



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA Y LA SEGURIDAD

LININ/EDCIDAD ALITÓNIONAN DE CUINDAC

Proyecto Terminal de Maestría en Defensa de los Derechos Humanos



VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO POR NO SALVAGUARDAR EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA "PARQUE NACIONAL CAÑÓN DEL SUMIDERO"

MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ ZARAZÚA



Comité Tutorial:

Dr. Ulises Coello Nuño

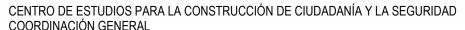
Dra. Yolanda Castañeda Altamirano

Dr. Alfredo Galindo Albores

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS





Tuxtla Gutiérrez, Chiapas 03 de junio de 2019 Oficio No. CECOCISE/CIP/08/19 ASUNTO: Autorización/impresión de tesis

LIC(a). MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ ZARAZÚA

Promoción: 3ª Promoción

Matrícula PS345

Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

PRESENTE

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibió los votos aprobatorios de los miembros del **JURADO** para el examen de grado de la **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO POR NO SALVAGUARDAR EL ANP "PARQUE NACIONAL CAÑON DEL SUMIDERO"

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, se le autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (CD's), los cuales deberá de entregar:

- Un CD: Dirección de Desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE
- Cinco tesis y un CD: Área de Titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE, para ser entregados a los sinodales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"Por la conciencia de la necesidad de servir"



c.c.p. Dr. José Adriano Anaya.- Coordinador de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos del CECOCISE-UNACH Expediente/Minutario

"¡Despertemos!. ¡Despertemos humanidad!

Ya no hay tiempo. Nuestras conciencias serán
sacudidas por el hecho de solo estar contemplando la
autodestrucción basada en la depredación capitalista,
racista y patriarcal."

—Bertha Cáceres

Este Proyecto Terminal fue realizado gracias al apoyo que recibí como becaria (786092) de la Mestría en Defensa de los Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiapas, otorgado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, durante el periodo agosto de 2016 a julio de 2018.

DEDICATORIA

A mi familia, en especial a mis padres que apoyaron mi decisión de estudiar la maestría en defensa de derechos humanos fuera de mi Ciudad natal y por apoyar todos mis proyectos, a mis hermanas Magaly, Carolina y Berenice, quienes han sido un importante impulso para emprender proyectos.

A asociaciones civiles y habitantes de Chiapas preocupados por el acelerado deterioro del medio ambiente natural en el que habitan, a las personas cuyas acciones se han enfocado en proyectos de resiliencia y de difusión de la importancia de la conservación de áreas naturales, a cada una de las personas que aportó información en aras de colaborar a un trabajo en equipo para obtener un fin común, por su perseverancia.

A la población de Chiapas cuyo grado de ingobernabilidad, impunidad y corrupción bloquea el acceso a sus derechos humano, para ustedes el presente trabajo ha sido pensado como una pequeña aportación para hacer efectivos sus derechos.

A futuros defensores de derechos humanos ligados a casos medio ambientales, para que el presente trabajo aporte un poco y sirva como herramienta para ir más allá de lo explorado.

AGRADECIMIENTOS

De todo corazón agradezco a cada persona que aportó para la elaboración del presente proyecto de maestría, esencialmente:

A Dios por poner en mi camino a las personas indicadas en los momentos precisos que confabularon para la defensa del proyecto de maestría y cuyo impacto trascendió más allá del ámbito académico.

A mi familia y amistades por apoyarme en cada proyecto emprendido, por impulsar mis actividades por su amor y ejemplo que me ha permitido forjar mi carácter y afrontar cada reto.

A la Universidad de Costa Rica, a todos los docentes de la Maestría Profesional en Justicia Constitucional, por su disposición, valiosas aportaciones y recomendaciones, especialmente a los Doctores Andrés José González Porras, Mario Peña Chacón y Víctor Orozco Solano por el tiempo dedicado al presente trabajo.

Al Centro de Estudios para la Construcción de la Ciudadanía y la Seguridad, y por sus importantes comentarios, aportaciones que reflejan el tiempo dedicado al presente trabajo.

A Mayra Nathalia Sánchez Baquero y Flor del Rocío García Cadenas, amigas a quienes admiro como feministas, activistas y defensoras desde lo más profundo de mi corazón agradezco la fortaleza, amistad e incondicional apoyo durante mi vida en Chiapas y Costa Rica.

SIGLAS, ACRÓNIMOS Y DEFINICIONES

ACNUDH: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

ACUERDO DE ESCAZÚ: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe.

AICA: Área de Importancia para la Conservación de las Aves

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CCA: Comisión para la Cooperación Ambiental

CECOCISE: Centro de Estudios para la Construcción de Ciudadanía y la Seguridad

CEDH: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CEJIL: Center for Justice and International Law: Centro por la Justicia y el Derecho

Internacional

CEPAL: Comisión Económica para América Latina y el Caribe

CFPC: Código Federal de Procedimientos Civiles

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CJF: Consejo de la Judicatura Federal

CNDH: Comisión Nacional de Derechos Humanos

COFECE: Comisión Federal de Competencia Económica

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CONABIO: Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad

CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

CONDUSEF: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios

Financieros

Declaración de Estocolmo: Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre

Medio Ambiente Humano

DESC: Derechos Económicos, Sociales y Culturales

DOF: Diario Oficial de la Federación

Empresa Cales y Morteros: Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V.

FEPADA: Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales

INE: Instituto Nacional Electoral

INFONAVIT: Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

IUCN: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza

Juzgado Primero de Distrito: Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas

LGEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

MOCRI-CNPA-MN: Movimiento Campesino Regional Independiente, Coordinadora Nacional Plan de Ayala y Movimiento Nacional

MOCRI: Movimiento Campesino Regional Independiente

OACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

OC: Opinión Consultiva

ONU: Organización de las Naciones Unidas

Parque Nacional: Parque Nacional Cañón del Sumidero

PGR: Procuraduría General de la República

PJF: Poder Judicial Federal

PROFECO: Procuraduría Federal del Consumidor

PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Protocolo de San Salvador: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

RPPC: Registro Público de la Propiedad y del Comercio

RTP: Región Terrestre Prioritaria

SAHOP: Secretaría para Asentamientos Humanos y Obras Públicas

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEDATU: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

SEDUE: Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología

SEMAHN: Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural

SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

SMAPA: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez,

Chiapas

UCR: Universidad de Costa Rica

UNACH: Universidad Autónoma de Chiapas

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I. EXPOSICIÓN DEL CASO Y SU FUNDAMENTO	17
1.1 Presentación del caso	18
1.2 Identificación de víctimas	22
1.3 Área Natural Protegida Denominada Parque Nacional Cañón del Sur (Víctima Directa)	
1.4 Sociedad en general. (Víctimas Indirectas)	27
1.5 Frente Ciudadano Para la Regularización, Defensa y Conservación de del Sumidero. (Víctimas Directas)	
1.6 Identificación de Autoridades Responsables	30
1.7 Identificación y Análisis de Derechos Humanos Violentados	32
1.8 Medio Ambiente como Derecho Humano	33
1.9 Derecho a una Adecuada Protección Judicial	36
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONTEXTO SOCIO JURÍDICO – CULTURAL DEL CASO	
2.1 Antecedentes y Ubicación Estratégica	40
2.2 Avances Jurídicos en el tema del Daño y la Protección al Medio Ambi	iente41
2.3 El Orden Político y la Ausencia de Protección Efectiva al Medio Amb	iente 56
2.4 Desplazamiento y Territorialidad/Invasiones y Desalojos	63
2.5 Negación o Ineficacia de la Justicia	70
2.6 Violación Generalizada	80
2.7 Violación Sistemática	81
2.8 Importancia del contexto para el cumplimiento de obligaciones y debe	eres84
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA NACIONAL	86
3.1 Elaboración de la ruta de los medios de defensa	86
3.2 Medios de defensa local. Defensa desde la Sociedad Civil	88
3.3 Medios de defensa Nacional	95
3.4 El Juicio de Amparo como mecanismo de defensa	96
3.5 Interpretación Judicial de Interés Legítimo en Chianas	117

3.6 Recursos encaminados al conocimiento de fondo en el Juicio de An	mparo.
(Revisión y Reclamación)	122
3.7 Presentación de Queja ante el Consejo de la Judicatura Federal co actuación de funcionarios del Poder Judicial Federal	
3.8 Queja ante la CNDH y denuncia popular ante la PROFEPA como de defensa no jurisdiccional	
CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA INTERNACION	NAL128
4.1 Defensa en el Sistema Universal	129
4.2 Procedimiento de Denuncia Individual en el Sistema Universal	130
4.3 Normativa Internacional relacionada con la defensa del Parque N del Sumidero	
4.4 Nuevos Instrumentos Internacionales para la Defensa del Medio A	Ambiente 136
4.5 Defensa en el Sistema Interamericano	142
4.6 Desarrollo de Estancia Académica	152
4.7 Resultados de Estancia	155
4.8 Aportes y Recomendaciones para el Fortalecimiento de la Defensa Ambiente	
CONCLUSIONES	164
REFERENCIAS	167
ANEXOS	173

INTRODUCCIÓN

El objeto de defensa del presente trabajo de maestría se centra en la defensa y protección del Parque Nacional Cañón del Sumidero, por el grave y progresivo deterioro que presenta, la afectación ha sido permanente debido al constante crecimiento de la mancha urbana hacia el interior del Parque, en tanto que previo a los asentamientos urbanos existe todo un trabajo de tala, desmonte, lotificación y construcción, posteriormente se implementan programas de regularización de predios y la instalación de servicios públicos, cabe señalar que la instalación de servicios públicos se realiza una vez que ya fueron construidas viviendas de forma irregular, por lo que no existe ningún estudio de impacto ambiental.

El alto número de invasiones se traduce en violaciones al derecho humano al medio ambiente sano, porque para su existencia previamente se efectúa una labor de tala, quema y desmonte forestal que son visibles por la amplitud del territorio indebidamente ocupado al pertenecer al Área Natural Protegida del Parque Cañón del Sumidero, aunado a que todo ocurre en un entorno donde permea la impunidad y la corrupción, al existir al menos 10 averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas y sin avances en su investigación para que se encuentren en condiciones de ser consignadas a una autoridad judicial, este entorno de impunidad propicia la continuidad de hechos que originan las invasiones, lo que constituye un indicio de la existencia de una red compleja de actores que involucran tanto a entes estatales (funcionarios públicos que laboran en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la Dirección de la Tenencia de la Tierra del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez), como entes privados (líderes invasores) cuya actuación únicamente se explica por la relación con las autoridades gubernamentales.

Como parte de los objetivos, se encuentra el explorar y brindar alternativas a pobladores de Chiapas y a autoridades ocupadas en la defensa de áreas naturales protegidas para la implementación de procesos que no han sido utilizados en la defensa del medio ambiente como derecho humano, específicamente en relación con las invasiones que afectan al Parque Nacional Cañón del Sumidero y considerando que Chiapas es uno de los estados

con mayor cantidad de áreas naturales protegidas a nivel federal, contando con 19 áreas al igual que Quintana Roo¹.

En primer lugar: se pretende despertar en la comunidad estudiantil y en la población en general, la importancia de defensa de derechos humanos ambientales, en segundo lugar: plantear, y si el tiempo lo permite, implementar los mecanismos de defensa que no hayan sido agotados anteriormente, y en tercer lugar: fungir como herramienta para la sociedad civil involucrada y para futuras generaciones de los procedimientos agotados y existentes para exigir a las autoridades competentes la protección de áreas naturales desde la implementación de estrategias argumentadas en tratados internacionales, normas locales y nuestra Carta Magna.

La problemática que enfrenta el medio ambiente es muy amplia, de acuerdo con la ONU:

El verano de 2018 ha tenido olas de calor récord y una serie de incendios forestales de rápida propagación que han causado numerosas muertes y la destrucción de propiedades y de miles de hectáreas de bosques. Grecia, Estados Unidos, Suecia y Australia han sido los países más afectados por las llamas abrasadoras.

Los incendios se asocian con un clima cada vez más cálido y a su vez, el incremento del clima a nivel mundial ocasiona problemas de gran magnitud como lo son las inundaciones o las tormentas y la sequía.

El medio ambiente a menudo es reconocido como una víctima de la guerra. Sin embargo, los cambios en el comportamiento de la naturaleza y la mala gestión de los recursos también pueden desencadenar, exacerbar o prolongar los conflictos. En los últimos 60 años, más del 40% de las guerras civiles se han relacionado con el control de los recursos naturales como la tierra, el petróleo y el agua. El calentamiento global empeorará esta situación (Verano en llamas, 2018).

De acuerdo con una publicación de BBC Mundo (2007), en el marco de la presentación del informe del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC), la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, tras entrevistas con especialistas sobre efectos y amenazas del cambio climático en países latinoamericanos, en países como Perú ha existido un proceso de deglaciación, es decir, el

-

¹ Información obtenida del listado de Áreas Naturales Protegidas de México publicado en la página oficial de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP). Recuperado de: http://sig.conanp.gob.mx/website/pagsig/felist/

área glaciar se ha reducido considerablemente. Por cuanto ve a México, el Instituto Nacional de Ecología A.C., en Veracruz reporta cambios naturales en la estructura y composición de manglares, y se registra incidencia en huracanes, el huracán Stan que pasó por Veracruz y luego hacia Chiapas causó graves problemas en poblados junto a riberas y ríos. En los humedales aumenta el nivel de inundación y poco a poco se va soltando el agua hacia el mar; si sube el nivel del mar se reduce la zona territorial y aumenta el espacio costero.

En el ámbito nacional, hemos observado noticias relacionadas con daños ambientales, en algunos casos relacionados con privatización de terrenos en los que empresas constructoras fabrican grandes conjuntos habitacionales, como en Tajamar, Cancún, en playas de Bahía de Banderas, Nayarit o en Akumal, Municipio de Tajamar; en otros casos la problemática ambiental se debe a concesiones a empresas mineras como ocurre en Wirikuta, San Luis Potosí, o en Municipios como Chicomuselo en Chiapas, o bien, proyectos hidroeléctricos en territorio zoque, en los municipios de Francisco León y Chapultenango, además de invasiones a áreas naturales protegidas como son Cascadas de Agua Azul, Lagunas de Montebello y el Cañón del Sumidero.

A lo anterior, cabe hacerse la pregunta: ¿por qué se pierde la biodiversidad?, de acuerdo con la CONABIO, refiere que los factores directos que impactan y amenazan a las especies son cinco:

- Pérdida y deterioro de hábitats. Al transformar selvas, bosques, matorrales, pastizales, manglares, lagunas, y arrecifes en campos agrícolas, ganaderos, granjas camaroneras, presas, carreteras y zonas urbanas destruimos el hábitat de miles de especies.
 - Las últimas estimaciones señalan que en México se ha perdido alrededor del 50% de los ecosistemas naturales [...]
 - La pérdida de hábitat sucede por el "cambio de uso de suelo" de ecosistemas naturales a actividades contempladas en las evaluaciones de impacto ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 2) Especies invasoras [...]
- 3) Sobrexplotación [...]
- 4) Contaminación [...]
- 5) Cambio climático [...] (CONABIO, s.f.).

Según reporta la ONU:

Es urgente restaurar bosques y paisajes degradados a fin de preservar un medio ambiente productivo y saludable. La degradación de la tierra agrava la inseguridad alimentaria e hídrica, el calentamiento global y la pérdida de biodiversidad; actualmente, más de 3,000 millones de personas están afectadas por la degradación de la tierra. La restauración de la tierra invertiría esta tendencia, haciendo entre otras cosas, que los bosques sean más ricos y el clima más estable, lo que sería esencial para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible en 2030. No existe un enfoque único para la restauración de bosques y paisajes, cada contexto requiere una solución a la medida (Protocolo de San Salvador).

En efecto, aún dentro de nuestra República Mexicana, cada estado tiene una problemática diversa de acuerdo con el contexto en que se desarrolla, por lo que los problemas son similares pero con contextos diametralmente opuestos, para analizar los problemas que producen el deterioro ambiental es necesario observar desde el interés común de la población y su relación con el entorno en el que se desenvuelven para exigir a las autoridades se involucren con soluciones, hasta las normas implementadas, procesos y autoridades responsables de su cumplimiento, es decir, existe una corresponsabilidad entre ciudadanía y gobierno.

En torno al Cañón del Sumidero, de acuerdo con lo que publicó la CONANP en octubre del año pasado:

65 elementos y 4 embarcaciones realizaron jornadas de trabajo de 8 horas diarias, los siete días de la semana para retirar residuos sólidos acumulados en el Cañón del Sumidero. Debido al arrastre de residuos sólidos por las fuertes lluvias en el Parque Nacional Cañón del Sumidero, **incrementamos las acciones de saneamiento** en aguas del Río Grijalva que se encuentra a lo largo del fondo de la formación geológica del Cañón. Hasta el momento hemos retirado aproximadamente **1,500 toneladas** de basura, las cuales 77% corresponden a madera, el 22% a piedras y el resto a envases de PET (Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, 2017).

En entrevista que fue realizada al biólogo Adrián Méndez Barrera, Director Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur de la CONANP, arrojó que los troncos y restos de madera que llegan hasta el cauce del Río Grijalva en el Cañón del Sumidero se debe a la tala que ocurre por grupos invasores al interior del Parque, los restos de la tala son arrastrados por las lluvias hacia el Río Grijalva y esto genera contaminación, aunado a la baja en visitas turísticas por la imposibilidad de navegar y por el aspecto que deja la basura en el paisaje del Cañón del Sumidero.

La respuesta al deterioro ambiental está en la planeación y restauración, sin embargo: ¿cómo podría llevarse a cabo la restauración de la tierra en zonas con alto índice de ingobernabilidad?, ¿qué alternativas de solución existen para mitigar el cambio climático?, ¿qué tan factible sería restaurar tierra con daño producido por deforestación, tala y quema?, ¿realmente existe proporcionalidad entre legislación y efectividad de procesos de defensa?, ¿qué papel juega la corrupción e impunidad en la defensa del medio ambiente como derecho humano?; son preguntas que surgieron durante el diseño de estrategias y desarrollo de defensa del Parque Nacional Cañón del Sumidero y que son abordadas en el presente trabajo de maestría.

Como ya fue adelantado, el presente trabajo se desarrolla respecto a hechos que acontecen en el Parque Nacional Cañón del Sumidero, específicamente por cuanto ve a las invasiones que día a día se han incrementado en detrimento de la conservación del mencionado Parque, ocasionando daños a los ecosistemas que en él habitan, así como a las personas aledañas y al resto de la población, ello no obstante que ha sido decretado como área natural protegida desde el 8 de diciembre de 1980.

Ahora bien, en el entendido de que el Parque Nacional en comento abarca parte de los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Soyaló, Osumacinta y San Fernando, el presente trabajo se desarrolló en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez y la defensa se centró en habitantes de las colonias Los Ángeles y Las Granjas; la selección de las mencionadas colonias como parte de la implementación de defensa obedece al bajo grado de peligrosidad que se vive en las colonias, al no haberse reportado amenazas o lesiones inferidas a pobladores de las citadas colonias, de acuerdo con los diálogos entablados con los propios pobladores.

Es importante resaltar que la defensa del Parque Nacional Cañón del Sumidero se llevó a cabo durante el lapso de un año y medio, implementando las estrategias de defensa desde los ámbitos jurisdiccional, no jurisdiccional y de la sociedad civil, por lo que, naturalmente resulta imposible agotar todos los mecanismos de defensa que la legislación ambiental regula, sin embargo, se hace mención de mecanismos que podrían ser agotados.

A consecuencia de las constantes invasiones al Parque Nacional, se ha ocasionado un incremento de asentamientos humanos irregulares que eventualmente conforman colonias que carecen de servicios públicos, la problemática generada es mayúscula al existir diversos

derechos humanos vulnerados por la conexidad que existe entre ellos, tales como la salud, la integridad personal, derecho al agua potable, a una vivienda digna y derecho de acceso a la justicia, todo ello, se ha generado como consecuencia de la omisión de las autoridades responsables de los ámbitos municipal, estatal y federal, aunado a la impunidad y corrupción que se vive en el Estado de Chiapas. En ese sentido, el presente trabajo vincula los mecanismos de defensa implementados para la protección al derecho humano a un medio ambiente sano con el desarrollo sustentable.

La metodología empleada fueron entrevistas, reuniones realizadas con personas cercanas al Cañón del Sumidero y afectadas por grupos invasores, así como con personas ciudadanas de Chiapas preocupadas por el Cañón del Sumidero. De igual forma, se solicitó a diversas autoridades información respecto a las acciones implementadas para la protección del Parque Cañón del Sumidero. Asimismo se realizaron diversas reuniones con personal de la CONANP, en sus oficinas centrales y en las oficinas de los miradores. Para la elaboración de estrategias se llevaron a cabo reuniones con el equipo de comunicación, el equipo del área legal y área técnica de la organización no gubernamental denominada CECROPIA.

En el Capítulo I, se aborda de manera general la problemática en torno al Cañón del Sumidero, la identificación de las víctimas y las violaciones a derechos humanos que en el caso particular se centran en la violación al medio ambiente como derecho humano, ya que es un tema poco explorado en nuestro país del que existen pocas resoluciones en nuestro sistema mexicano, en tanto que en el sistema interamericano no existe un solo caso que haya llegado a la CoIDH por la defensa del medio ambiente como derecho humano, la defensa ha sido por vía refleja, es decir, de manera indirecta por la defensa de otros derechos humanos como lo es la salud, derecho de pueblos indígenas e integridad personal.

El Capítulo II, comprende el desarrollo del contexto socio jurídico y cultural del caso, plasmando los antecedentes para formular la estrategia de defensa, analizando la amplitud del problema y la elección de los habitantes de las colonias afectadas a efecto de elaborar los procedimientos iniciados en los ámbitos jurisdiccional y no jurisdiccional.

Por cuanto ve al Capítulo III, se lleva a cabo el desarrollo de la metodología de defensa en el ámbito nacional, la ruta crítica de defensa implementada en el ámbito local, y nacional, así como los recursos o mecanismos de defensa hechos valer en instancias jurisdiccional, no jurisdiccional y desde el espacio de la sociedad civil, con la correspondiente

fundamentación normativa, narrando los resultados obtenidos de los recursos interpuestos, desarrollando recomendaciones y aportes al tema de la defensa del medioambiente como derecho humano, así como los obstáculos enfrentados al tratarse de la tutela de un interés colectivo que debería tener una amplia accesibilidad a mecanismos de defensa por su importancia para generaciones presentes y futuras.

Finalmente en el Capítulo IV, se aborda la metodología de defensa en el ámbito internacional, tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano, estudiando los nuevos instrumentos internacionales para la defensa del medio ambiente así como los resultados de la estancia académica que formó parte de la maestría.

El presente Proyecto Terminal es el reflejo de la continua estructuración y fijación de estrategias de defensa que fueron discutidas y analizadas entre la maestrante, el tutor, autoridades encargadas de áreas naturales protegidas, integrantes de organizaciones no gubernamentales y personas que tienen afectaciones directas por el incremento de las invasiones al interior del Parque Nacional Cañón del Sumidero.

CAPÍTULO I. EXPOSICIÓN DEL CASO Y SU FUNDAMENTO

En el presente capítulo se abordan las problemáticas en torno al Cañón del Sumidero, ya que las afectaciones no son únicamente producto de invasiones, existe una empresa al interior del Parque Cañón del Sumidero que contamina a través de residuos y por el ruido derivado del uso de explosivos, aunado a las fallas en el proceso de expropiación, ya que no hubo adecuada coordinación y planificación para los procesos de indemnización; aunado a las problemáticas en torno al Cañón del Sumidero, además de las fallas en el proceso de expropiación, ya que no hubo adecuada coordinación y planificación para los procesos de indemnización.

Así pues, es importante reiterar que debido a la extensa población aledaña al Parque Nacional que ha resultado afectada, así como al grado de violencia y delincuencia que se vive en determinadas colonias, la defensa se centró en las colonias Las Granjas y Los Ángeles, identificando a pobladores y al propio Parque como víctimas por el deterioro producido por invasiones y señalando a las autoridades responsables, así como los derechos humanos violentados y la ubicación geográfica de afectaciones al Parque.

De igual forma en el presente capítulo se aborda los antecedentes de la defensa, como lo es la identificación de víctimas, determinando identificar al Parque Nacional Cañón del Sumidero como víctima no humana, ya que su deterioro se debe a la acción humana ejecutada por la tala, quema y desmonte de árboles y plantas que conforman su vegetación para crear lotes que posteriormente son vendidos y ocupados como zona habitacional; la naturaleza como parte de la tierra, como parte necesaria para el desarrollo de seres humanos por lo que su protección es indispensable para garantizar un entrono vital saludable.

La problemática a abordar se centra en las invasiones cometidos por particulares con anuencia de las autoridades encargadas de la defensa del medio ambiente, las cuales afectan el territorio que comprende el Parque Nacional y con ello los ecosistemas que en él habitan, perjudicando además a las colonias aledañas al Parque, mismas que se encuentran en peligro latente debido a los incendios provocados por invasores y al robo de servicios como electricidad y agua potable.

Así pues, en el presente capítulo se abordan conceptos básicos necesarios para el diseño de estrategias de defensa.

1.1 Presentación del caso

En el presente caso se aborda la problemática de la constante vulneración de derechos humanos, la cual es originada por las invasiones de grupos que ingresan al interior del Parque Cañón del Sumidero, quienes con la finalidad de formar lotes destinados a creación de viviendas talan, queman, deforestan flora destinada a la conservación, lo que origina un daño al derecho humano a un medio ambiente sano y que además, desencadena la violación de derechos humanos interconectados como lo es el derecho de acceso a la justicia, toda vez que a pesar de existir diversas averiguaciones previas y carpetas de investigación, éstas carecen de trabajo que debería ser realizado por la PGR para integrar investigaciones y en su momento consignar a las autoridades judiciales las carpetas para generar sanciones que contribuyan a la protección del Parque Cañón del Sumidero.

Como ya ha sido adelantado, para la defensa de un Parque Nacional o un territorio que por su importancia requiere ser preservado, es necesario que personas directamente afectadas activen mecanismos de defensa, en el caso particular, se llevó a cabo una investigación para determinar cuáles eran las zonas con menos conflictos de confrontación con grupos invasores que han derivado en violencia y carpetas de investigación iniciadas por lesiones y amenazas, ello con la finalidad de proteger tanto a las personas habitantes de las colonias que fungirían como quejosas, como a la suscrita maestrante defensora de derechos humanos, del resultado de la investigación llevada a cabo a través de entrevistas y reuniones con líderes colonos se determinó enfocar el trabajo en las colonias Los Ángeles y Las Granjas, en donde no ha existido confrontación con grupos invasores, tampoco existen representantes de colonos amenazadas o lesionados susceptibles de sufrir alguna reacción negativa ante la implementación de mecanismos de defensa.

La CONANP, (CCA, 2015) define el Cañón del Sumidero como "el conducto por el cual el río Grijalva sale de la provincia fisiográfica Depresión Central y entra al Altiplano Central del Estado. Este profundo y estrecho Cañón se caracteriza por las paredes verticales que en el curso del río presenta cambios de dirección de hasta 90°" (p.6). De la imagen número 1 que posteriormente se muestra, es posible apreciar las paredes del Cañón del Sumidero y al final de éstas se puede observar el río Grijalva.

En términos de biodiversidad, la Tabla 1 resume las especies que se encuentran al interior del Parque Nacional Cañón del Sumidero.

El PNCS constituye el hábitat de:		
1,736 especies	1,381 de flora	
	355 de fauna	
29 especies amenazadas	14 de flora	
	15 de fauna	
43 especies sujetas a protección especial	3 de flora	
	40 de fauna	
6 especies en peligro de extinción	2 de flora	
	4 de fauna	
1.4% de la flora corresponde a especies endémicas del estado de Chiapas		
0.4% de las especies tiene una distribución restringida		

Tabla 1. Datos sobre las especies en el Parque Nacional Cañón del Sumidero. Fuente: Expediente de hechos elaborado por la CCA, relativo a la petición SEM-11-02. CCA. © Comisión para la Cooperación Ambiental.

De la tabla anterior podemos observar la importancia que tiene la conservación del Cañón del Sumidero para la naturaleza y para seres humanos como parte de la naturaleza, al albergar el Cañón del Sumidero en su territorio especies amenazadas, en peligro de extinción y sujetas a protección especial, por lo que es urgente que se tomen acciones para proteger el Cañón del Sumidero, ya que el peligro y daño no es únicamente a las especies que en él habitan, es también para las personas aledañas e incluso para el planeta y para futuras generaciones; la reacción por afectaciones es en cadena porque no somos conjuntos aislados del planeta, somos parte de un todo, de modo que si hay afectaciones, los daños perjudican al espacio concreto y tienen consecuencias más allá de ése espacio.

En cuanto a su origen legal como área natural protegida, el Cañón del Sumidero fue decretado como Parque Nacional el 08 de diciembre de 1980,² sin embargo, previo a su decreto ya existían personas habitando al interior del área decretada como Parque Nacional, por lo que se iniciaron trámites de indemnización, no obstante, hubo propietarios que además de efectuar el trámite de indemnización por expropiación vendieron sus tierras, lo que generó severos problemas en procesos de indemnización.

19

² Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre Cañón del Sumidero el área descrita en el Considerando Quinto, y se expropia a favor de Gobierno Federal una superficie de 217,894.190 metros cuadrados, ubicada en el Estado de Chiapas, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 1980.

Al respecto, cabe hacer mención que, si no existe una adecuada planeación en la expropiación con trámites adecuados tendientes a indemnizar a las partes afectadas, ello dificulta la determinación del territorio que será para beneficio público; aunado al tema de sucesión gubernamental, ya que, de acuerdo con la CONANP, el Parque Cañón del Sumidero ha sido administrado por diversas autoridades federales que han delegado el cargo acorde con la creación y modificación de instituciones:

El Parque ha sido administrado por la Secretaría para Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOP), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Fue a partir del 2003 que la CONANP asumió la administración del Parque Nacional Cañón del Sumidero (CONANP, 2012).



Imagen 1. Fotografía del Cañón del Sumidero. Fuente: Expediente de hechos elaborado por la CCA, relativo a la petición SEM-11-02. CCA. © Comisión para la Cooperación Ambiental.

Además de lo anterior, previo al Decreto por el que se declara Parque Nacional la región conocida con el nombre de Cañón del Sumidero, ya existían zonas ejidales al interior del ahora Parque Nacional, por lo que en el propio decreto se determinó deslindar los terrenos ejidales, comunales, Nacionales; contemplando la existencia de Ejidos y de infraestructura como la Presa Manuel Moreno Torres, mejor conocida como Presa Chicoasén; de tal modo que se dejan subsistentes los derechos de orden público e interés social que emanan de Ejidos y de la obra pública ya mencionada.

Ahora bien, como sabemos, el territorio bajo el régimen ejidal tiene su propia normativa que es diferente a la normativa que regula el territorio bajo el régimen de propiedad privada, que a su vez es diferente a la normativa que regula a las llamadas áreas naturales

protegidas. Al respecto resulta importante precisar que de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera a los parques nacionales como áreas naturales protegidas, por lo tanto, no podrán autorizarse la fundación de nuevos centros de población. No obstante las disposiciones legales, claramente existen nuevos centros de población al interior del Parque Cañón del Sumidero, pero ya nos enfocaremos en las omisiones de las autoridades que han permitido el crecimiento de asentamientos humanos en áreas naturales protegidas, por ahora basta decir que el ilegal ocupar territorio destinado a un Parque Nacional.

Existe también afectación ambiental por las actividades realizadas por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., misma que se encuentra al interior del Parque Nacional Cañón del Sumidero y de acuerdo con testimonios de ciudadanas de la comunidad Ribera Cahuaré, desde hace aproximadamente 15 años la empresa utiliza explosivos para extracción de material pétreo, por lo que el ruido ocasionado, más las emisiones al aire de residuos tóxicos producen afectaciones al Parque debilitando una de sus paredes y deteriorando las viviendas aledañas a la zona en que se encuentra la empresa, el deterioro de una de las paredes se puede apreciar en la imagen 2, en donde se observa el socavón realizado y que continúa creciendo en cuanto a profundidad y diámetro, lo que ocasiona adelgazamiento en una de las paredes del Cañón del Sumidero.



Imagen 2. Vista aérea de la Cantera de Cales y Morteros. Fuente: Expediente de hechos elaborado por la CCA, relativo a la petición SEM-11-02. CCA. © Comisión para la Cooperación Ambiental.

Podría discutirse que tanto la presa como los ejidos, la empresa Cales y Morteros e incluso la actividad turística producen daños al Parque Cañón del Sumidero, sin embargo, habría que estudiar el impacto que cada actividad tiene en la naturaleza y evaluar el beneficio que tiene para las y los habitantes, para lo cual, se requeriría de un equipo multidisciplinario perfectamente coordinado y con estrategias bien diseñadas y fines claros para emprender un estudio de tal naturaleza y activar mecanismos de defensa; de modo que, por la complejidad de actividades, la investigación y defensa de caso fue delimitada a las afectaciones producidas por grupos invasores y específicamente en 2 colonias: Las Granjas y Los Ángeles.

Obviamente no existe un estudio de suelo solicitado por alguna institución gubernamental para ocupación habitacional del terreno que corresponde al Parque, en razón de que el Parque Nacional constituye un espacio territorial en el que se prohibió desde su decreto la utilización para otros fines más allá de lo que el propio decretó estableció, y debido a los grupos de personas agresivas que lideran las invasiones, es un riesgo vivir en zonas aledañas al Cañón del Sumidero por el incremento de asaltos y confrontaciones entre vecinos e invasores, de ahí que las invasiones afectan a seres humanos por la pérdida de beneficios que la naturaleza destrozada produce en seres humanos y por el peligro latente en el que viven vecinos del Parque Cañón del Sumidero.

1.2 Identificación de víctimas

Nuestra Ley General de Víctimas reconoce como víctima a la "persona física que de manera directa o indirecta ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito" (Ley General de Víctimas, 2017).

Como podemos ver, para ser **víctima directa** se debe sufrir un daño o menoscabo ya sea por la comisión de un delito o por la violación de derechos humanos y este daño o menoscabo puede ser económico, físico, mental, emocional o en general poner en peligro o lesionar bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de algún delito o por violaciones a derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o Tratados Internacionales.

Ahora bien, las **víctimas indirectas** son personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan relación inmediata con ella, o familiares de la víctima directa.

También se reconoce la existencia de **víctimas potenciales**, que son definidas como personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima.

Es importante destacar que, para la Ley anteriormente referida, víctima únicamente podría ser una persona física, no personas morales o colectivas. No existe el reconocimiento de personas colectivas como víctimas, tampoco se reconoce a la naturaleza como víctima, sin embargo, nuestro Código Penal Federal sí contempla delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, castigando a quienes no apliquen medidas de prevención y seguridad para el caso de realizar actividades de descarga o actividades con sustancias consideradas peligrosas y que puedan causar un daño a recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, subsuelo o al ambiente. Las penas contempladas por el Código Penal Federal se incrementan si las actividades se realizan en áreas naturales protegidas.

Al respecto habrá que preguntarse, si el Código Penal no considera a la naturaleza como víctima, ¿cuál sería el bien jurídico que tutela al tipificar delitos contra el ambiente y la gestión ambiental?

Es claro que el deterioro de la naturaleza es proporcional al decremento de la calidad de vida de las personas, porque la naturaleza nos brinda beneficios que no pueden ser reemplazados por tecnologías, como la calidad del aire en zonas con extenso territorio destinado a bosques, de ahí que no es posible dejar de lado al Parque Nacional Cañón del Sumidero como víctima no humana, porque su deterioro afecta tanto a las especies que en él habitan como a las personas aledañas a la zona, incluso al planeta.

1.3 Área Natural Protegida Denominada Parque Nacional Cañón del Sumidero. (Víctima Directa)

La identificación del Parque Nacional Cañón del Sumidero como sujeto víctima no humano es atendiendo al derecho vulnerado y el espacio en el que la vulneración tiene lugar, en ese

sentido, el área natural protegida se localiza en la depresión central de Chiapas y comprende parte de los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapa de Corzo, Soyaló, Osumacinta y San Fernando, sin embargo, dada la amplitud del sujeto víctima no humano y al lapso de duración de la maestría, el proyecto terminal se enfoca únicamente a la zona que comprende el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

De acuerdo con la CONANP al ser la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez la capital del Estado de Chiapas y por tanto, la zona o territorio que ofrece mayores oportunidades laborales:

Ha sufrido mayores afectaciones por corresponder a una zona de desarrollo y de búsqueda de oportunidades en razón de la limitada rentabilidad para las actividades del campo, entre otras problemáticas que dan como resultado la migración de diversos grupos humanos hacia la capital que en búsqueda de mejores oportunidades o formas de obtención de recursos económicos, se establecen en los márgenes de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, lo que propicia la compra-venta ilegal de terrenos a bajo costo (CONANP, 2012, p. 14).

Ante la demanda de viviendas en la capital se propician constantes fraudes que no son investigados y que generan crecimiento de asentamientos humanos irregulares, los fraudes consisten en la venta y reventa de los mismos lotes a varias personas, lo cual genera mayores conflictos.

Ahora bien, por lo que respecta al señalamiento del Parque Nacional Cañón del Sumidero como víctima no humana, resulta importante hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, emitida en fecha 16 de agosto de 2017, radicada bajo el número 47924, (Jurisprudencia 47924, 2017), en la cual se discute respecto a la posibilidad de ampliar el concepto de persona también a los animales, adscribiéndoles el ser sujetos de derechos para acceder a la tutela jurídica del *habeas corpus*, refiriendo que la tutela a través del habeas corpus solo puede ser atribuible al ser humano individualizable, lo que descarta la procedencia de tal mecanismo a favor de otro tipo de seres vivientes. Aunado a ello, se hace referencia de la prescripción que existe respecto a que acciones como el habeas corpus sean utilizadas exclusivamente por la ciudadanía.

Asimismo, la jurisprudencia mencionada en el párrafo que antecede, hace referencia a la imposibilidad que tienen las personas jurídicas de hacer uso del habeas corpus, aunque éstas tienen algún tipo de protección constitucional de algunos de sus derechos. En este

sentido, si extrapolamos las manifestaciones vertidas en la jurisprudencia a efectos de determinar la legitimación en el caso de los animales como seres sintientes, se les tiene como el de seres con sensibilidad que implica para los seres humanos la obligación de respeto hacia los animales, que se traduce en proporcionarles protección contra el sufrimiento y el dolor causado directa o indirectamente por los seres humanos, es decir, como seres humanos, la legislación colombiana prevé la obligación de respetar, cuidar, prevenir el sufrimiento, erradicar el cautiverio y abandono y cualquier forma de abuso, maltrato, abandono, trato cruel hacia los animales; así, corresponde a la sociedad, la legitimación para asistir y proteger a los animales.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-041 emitida en 2017 explicó que:

Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies - humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes (Jurisprudencia 47924, 2017).

La referencia que se hace al derecho en Colombia es porque, desgraciadamente en nuestro país no existe la tutela efectiva de forma directa hacia seres vivos que no sean humanos, por el daño que en sí mismos sufran como individuos o seres sintientes, en México, como en muchos países de Latinoamérica, incluso en la propia CoIDH, para llegar a la tutela de derechos ambientales es necesario acudir por vía refleja o bien, cuando existan vulneraciones en la esfera jurídica de personas humanas, es decir, para la defensa de derechos medio ambientales se tiene que acudir a la tutela de derechos relacionados con el medio ambiente, como el agua, la salud, la vida, ello es así porque en primera instancia en México se tiene que acreditar el interés legítimo, lo que conlleva a otro gran problema en la defensa de derechos medio ambientales.

Finalmente, se concluye que existe la discusión de brindar a seres no humanos la protección a través del debido cumplimiento de normas y la ejecución de acciones humanas

encaminadas a preservar el medio ambiente, en el entendido que el deterioro de los ecosistemas que se encuentran dentro de áreas naturales protegidas, forman parte del entorno en el que nos desenvolvemos como seres humanos y, dada la interconexión que existe entre los diversos ecosistemas, es propicio inferir que su deterioro perjudica el derecho a disfrutar de un entrono vital saludable.

Ahora bien, ha existido una constante discusión en cuanto a si los animales y demás seres vivos son sujetos de derechos, al respecto, se ha reconocido al medio ambiente la condición de bien jurídico y como tal, se asocia al ser humano por la vía de los bienes colectivos y de los derechos humanos; Eugenio R. Zaffaroni sostiene que dada la gravedad y celeridad del deterioro del planeta producido por la actividad humana, la cuestión ecológica no solo centró la atención de los científicos, sino también de los teóricos de la ecología, plateándose una división entre:

- a) Una ecología *ambientalista*, que sigue considerando que el humano es el titular de los derechos y que si bien puede reconocer obligaciones de éste respecto de la naturaleza, no corresponde asignar a ésta el carácter de titular de derechos;
- b) Una ecología *profunda* que le reconoce personería a la naturaleza, como titular de derechos propios, con independencia de lo humano (Zaffaroni, 2011, p.27).

A efecto de abundar en el tema de la naturaleza como víctima no humana, es importante mencionar la discusión ecológica realizada por Hans Jonas, quien afirma que:

El humano es el único ser vivo que tiene responsabilidad, porque puede elegir alternativas de acción, lo que por cierto no es ninguna novedad filosófica, pero lo es la marcada urgencia en asumir la responsabilidad frente al poder de que actualmente dispone. La responsabilidad moral arranca de la verificación de la vulnerabilidad de la naturaleza, que puede hacer desaparecer la especie. De allí parte el imperativo humano de proteger a la naturaleza, que aumenta en la medida en que somos conscientes de la facilidad con que la podemos destruir, o sea, de la *experiencia de vulnerabilidad*. Su imperativo podría sintetizarse en obra de tal manera que los efectos de tu acción no destruyan la posibilidad futura de la vida (Jonas, 1975, p.87).

Respecto al caso particular de defensa, dado al casi nulo avance que existe en materia de defensa medio ambiental en nuestro país, la implementación de mecanismos de defensa se

realizó desde una perspectiva de ecología ambientalista, considerando al ser humano como titular de derechos y, por ende, capaz de hacerlos valer ante las instancias correspondientes, lo que originó la búsqueda de reuniones con organizaciones civiles que han abordado el tema ambiental en Chiapas, así como personas que día con día padecen de manera directa las consecuencias de las invasiones existentes al Parque Nacional, como resultado de las mencionadas reuniones, se determinó efectuar una estrategia de defensa respecto de la zona aledaña al Parque que comprende las colonias Los Ángeles y Las Granjas, debido a que no fueron reportados hechos de intimidación y amenazas inferidos por los invasores a los habitantes de las mencionadas colonias.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que, si bien es cierto nuestra Constitución mexicana reconoce en su artículo 4º el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, para acceder a la vía de defensa jurisdiccional se requiere mucho más que ser persona, como ya se abordará en el capítulo II del presente trabajo.

No obstante lo anterior, consideramos que primero habría que transitar del verdadero reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano y que su efectividad sea realmente palpable para discutir, posteriormente, si a la naturaleza le corresponden derechos propios, con independencia de lo humano.

1.4 Sociedad en general. (Víctimas Indirectas)

La sociedad también señalada como víctima, se debe a las consecuencias e impacto que las afectaciones al Parque Nacional tienen para el resto de la población, ello en virtud de que además del incremento de violencia que se vive, las constantes invasiones han generado un daño ambiental irreversible, en razón de que para hacer posible la habitabilidad del Parque, es necesario llevar a cabo tala, desmonte y deforestación de la zona a invadir, lo cual repercute en los beneficios públicos que se obtienen a través de las funciones ambientales que genera la conservación del área natural en comento, tales como:

La regulación en la composición química de la atmósfera, regulación del clima, protección de cuencas, captación y saneamiento de aguas superficiales y subterráneas, protección contra la erosión y control de sedimentos, generación de biomasa y de nutrientes para actividades

productivas, control biológico de plagas y enfermedades, mantenimiento de la diversidad biológica y del patrimonio genético (CONANP, 2012, p.7).

Aunado a lo anterior, otra afectación a la sociedad en general se ve reflejada en la compraventa ilegal de terrenos ubicados dentro de un área natural protegida, dichas operaciones no serían posibles si de por medio no hubiera corrupción e impunidad, en razón de que el abuso o ejercicio indebido del poder público, representa una vulneración a los derechos humanos; cuando la corrupción se hace presente, se precariza el cumplimiento y aplicación de la ley, así como la vigencia y exigibilidad de los derechos humanos, generando falta de credibilidad y confianza en las instituciones, tal como ocurre con una serie de averiguaciones previas iniciadas por pobladores que han proporcionado sus datos, así como de forma anónima y por autoridades como el biólogo Adrián Méndez Barrera, Director de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como por personal de Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social y por la Directora Jurídica y Control Ambiental del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, denuncias que han sido ineficaces para hacer exigible el derecho a un medio ambiente sano. Al respecto, es importante manifestar que las invasiones que ocurren dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero producen un daño al medio ambiente porque contribuyen a afectaciones que impactan directamente en las personas que habitan en zonas aledañas al Parque y, eventualmente, las afectaciones se reflejan en una población más amplia, incluso con potenciales afectaciones a generaciones futuras.

A mayor abundamiento, es importante referir que el cambio climático, de acuerdo con científicos, tiene como principales fuentes la quema y tala de bosques, por lo que se ha detectado que las concentraciones de CO₂ (dióxido de carbono), aumentan año con año, producto de la actividad humana, esto afecta directamente en el medio ambiente porque se producen variaciones cada vez más extremas del clima, una de las formas de cómo la atmósfera podría manifestar las alteraciones climáticas es a través de eventos como tormentas tropicales y huracanes que serán de mayor magnitud y, por ende, más devastadores.

1.5 Frente Ciudadano Para la Regularización, Defensa y Conservación del Cañón del Sumidero. (Víctimas Directas)

El frente ciudadano en mención es un grupo cuya afectación al derecho humano a un medio ambiente sano generado por invasiones repercute de manera directa en su vida cotidiana, en razón de la cercanía en cuanto a territorialidad con los grupos invasores, el frente ciudadano se encuentra conformado por habitantes de los Municipios de Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo, en su mayoría se encuentran habitando alguna de las colonias que la CONANP (CONANP, 2012) identifica como: "(...) 91 colonias conformadas con posterioridad al Decreto expropiatorio que dio origen al polígono que comprende el Parque Nacional Cañón del Sumidero" (p.8); empero, es importante destacar que tales pobladores integrantes del mencionado Frente cuentan con algunos de los servicios públicos y documentos que legitiman propiedades construidas como viviendas e incluso, algunas de ellas adquiridas a crédito con escrituras públicas otorgadas por la compra de viviendas creadas en fraccionamientos constituidos previa autorización de autoridades estatales y municipales, es decir, viviendas construidas y adquiridas a través de créditos públicos otorgados por instituciones gubernamentales como lo es el INFONAVIT.

Es importante señalar que entre las personas que integran el Frente Ciudadano para la Regularización, Defensa y Conservación del Cañón de Sumidero, se encuentran propietarios originarios que no fueron debidamente notificados del Decreto Expropiatorio, por ende, nunca fueron indemnizados, algunos integrantes son descendientes de los propietarios originarios, por lo que han adquirido la propiedad mediante herencia.

Respecto al Frente Ciudadano, se encuentra conformado por personas que ya han iniciado procesos penales y que no han obtenido respuesta por ése medio, aunado a que el inicio de esos procesos penales ha implicado sufrir represalias por parte de Chiapas, como la fabricación de delitos en contra de líderes, lo cual repercute no solo a la persona que es privada indebidamente de su libertad por ser vinculada a un delito que no cometió, sino que además inhibe a la sociedad para iniciar acciones en las que se exija al Estado investigue respecto de los hechos que originan las invasiones y el deterioro al medio ambiente.

Con la finalidad de preservar, proteger la vida, seguridad y dignidad de las víctimas, sus nombres se mantienen en reserva, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 6º fracción II, Punto A de nuestra Constitución Federal, considerando que la publicación de la identidad de las personas representadas puede afectar su intimidad y seguridad, atendiendo además la existencia de antecedentes de violencia en colonias que se han atrevido a levantar la voz para exigir justicia.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que desde la presentación de la demanda de amparo fue solicitada la protección de datos personales (Anexo 1), en razón de la naturaleza de la demanda presentada y toda vez que el señalamiento de autoridades responsables fue a instituciones de gobierno federales, estatales y municipales, de las cuales se presumían actos de corrupción, por lo que existía el temor fundado de actos de represión, no obstante lo anterior, el Juez Federal que conoció del caso determinó de forma inicial que el juicio se clasificaba como de información NO RESERVADA, ante lo cual fue reiterada la manifestación de oposición a la publicación de nombres y datos personales, aunado a la responsabilidad que podría recaer en el Juzgador por el manejo de la información ventilada en juicio; de modo que no fue sino hasta la reiteración de petición de protección de datos que éstos fueron reservados.

1.6 Identificación de Autoridades Responsables

Las autoridades responsables son aquellas que, con independencia de su naturaleza formal, dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omiten el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Las autoridades que fueron identificadas como responsables en el presente proyecto, son formales, en razón de encontrarse como parte de los gobiernos federal, estatal y municipal, con normativa que rige sus respectivas funciones, todas relacionadas con actividades que no han sido ejecutadas y, por tanto, han ocasionado la continuidad de invasiones y violaciones a derechos humanos como el medio ambiente y el acceso a justicia.

Las autoridades que a continuación se mencionan tienen como omisión en común el programar y coordinarse con instancias federales, estatales y municipales en la realización

de acciones orientadas a prevenir, restaurar el daño y evitar la destrucción de recursos naturales y el medio ambiente que ha sido afectado por grupos invasores que se han establecido en área natural que corresponde al Parque Nacional Cañón del Sumidero, sin que existan acciones efectivas para evitar la continuidad de invasiones, vulnerando lo dispuesto por el artículo 1º de nuestra Constitución Federal y consecuentemente, propiciando el deterioro del medio ambiente sano que se encuentra tutelado como derecho de toda persona, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Federal.

Ahora bien, observando que la tala, quema y deforestación del Parque Nacional Cañón del Sumidero tiene como finalidad invadir el territorio federal para la creación de asentamientos humanos, es importante establecer que hay competencias concurrentes para regular los asentamientos humanos en los tres niveles de gobierno, porque si bien es cierto que al municipio le corresponde regular asentamientos humanos, hay otras autoridades involucradas en el origen de dichos asentamientos como lo es la SEDATU y el RPPC ante el que se llevan a cabo el registro de planos y trámites de cambio de uso de suelo para la creación de fraccionamientos.

- I. Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- I. Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).
- II. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales (FEPADA).
- III. Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR).
- IV. Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU).
- V. Secretaría del Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN).
- VI. Gobernador del Estado de Chiapas.
- VII. Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas.
- VIII. Fiscalía General del Estado de Chiapas (anteriormente Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas).
 - IX. Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Chiapas.

- X. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el Estado de Chiapas.
- XI. Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XII. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XIII. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA) en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XIV. Dirección de Tenencia de la Tierra en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez,Chiapas.
- XV. Fiscal del Ministerio Público Investigador número Tres adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XVI. Agentes del Ministerio Público de la Federación Titulares de las Agencias Primera, Segunda y Cuarta Investigadoras del Sistema Tradicional en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XVII. Agentes del Ministerio Público de la Federación Titulares de las Agencias Segunda, Tercera y Sexta Investigadoras de la Unidad de Investigación y Litigación en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- XVIII. Agente de la Policía Especializada, Adscrito a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales.
 - XIX. Fiscal del Ministerio Público Investigador número Tres adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

1.7 Identificación y Análisis de Derechos Humanos Violentados

Previo al estudio de la violación a derechos humanos, es importante mencionar que uno de los elementos fundamentales para la existencia de la violación al derecho humano a un medio ambiente sano es la omisión de las autoridades responsables que actúan dentro del Estado mexicano para ejecutar procesos que involucren territorio con gran diversidad de ecosistemas, ¿qué tipo de procesos?, pues se encuentran los procesos de expropiación que

implica el desposeer de un territorio al propietario a cambio de una indemnización, teniéndose como causa la utilidad pública.

Otro proceso vinculado al caso particular es la planeación urbana que debería existir previendo el crecimiento de los centros de población en donde el Estado tiene la responsabilidad de dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuados usos de tierras. Ahora bien, en el presente caso en el que la violación se ejecuta al existir grupos de personas invasoras, se tienen antecedentes de que dichos grupos forman parte del Movimiento denominado "MOCRI", existen antecedentes de cómo operan estos grupos, la maquinaria que utilizan, la agresividad con la que se conducen y el constante y marcado proceso que inicia con la quema y tala de árboles localizados en un área natural protegida, operaciones de limpia para eliminar escombro y cenizas tras la tala y quema forestal, una vez que se ha limpiado el terreno, inicia la lotificación del territorio en predios de 10 por 20 metros que finalmente terminan siendo vendidos por los líderes invasores o bien, ocupados por los propios invasores.

En este contexto, la problemática por la que se alega la violación al derecho humano a un medio ambiente sano radica en el deterioro ambiental ocasionado por los grupos invasores que de manera directa actúan sobre un área natural protegida como lo es el Parque Nacional Cañón del Sumidero, actuación que se lleva a cabo con la permisibilidad del Estado, no solo por el hecho de que estas invasiones se ejecutan día a día, sino también porque aún y cuando existen procesos penales iniciados, el Estado ha sido omiso en investigar los hechos denunciados y actuar en consecuencia para prevenir y reparar las violaciones a derechos humanos. De esta manera, los actos iniciales de tala y desmonte ejecutados por individuos, se perfilan en la creación de asentamientos humanos irregulares que terminan con el establecimiento de colonias dentro de un área natural protegida, colonias que eventualmente son reguladas y avaladas por el Estado de Chiapas.

1.8 Medio Ambiente como Derecho Humano

El derecho humano a un medio ambiente sano es definido por la Comisión de Derechos del Distrito Federal (2010) como: "el Derecho a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en

un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de protección y mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras" (p.91).

De la anterior definición se desprende la importancia que para los seres humanos tiene el desarrollarse en un entorno de calidad que permita llevar una vida digna, sobre esta primera parte, en el caso particular, en primer lugar es evidente que el desarrollo de las personas aledañas al Parque Nacional, e incluso los propios invasores se encuentran en un entorno de agresividad y riesgo por la violencia generada para ocupar territorio del área natural protegida, en segundo lugar, una vez que los grupos invasores crean lotes para ser ocupados por personas, el entorno en el que éstas habitan dista mucho de aquel que les permita llevar una vida digna y gozar de protección y mejoramiento del medio ambiente, ello es así porque al ser asentamientos humanos irregulares que se encuentran en zonas alejadas de la ciudad, se dificulta el proporcionarles servicios públicos básicos como lo es el abastecimiento de agua potable, drenaje, alumbrado público, pavimentación de calles, de modo que, lejos de generar un beneficio para la población, se propicia la creación de viviendas precarias que obstaculizan el desarrollo en un medio de calidad, al respecto, a manera de conceptualizar en el ámbito temporal al medio ambiente como derecho humano, Inostroza (1998) afirma:

El derecho a un medio ambiente sano es conocido como los llamados de "tercera generación" y es considerado como un nuevo derecho porque su evolución ha sido desarrollada en los últimos años –desde 1972- con la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Estocolmo), además, el medio ambiente como derecho no se deriva de otro anteriormente consagrado en el Sistema Internacional de Derechos Humanos. (p.142).

Asimismo, es importante mencionar que la defensa del medio ambiente como derecho fundamental ha representado y representa un reto en el ámbito local e internacional, debido a que no se encuentra incluido dentro de la principal normativa internacional como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no obstante, sí le es reconocido un carácter instrumental; por tanto, la defensa de este derecho se ha realizado de manera indirecta o por vía refleja a través de la tutela de otros derechos.

Ahora bien, el derecho a un medio ambiente sano tiene un amplio contenido, al señalarse en la definición citada "un medio de calidad", éste no se limita al relativo a los recursos naturales, abarca también el desarrollo personal, laboral, familiar, es decir, el medio

en el que habitamos y nos desenvolvemos los seres humanos, al respecto, la Real Academia Española de la Lengua (2018) define al medioambiente como: "Conjunto de circunstancias físicas exteriores a un ser vivo"; sin embargo, en el presente trabajo se ha restringido el campo de acción medio ambiental al concerniente a un ambiente ecológicamente equilibrado, por la importancia que debe prevalecer en el equilibrio entre el crecimiento de la sociedad y la conservación de recursos naturales, sobre todo si la defensa se centra en la protección de un área natural legalmente constituida como un Parque Nacional como lo es el Cañón del Sumidero, toda vez que la protección de recursos naturales es un medio para tutelar otros derechos estrechamente vinculados con el equilibrio ecológico, como lo son la salud, la integridad física, el acceso a agua y otros servicios esenciales para garantizar a la población chiapaneca una calidad de vida tal que les permita llevar una vida digna.

Asimismo, si se le otorga un enfoque global al presente proyecto observándolo como un caso emblemático, resulta importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Mario Peña Chacón, (2016a) quien afirma:

El fenómeno de la internacionalización del derecho ambiental tuvo como consecuencia directa el reconocimiento del derecho humano a un ambiente sano y equilibrado por parte de las distintas Constituciones Políticas de los Estados, así como el vertiginoso desarrollo normativo infraconstitucional.

La degradación ambiental es uno de los principales problemas a los que se enfrenta la humanidad. Un modelo de desarrollo caracterizado por la explotación irracional de los recursos naturales, desequilibrio de los ecosistemas, sobrepoblación, distribución inequitativa de los recursos económicos, disparidad en las relaciones comerciales y el consumo desmedido, ha puesto en la mira de todos los países la necesidad de garantizar el mantenimiento y aseguramiento del equilibrio ecológico, la eficiencia económica y la equidad social entre las actuales y futuras generaciones. (p.20)

De lo anterior se tiene que, en el presente proyecto de defensa, la degradación ambiental tiene lugar por las constantes y actuales invasiones a un Parque Nacional que carece de protección efectiva, esta degradación ambiental produce desequilibrio de los ecosistemas y daños irreversibles que afectan a la sociedad actual y cuyas consecuencias trascienden a futuras generaciones, en razón de que el medio ambiente en el que se desarrollan las personas aledañas al Parque Cañón del Sumidero se ve afectado por las consecuencias que acarrean los grupos invasores, como lo es el incremento de violencia, la inseguridad, la acumulación

de basura debido a que no se cuenta con servicios de limpia, entre otros problemas que año con año se incrementan y respecto de los cuales las autoridades competentes no han intervenido bajo la excusa de que no es de su competencia, de modo que la inactividad de las autoridades gubernamentales tiene como consecuencia la vulneración al derecho fundamental a un medio ambiente sano. Por su parte, el profesor Rafael González Ballar (2001), refiere que:

El derecho ambiental es más que el derecho del ambiente. La solución de los conflictos jurídicos ambientales tiene repercusión en el modelo de desarrollo económico, social y ambiental, es decir, en el aporte que éste necesariamente tiene que lograr en relación al concepto desarrollo sostenible. (p.22)

Resulta oportuno mencionar que, para efecto de defender territorios reconocidos como áreas naturales protegidas en el Estado de Chiapas o en cualquier otro lugar de la República Mexicana, es necesaria la existencia de concientización acerca de la importancia de los recursos naturales y su preservación para la humanidad y para el planeta Tierra, no se trata de la protección de la naturaleza por su vulnerabilidad ante la acción humana, tampoco de la protección de la naturaleza porque como seres humanos nos servimos de ella, se trata de su protección porque como seres humanos formamos parte de la naturaleza, estamos en ella y al igual que ella habitamos el planeta, en ése sentido, es inevitable interactuar con la naturaleza y con los diversos ecosistemas que la conforman y es en esta necesaria e inevitable interacción que radica la importancia de su protección, en el presente proyecto de maestría se realizó un constante trabajo para la protección del Parque Nacional a través de la exigencia de un efectivo reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano.

1.9 Derecho a una Adecuada Protección Judicial

El derecho humano a una adecuada protección judicial es definido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010) como:

Derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (p.126)

El presente derecho es referido en el proyecto de maestría porque, si bien es cierto, en nuestro país existen múltiples normas en materia ambiental que regulan procesos para protección contra el desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que regula la denuncia popular, o el Código Penal Federal que tipifica Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental que afecten la biodiversidad, o el Código Federal de Procedimientos Civiles que regula las Acciones Colectivas; ninguno de los mencionados procedimientos ha resultado ser efectivo para hacer vigente el derecho a un medio ambiente sano y amparar a los pobladores aledaños al Parque Cañón del Sumidero, a pesar de que incluso autoridades del ámbito federal y municipal como lo es la CONANP o la Dirección Jurídica y Control Ambiental del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como diversos pobladores habitantes de la capital chiapaneca que iniciaron procesos ante la PROFEPA, ante la PGR, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales y ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas, no ha existido procedimiento alguno del cual se desprenda una verdadera administración de justicia debido a que los procesos iniciados conservan un estatus de investigación desde hace más de cuatro años, sin existir determinación de consignación ante jueces competentes y en algunos casos con determinaciones de archivo que han sido revocadas por la gestión de autoridades como la CONANP.

De lo narrado anteriormente, se tiene que en la defensa al Cañón del Sumidero es visible la omisión en ejecutar una adecuada investigación por los hechos denunciados por autoridades y pobladores, mismos que atentan contra el medio ambiente que no les es garantizado a los denunciantes y por ende, se ocasiona perjuicio al interés social no solo por las afectaciones al medio ambiente, sino también por la omisión en llevar a cabo una adecuada investigación que permita recabar elementos suficientes para consignar los expedientes a los jueces competentes y de este modo, impartir justicia.

Como parte de los mecanismos de defensa en el ámbito jurisdiccional, fue interpuesta una demanda de amparo, mecanismo que no había sido intentado con anterioridad por los pobladores y autoridades que defienden el Cañón del Sumidero, lastimosamente el juicio de amparo que actualmente es reconocido como el mecanismo de defensa de derechos humanos por su "accesibilidad", tampoco tuvo los resultados que al menos la suscrita estudiante habría

esperado, por lo que el derecho a una adecuada protección judicial es doblemente vulnerado ahora, por el Poder Judicial Federal del Estado de Chiapas.

De lo anteriormente narrado se desprende que, por cuanto ve al derecho a una adecuada protección judicial para la defensa del Parque Nacional, no existe un recurso rápido, sencillo y efectivo porque aún y cuando han sido agotadas diversas instancias administrativas y judiciales, ha sido imposible obtener una sentencia en la que se estudie los hechos denunciados, las pruebas aportadas y el derecho invocado.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONTEXTO SOCIO – JURÍDICO – CULTURAL DEL CASO

En el presente capítulo son desarrollados los antecedentes que constituyen las violaciones a derechos humanos, comenzando por la ubicación geográfica que permite determinar la superficie inicial del Parque Nacional, los avances en la legislación mexicana que permiten formular argumentos sólidos para robustecer la defensa.

Asimismo, el presente capítulo aborda mecanismos de defensa que nuestra legislación prevé y que podrían ser utilizados para la protección de derechos colectivos, tal es el caso de la acción colectiva que, si bien es cierto no fue utilizada para la defensa del presente caso resulta importante hacer referencia de su existencia, en especial porque hasta finales del 2017 no existía ninguna acción colectiva presentada en Juzgados Federales de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De igual manera, se hace referencia a la legislación local y federal que tutela la protección del medio ambiente, realizando un análisis de lo que textualmente establece nuestra normativa, destacando los avances que hemos tenido en nuestra legislación así como los criterios emitidos por la SCJN.

Se establece también lo que nuestras autoridades determinan como interés legítimo, el alcance que tiene en los procedimientos judiciales y la problemática que representa para tener acceso a un recurso de defensa efectivo, lo que resulta aún más complejo ante la presencia del grupo conocido como MOCRI-CNPA-MN, el cual se integra por grupos que invaden el Parque Cañón del Sumidero, aunado a la válida presunción de la confabulación de las autoridades gubernamentales y el mencionado grupo, lo cual se constata con las respuestas oficiales que han otorgado las autoridades para ser omisas en frenar la problemática de invasiones que acarrea la violación del derecho humano a un medio ambiente sano.

Aunado a lo anterior, se aborda la problemática de desplazamiento interno y el incremento de la población que propicia la manipulación de grupos con necesidad de contar con una vivienda en zonas que les permitan allegarse de recursos como lo es trabajo que resulta ser menos complejo de conseguir en Tuxtla Gutiérrez.

Como suma de toda la problemática que se vive en torno a las invasiones al Parque Cañón del Sumidero, se tiene como resultado la negación o ineficacia de acceso a justicia, tema que también es abordado en el presente capítulo con el respectivo sustento agregado en el apartado de anexos, lo cual genera una violación sistemática y generalizada. Concluye el presente capítulo con la importancia del contexto para el cumplimiento de obligaciones y deberes que corren a cargo del Estado como principal responsable de garantizar la efectividad de derechos humanos.

2.1 Antecedentes y Ubicación Estratégica

El Parque Nacional comprende un patrimonio natural e histórico de Chiapas y de México, esta área ha sido testigo del paso de millones de años de historia desde épocas prehispánicas, hasta batallas durante la Conquista de los Españoles, de acuerdo con el Instituto Nacional de Ecología (1983):

Por su ubicación geográfica, el Cañón del Sumidero ha sido, desde la época prehispánica importante ruta de intercambio cultural entre diferentes grupos étnicos. Durante la conquista y la colonia, el Cañón del Sumidero - jugó un importante papel como zona de refugio, donde se libraron batallas definitivas para el sometimiento de los bravos chiapanecos; de quienes se dice que prefirieron morir - arrojándose de los altos acantilados, del cañón a someterse al yugo español. En 1980 se construyó la Presa hidroeléctrica "Ing. Manuel Moreno Torres" en Chicoasén, con ello se incrementó en varios cientos de metros el cauce del Río 'Grijalva, dejando bajo sus aguas numerosas ruinas arqueológicas y el poblado de Usumacinta. (p.138)

El día 08 de diciembre de 1980, el Cañón del Sumidero fue decretado como Área Natural Protegida con el carácter de Parque Nacional, con una superficie de 217.894,190.00 m² ubicado en Chiapas, ello por considerar que es uno de los lugares que cuenta con una variedad de fauna y flora silvestre, clima, topografía, valor geológico y con mayor belleza escénica en Chiapas, además de la necesidad los vestigios arqueológicos y algunas especies sobrevivientes al aumento de los niveles del Rio Grijalva por la construcción de la presa hidroeléctrica llamada Chicoasén.

Del Estado de Chiapas, en el cual se encuentra esta reserva natural, vale la pena destacar su importancia estratégica, al respecto la autora Paniagua (1983) afirmó que:

El Estado de Chiapas, que tiene una tasa de crecimiento poblacional superior a la nacional (3.6% anual) y un 25% de población indígena, ocupa un lugar estratégico dentro del territorio mexicano. Primero, por una razón evidente: su ubicación geográfica a las puertas de Centroamérica y sus 105 km de frontera común con Guatemala; segundo, por sus riquezas naturales. En efecto, este territorio de casi 74 mil km2, es decir el 3.8% de la superficie nacional, es inmensamente rico en agua, bosques y petróleo. Tercero, por sus riquezas agrícolas: café, ganado, cacao, principalmente. Sin embargo, de toda esta riqueza poca se queda en el Estado. (p.36)

Es importante resaltar que de acuerdo a un estudio elaborado por la CONANP para modificar el polígono del área natural que comprende el Cañón del Sumidero, se hace referencia a la importancia del Parque Cañón del Sumidero por su biodiversidad, al respecto la CCA (2015) publicó que:

En el año 2000, por la biodiversidad que sustenta el área natural correspondiente al Parque Nacional Cañón del Sumidero, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, reconoció a esta zona como Región Terrestre Prioritaria (RTP), así como Área de Importancia para la Conservación de las Aves. (p.75)

Ahora bien, en relación a su ubicación geográfica por cuanto ve al Municipio de Tuxtla Gutiérrez, el Parque Nacional se encuentra colindando con la zona urbana y factores como la dificultad para proteger su territorio de grupos invasores y la ausencia de sanciones a dichos grupos invasores propician la continuidad del crecimiento de asentamientos humanos irregulares.

2.2 Avances Jurídicos en el tema del Daño y la Protección al Medio Ambiente

El derecho a un medio ambiente sano tiene una vasta normativa dentro de nuestro sistema jurídico, en el presente punto se abordará legislación relevante en los ámbitos local, nacional e internacional para la argumentación de la defensa del caso en concreto y de proyectos similares cuya defensa se centra en el medio ambiente como derecho humano.

Por cuanto ve al marco local, hubo importantes modificaciones a la Constitución de Chiapas en materia ambiental, anterior a la reforma se establecía en su artículo 77 que:

Para erradicar la pobreza extrema, elevar el índice de desarrollo humano y la calidad de vida de los habitantes del Estado y los municipios que lo integran, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia deberán establecer e implementar políticas públicas con el fin de lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y sus metas que son las siguientes: ...

VII. Garantizar la sustentabilidad del medio ambiente y propiciar la restauración de los recursos naturales renovables, el acceso a agua potable, saneamiento, servicios básicos, y reducir la emisión de gases de efecto invernadero... (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2014:).

Tal como se puede apreciar en el artículo anteriormente citado, la legislación local establece un importante compromiso con su población al colocar entre sus metas la sustentabilidad del medio ambiente y restauración de recursos naturales, sin embargo, la citada disposición fue anulada de la Constitución tras la reforma de diciembre de 2016 haciendo mención en la parte de Considerandos a la responsabilidad por daño ambiental, pero en su articulado no se establecen procedimientos o sanciones efectivas.

Entre el actual articulado relativo al derecho a un medio ambiente sano se encuentra la mención de que Chiapas impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho a un medio ambiente sano, en ese sentido, el artículo 9 de la Constitución Estatal señalaba que "el Estado de Chiapas impulsará las políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado que garantice su bienestar en un entorno de desarrollo sustentable" (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 2014:), sin embargo, anterior a la reforma constitucional del 2018 se observa que la Constitución chiapaneca era más garantista tratándose del derecho al medio ambiente y al desarrollo sustentable, porque anteriormente establecía el deber del Estado de garantizar a través de adecuadas políticas públicas la sustentabilidad del medio ambiente y propiciar la restauración de recursos naturales renovables, en tanto que en la Constitución Estatal actualmente vigente únicamente se establece que el Estado de Chiapas impulsará políticas, no generará, no creará acorde a las necesidades de la población, lo que deja a sus gobernados sin procedimientos diseñados para hacer efectivos los derechos de las y los chiapanecos, toda vez que no basta con normativa que establezca garantías si no se cuentan con mecanismos para hacer efectivas dichas garantías, pasando las disposiciones legales a convertirse en letra muerta.

Ahora bien, la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas contempla el establecimiento de la coordinación entre los tres niveles de gobierno, generando una cultura de responsabilidad, participación y prevención ambiental, al establecer que:

La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas; tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, estableciendo las bases para:

I. Reconocer y garantizar el derecho de los habitantes del Estado a gozar de un ambiente adecuado para su salud y bienestar;...

XIV. La prevención de riesgos y contingencias ambientales, y en su caso, la forma de participación en las acciones que se lleven a cabo de manera concurrente con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen el territorio de la entidad o de sus municipios (Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, 2012).

La coordinación a que se refiere en el artículo anterior es crucial para solucionar problemas de la magnitud de las invasiones al Cañón del Sumidero, al no existir capacidad de instituciones como la PGR o la PROFEPA para actuar de manera unitaria ante la agresividad de los grupos invasores que según sus determinaciones, impide el acceso a las zonas invadidas para ejecutar las adecuadas investigaciones.

Por su parte, la CONANP ha realizado diversas acciones de vigilancia, así como la presentación de múltiples denuncias, pero desgraciadamente los esfuerzos han sido insuficientes por la magnitud del problema, no basta con las acciones de una sola institución, es necesario involucrar a autoridades estatales y municipales.

Aunado a los ordenamientos anteriormente referidos, en mayo de 2015, fue promulgada la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, la cual, es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios en la formulación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos para proteger a la población y coadyuvar en el desarrollo sustentable. Al respecto, la mencionada Ley para la Adaptación refiere entre sus objetivos priorizar las áreas más vulnerables de la entidad, al establecer que:

Son objetivos específicos de esta Ley:

III. Establecer las bases de coordinación institucional entre los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, los Municipios y el Gobierno Federal en materia de Vulnerabilidad, Riesgo, Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático;

V. Contribuir a frenar los procesos de deterioro ambiental en el Estado de Chiapas, priorizando las áreas más vulnerables de la entidad, con acciones tales como: La conservación de la biodiversidad, la protección y aprovechamiento sustentable de bosques y selvas, la conservación de suelos y el resguardo de los recursos hidrológicos (Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, 2015).

Al respecto, considero que el Cañón del Sumidero es una de las áreas más vulnerables en Chiapas y la inaplicabilidad de las disposiciones legales vigentes, aumenta la omisión de las autoridades involucradas en garantizar el goce del derecho a un medio ambiente sano a sus gobernados.

Por cuanto ve al orden jurídico nacional en el caso particular es importante comprender los artículos 1, 4 en su párrafo quinto, así como los artículos 17 párrafo cuarto y segundo en relación con el artículo 21 párrafo primero y finalmente el 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estrados Unidos Mexicanos.

Como ya se ha hecho referencia anteriormente, tras la reforma publicada el 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, hubo diversas modificaciones que ha transformado la normativa, de manera general se tiene en el artículo 1º el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos que reconoce tanto la Constitución como los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que vincula al Estado mexicano al respeto de los derechos humanos contemplados en la Constitución y en Tratados Internacionales, además de los deberes y obligaciones que impone.

Por su parte, el artículo 4º de nuestra Constitución Federal (CPEUM, 2012) contempla diversos derechos entre los que se encuentra el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, indicando textualmente que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley." Siendo el Estado responsable de garantizar el respeto del derecho a un medio ambiente sano, es importante considerar que lo establecido por el artículo 4 Constitucional es medular para argumentar la defensa del medio ambiente en el ámbito local y nacional, por tratarse de la primacía que históricamente ha tenido nuestra

Constitución sobre cualquier otra norma.

De este artículo 4º se tiene el derecho ambiental como una manifestación de la relación de seres humanos con la naturaleza, se llevó a cabo el reconocimiento del medio ambiente como derecho fundamental. Inicialmente, derivado del artículo 4º en comento, hubo legislación administrativa para regular la protección ambiental sin embargo, ello no resulta suficiente por los resultados de procedimientos administrativos en los que no se tienen sanciones y sentencias vinculantes que permitan un efectivo cumplimiento y la protección medio ambiental.

Los avances en materia de daño y protección al medio ambiente han surgido de la reforma al artículo 4º de nuestra Constitución Federal, el cual contempla en su párrafo quinto el derecho a un medio ambiente. En efecto, el derecho al medio ambiente se reconoció por primera vez en nuestra Constitución Federal (CPEUM, 1999) a partir de la reforma publicada en el D.O.F. el 28 de junio de 1999, al adicionar el párrafo en comento que establecía: "Artículo 4º...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar..."

Como podemos observar del artículo transcrito, únicamente existe el ejercicio legislativo de plasmar en nuestra Constitución Federal el derecho de **toda persona** a un medio ambiente adecuado, sin embrago, transcurrieron más de trece años para efectuar una reforma al mencionado párrafo, misma que fue publicada en el D.O.F. el 8 de febrero de 2012, haciendo adiciones y quedando como actualmente se encuentra.

Analizando el artículo como actualmente se encuentra, se establece la obligación del Estado de establecer el respeto al derecho a un medio ambiente sano, estipulando además, que el deterioro generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley, pero ¿qué ley?, ¿cómo se finca responsabilidad a quien provoque un daño ambiental?, y ¿qué sucede si hay participación de autoridades para que el daño ambiental continúe?, ¿dónde quedan las acciones para prevenir daños al medio ambiente?

Para iniciar a responder las preguntas anteriormente formuladas, quiero resaltar que nuestra Constitución Federal contempla el derecho de **toda persona** a un medio ambiente sano, por lo que se pensaría que la exigibilidad a las autoridades responsables podría ejercitarse por cualquier persona que se vea afectada por actos que vulneren su derecho al

medio ambiente, niñas, niños, adolescentes, mujeres, hombres, personas de la tercera edad, extranjeras, extranjeros, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones, sociedades, etcétera, probablemente esto sea aplicable si lo que se pretende presentar es una denuncia popular, misma que se encuentra tutelada en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; este mecanismo de defensa se presenta ante la PROFEPA y puede considerarse de fácil acceso ya que incluso puede presentarse telefónicamente.

Presentada la denuncia popular y admitida, la PROFEPA debe identificar al denunciante y notificar la denuncia a la persona, personas o autoridades a quienes se les imputen los hechos denunciados o a quienes les pueda afectar el resultado de la denuncia presentada; posteriormente debe realizar las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos denunciados y si del resultado de la investigación realizada por la PROFEPA se desprende la existencia de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. Al respecto es importante destacar que, de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las recomendaciones emitidas por la PROFEPA son públicas, autónomas y no vinculatorias.

Ahora bien, los más recientes avances en nuestro país han surgido del decreto publicado en el DOF el 29 de julio de 2010, se reformó el artículo 17 de la Constitución Federal para incluir un párrafo tercero, en el que se expresó que el Congreso de la Unión expediría las acciones que regulen las acciones colectivas.

No fue sino hasta el decreto publicado en el DOF el 30 de agosto de 2012, que el Código Federal de Procedimientos Civiles fue reformado para incluir el Libro V, denominado "De las Acciones Colectivas", de este modo, las acciones colectivas fueron reguladas para la tutela de derechos difusos y colectivos. Del Código Civil referido se desprenden los derechos que pueden ser tutelados, limitando la procedencia de la mencionada acción colectiva para la defensa y protección de derechos e intereses difusos en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

Al respecto, es importante destacar que no se pretende la tutela de una comunidad entera, sino de una colectividad reducida, como habitantes de un lugar, indígenas, mujeres, trabajadores de alguna empresa o usuarios de determinados bienes.

Los derechos factibles de tutelar a través de acciones colectivas son exclusivamente 2:

- 1) Derechos colectivos en sentido estricto y difusos: Son derechos indivisibles cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, seleccionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.
- 2) Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva: Son aquellos de naturaleza divisible cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes a una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho

A su vez, las acciones colectivas se clasifican en 3:

- 1) Acción difusa: Tutela derechos e intereses difusos, el titular es una colectividad indeterminada, su objeto es reclamar jurídicamente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente a la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, o en su caso, al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos e intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.
- 2) Acción colectiva en sentido estricto: Tutela derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una comunidad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, el objeto es reclamar jurídicamente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.
- 3) Acción individual homogénea: Es de naturaleza divisible y se usa para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

Dicho lo anterior, es importante estudiar quiénes están legitimados para ejercitar acciones colectivas, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, las únicas instituciones gubernamentales facultadas para llevar los mencionados procesos son: la PROFECO, la PROFEPA, la CONDUSEF y la COFECE, así como el Procurador General de la República.

En cuanto personas particulares civiles, las facultadas para promover una acción colectiva son una colectividad de al menos treinta miembros, a través de su representante común; asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, con el objeto social de promover o defender derechos e intereses de la materia de que se trate y cumplir con requisitos como el registro previo ante el CJF. Ya que se ha mencionado quiénes pueden promover acciones colectivas y los derechos que pueden ser defendidos a través del mencionado mecanismo, es importante señalar que los jueces que conocen de este tipo de procesos son juzgadores federales.

En los procedimientos de acciones colectivas, por la naturaleza de los derechos que se tutelan, es decir, de carácter difuso, el juez que conozca de estos procedimientos tiene la obligación de vigilar que la representación de la colectividad sea adecuada durante la substanciación del proceso. Para ello, el representante debe rendir protesta ante el juez y rendir cuentas en cualquier momento que el juez así lo requiera.

El procedimiento se lleva a cabo como un juicio civil, notificando a la parte demandada y señalando plazo para ofrecimiento y desahogo de pruebas, para finalmente dictar una sentencia apegada a derecho en la que, si se trata de acciones difusas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente a la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, si ello fuere posible. La restitución puede consistir en la realización de una o más acciones o en abstenerse de realizarlas. Si no es posible la reparación del daño reclamado, el juez condenará al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad.

En el caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, el juez podrá condenar al demandado a la reparación del daño, consistente en la realización o abstención de efectuar una o más acciones, así como a cubrir los daños en forma individual

a los miembros del grupo. Para la reparación a cada miembro, se debe promover el incidente de liquidación por cada uno de los miembros de la colectividad afectada, en donde deben probar el daño sufrido.

Otro proceso que podría considerarse como un avance jurídico en el tema del daño y protección al medio ambiente es el juicio de amparo, tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos, misma que se llevó a cabo en el año 2011, se tuvo como consecuencia la reforma de la Ley de Amparo, lo cual ocurrió en abril del 2013; con ello se abrió la posibilidad de interponer un juicio de amparo, antes de la reforma las únicas personas facultadas para interponer un amparo eran particulares agraviados, ahora la ley contempla la figura del quejoso que debe ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo.

De lo anterior se desprende que ahora ya no solo personas individuales pueden promover juicios de amparo, también están facultadas personas colectivas, lo que rompe un poco con la llamada fórmula Otero, al ampliar la protección de personas individuales al grupo de quejosos que hubiere solicitado el amparo.

Aunado a lo anterior y en relación con el artículo 17 Constitucional, (CPEUM, 2010) aún y cuando no contempla derechos medio ambientales, es invocado por la relación que tiene con el caso particular al contemplar el derecho de toda persona a que le sea impartida justicia dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, justicia que debe impartirse por tribunales previamente constituidos que emitirán resoluciones de forma completa, pronta e imparcial al establecer que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

Por su parte, el artículo 21 Constitucional (CPEUM, 2010) establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, teniendo bajo su conducción a las policías al establecer que: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función..."; la relación de esta parte Constitucional con el caso en de defensa es por la gran cantidad de denuncias que no han sido adecuadamente investigadas, de hecho no han iniciado investigaciones tendientes a acreditar los hechos denunciados y las autoridades optan por

buscar la forma de archivar las averiguaciones previas y las carpetas de investigación, bloqueando de esta manera el acceso a la justicia que se encuentra interrelacionado con el derecho a un medio ambiente sano, de modo que al no existir investigaciones adecuadas, no son debidamente integradas las averiguaciones y carpetas y consecuentemente no hay asunto que llegue al conocimiento de jueces competentes, vulnerándose de esta manera el derecho de acceso a la justicia y el derecho de un medio ambiente sano, porque la inexistencia de sanciones genera en primer lugar que la sociedad no denuncie porque es sabedora del resultado que le espera (nulas investigaciones y archivo de expedientes), y en segundo lugar los grupos invasores al no verse sancionados, sabedores de que sus actos no tendrán ninguna sanción continúan y aceleran las acciones para apoderarse cada vez más de territorio correspondiente al Parque Nacional Cañón del Sumidero.

Como parte del articulado de nuestra Constitución Federal, tiene relación con el caso particular el artículo 27, ya que si hablamos de invasiones que constituyen asentamientos humanos irregulares en una zona legalmente contemplada como área natural protegida, el Estado tiene la obligación de observar el beneficio social y para ello regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y preservarlos con la finalidad de lograr un desarrollo equilibrado en donde subsistan seres humanos y recursos naturales, necesariamente deben ser dictadas las medidas pertinentes para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones y destinos de tierras para efectuar obras públicas y planear los centros de población.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana... se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones...de tierras, aguas y bosques... (CPEUM, 2018).

Es claro que en el caso de defensa no existe ningún interés por la planeación urbana, al Estado de Chiapas no le preocupan las condiciones en las que vivan sus habitantes, no es de su interés el brindar los más básicos servicios como agua, tampoco le importa las condiciones en las que viven las personas que habitan áreas naturales protegidas, de acuerdo con entrevistas

realizadas a pobladores de Chiapas, las invasiones incrementan en temporada cercana al inicio de campañas electorales, de modo que, tal como puede apreciarse de la nota publicada en la página oficial del Gobierno del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se presume válidamente que las manifestaciones realizadas por las personas entrevistadas son reales y las autoridades únicamente voltean a ver a los pobladores cuando les son útiles para la obtención de votos, considerando además las condiciones de carencia de servicios públicos como el suministro de agua potable, alumbrado público, entre otras en las que se encuentra gran parte de la población de Chiapas, cercana al Parque Nacional Cañón del Sumidero.

De acuerdo con criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN:

La planeación urbana es la función estatal que ordena el espacio público y privado para permitir el desarrollo racional de diversas actividades humanas en un espacio físico definido, sin que se generen daños o molestias a terceros. Así, mediante la expedición de normas, programas y planes, el Estado garantiza que la distribución geográfica de los individuos y sus actividades se verifique de forma ordenada y racional para que se cumplan los diversos derechos constitucionales con los que cuentan. En ese sentido, en materia de planeación urbana deben dictarse la medidas necesarias para lograr los objetivos que se estimen prioritarios para el correcto ordenamiento espacial de la población, los cuales se relacionan con los asentamientos humanos, la seguridad, la administración de tierras, aguas y bosques, la salud, la planeación de centros de población, así como la preservación y, en su caso, restauración del equilibrio ecológico, lo que además tiene su parte correlativa en diversos derechos constitucionales, tales como los relativos a la salud, la seguridad, al agua potable, a un medio ambiente sano, a una vivienda digna y a la circulación, entre otros, así como la obligación del Estado de garantizarlos debidamente. De esta forma, la zonificación de un plan define las zonas urbanas y urbanizables en atención a las condiciones específicas de cada una de ellas, tales como demografia, geografia, medio ambiente, entre otras, con la consigna de que racionalicen los espacios públicos y privados para imponer las medidas que se estimen necesarias en aras de otorgar protección y seguridad a la colectividad humana que ahí se sitúe (Segunda Sala SCJN, 2017).

Tal como se desprende del criterio de la Segunda Sala de la SCJN, el Estado está obligado a planear las zonas urbanas y urbanizables en atención a sus condiciones específicas, como demografía, geografía, medio ambiente, en el caso de defensa del Parque Nacional Cañón del Sumidero, es claro que al tratarse de territorio catalogado como Área Natural Protegida está prohibido el establecimiento de asentamientos humanos, considerando además que

Chiapas es zona sísmica y que no existen estudios efectuados por autoridades gubernamentales para verificar las condiciones geográficas de territorio sobre el cual ha efectuado procedimientos de cambio de uso de suelo para autorizar el establecimiento de zonas urbanas.

Si bien es cierto nuestra Constitución no contempla expresamente el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado, sí existe legislación al respecto, me refiero a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual constituye el siguiente tema, aunado a que se contempla expresamente en el artículo 27 el deber de la nación para regular el aprovechamiento de los elementos naturales para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, es decir, un desarrollo sostenible que no comprometa las necesidades de futuras generaciones, lo cual tiene correlación con lo que dispone el artículo 4º Constitucional que prevé el derecho a un medio ambiente sano, es decir, el medio ambiente es un tema de convivencia armónica de seres humanos con la naturaleza que les rodea.

Por su parte la LGEEPA, fue creada a raíz de las disposiciones de la Constitución Federal que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Dentro de las partes importantes de la referente Ley es de destacar que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable, así como establecer las bases para el aprovechamiento sustentable estableciendo en su artículo 1º que:

La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y propiciar las bases para: ...V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas (LGEEPA, 1988).

De la Ley en cita es importante observar que la Federación, a través de la SEMARNAT, está facultada para suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los

gobiernos de los estados, con la participación en su caso, de sus Municipios, asuman la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación, en el caso particular la administración del Parque Nacional Cañón del Sumidero se encuentra a cargo de la CONANP y acorde con la información recabada de manera formal a través de diversos escritos de solicitud de información se concluye en primer lugar que la única institución gubernamental de orden federal que dio respuesta a las solicitudes presentadas fue la CONANP y en segundo lugar, que la mencionada Comisión ha sido la única que ha presentado acciones tendientes a proteger el Cañón del Sumidero, tales como las diversas denuncias a las que ya se ha hecho referencia con anterioridad.

Ahora bien, los Parques Nacionales como lo es el Cañón del Sumidero, son considerados áreas naturales protegidas, de acuerdo con lo que establece la LGEEPA en sus artículos 45 y 46, (LGEEPA, 2012) de igual manera establece la Ley en comento que el establecimiento de áreas naturales protegidas tiene entre sus objetivos preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

En relación con lo estipulado, la defensa del Cañón del Sumidero es de suma importancia porque, como ya ha sido abordado anteriormente en el tema del contexto histórico y socio jurídico, el Cañón del Sumidero forma parte de la historia de Chiapas, al ser testigo de diversas batallas durante la conquista de los españoles, formando incluso parte del escudo del Estado, además de constituir una zona turística importante por la derrama económica que deja, principalmente en los municipios de Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo, al contar con acceso hacia miradores que permiten observar la belleza natural del parque desde diferentes puntos, de igual forma, existen embarcaderos en el Municipio de Chiapa de Corzo que brindan recorridos en lancha, no obstante todo lo que representa para Chiapas, el Parque Nacional Cañón del Sumidero no ha sido preservado y su deterioro incrementa día con día.

Hay más derechos pero son cada vez menos exigibles, sostengo que para la protección medio ambiental no basta con el reconocimiento del derecho al medio ambiente en normas,

se requiere además de recursos procedimentales y que éstos sean realmente efectivos, es decir, que aún con la existencia de procedimientos sus sentencias sean cumplimentadas.

En el caso particular de defensa se puede observar que entre más normas existen en materia ambiental en nuestro país, más se diluye la responsabilidad de las autoridades, tanto autoridades municipales como estatales y nacionales tienen competencia para que, desde sus respectivas competencias ejecuten acciones tendientes a proteger Parques Nacionales y demás áreas naturales protegidas, sin embargo, durante el desarrollo de defensa se observó que las respuestas de las autoridades fueron en hacer referencia que las atribuciones para la protección del Parque Nacional Cañón del Sumidero corresponden a otras autoridades, es decir, las autoridades municipales y estatales hacen referencia a que la competencia es del ámbito federal, en tanto que las autoridades federales hacen referencia que la competencia es de la CONANP, la CONANP acredita haber ejecutado acciones entre las que se encuentra la presentación de denuncias ante la PROFEPA y la PGR, sin embargo las denuncias presentadas no son investigadas, ante lo cual, para las personas que llevan más de 15 años en la defensa del Cañón del Sumidero, la razón por la que existe total impunidad para los grupos invasores, no es otra sino la corrupción.

Continuando con los avances jurídicos, se tiene que para promover un juicio de amparo se debe acreditar la titularidad de un derecho subjetivo o bien, de un interés legítimo individual o colectivo, alegando además que la norma, acto u omisión de la autoridad señalada como responsable, viola derechos humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales, de modo que, si el medio ambiente ha sido reconocido como derecho humano, es factible reclamar su tutela a través de juicio de amparo.

Es necesario mencionar que defensoras ambientalistas se enfrentarán a múltiples criterios relacionados con el interés legítimo, por lo que es importante abordar el tema. De acuerdo con los últimos criterios emitidos por el PJF, la legitimación requerida para promover el amparo indirecto en materia medioambiental tiene se sienta sobre una base propia e independiente, se requiere de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no solo como una posibilidad, ante lo cual, la obtención de una eventual sentencia de protección constitucional, implicaría la obtención de un beneficio determinado. En estas condiciones, la vulneración jurídicamente relevante y protegida de la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, en sede constitucional, no depende

de la simple manifestación del interesado, en el sentido de que goza de un interés legítimo colectivo suficiente, sino que el Juez de Distrito debe arribar, por medio de inferencias lógicas, a la conclusión de que éste se actualiza, considerando que:

(i) su ejercicio corresponde a un individuo y/o grupo de personas identificables, con proyección jurídica en sentido amplio y diferenciado del resto de la sociedad; (ii) ello ocurre, dada su directa vinculación con el objeto de pretensión medioambiental, bien por circunstancias personales, como el lugar de residencia o ciudadanía, o por una regulación sectorial o grupal específica que les concierna y (iii) la obtención del beneficio pretendido no puede ser derivada, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse en beneficio de la colectividad a la que pertenezca (Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, 2018).

Desafortunadamente, la experiencia de asociaciones civiles y personas preocupadas por el medio ambiente, han visto en el requisito de acreditar el interés legítimo un bloqueo de acceso a la justicia, en razón de que ha existido casos que han llegado hasta la SCJN para que un juez de distrito admita las demandas interpuestas, como ocurrió en el otorgamiento de amparo para proteger los ríos El Salado y Atoyac, en el Estado de Oaxaca; sin mencionar el costo económico que implica realizar los trámites y traslados para llegar al máximo tribunal en el país, aunado al hecho de que las personas más vulnerables, que resienten directamente los daños ambientales, y por tanto, legitimadas para interponer una demanda de amparo, son personas en situaciones de pobreza.

En relación con el interés legítimo, a pesar de que la Constitución Federal reconoce el derecho de TODA PERSONA a un medio ambiente sano, no toda persona está legitimada para interponer una demanda de amparo, ante lo cual, existe una reciente iniciativa de reforma que vale la pena comentar. Se trata de un proyecto de decreto presentado por senadores del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano el 25 de septiembre de 2018, proponiendo la adición del artículo 137 de la Constitución Federal, dicha iniciativa es interesante porque en su exposición de motivos define a la naturaleza como un ser vivo que debe ser entendido como un organismo con derecho a existir de manera íntegra, convirtiendo a la naturaleza en sujeto de derechos, lo que implica que éstos sean defendidos y garantizados por el Estado, proponiendo hacer a la naturaleza un sujeto de derechos.

Además, en relación con el interés legítimo, la propuesta expresa como inciso G del artículo 137 lo siguiente:

G. Toda persona está legitimada para defender los derechos de la naturaleza, por lo cual puede denunciar los actos que infrinjan esos derechos y exigir la reparación del daño en los términos dispuestos en la ley (Senado de la República, 2018).

Es una iniciativa interesante que robustecería lo establecido por los artículos 4 y17 de la Constitución Federal y que seguramente generaría nuevos criterios, además abriría la discusión en torno a la legitimación para acudir a instancias judiciales en aras de fomentar la protección ambiental.

2.3 El Orden Político y la Ausencia de Protección Efectiva al Medio Ambiente

No obstante la importancia que para la población de Chiapas representa el Parque Nacional Cañón del Sumidero, el Estado ha sido omiso en preservarlo como área natural protegida y ha participado activamente en su deterioro al autorizar el establecimiento de fraccionamientos constituidos por casas de interés social, mismas que han sido adquiridas con el esfuerzo de familias chiapanecas que han constituido su patrimonio con créditos a través del INFONAVIT, lo que coloca a los propietarios de dichas viviendas como víctimas de un Estado omiso en llevar a cabo estudios previos de factibilidad de uso de suelo para obras de urbanización y de uso habitacional, autorizando el desarrollo de asentamientos urbanos en un área natural, además las familias adquieren las viviendas sin saber que están en áreas naturales protegidas, y ¿cómo podrían saberlo si el vendedor es el propio Estado a través de instituciones como el INFONAVIT?

Aunado a la participación activa del Estado en el deterioro del Parque Nacional Cañón del Sumidero, acontece una parte omisiva que permite que grupos de personas invasoras ejecuten dinámicas determinadas al establecimiento de asentamientos con casas improvisadas de cartón, lámina y madera que obtienen de la propia tala de árboles ubicados al interior del Parque, en efecto, previo a la instalación de las casas improvisadas llevan a cabo incendios, tala y desmonte generando restos de escombros que son arrastrados por las lluvias hacia la parte baja en las colonias y el resto de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

Ante la poca credibilidad que tiene el Estado de Chiapas por la ineficacia en el trámite y seguimiento de los procesos de investigación previa a la judicialización de indagatorias iniciadas por ministerios públicos y fiscalías, es loable pensar que la sociedad en general evita acudir a fiscalías especializadas en la investigación de delitos ambientales a denunciar actos porque los datos respecto al Parque Nacional Cañón del Sumidero arrojan que de 11 averiguaciones previas iniciadas (ahora carpetas de investigación), tan sólo 2 han sido consignadas a una instancia judicial, mientras que 9 continúan en etapa de investigación, algunas desde hace más de 4 años.

Aunado al escenario de impunidad planteado, el Parque Nacional Cañón del Sumidero es invadido en gran medida por grupos violentos como el denominado "Movimiento Campesino Regional Independiente; Coordinadora Nacional Plan de Ayala y; Movimiento Nacional, (MOCRI-CNPA-MN)", de acuerdo con vecinos habitantes de colonias cercanas al Parque Nacional Cañón del Sumidero, los integrantes del grupo en comento se dividen para adentrarse al interior del parque, realizan tala, quema, deforestación en zonas alejadas de las colonias, pero poco a poco los subgrupos que inicialmente se dividen van avanzando desde el lugar al que se han adentrado en el Parque hasta converger en los límites de colonias, dichas acciones ejecutadas por el grupo MOCRI-CNPA-MN, ocasionan que se acumule el estado de violencia que permea en las zonas invadidas, vecinos de colonias aledañas al Parque Nacional Cañón del Sumidero refieren haber sufrido de asaltos, robo a casa habitación y escuchar balazos, han realizado llamadas al número de emergencias sin recibir respuesta, por lo que los habitantes aledaños al Parque Nacional Cañón del Sumidero inhiben acciones en defensa de sus derechos ante la amenaza latente de perder sus vidas en manos del violento grupo conocido como "MOCRI-CNPA-MN". Han existido una gran cantidad de acusaciones al grupo denominado "MOCRI", de invadir terrenos en Tuxtla:

Más de 800 familias que habitan en la colonia "Loma larga" en Tuxtla Gutiérrez, denunciaron que presuntos miembros del Movimiento Campesino Regional Independiente (MOCRI) los despojaron de las tierras que por más de 30 años han luchado. En ese sentido, los denunciantes expusieron que desde el pasado mes de febrero, este grupo de choque ingresó a la colonia, para despojarlos de los terrenos y algunas casa que ya se encuentran construidas... los afectados afirmaron que como todo ciudadano, contribuyen en tiempo y forma con los pagos de impuestos, pero al ver este tipo de acciones, desconocen a donde paran estos pagos.

Asimismo, externaron su preocupación pues en las últimas semanas se han presentado algunos enfrentamientos, resultando una persona fallecida y algunas más heridas. Por lo que dijeron temer por su integridad...Aseguraron que han expuesto el tema en muchas ocasiones a las autoridades del gobierno estatal, pero estas hacen caso omiso y dan carpetazo al tema (Navarrete, 2018).

De lo anterior se desprende que las protestas por invasiones no son un tema de reciente aparición en Chiapas, como lo señala la nota que antecede, el tema de invasiones ha sido expuesto ante autoridades de gobierno estatal, pero no ha habido repuesta al reclamo social, además, cabe resaltar que numerosas colonias han sido invadidas por el mismo grupo denominado MOCRI, pero ante la falta de acción por parte de autoridades, la sociedad decide hacer justicia por mano propia y se ve orillada a hacer frente a las amenazas inducidas por integrantes del MOCRI, ocasionándose enfrentamientos en los que la intervención de entidades gubernamentales es nula, ya que, si bien es cierto han existido denuncias y acciones implementadas por el Director del Parque Nacional Cañón del Sumidero, Adrián Méndez Barrera, dichas acciones son insuficientes si no existe una estrategia conjunta que permita la participación de las autoridades desde sus respectivos ámbitos de competencia.

Ante el escenario de violencia que se vive en Chiapas, no es casualidad el homicidio del líder del MOCRI, Andrés Jiménez Pablo, quien perdió la vida por impactos de bala que recibió mientras se encontraba en un establecimiento, ante lo cual, el Fiscal General aseguró que se realizarían las diligencias para recopilar los elementos de prueba para conocer la identidad del o los responsables, así como el móvil del homicidio, al respecto el Diario El Universal publicó lo siguiente:

La Fiscalía General del Estado (FGE) investiga el homicidio de Andrés Jiménez Pablo, dirigente regional del Movimiento Campesino Regional Independiente – Emiliano Zapata (MOCRI-EZ), muerto a balazos... en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa... Versiones de lugareños indicaron que el extinto se encontraba en un bar con un grupo de personas de su organización, a donde llegó un hombre no identificado y le disparó en varias ocasiones...El fiscal general Raciel López Salazar, se trasladó a Ocozocoautla de Espinosa donde coordinó las investigaciones preliminares. El funcionario recorrió el sitio de los hechos e inspeccionó el trabajo de peritos especializados en criminalística y fiscales de Ministerio

Público...sostuvo que el compromiso del gobierno es llevar a "los responsables ante la justicia y exigir para ellos la sentencia más alta (Gutiérrez, 2017).

No obstante lo anterior, es evidente que el principal interés de las autoridades gubernamentales en Chiapas, es evitar cualquier tipo de levantamiento o protesta social, a modo de opinión personal, considero que no ha existido investigación alguna en torno al móvil del homicidio, de ser así, es muy probable que las autoridades se involucraran en poner freno a las invasiones lideradas por el MOCRI, invasiones que no ocurren únicamente en colonias ya constituidas, sino también en áreas naturales protegidas como lo es el Parque Cañón del Sumidero, al respecto y ante la ausencia de publicaciones oficiales o por medios de comunicación respecto al móvil que originó el homicidio del líder del MOCRI, habría que considerar lo señalado en rueda de prensa por Roberto Antonio González González, sobrino del presunto responsable por la muerte del líder del MOCRI, quien en rueda de prensa señaló:

Que el pasado domingo, 20 de agosto, su tío fue aprehendido de forma ilegal. Cuando circulaba...por el conocido "Crucero de la Muerte", en el municipio de Berriozábal, dos agentes ministeriales le pidieron su identificación y, sin una orden judicial, lo subieron a un vehículo sin placas, y lo llevaron a las instalaciones de la FGJ...Francisco González –explicóes un empresario ganadero, "que se gana la vida honestamente y no tenía problemas con nadie"; pero en mayo de 2017 uno de sus predios denominado "El Danubio", en Berriozábal, fue invadido por integrantes del Mocri, una organización que, escudada en la lucha campesina, se dedica al despojo de tierras en diferentes regiones de la entidad (Grajales, 2017).

De acuerdo con entrevistas realizadas a ciudadanas tuxtlecas, habitantes de la zona aledaña al Cañón del Sumidero, además del temor a sufrir alguna amenaza o lesión por parte de integrantes del grupo invasor MOCRI, una de las principales razones que inhiben la presentación de denuncias formales ante las autoridades competentes, es el hecho de que las denuncias presentadas por el Director de la CONANP no han tenido los resultados esperados, es decir, han sido insuficientes para frenar las constantes invasiones, a manera de documentar que han sido presentadas varias denuncias, es importante referir que dentro de los informes justificados presentados por autoridades señaladas como responsables en el amparo interpuesto como mecanismo de defensa jurisdiccional, se tiene que han sido interpuestas 28 denuncias en materia ambiental ante la PROFEPA (Anexo 2).

Como parte de las denuncias presentadas por funcionarios públicos, se encuentra registro de la denuncia presentada por la Directora Jurídica y Control Ambiental del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien compareció en febrero de 2017 a las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para presentar formal denuncia contra las invasiones que acontecen en el Parque Nacional Cañón del Sumidero, mismas que provocaron el desmonte y quema de la vegetación de la zona protegida para instalar aproximadamente cincuenta casas improvisadas con cartón, lámina y plástico (Anexo 3).

Como parte de las denuncias presentadas, se fue generando presión para que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente investigara los hechos denunciados, de modo que el 14 de julio de 2017, personal de la PROFEPA se trasladó a una de las zonas invadidas, cercana a la Colonia Las Águilas, sin embargo, el personal tuvo que retirarse tras ser amenazado por personas que integran los grupos invasores y al no haber asistido con el apoyo de la seguridad suficiente para evitar incidentes, tal como se desprende de los hechos narrados por personal de la PROFEPA (Anexo 4).

Es importante resaltar que el comandante de policía municipal mencionó al personal de la PROFEPA que en ese lugar – zona aledaña a la Colonia Las Águilas – tienen instrucciones de no ingresar debido a que las personas asentadas ahí son agresivas con las autoridades por lo que sugirió esperar a que se fueran las personas que rodeaban el vehículo en el que personal de la PROFEPA se trasladaba para poder recuperarlo.

Finalmente, la PROFEPA concluye que las personas que ocupan el territorio invadido son agresivas, por lo que existe alto riesgo de ser retenido y agredido físicamente, determinando que no es posible realizar la investigación para precisar los daños denunciados, tal como se desprende del documento agregado al presente trabajo (Anexo 5).

Desgraciadamente, ninguna de las denuncias presentadas ante la PROFEPA ha tenido los resultados esperados, en comunicación con el área jurídica de dicha Procuraduría, los motivos por los cuales no se ha investigado sobre el deterioro ambiental en Parque Cañón del Sumidero, es por la imposibilidad de ingresar a la zona ante la presencia de grupos invasores que reaccionan de manera violenta e impiden que el personal de la Procuraduría realice su trabajo, por lo que, a pesar de que todas las denuncias interpuestas generaron

presión para que la PROFEPA investigara los hechos denunciados, todas las denuncias fueron canalizadas a la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, la labor por parte de las familias habitantes de las colonias aledañas al Parque Nacional Cañón del Sumidero, es mantener la unidad entre habitantes de colonias que se oponen al incremento de invasiones porque resienten directamente las agresiones y afectaciones que derivan de grupos invasores, la unidad facilitaría la exigencia efectiva que les permita hacer valer las normas jurídicas existentes en materia de defensa de derechos humanos y protección al medio ambiente, efectuar procesos administrativos, judiciales y con la sociedad chiapaneca para hacer frente a la problemática de invasiones y exigir la intervención de autoridades municipales, estatales y federales para que, desde el ámbito de sus respectivas competencias prevengan, investiguen, sancionen y reparen las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la Ley.

Es importante resaltar que la ingobernabilidad y ausencia del Estado inhibe en la población cualquier pretensión de iniciar acciones contra grupos invasores, pues los habitantes de viviendas de interés social se encuentran pagando sus créditos, al saber que sus viviendas se encuentran en áreas naturales protegidas, naturalmente tienen el temor fundado de perder aquello por lo que han trabajado, así, el Estado Mexicano controla no sólo la ocupación de tierras a través de la construcción de viviendas en áreas naturales protegidas, sino además, se beneficia de los propios grupos invasores facilitándoles la autorización para el desarrollo de asentamientos humanos que ya se encuentran establecidos, siendo omiso el Estado en dictar medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, acorde con lo que dispone el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, tanto la PROFEPA como la PGR, en los expedientes abiertos por las denuncias interpuestas tienen la práctica común de que previo a realizar las investigaciones y recabar pruebas que acrediten los hechos denunciados, o bien durante las investigaciones determinan enviar los expedientes a archivo, en el caso de la PROFEPA, ha solicitado a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, realizar visita de inspección en el lugar de los hechos

denunciados y en el mismo acuerdo de solicitud de inspección determinar la consulta de archivo del expediente (Anexo 6).

Por su parte, entre los argumentos de la Procuraduría General de la República para enviar el expediente iniciado por delitos contra el medio ambiente y contra bienes nacionales, se encuentra el hecho de que, como Procuraduría, con todos los elementos tanto jurídico legales como el personal de Policía y Servicios Periciales que se encuentra a su cargo, no se llevó a cabo ninguna investigación y únicamente "...se trató de allegarse de datos de prueba útiles y pertinentes para acreditar los elementos de los tipo penales...,", naturalmente sin una investigación adecuada, los delitos no se tuvieron por acreditados ante la falta de voluntad para esclarecer los hechos denunciados, agregando la Procuraduría en su argumento que "...por tratarse de un área ciertamente invadida por diversas personas, al llevar a cabo la investigación de los hechos, así como al INTENTAR practicas las periciales pertinentes para acreditar los ilícitos que nos ocupan, les fue imposible lograrlo ya que algunas de las personas que están ocupando el lugar, si bien algunos manifestaron sus nombres, les advirtieron al policía federal ministerial y a los peritos que lo acompañaban a la práctica de la diligencia de inspección y para la práctica de sus periciales respectivas, que no podían continuar y mientras tanto los demás ocupantes se iban acercando de manera amenazante, advirtiéndoles dichas personas que debían retirarse del lugar por su bien, por lo que al estar en peligro la integridad física de los servidores públicos actuantes decidieron retirarse de la zona, sin poder continuar con la inspección, y sin lograr practicar sus periciales respectivas, para salvaguardar su integridad física..." (Anexo 7).

De modo que, si bien es cierto es importante resguardar la seguridad de servidores públicos que laboran en la PGR, no menos cierto es que la seguridad de las personas que viven en las colonias cercanas a las zonas invadidas también corre peligro y dicho peligro aumenta día a día precisamente por la falta de investigación y sanciones a los grupos invasores lo que genera por una parte, la impunidad e incremento de invasiones, y por otra parte inhibe el ejercicio de la población de denunciar hechos que constituyen delitos medio ambientales y sobre bienes nacionales, población que externa su impotencia al observar que si a una autoridad federal como lo es la CONANP no se le atiende en la denuncia de hechos y actos de invasión, ¿qué puede esperar el ciudadano común que carece de recursos

económicos para impulsar procesos complejos?, ¿qué puede esperar la población que no tiene la capacidad económica para desplazarse a zonas más seguras?, de hecho hay muchas personas que se encuentran pagando créditos adquiridos para obtener una vivienda lo que resulta aún más difícil emprender la búsqueda de un lugar seguro para vivir.

Ante este escenario, algunas personas optan por hacer justicia por propia mano, otras personas protestan en redes y frente a Palacio de Gobierno Estatal, buscando aminorar la ingobernabilidad que se vive en el Estado de Chiapas, en tanto que el Estado, con toda la capacidad para resguardar el orden e investigar los hechos denunciados es omiso en tomar medidas para contribuir al orden y garantizar a sus habitantes el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, contrario a ello, el no actuar genera inseguridad, conflictos, amenazas y la vida en un ambiente en constante confrontación con grupos invasores. A manera de ilustrar los argumentos vertidos por la PGR, en los que se ha empeñado en enviar a archivo las denuncias (Anexo 7).

2.4 Desplazamiento y Territorialidad/Invasiones y Desalojos

A pesar de la inmensa riqueza natural, geográfica y cultural que posee el Estado de Chiapas, éste sufre de diversas problemáticas, que abarcan las migraciones de extranjeros provenientes de diferentes países de Centroamérica en su paso hacia el cruce de la frontera con Estados Unidos; la compleja composición multicultural que ha implicado diversas reformas agrarias y desplazamientos con ocasión del movimiento zapatista y la creación de diferentes territorios o comunidades autónomas; así como la falta de planeación en los diferentes proyectos de construcción de infraestructura como presas hidroeléctricas o las declaratorias de reservas naturales de diferentes áreas, que han desembocado en procesos de expropiación injustos o inconclusos, que sumados a las necesidades de vivienda, los conflictos por el territorio y la migración, confluyen en numerosos episodios de invasiones a estas zonas cuyo único remedio con el paso del tiempo ha sido su regularización; parece ser que la estratégica ubicación y riqueza de Chiapas le condenan.

Es de vital importancia destacar los impactos generados por el movimiento zapatista durante los años 90's en relación con las tierras en Chiapas quienes, en su lucha por

la reivindicación de los derechos de las comunidades indígenas, condiciones de vida digna, autonomía y autodeterminación; tomaron las armas y causaron una reorganización y reasignación de tierras. Dicho movimiento, como indica Villafuerte y García (2006) generó las condiciones que permitieron a los campesinos y sus organizaciones, tener acceso a una superficie de aproximadamente 245,000 hectáreas, mismas que estaban en manos privadas.

El año 2000 marca el cierre de un ciclo de lucha agraria, que termina, precisamente, con el proceso de ejidalización de las aproximadamente 245 mil hectáreas, producto de las compras de tierras efectuadas al calor del levantamiento armado de 1994. Sin embargo, hasta marzo del año 2000 se reconocía la existencia de 14,047 conflictos agrarios; un año después, el gobernador Pablo Salazar admitió, por primera vez, que el EZLN mantenía 275 predios invadidos en los municipios de Ocosingo, Las Margaritas y Altamirano; además indicó que 669 grupos y organizaciones, distintas al EZLN, habían solicitado la compra de 71 mil hectáreas, que corresponden a 276 predios, de los cuales, 22% ya se encontraban invadidos. Asimismo, aceptó que «diariamente llegan a la Secretaría de Desarrollo Rural nuevas solicitudes de tierra». (p.108)

Paralelo e incluso unos años antes a los problemas de desplazamientos y territorialidad con ocasión del movimiento zapatista, pero no ajeno a este contexto, el crecimiento de asentamiento urbanos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez llevó a la pérdida de 2.994 hectáreas del Parque Nacional Cañón del Sumidero, pues la mancha urbana invadía el área que había sido declarada reserva natural.

Fue a partir de 1980 que se comenzó a registrar la formalidad de las primeras colonias dentro del área natural protegida. Se obtuvo un total de 91 colonias en 23 años, por ello, el Parque Nacional del Cañón del Sumidero pidió modificar su polígono desde ese entonces. Lo anterior con el objetivo de desincorporar dos mil 944 hectáreas invadidas de la zona natural, para proteger la vida silvestre de la zona, mas no para regularizar dichos predios invadidos en su momento. Es decir, decenas de colonias al extremo norte de esta ciudad capital aún no cuentan con escrituras formales, debido a que fueron los primeros asentamientos "paracaidistas" dentro de un terreno federal en la ciudad. ... el Parque Nacional del Cañón del Sumidero había perdido un aproximado de dos mil 500 hectáreas en tan solo 23 años, dejándola en alrededor de 18 mil 500 hectáreas, un equivalente del 15% de áreas verdes perdidas desde su decreto (Xicotencatl, 2006).

La migración constante y persistente del campo a la ciudad es un factor claramente identificado con el deterioro de la vida rural en todas sus vertientes: económica, familiar, social y comunitaria, al respecto en su Informe de Planeación el Poder Ejecutivo Federal (2001), refirió que:

Siguiendo las tendencias actuales, es posible esperar que más de 80% del crecimiento poblacional de los próximos 25 años se ubique en las ciudades del país. Estas tendencias anuncian una significativa transformación en las estructuras socioeconómicas del país.

Las desigualdades regionales se manifiestan muy nítidamente en los más de 2000 municipios en que se divide el país, los cuales presentan monumentales diferencias en su población. (p.23)

Asimismo, la instalación de grupos invasores trae consigo problemas de inseguridad en las zonas circundantes a colonias como Las Granjas, Manuel Velasco y Leticia Coello, Los Ángeles, Nueva Esperanza, Benito Juárez, Las Águilas, Vida Mejor, El Salado, La Fortuna y Flores Magón, ya que no hay patrullajes y colonos han denunciado actos delictivos; aunado a que, territorialmente por ser un área que no cuenta con los estudios previos de suelo para uso habitacional, constituye un perjuicio para los propios grupos invasores cuyos líderes construyen lotes que venden a precios accesibles e incluso revenden a más de una persona, generando conflictos por fraude y confrontaciones entre compradores.

De lo anterior, es factible pensar que la construcción de casas o viviendas de interés social en Áreas Naturales Protegidas podría ser una estrategia del Estado para evitar que la población inicie acciones tendientes a defender el medio ambiente, tal afirmación resulta ser una presunción válida ya que, por una parte, la construcción de viviendas de interés social permite al Estado obtener dinero de manera indebida por parte de empresas constructoras, ello es así porque la creación de Parques como lo es el Parque Nacional Cañón del Sumidero obedece, tal como el Decreto de su creación lo señala, a la consideración de la vegetación, fauna y flora silvestre, las condiciones particulares de clima, topografía y el alto valor geológico que representa, así como los vestigios arqueológicos que son parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, por tanto, su creación como Parque Nacional está encaminado a fines recreativos de conservación y de investigación, no habitacionales.

Como resultado de denuncias ciudadanas robustecidas por las acciones ejercidas por la CONANP, a principios del 2017, fueron realizados diversos desalojos de grupos invasores

que ocupaban zonas aledañas al Parque Cañón del Sumidero, mismos que, al no contar con servicios públicos como lo es agua potable y debido a los múltiples incendios provocados para eliminar flora y construir lotes que posteriormente se convierten en zonas habitacionales, los grupos invasores dañaron la tubería que constituye la red de agua potable del Sistema Municipal de Agua Potable de Tuxtla Gutiérrez, para abastecer del vital líquido a la capital, lo cual afectó no solo a las personas que habitan en zonas cercanas al Parque, sino a la población en general.

Luego de que fueran desalojadas varias familias que ocupaban de manera ilegal nueve hectáreas de bosques en el Parque Nacional "Cañón del Sumidero", el director de esa reserva natural, Adrián Méndez Barrera, informó que van contra siete ocupaciones más con la finalidad de liberar al polígono de la presión poblacional...Asimismo, Méndez Barrera expuso que dichas familias habían roto el brazo norte de la red de agua potable del Sistema Municipal de Agua Potable de Tuxtla Gutiérrez para abastecerse del vital líquido, y que también incurrían en el robo de energía eléctrica (López, 2017).

Aunado a lo anterior, es importante considerar que una de las zonas que ha sido conformada por invasiones es la colonia Zapata y que su conformación obedece a la aquiescencia del Gobierno del Estado de Chiapas, incluso se llevan a cabo obras sin respetar los procedimientos legales y sin la debida planeación urbana, toda vez que, una vez que el territorio perteneciente al Cañón del Sumidero es invadido, son efectuadas diversas obras públicas como alumbrado, instalación de parques, pavimentación de calles, sistema de agua potable y drenaje; de otra forma no podría explicarse la creación de las 91 colonias que existen al interior del Parque Nacional Cañón del Sumidero.

Así, funcionarios como el entonces Presidente Municipal Fernando Castellanos Cal y Mayor, se han constituido en el territorio invadido, para hacer manifestaciones públicas sobre regularización de tierras y dar legítima propiedad a quienes indebidamente la habitan, además de aprovechar dichas invasiones para hacer celebraciones por la "fundación de colonias", celebrando los actos de invasión y aprovechando la ignorancia de la población que habita en las colonias invadidas, al no tener certeza sobre la factibilidad de habitar ése territorio, ya que no son realizados estudios previos que indiquen posibles daños por sismos, lluvias, aunado al daño ambiental generado para instalar dichas colonias, situación que es

aprovechada por gobierno municipal, presidido por Castellanos Cal y Mayor, para efectuar actos públicos y declarar:

Trabajaremos por la regularización de tierras, no nos vamos a cansar hasta que logremos dar legítima propiedad a los habitantes de la Zapata; asimismo, trabajaremos para solucionar los rezagos agrarios en la ciudad, además de impulsar una solución para el tema de predios que se encuentran en disputa legal.

Castellanos Cal y Mayor indicó que para dignificar la vida de las familias en la colonia Zapata se trabaja en la introducción del agua potable y drenaje, y a la fecha se lleva un avance del 70 por ciento en estos trabajos, por lo que se redoblará esfuerzos para garantizar la total cobertura de estos servicios en todo este asentamiento tuxtleco (Gobierno Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 2017).

De igual manera, ha sido publicado por diversos medios de comunicación, la amenaza que enfrenta el Parque Nacional Cañón del Sumidero ante los constantes incendios provocados para la invasión del territorio que lo conforma, mismo que eventualmente es regularizado para constituir asentamientos humanos.

Para el Parque del Cañón del Sumidero las principales amenazas que tiene son las invasiones de pobladores y los incendios forestales, los cuales derivan en pérdidas en la cobertura forestal... Esto no solo afecta al Parque Nacional también a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez ya que se pierde masa de los bosques (...) el suelo se erosiona provocando deslaves (...). "La gente que invade también empieza a meter maquinaria, tala bosques, llena estos terrenos de basura y posteriormente forma parte de la mancha urbana que al llover termina inundando gran parte de la capital", explicó Méndez Barrera. Cada año se pierden kilómetros de cobertura forestal en el Cañón del Sumidero lo que impide que se filtre agua en el subsuelo provocando inundaciones y sequías en la ciudad capital. Para mitigar estos daños a la zona protegida es necesario que las autoridades estatales correspondientes en el tema de las invasiones intervengan a fin de que no se permita que se sigan formando colonias irregulares en las laderas del Cañón (Sánchez, 2018).

Las consecuencias de la ingobernabilidad en la zona por la inseguridad y la nula respuesta de las autoridades ante las querellas y denuncias iniciadas por ciudadanos y por instancias gubernamentales como la CONANP, se traducen en un efecto paralizante de la población por temor a enfrentarse a alguna represión proveniente del grupo armado "MOCRI-CNPA-MN",

por lo que su vida en las colonias que habitan fluctúa entre la impotencia y el terror de instar a autoridades a iniciar acciones judiciales que permitan a los peticionarios gozar de sus derechos humanos, sin embargo no obstante el ambiente de ingobernabilidad que se vive en la capital de Chiapas, ante la presión social ejercida en conjunto con la CONANP, han existido visitas por parte de la PGR a la zona afectada, una de ellas se llevó a cabo el 20 de abril de 2017, tal como consta del informe de investigación criminal derivado de la Carpeta de investigación número FED/CHIS/TGZ/0000438/2017, cuyos datos se observan en la imagen que a continuación se aprecia:



Imagen 3. Datos de localización del Informe de investigación criminal elaborado por la PGR. Tomado de documentos anexos al informe justificado presentado dentro del expediente de amparo directo número 1208/2017 seguido ante Juez Primero de Distrito.

Del Informe de investigación criminal anteriormente referido, se desprende que las personas que habitan en la invasión se portan de manera violenta ante la presencia de personas ajenas al lugar, observando la autoridad investigadora que había al menos un tanque de agua con una manta que tenía la leyenda "MOCRI", por lo que, a decir de la Policía Federal Ministerial, no fue posible tomar fotografías de la invasión por la presencia del mencionado grupo violento, tal como se desprende del extracto que forma parte del referido informe:

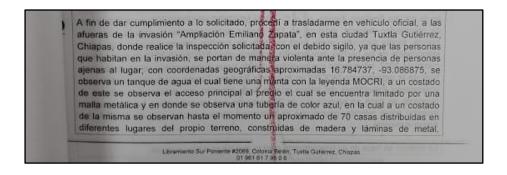


Imagen 4. Extracto del informe de investigación número FED/CHIS/TGZ/0000438/2017, elaborado por la PGR. Tomado de documentos anexos al informe justificado presentado dentro del expediente de amparo directo número 1208/2017 seguido ante Juez Primero de Distrito.

Aunado a la entrevista realizada por elementos de la Policía Federal Ministerial al biólogo Adrián Méndez Barrera, Director del Parque Nacional Cañón del Sumidero, que manifestó que los hechos denunciados ya se habían dado a conocer al Agente del Ministerio Público de la Federación, agregando que el grupo que detenta el bien Nacional Parque Cañón del Sumidero, a la altura de la Colonia Las Águilas, provocó el día 16 de abril de 2017, un incendio forestal de tres hectáreas, oponiéndose a que las brigadas de Combate de Incendios Forestales entraran a liquidar el incendio, generándose de esta forma un daño ambiental sobre selva baja caducifolia, de igual forma, el grupo de invasores colocó un letrero en el sitio ocupado con las siglas "MOCRI" y la leyenda "AMPLIACIÓN EMILIANO ZAPATA". De la comparecencia de elementos de Policía Federal Ministerial se dio a conocer que el representante del grupo denominado "MOCRI" es el señor Juan Méndez Hernández; tal como se desprende de la imagen que a continuación se inserta:

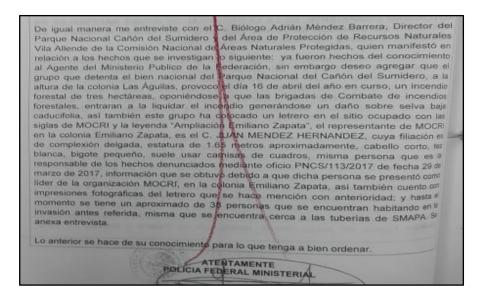


Imagen 5. Extracto de entrevista realizada por Policía Federal Ministerial al Director de la CONANP. Tomado de documentos anexos al informe justificado presentado dentro del expediente de amparo directo número 1208/2017 seguido ante Juez Primero de Distrito.

En relación con el actual representante de MOCRI-CNPA-EZ, no solo la Policía Federal Ministerial tuvo conocimiento directo de la integración y participación del Movimiento que se hace llamar campesino, en las diversas invasiones, sino además, ante el reciente homicidio

del dirigente regional Andrés Jiménez Pablo, el señor Juan Méndez Hernández como integrante de la dirección del "MOCRI", se ha manifestado:

Jiménez Pablo fue baleado cobardemente era la única forma que lo podían callar, porque siempre exigió justicia y atención para los pobres...Sin embargo, Eric Bautista Gómez, vocero estatal de esa organización hizo el deslinde del MOCRI- CNPA- EZ y recordó que la ruptura entre ambos grupos fue en 2008 cuando el extinto Andrés Jiménez Pablo invadió el predio de la actual colonia Emiliano Zapata donde se declararon "autónomos" al margen de pagos de derechos y servicios básicos, como agua, energía eléctrica y predial.

Aseguró que desde 2008, el gobierno de Juan Sabines Guerrero (2006-2012) MOCRI-CNPA-EZ, mediante el entonces presidente estatal del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Alejandro Gamboa, "cooptó la coordinación de la colonia Zapata, realizó la división y hoy permite que tomen tierras y actúen con impunidad", sostuvo el entrevistado ya que esa organización fue creada por el gobierno como grupo de choque. Además puntualizó invadir propiedades y tierras ejidales en Tuxtla Gutiérrez y otros municipios (Gutiérrez, 2017).

La desconfianza hacia las autoridades incrementa cuando los ciudadanos directamente afectados por invasiones se presentan ante las autoridades estatales a levantar la voz por los actos de violencia e intimidación ejecutados por integrantes de invasiones, quienes a su vez forman parte del grupo denominado MOCRI, y no obstante que presentan testimonios, fotografías e incluso vídeos de los hechos que denuncian, las autoridades optan por mandar a archivo cada denuncia o a instar a los ciudadanos que acudan a instancias federales, o a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Ante la intolerable violencia vivida, los ciudadanos atienden las recomendaciones que hacen los funcionarios públicos, sin embargo, no ven resultados, por lo que optan por no continuar debido al desgaste emocional y económico que representa llevar a cabo procesos que no arrojan resultados, en un Estado que pareciera legitimar el crimen, pues la violencia que no podría prevalecer sin la corrupción e impunidad que están detrás de cada invasión.

2.5 Negación o Ineficacia de la Justicia

Como se puede apreciar de lo anteriormente narrado y sustentado en las actuaciones realizadas dentro de expedientes iniciados, las autoridades encargadas de investigar los

hechos que generan las invasiones dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero, han sido omisas en hacer uso de los recursos legales con los que cuentan para programar y coordinarse con instancias federales, estatales y municipales en la realización de acciones orientadas a prevenir, restaurar y evitar la destrucción de recursos naturales y el medio ambiente que ha sido afectado por grupos de invasores que se han establecido en el área natural que corresponde al Parque Nacional Cañón del Sumidero, sin que a la fecha existan acciones efectivas para evitar la continuidad de invasiones, propiciando el deterioro medio ambiental al vulnerarse de manera continua el derecho a un medio ambiente sano.

La ausencia de investigación adecuada constituye un patrón sistemático que permite la violación del derecho humano a un medio ambiente sano. Se puede hablar de una violación sistemática en el caso particular, en razón de que la falta de investigación genera la ausencia de expedientes consignados a Juzgados competentes para emitir sentencias que inhiban la continuidad de invasiones, mismas que se ven reflejadas en la gran cantidad de colonias creadas al interior del Parque Nacional Cañón del Sumidero (91 colonias), colonias que inician con viviendas precarias, carentes de los servicios elementales para desarrollarse y crecer dignamente, sin embargo, eventualmente el Estado implementa servicios públicos proporcionados a través de autoridades como la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, la Dirección de la Tenencia de la Tierra, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado.

De lo anterior se tiene que el Estado de Chiapas, en lugar de actuar para evitar la constante invasión al Área Natural Protegida tomando medidas como la creación de programas de planificación de urbanización en la que asegure la creación de viviendas dignas para sus habitantes, es omiso en actuar para aminorar los recientes grupos invasores, pues el gobierno se ha enfocado más a orquestar programas de regularización y escrituración a particulares de terrenos cuyo proceso de posesión originalmente es ilegal, pero eventualmente el Estado opta por legalizar dicha posesión a través de programas públicos o de procesos iniciados por líderes invasores, aprovechando la ignorancia y necesidad de las personas a la par de ejecutar acciones de publicidad de funcionarios públicos como el entonces presidente municipal Fernando Castellanos Cal y Mayor.

De acuerdo con la CoIDH, el Estado tiene obligación de investigar los hechos que violan derechos humanos, si bien es cierto, nuestra Constitución Federal establece la

obligación de investigar, ésta no se refiere propiamente a hechos que vulneren derechos humanos sino a la obligación de investigar hechos que constituyan delitos, a mayor abundamiento, en el caso de la Comunidad Moiwa Vs. Suriname, la Corte estableció que:

La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales, toda vez que la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la reparación de las violaciones a los derechos humanos (CoIDH, 2005).

Hasta en tanto el Estado de Chiapas sea omiso en coordinar investigaciones efectivas que permitan sancionar a las personas responsables de las invasiones, el crecimiento de la mancha urbana continuará a la par de la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano y con ello, incrementará el deterioro del Parque Nacional Cañón del Sumidero, a pesar de ser considerado un área natural protegida, de acuerdo con lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que en su artículo 46 fracción III establece un listado de las zonas que deben ser consideradas como áreas naturales protegidas y los Parques Nacionales se encuentran dentro de las áreas consideradas como protegidas.

En comunicación directa con las personas afectadas por las constantes invasiones, quienes conocen de las determinaciones de la PGR, el mensaje de la autoridad es claro: existe encubrimiento y colaboración de la autoridad para el incremento de invasiones, de otra manera no se explicaría la falta de interés y nulas acciones para evitar el deterioro del Parque Nacional Cañón del Sumidero.

En ese orden de ideas, a la par de la violación del derecho humano a un medio ambiente sano se tiene la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia, porque es un hecho que a pesar de que instituciones como la CONANP ha iniciado procesos contra líderes invasores por delitos que atentan contra el medio ambiente, tales procesos permanecen en etapa de investigación sin que dicha etapa sea abordada bajo el argumento de la imposibilidad de ingresar a las zonas invadidas por temor a las reacciones de las personas invasoras.

Ahora bien, sin la adecuada investigación que debe ser realizada por el ministerio público, o fiscalía, es imposible tener acceso a la justicia en temas ambientales, en razón de que, como sabemos, el poder judicial es el encargado de administrar justicia y para que un caso llegue a dicha instancia, la fiscalía o ministerio público debe consignar los expedientes o carpetas de investigación, naturalmente una vez que se concluyan las investigaciones pertinentes para acreditar los hechos denunciados, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de nuestra CPEUM.

Por su parte la CoIDH (1988), determinó en el caso Velásquez Rodríguez la existencia del deber que tiene el Estado de "investigar con los medios que disponga, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación".

El problema de invasiones es generalizado en el Estado de Chiapas porque el Parque Nacional Cañón del Sumidero no es la única Área Natural Protegida que sufre de invasiones, entre las áreas naturales protegidas que también sufren del mismo problema se encuentran las Cascadas de Agua Azul, la Selva Lacandona y las Lagunas de Montebello.

A mayor abundamiento, se tiene que la violación al medio ambiente es generalizada, atendiendo a que el grupo de personas a las que se representa en el proyecto de defensa llevado durante la maestría no son el único grupo afectado y que, como ya se ha mencionado, la determinación o selección de la zona territorial de defensa desarrollada dentro del presente proyecto obedece al menor grado de confrontación y amenazas inferidas por los invasores a pobladores.

El alto número de invasiones se traduce en violaciones al derecho humano al medio ambiente sano, son visibles por la amplitud del territorio indebidamente ocupado al pertenecer al Área Natural Protegida del Parque Cañón del Sumidero, aunado a que todo ocurre en un entorno donde permea la impunidad y la corrupción, al existir al menos 10 averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas y sin avances en su investigación para que se encuentren en condiciones de ser consignadas a una autoridad judicial, este entorno de impunidad propicia la continuidad de hechos que origina las invasiones, lo que constituye un indicio de la existencia de una red compleja de actores que involucran tanto a entes estatales (funcionarios públicos que laboran en el Registro Público de la Propiedad y

del Comercio, en la Dirección de la Tenencia de la Tierra del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez), como entes privados (líderes invasores) cuya actuación únicamente se explica por la relación con las autoridades gubernamentales.

De lo anterior se desprende que para la existencia y continuidad de invasiones en el Parque Nacional Cañón del Sumidero hay una planeación política que inicia desde el momento en que personas afiliadas a diversos partidos políticos e incluso independientes, comienzan a perfilarse como candidatos, acercándose a pobladores invasores a quienes les prometen la regularización de predios y prestación de servicios públicos a cambio de votos, esta planeación política constituye una práctica sistemática que se acentúa en época previa a las campañas electorales, tal como se vivió previo a las elecciones del 1 de julio de 2018, personajes que trabajan en el servicio público comienzan a perfilarse para elecciones y llevan actos como la celebración de la Fundación de la Colonia Zapata que llevó a cabo el entonces presidente municipal Fernando Castellanos Cal y Mayor, tal como se ha relatado con anterioridad.

Las violaciones referidas en los párrafos que anteceden derivan de la omisión de las autoridades encargadas de velar por la protección al medio ambiente desde el ámbito de sus respectivas competencias, así en el ámbito nacional, autoridades como lo es la SEMARNAT, la PROFEPA y la PGR no hacen nada para detener las constantes invasiones, a pesar de que han sido presentados diversos procedimientos, tanto por ciudadanos como por instituciones encargadas del cuidado del medio ambiente como lo es la CONANP, procesos que no han sido desarrollados adecuadamente ya que, aún y cuando llevan años en etapa de investigación, no han sido consignados ante algún Juez y peor aún, no han sido investigados bajo el argumento del riesgo que corre el personal que labora en la PGR o la PROFEPA, al ingresar a zonas invadidas para realizar investigaciones, sin pensar en el daño que día con día sufren las personas que habitan en las zonas aledañas al Parque Nacional Cañón del Sumidero, de ahí la violación del derecho humano de acceso a la justicia en el ámbito local, el cual se encuentra vinculado con la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano.

Ante el escenario planteado, se tiene que el Estado mexicano está siendo omiso en garantizar el respeto del derecho a un medio ambiente sano, desde el momento en que es

omiso en actuar en la investigación de los hechos que son denunciados, obligación que se encuentra prevista por el artículo 21 de nuestra Constitución Federal, lo que además implica la vulneración de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Constitución Federal, ello es así porque la investigación de los hechos denunciados conduciría a integrar las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas, para posteriormente ser consignadas a jueces expeditos para impartir justicia, sin embargo, los procesos continúan abiertos sin tener mayores avances.

Es importante mencionar como vulneración los derechos de acceso a la justicia por el estado en el que permanecen las averiguaciones previas y carpetas de investigación que fueron iniciadas, mismas que se mencionan en la siguiente tabla:

Número de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación	Estado Actual							
PGR/CHIS/TGZ-IV/584/2013	Integración por PGR							
PGR/CHIS/TGZ-I/317/2014	Integración por PGR							
PGR/CHIS/TGZ-II/343/2015	Proceso Jurisdiccional							
Causa Penal 26/2014-II PGR/CHIS/TGZ-I/103-B/2016	Proceso Jurisdiccional Integración por PGR							
PGR/CHIS/TGZ-I/187/2015	Integración por PGR							
PGR/CHIS/TGZ-II/932-B/2015	Integración por PGR							
PGR/CHIS/TGZ-0000195/2016	Integración por PGR							

22/CAJ4/2016 23/CAJ4/2016 24/CAJ4/2016	Integración por PGR
FED/CHIS/TGZ/315/2017 (PGR-AMBT-PATR) R.A. 0023-101-1501-2017 (FEPADA-FRACC)	Integración por PGR Desalojo Integración
FED/CHIS/TGZ/0000623/2017 (PGR)	Integración por PGR

Tabla 2. Carpetas de investigación y Averiguaciones Previas con su estado actual. Elaboración propia.

Tal como se desprende de la tabla anterior, la mayoría de las carpetas iniciadas se encuentran en etapa de integración, únicamente dos han sido consignadas a autoridades jurisdiccionales, existiendo procesos en etapa de integración desde hace más de 4 años, lo cual es muestra clara de una vulneración del derecho de acceso a la justicia, al existir un claro desinterés de la autoridad en dirimir controversias que al tener relación con el medio ambiente son de orden público.

Asimismo, en reciente informe rendido por la autoridad responsable PROFEPA, se desprende que habitantes del Estado de Chiapas han acudido a iniciar procesos de Denuncias Populares, sin embargo, éstos no han sido iniciados bajo el argumento de estar imposibilitados materialmente para ejecutar los procedimientos administrativos, por lo que las denuncias penales presentadas han sido canalizadas ante el Ministerio Público de la Federación.

En el siguiente capítulo será desarrollado lo conducente a la defensa en el ámbito jurisdiccional, no obstante, resulta importante adelantar que la negación o ineficacia del acceso a la justicia en el caso particular puede observarse en la negativa del Juez de Distrito encargado de conocer la demanda de amparo interpuesta como medio idóneo para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, negativa que se traduce en la inexistencia de un recurso adecuado para la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, en

razón de que, por un lado el Juzgador de Distrito consideró que la parte quejosa carecía de interés jurídico o legítimo como tal y que por ello resultaba procedente desechar la demanda de amparo, pues, de acuerdo con el argumento del juzgador, se requiere vivir en las inmediaciones del Cañón del Sumidero para así determinar, espacialmente hablando, que el gobernado tiene un interés, ya sea personal o colectivo, pero calificado.

Aunado a lo anterior, de forma común los jueces de distrito en el Estado de Chiapas tienen entre sus argumentos que al desechar o sobreseer un amparo no se deja en estado de indefensión a la parte quejosa porque podría hacerse valer la inconformidad ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dada sus atribuciones y facultades, lo que resulta completamente erróneo en razón de que el Parque Nacional Cañón del Sumidero corresponde a un área que territorialmente es competencia federal, vale agregar además, que fue presentada queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero dicha queja fue canalizada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aunado a que, como ya se ha observado en la presente maestría, de acudir a un juzgado de distrito señalando como acto reclamado actuaciones de comisiones de derechos humanos, hay criterio que indica que las comisiones de derechos humanos no pueden ser consideradas como autoridades responsables, por lo que el Estado mexicano está siendo omiso en respetar y dar trámite al recurso adecuado para la efectiva protección de derechos humanos.

Ahora bien, por cuanto ve al derecho humano a la seguridad jurídica, éste se encuentra vulnerado por el Estado que, aún y cuando es sabedor de la existencia de múltiples fraudes por la compraventa de lotes creados dentro del Área Natural Protegida que corresponde al Parque Nacional Cañón del Sumidero, no ejecuta acciones efectivas para evitar que continúen las indebidas lotificaciones y posteriores compraventas de lotes, asimismo, ha sido el propio Estado de Chiapas, a través de la Dirección de Tenencia de la Tierra en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el encargado de brindar permisos y creando programas de asignación de lotes, así como la emisión de determinaciones de factibilidad de regularización de predios y/o asentamientos humanos ubicados al interior del Parque Nacional Cañón del Sumidero, lo cual origina que empresas constructoras ejecuten proyectos de fraccionamientos y venta de casas que han sido construidas amparadas en los permisos otorgados por autoridades estatales y municipales, permisos que no debieron de haber sido otorgados al tratarse de fraccionamientos creados dentro de un área natural protegida, ello se

traduce en la vulneración del derecho de certeza jurídica de los compradores de dichos inmuebles, pues, por un lado cuentan con una escritura pero por otro lado, tal escritura se encuentra amparada en la ejecución de un proyecto indebidamente autorizado.

Por cuanto ve al disfrute de condiciones de vida en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de protección y mejoramiento del medio ambiente para generaciones presentes y futuras, tal medio de calidad se ve demeritado al ser autorizada la implementación de asentamientos humanos en zonas de riesgo como lo es el Parque Nacional, ya que, tales asentamientos no cuentan con bienes y servicios públicos, aunado al foco de inseguridad que se gesta en tales zonas, lo que representa un riesgo para los habitantes aledaños no solo en cuanto a la seguridad, sino también en cuanto a salubridad, ya que, toda la basura generada en zonas invadidas es arrastrada por las lluvias hacia las zonas bajas de la capital.

Las autoridades del Estado de Chiapas utilizan y se benefician de las invasiones vendiendo la idea de la necesidad de que la población cuente con viviendas y para ello, naturalmente es necesaria la creación de colonias, pero una cosa es crear colonias con la previa planeación urbana en la que se contemple la construcción de viviendas dignas que cuenten con servicios públicos y otra muy distinta es la improvisación y el abuso de la necesidad de las personas que carecen de viviendas para permitir el crecimiento de la mancha urbana en una zona de área natural protegida como lo es el Parque Nacional Cañón del Sumidero.

Cabe resaltar en este punto los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, por el vínculo que existe entre éstos, no obstante que el presente proyecto de maestría se enfoca a la defensa del medio ambiente como derecho humano, existen más derechos vulnerados como consecuencia de la violación al derecho a un medio ambiente sano; los derechos humanos son interdependientes, lo que significa que no pueden coexistir de forma aislada, en tanto que la indivisibilidad implica que no pueden separarse unos de otros, así, en el caso particular, la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano está vinculada con vulneraciones del derecho a la vida, a la salud, a la integridad personal, a una vivienda digna, de acceso al agua, de acceso a un recurso efectivo para la defensa de derechos humanos, de acceso a la justicia.

A manera de conclusión del presente capítulo de antecedentes históricos y contexto socio-jurídico-cultural del presente proyecto, se tiene como factor común en las invasiones al Parque Nacional Cañón del Sumidero que en todas se lleva a cabo la venta de lotes, que la formación de dichos lotes únicamente es posible por la tala, quema y desmonte que se efectúa del área forestal que vive al interior del Parque, los lotes tienen una estructura fija, pues las medidas coinciden y es evidente la ocupación de terrenos por personas integrantes del grupo conocido localmente como MOCRI; la creación de lotes no sería posible sin el apoyo de autoridades, pues para limpiar la zona de todo el escombro que queda como resultado de tala y quema forestal se requiere de maquinaria especial que dificilmente tiene un poblador común, por lo que, de acuerdo con testimonios de pobladores de la zona, la maquinaria que ha ingresado a limpiar terrenos cuenta con sellos del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, independientemente de ello, es claro que las autoridades responsables de frenar el incremento de invasiones al Parque Nacional Cañón del Sumidero son omisas en ejecutar acciones efectivas para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente sano defendido como parte del presente proyecto.

Como ya fue expuesto con anterioridad, las invasiones al Parque Nacional Cañón del Sumidero han generado que la población afectada acuda ante las instancias competentes a exigir que se tomen acciones efectivas para detener el crecimiento de la mancha urbana generada por invasiones, existiendo denuncias anónimas, denuncias colectivas efectuadas por personas que han acudido a fiscalías a interponer denuncias, quejas presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y quejas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, siendo el Poder Judicial Federal la única instancia con recursos posibles de agotar y que al momento de iniciar el desarrollo del presente proyecto, no habían sido agotadas.

Del Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la otrora Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se tiene que los actos que vulneran el derecho humano a un medio ambiente sano se encuentran:

- a) Obstaculización o restricción de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- Negativa de utilizar el máximo de las posibilidades de las autoridades del Distrito Federal para lograr un medio ambiente sano.
- c) Negativa de la protección, preservación y mejoramiento del ambiente.
- d) Omisión de tomar medidas que ayuden a prevenir la contaminación ambiental.

e) Omisión a la protección al ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico. (CDHDF, 2010)

Ahora bien, en relación con los actos que vulneran el derecho a una adecuada protección judicial referidos por el Catálogo anteriormente citado se encuentran:

- a) Negativa de la adecuada protección judicial.
- b) Negativa para poder acudir ante los tribunales de justicia y obtener de ellos sentencia relativa a los derechos reclamados.
- Negativa para decidir sobre los derechos de la persona que impugnó una resolución.
 (CDHDF, 2010)

Las violaciones en el caso particular se deben a los siguientes factores:

- Invasiones
- Compraventa ilegal de terrenos.
- Crecimiento de la población
- Infraestructura inadecuada para delimitar el polígono que comprende el área natural protegida.
- Inmigración de la población del campo a la ciudad.
- Falta de personal necesario para vigilancia del área.
- Falta de interés de los afectados por la expropiación para solicitar el pago indemnizatorio correspondiente, esperando tener mayor ingreso de la venta ilegal de los terrenos que conforman el área natural protegida.
- Limitados recursos para procesos de indemnización.
- Procedimientos inadecuados por parte de las autoridades locales al momento de proporcionar diversos servicios a los asentamientos humanos irregulares.
- Procedimientos inadecuados por parte de autoridades locales al momento de proporcionar diversos servicios a los asentamientos humanos irregulares.
- Falsas expectativas con el proyecto de desincorporación de 1995.

2.6 Violación Generalizada

En el caso particular se trata de la violación al derecho humano a un medio ambiente sano ligada a las invasiones y a la ausencia de procedimientos efectivos que permitan garantizar el goce de un medio ambiente saludable ante la ausencia de investigaciones en un alto número

de averiguaciones previas y carpetas de investigación lo cual se refleja en la impunidad existente en el Estado de Chiapas y que permite la continuidad de actos que vulneran derechos humanos, aunado a que las invasiones ocurren de forma extendida en el territorio que corresponde al Parque Nacional Cañón del Sumidero, tal como se puede apreciar del mapa obtenido por solicitud elaborada a la CONANP, en el cual se aprecia la localización de las invasiones al mencionado Parque, mapa que a continuación se plasma:

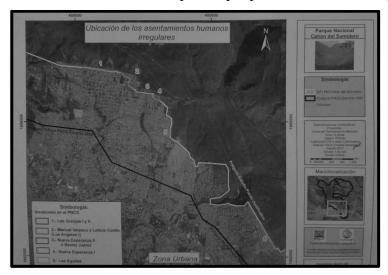


Imagen 6. Mapa de ubicación de asentamientos irregulares. Fotografía tomada a documento brindado como parte de información solicitada formalmente a la CONANP.

La extensión de las invasiones, aunado al marco de impunidad, permiten observar patrones de violaciones a derechos humanos (medio ambiente y acceso a la justicia), por las omisiones de un Estado plagado de ingobernabilidad.

2.7 Violación Sistemática

La principal característica de violaciones sistemáticas radica en una orden para ejecutar actos que vulneran derechos humanos o la planificación de violaciones concebida desde los más altos mandos del poder público. En el caso particular se puede observar porque las invasiones ocurren a ojos vistos, de forma flagrante, ninguna autoridad interviene de forma efectiva y no existe coordinación entre los distintos ámbitos para frenar su continuidad.

Una vez constituidas las invasiones, éstas son el foco perfecto para la implementación de políticas públicas tales como la regularización de predios y su urbanización, de este modo, las invasiones se convierten en un medio para obtener un fin: la creación de programas o

simplemente la urbanización sin previamente dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, ejecutando obras públicas en zonas destinadas a áreas naturales protegidas.

Aunado a lo anterior, las invasiones no serían posibles si no existiera este vínculo entre el grupo invasor y altas esferas del poder político, ya que, de no existir este vínculo las investigaciones se ejecutarían sin tener ese vago argumento de no poder acceder a zonas invadidas por la agresividad de los grupos invasores.

De primer momento, autoridades como el presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, no se muestra de forma explícita la violación a derechos humanos que incluso repercute a quienes se dice son "beneficiarios", pues dar legítima propiedad de tierras que conforman áreas naturales protegidas vulnera derechos humanos, no solo de quienes son aledaños a estas zonas invadidas, sino también de los propios invasores que viven en condiciones precarias e insalubres; al mismo tiempo el mensaje de las autoridades gubernamentales es claro: los invasores pueden continuar actuando con total impunidad, no habrá investigaciones y por ende, las violaciones a derechos humanos consecuencia de las invasiones continuarán perpetrándose.

Cabe mencionar que las notas a las que se ha hecho referencia fueron aportadas como medios de prueba en el proceso de amparo iniciado como parte de la defensa jurisdiccional en el proyecto de maestría.



Imagen 7. Impresión de pantalla tomada de página oficial del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez (Gobierno Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 2017).

En la defensa de derechos humanos es muy importante cuidar que éstos no sean meros referentes aislados, es decir, no basta con mencionar que existen, o bien, citar los derechos humanos en todo documento llámese demanda, petición o resolución, se debe hacer una construcción de cómo y por qué se vulneran, no basta con decir que el derecho a un medio ambiente sano protege a áreas naturales, es necesario hacer referencia a todo lo que acontece y que permite la vulneración del derecho humano que se defiende.

En el caso particular es importante resaltar que no existe oposición al desarrollo de asentamientos humanos, la oposición está en el hecho de que el "desarrollo" se da a costa del deterioro medio ambiental, ello es así porque no existe planeación urbana y por tanto, no son dictadas las medidas necesarias para ordenar los asentamientos urbanos, de esta forma se utiliza a las y los gobernados permitiéndoles el acceso al Parque Nacional Cañón del Sumidero para la lotificación de extensiones de tierra que eventualmente se convierten en viviendas improvisadas, propiciándose con ello la creación de focos de pobreza y delincuencia en detrimento de la población y el medio ambiente.

Ahora bien, corresponde a los municipios la atribución de formular los planes de desarrollo urbano con carácter integral, además, el uso de suelo y la construcción de inmuebles se encuentran sujetos al contenido de planes de desarrollo, a partir de un plan y de las normas de uso de suelo se deberían imponer medidas necesarias para brindar protección y seguridad para el correcto ordenamiento espacial de la población con adecuada provisión de servicios, lo cual no ocurre al tratarse de asentamientos al interior de territorio catalogado como un área natural protegida.

2.8 Importancia del contexto jurídico para el cumplimiento de obligaciones y deberes

Como sabemos, nuestra CPEUM establece en su artículo 1º que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y repara las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (CPEUM, 2018).

De la disposición jurídica referida, se desprende que el Estado mexicano tiene deberes específicos y éstos se encuentran relacionados con las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de derechos humanos. Ahora bien, para abordar los deberes del Estado en relación con las invasiones al Cañón del Sumidero, se hará referencia a cada deber constitucional y la relación e importancia en el caso particular considerando el contexto abordado en los puntos que anteceden.

1) Deber de prevenir: Es claro que el Estado conoce la existencia de invasiones al Parque Nacional Cañón del Sumidero, sin embargo, para la existencia del cumplimiento de una efectiva prevención es necesaria la investigación de dichas invasiones y con ello garantizar en primer lugar el acceso a la justicia, y en segundo lugar identificar las conductas que grupos invasores llevan a cabo para concretar dichas invasiones, ya que, identificar ésas conductas permitiría prevenir la ocurrencia de futuras invasiones que culminan en la reducción del territorio forestal y con ello el deterioro de ecosistemas que conducen a la violación del derecho humano a un medio ambiente sano.

- 2) Deber de investigar: Como ya se mencionó en el punto que antecede, investigar las invasiones de manera efectiva permitiría prevenir que sigan ocurriendo, porque se conocería la mecánica de cómo ocurren, pero también permitiría observar que los hechos que constituyen las invasiones en las zonas aledañas a las colonias Los Ángeles y Las Granjas, no son exclusivos de ése territorio, pues la misma mecánica de hechos es utilizada en zonas aledañas a colonias como Las Águilas. A su vez, investigar las invasiones permitiría el cumplimiento de la obligación del Estado para garantizar un juicio justo a todas las personas que han acudido a denunciar invasiones y con ello habría una tutela efectiva de derechos, lo cual a su vez está estrechamente ligado al acceso a un recurso judicial efectivo para la protección de derechos humanos. Sin embargo, como se aprecia del contexto narrado, la vulneración de nuestras disposiciones constitucionales y la impunidad es lo que prevalece en las invasiones que ocurren al interior del Parque Cañón del Sumidero.
- 3) Deber de sancionar: Como consecuencia de la investigación de las invasiones, habría la consignación a autoridades judiciales de los casos investigados y con ello, sanciones a las personas responsables de dichas invasiones, a su vez, las sanciones se vincularían con la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a un medio ambiente sano, porque ante la existencia de sanciones se inhibirían las conductas de tala, quema y deforestación de la zona forestal del Cañón del Sumidero, toda vez que la inexistencia de sanciones es tanto como otorgar permiso para que los grupos invasores continúen estableciéndose al interior del Parque Nacional Cañón del Sumidero.
- 4) Deber de reparar: Cumplidos los deberes mencionados en los puntos que anteceden, se considera que la reparación sería el resultado de la debida ejecución de sentencias dictadas en torno a la investigación de invasiones, porque se determinarían los hechos y las personas involucradas en ellos, así como las autoridades que fueron omisas en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

El presente proyecto centró los medios de defensa en los ámbitos nacional e internacional, en razón de tratarse de la defensa de territorio nacional, toda vez que el territorio afectado corresponde al Parque Nacional Cañón del Sumidero, considerado legalmente como un área natural protegida, sin que ello implique la desvinculación de autoridades locales encargadas de ejecutar acciones para la protección y preservación del Cañón del Sumidero.

Por cuanto ve al ámbito local, las acciones se centraron en la búsqueda de difundir la importancia del cuidado y preservación del medio ambiente, para ello hubo acercamiento con asociaciones civiles preocupadas por áreas verdes en el Estado de Chiapas, tales como CECROPIA, por lo que una acción importante para cuidar el medio ambiental inicia desde la difusión de información sobre la importancia de cuidar nuestros bosques, selvas, ríos, lagos y demás recursos naturales, ya que la conciencia de preservación medio ambiental propicia la exigencia a las autoridades responsables y a la propia población de no ejecutar acciones que dañen los recursos naturales, así como acciones para mitigar daños ambientales.

El reto para la defensa de áreas naturales protegidas desde la sociedad civil, se presenta en la comunicación y creación de redes entre ciudadanía y autoridades preocupadas por el medio ambiente, no existe la misma empatía para ejecutar acciones, lo que complica el diseño de estrategias, pero la experiencia de quienes llevan años en la defensa del Cañón del Sumidero, desde sus acciones sociales, permitieron optimizar el tiempo para el diseño de estrategias de defensa.

3.1 Elaboración de la ruta de los medios de defensa

A manera de introducción respecto a la elaboración de la ruta de los medios de defensa agotados, es importante tener en cuenta que cuando se trata de casos emblemáticos debemos estar seguros de que la oposición de las autoridades en brindar información será un hecho, de modo que lo primero que debemos identificar es la función que a cada autoridad le compete, sin dejar de lado la corresponsabilidad ciudadana y nuestra labor como defensores de informar a las posibles víctimas y a los grupos de la sociedad civil que acompañan nuestro trabajo, el derecho de hacer valer sus derechos humanos, ello forma parte de construir ciudadanía y forjar a personas para brindarles herramientas de defensa, porque si bien es

cierto, tenemos leyes que reconocen derechos humanos y procedimientos que aparentemente tutelan nuestros derechos, si los procesos que contempla la norma no son efectivos requerimos más que el conocimiento de normas y procesos.

Aunado a lo anterior, es necesario tratar de prever todos los escenarios posibles y procurar ir un paso delante de las autoridades, lo cual no es difícil si el contexto de nuestro caso nos arroja que se trata de la defensa de un derecho cuya vulneración es sistemática, ello nos permite saber que la autoridad que consideramos responsable actuará como ha venido actuando, sea por actos que impliquen la ejecución de acciones o bien, por actuar de forma omisa.

Como ya he adelantado, de antemano es un hecho que las autoridades involucradas se mostrarán renuentes a proporcionar información, de modo que involucrarse en un amparo por vulneración del derecho de acceso a la información sería tiempo perdido, considerando además la elección de defender el medio ambiente como derecho humano y la obligación de compaginar las actividades de maestría, sin embargo, aún sabedores de la negativa de las autoridades para brindar información es necesario pedirla, ya sea de forma personal ante cada autoridad o bien, a través de la plataforma de acceso a la información, si la respuesta es negativa, es posible utilizar dicha negativa como argumento dentro del juicio de amparo en el que se reclama el derecho humano toral del proyecto, en el caso particular el medio ambiente.

A manera de ejemplo, durante la defensa hubo autoridades que no dieron respuesta a las solicitudes de información, de modo que, al ser demandadas vía amparo rinden informes de forma parcial, y es posible solicitar al Juez que conozca del caso que requiera a la autoridad informe de forma más completa de forma que dicha información permita ir integrando el expediente y analizando cómo se concreta la violación del derecho vulnerado.

Otro punto importante a considerar es el desarrollo de defensa en equipo y con apoyo de asociaciones civiles involucradas en el derecho que se defiende, las razones son variadas desde tener un grupo de apoyo en caso de reacciones negativas, hasta la participación para la formulación de estrategias que permitan acercarnos a la efectividad del derecho que defendemos.

Asimismo, hay que adelantar que, si se trata de una gran cantidad de autoridades señaladas como responsables, al momento de agotar mecanismos de defensa como el amparo,

tendremos una gran cantidad de informes justificados y, por ende, mucha información para analizar, de ahí la importancia del trabajo en equipo con asociaciones civiles afines a la defensa del derecho humano defendido.

Finalmente, se debe tener siempre presente que cualquier resultado o acción que pretenda ser implementada debe ser discutida e informada a las personas que representamos en procesos sean judiciales o no, es indispensable tener la anuencia de las personas representadas y darles a conocer las implicaciones y riesgos que podrían enfrentar, por mucho que como defensores consideremos prioritario agotar algún mecanismo, si no existe autorización del grupo de representados es preferible abstenerse, porque de no hacerlo se pondría en riesgo a las personas representadas y se quebrantaría la confianza y el trabajo construido en equipo, lo cual iría en detrimento del trabajo ya realizado y la defensa implementada.

3.2 Medios de defensa local. Defensa desde la Sociedad Civil

La defensa local inició desde la primera reunión con la organización no gubernamental denominada CECROPIA, pues para la implementación de mecanismos de defensa jurisdiccionales y no jurisdiccionales, resultaron de primordial importancia las aportaciones y conversaciones efectuadas en cada reunión, mismas que contribuyeron para fijar estrategias y diseñar la defensa.

Así pues, es importante mencionar que CECROPIA es una organización de la sociedad civil que trabaja en proyectos de desarrollo sustentable, cuenta con un consolidado equipo que en el caso particular se habló de la importancia de difundir información en torno al Cañón del Sumidero para involucrar a la sociedad, de igual forma, se analizó la participación que corresponde a las autoridades para defender y garantizar el derecho medio ambiental y se determinó la importancia de involucrar a la Universidad Autónoma de Chiapas para la difusión de información.

En ese orden de ideas, fue efectuada reunión con el área de comunicación de CECROPIA y con personal del área de comunicación de la UNACH, acordando la difusión de la información en 3 etapas, la primera con información general respecto a lo que es el Cañón del Sumidero, cuándo y por qué fue decretado Parque Nacional, la segunda relativa a

problemática y riesgos relativo a invasiones y el daño ocasionado por la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V., misma que opera al interior del Parque, y la tercera con acciones realizadas y pendientes por realizar, en la cual se haría referencia a las reuniones efectuadas entre personal de Municipios de Tuxtla Gutiérrez y Chiapa de Corzo y habitantes de las colonias afectadas tanto por invasiones como por la emisiones de residuos y ruido de la mencionada empresa Cales y Morteros; de igual forma, se abordaría la publicidad de denuncias presentadas ante PROFEPA y PGR, quejas ante la CNDH y la nulidad de acciones y efectiva respuesta.

Previendo toda la problemática, en especial respecto a la difusión de la última fase, fue planteada la importancia de crear una fuente informática administrada por asociaciones civiles y reproducida por la UNACH, es decir, una plataforma en la que las diversas asociaciones alimentaran de información sustentada en fotografías o documentación y que a su vez, como apoyo a la sociedad civil, la UNACH reprodujera la información desde su página web, desafortunadamente personal del área de comunicación de la UNACH, afirmó que resultaba imposible difundir información en la que se criticara o cuestionara la labor de cualquier autoridad gubernamental.

Finalmente, la información publicada se realizó en la página de Facebook creada bajo el perfil de "Salvemos al Cañón del Sumidero" y gran parte del trabajo con la sociedad civil se llevó a cabo a través de reuniones con intercambio de información que permitió conocer los mecanismos de defensa que pueden ser agotados para la protección del Cañón del Sumidero y diversas ANP.

Asimismo, personal que labora en el área de comunicación de la UNACH destacó la importancia de la labor del CECOCISE y, toda vez que el personal de dicha área también funge como docentes de la licenciatura en comunicación en la que alumnos desarrollan proyectos y actividades de campo, se puso sobre la mesa la posibilidad de hablar del tema para despertar interés en alumnos de licenciatura y realizar un trabajo conjunto.

Por otra parte, es importante resaltar el trabajo que realiza CECROPIA, así como personas integrantes del Movimiento Salvemos al Cañón del Sumidero y personal de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas que, en el caso particular, fueron cruciales para la comunicación con personas aledañas al Parque y directamente afectadas, así como para la obtención de información en torno al Cañón del Sumidero, previa solicitud realizada

con los requisitos de ley, información que fue utilizada para la argumentación y formulación de omisiones reclamadas en la etapa jurisdiccional.

Inicialmente el plan de trabajo era con la participación de diversas asociaciones ambientalistas para realizar una defensa desde grupos de personas comprometidas con el cuidado medio ambiental capaces de realizar un trabajo en equipo que fortaleciera la defensa y disminuyera el riesgo que representa la defensa del derecho a un medio ambiente sano, conscientes de la agresividad de las personas involucradas en las invasiones al Parque Nacional Cañón del Sumidero y la certeza de la nula intervención del autoridades en el Estado de Chiapas para garantizar la integridad personal de la sociedad civil involucrada en la defensa del Cañón del Sumidero.

De acuerdo con datos publicados por la organización no gubernamental internacional denominada Global Witness, el 2017 ha sido el año con más muertes registradas de personas defensoras de la tierra y el medio ambiente, según las cifras, la organización en comento publicó que:

Fueron asesinadas al menos 207 personas activistas de la tierra y el medio ambiente en 22 países; (...), convirtiéndolo en el peor año del que se tiene registro. Aumentan los ataques brutales contra quienes defienden su tierra de la agricultura destructiva. Probablemente el total global sea mucho mayor, considerando las graves limitaciones en cuanto a datos disponibles. El asesinato es el ejemplo más atroz de una serie de tácticas utilizadas para silenciar a las personas defensoras, incluyendo amenazas de muerte, arrestos, intimidación, ciberataques, agresión sexual y demandas judiciales. Algunos gobiernos y empresas son cómplices de los homicidios. Gobiernos y empresas deben abordar desde raíz las causas de los ataques; por ejemplo, garantizar que las comunidades puedan decir "no" a proyectos en sus tierras, como la minería; apoyar y proteger a las personas en riesgo y garantizar que se haga justicia para quienes sufren violencia. El 60% de los asesinatos registrados tuvo lugar en América Latina. En México y Perú los homicidios aumentaron drásticamente, de tres a 15 y de dos a ocho, respectivamente (Global Witness, 2018).

Es importante manifestar que en el Estado de Chiapas, muchas muertes tienen que ver con conflictos territoriales, por citar un caso ya expuesto en el presente proyecto, se encuentra el homicidio del líder del conocido grupo denominado "MOCRI", grupo que ha sido vinculado a las invasiones en diversas zonas territoriales entre las que se encuentra el Parque Nacional Cañón del Sumidero, las agresiones de invasores a personas que habitan en zonas aledañas

al Cañón del Sumidero han sido constantes, sin embargo, las denuncias presentadas por víctimas de amenazas y lesiones tienen la misma suerte que las denuncias presentadas contra las invasiones, es decir, no existe investigación y por tanto, no hay procesos judiciales contra invasores.

Ante el ambiente de violencia, impunidad y corrupción que se vive por las invasiones, muchos pobladores optan por confrontarse con el grupo de invasores, generando un ambiente de inseguridad y constante amenaza para quienes habitan colonias cercanas al Parque Cañón del Sumidero, en otros casos las personas prefieren unir esfuerzos para manifestarse y exigir a las autoridades intervengan para frenar la ola de invasiones y garantizar la seguridad de habitantes afectados.

Al inicio de la defensa del Cañón del Sumidero como proyecto de maestría (enero de 2017), no existía ningún acuerdo con disposiciones sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, que si bien es cierto, la defensa de defensores de derechos medio ambientales no es el tema central del presente proyecto, sí resulta de suma importancia pensar en todos los escenarios posibles antes de aceptar el compromiso de llevar un proyecto de defensa medio ambiental, es decir, necesariamente debe pensarse en las reacciones que puede haber cuando se defienden territorios respecto de los cuales es evidente la impunidad y la omisión de autoridades involucradas, sobre todo cuando en diálogos con personas directamente afectadas resalta el tema de amenazas y lesiones producidas por invasores, por lo que es primordial visualizar los medios de prevención con los que se cuenta para personas afectadas que habitan en colonias aledañas al Cañón del Sumidero, a fin de evitar posibles agresiones, así como los mecanismos de protección para activistas, profesionistas involucrados en ciencias de la tierra y defensores medio ambientales vinculados con el presente proyecto.

Así pues, el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú, es el primero en el mundo en contener disposiciones sobre defensores de derechos humanos en temas ambientales, fue adoptado en Escazú, Costa Rica el 4 de marzo de 2018, de acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas, el objeto del tratado en mención es luchar contra la desigualdad y

discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.

El Acuerdo Regional en comento, se originó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible y se encuentra fundamentado en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, es un reciente instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos, como su nombre lo indica, entre sus objetivos se encuentra el derecho de todas las personas, sí todas y no únicamente las directamente afectadas, a tener un oportuno acceso a la información, participar de manera significativa en las decisiones que afecten sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos sean vulnerados.

De acuerdo con la Secretaria Ejecutiva de la CEPAL, (2018):

No puede haber crecimiento a expensas del medio ambiente y no puede gestionarse el medio ambiente ignorando a nuestros pueblos y nuestras economías. La seguridad jurídica y la confianza en las instituciones públicas son también cruciales para el desarrollo sostenible. En el Acuerdo (de Escazú), se reconocen esta relación y esta interdependencia, lo que convierte este primer tratado internacional de la CEPAL en un instrumento invaluable para lograr la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. (p.9)

De entrar en vigor el Acuerdo de Escazú, obligaría a cada parte a garantizar un entorno seguro y propicio para promover y defender derechos humanos en asuntos ambientales, en el cual se pueda actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, para lo cual deberán tomarse las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, además los Estados partes estarían obligados a tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el mencionado Acuerdo.

No resta más que esperar la entrada en vigor del nuevo Acuerdo internacional para utilizarlo como herramienta para argumentar y defender derechos medio ambientales, y fortalecer el trabajo de defensoras de derechos relacionados con territorios y recursos naturales, ante los actos intimidatorios que inhiben el ejercicio de defensa.

Una acción muy importante como parte del mecanismo de defensa desde la sociedad civil fue la participación en la reunión con el Consejo Asesor del Cañón del Sumidero, la

cual fue posible gracias a la invitación del Director de la organización no gubernamental CECROPIA, destaco que fueron expuestos diversos puntos para ejecutar acciones de defensa, como actividades recreativas desde la organización de asociaciones y familias chiapanecas para pintar muros con temas ambientales en el que se involucre a la infancia y se instruya e inculque el valor de conservación y cuidado de la naturaleza, la búsqueda de involucrar a la sociedad en iniciativas sociales de plantar árboles en zonas invadidas que fueron recuperadas por desalojos realizados a principios del 2017, con la finalidad de evitar que al paso del tiempo los grupos invasores se apoderaran nuevamente de territorio perteneciente al Parque Nacional Cañón del Sumidero.

Tratándose de áreas naturales protegidas, un mecanismo de acción desde la sociedad civil se encuentra desde el actuar en Consejos Asesores originados como mecanismo de participación ciudadana, de acuerdo con el Reglamento Interno del Consejo Asesor del Cañón del Sumidero, el Consejo es un órgano de consulta, apoyo y concentración, integrado por los sectores públicos, social, académicos y privado y organizaciones no gubernamentales, con el objeto de asesorar, recomendar y apoyar la gestión de la Dirección del Parque. Entre las funciones que tiene el Consejo Asesor, se encuentra el promover la participación social en las actividades de conservación y restauración del área y sus zonas de influencia, en coordinación con la Dirección del ANP así como participar en la elaboración de diagnósticos o de investigaciones vinculadas con las necesidades de conservación y manejo sustentable del área natural protegida.

Una de las limitaciones que tiene el Consejo Asesor es que no cuenta con facultades para accionar mecanismos de defensa ante autoridades administrativas o judiciales, sin embargo, observando que el deterioro del Parque Nacional Cañón del Sumidero afecta a diversos sectores, a través del Consejo Asesor es posible brindar información que puede ser utilizada para la defensa de ANP, para que integrantes del sector académico, privado u organizaciones no gubernamentales puedan intercambiar y complementar información para la activación de mecanismos de defensa desde los sectores en los que se desenvuelven, sin necesidad de comparecer como miembros del Consejo Asesor, aportación que fue observada gracias a la participación en la reunión del mencionado Consejo en la que tuve la oportunidad de participar por el espacio brindado por su actual Presidente, apreciando la autoevaluación que realiza el Consejo de su incidencia en acciones para proteger las ANP.

Actividades	2017												2018							
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Die	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	
Conocimiento																		Ì	İ	
del Caso																—				
Acercamiento a ONG's																				
Estudio																				
del Caso																				
Presentación																				
de caso															l					
en Maestría																				
Reuniones	_					_			_									_		
con CECROPIA																				
Reuniones																				
con Colonos)												
Reuniones																				
con CONANP											•	•						•		
Reuniones																				
con PROFEPA																				
Solicitud																				
de																				
Información			•																	
al IFAI																				
Elaboración																				
de Queja																				
ante CNDH Presentación		\vdash												_	_	-	+	-		
de Queja ante CNDH						•														
Respuesta	-	$\vdash \vdash$								\vdash							+	+		
de CNDH																				
Reunión con		\vdash																		
áreas de																				
comunicación																				
CECROPIA																				
UNACH												<u> </u>			<u> </u>					

Conocimiento del caso.

Acciones de la Sociedad Civil

Acciones no jurisdiccionales

Tabla 3. Cronograma de Actividades relacionadas con mecanismos de defensa. Elaboración propia.

Finalmente, es importante destacar que, como resultado del trabajo de sociedad civil y la CONANP, fue recuperada una de las zonas pertenecientes al Parque Cañón del Sumidero, la cual es aledaña a colonias San Pedro Progresivo y Paulino Aguilar Paniagua, misma que fue recuperada gracias a un operativo implementado el 9 de marzo de 2017 en el cual:

Al menos 600 policía estatales, 300 Municipales, 100 de la Policía Ministerial y unos 50 elementos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) se movilizaron está mañana en una caravana de vehículos rumbo a las Colonias Paulino Aguilar Paniagua y San Pedro Progresivo para luego caminar entre matorrales hacia la zona invadida, ubicada en una zona de amortiguamiento, donde están prohibidos los asentamientos humanos para evitar el avance hacia el macizo forestal. En esta acción coordinada entre la Secretaría

de Seguridad Pública Municipal, Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSyPC), así como de la Procuraduría General de la República (PGR), se recuperó el predio Río Blanco (Mandujano, 2017).

3.3 Medios de defensa Nacional

En la licenciatura de derecho nos enseñan que la primera vez que en México se adoptó el amparo fue en 1841, en la Constitución de Yucatán, siendo Manuel Crescencio Rejón uno de sus creadores, y que no fue sino hasta 1857 cuando se adoptó en la Constitución Federal, conforme a un proyecto elaborado por Mariano Otero; además el amparo cuyo origen fue en nuestro país, permitió que México propusiera con éxito tanto entre los países del continente americano, como en el seno de la ONU, que el acudir a los tribunales nacionales para defender nuestros derechos humanos se reconociera como derecho universal, reflejo de ello es el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos así que, por raro que parezca: ¡sí hubo una época en nuestro México en la que fuimos pioneros en la defensa de derechos humanos!

Ahora, más de un siglo después las cosas han cambiado, y si de defensa medio ambiental se trata, en nuestro país es un área poco explorada en materia de derechos humanos, razón por la cual el proyecto iniciado se centra en la defensa del medio ambiente como violación principal, aunque durante la contextualización del presente caso se advierte la existencia de vulneración de otros derechos humanos que se encuentran interconectados con el medio ambiente, como lo es el derecho de acceso a la justicia, el derecho de seguridad jurídica y el derecho a un desarrollo equilibrado.

En el capítulo anterior ya fue abordado el tema de avances jurídicos en el daño y protección al medio ambiente, y como ya vimos, las reformas en materia ambiental son relativamente recientes, de modo que yo considero que cualquier caso en el que se defiendan áreas naturales, ríos, selvas, bosques, territorio indígena, son casos emblemáticos por el simple hecho de no existir antecedentes y jurisprudencia en el tema, si a ello le sumamos factores como la impunidad y corrupción y cómo confabulan para generar obstáculos en el acceso a la justicia los casos de defensa medio ambiental resultan aún más interesantes y de urgente atención.

Aunado a lo anterior, no está de más señalar que en derechos a la salud, a la vida, a la integridad personal, derechos de grupos indígenas, de mujeres, de la niñez, por mencionar algunos, la CoIDH ya ha emitido jurisprudencia, a diferencia del medio ambiente como derecho humano, al día de hoy, no ha llegado un solo caso a la CoIDH que genere jurisprudencia, a pesar de los tratados firmados en pro del medio ambiente; así que ello nos da una idea de cuán difícil y a la vez interesante es la defensa de casos medio ambientales.

Es importante puntualizar que, en aras del desarrollo, el Estado de Chiapas no ha evaluado el impacto ambiental que sobre las personas y su entorno tiene el crecimiento de la mancha urbana, porque si bien es cierto existen diversas legislaciones en materia ambiental como lo es la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático del Estado de Chiapas y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente y además existe el reconocimiento del medio ambiente sano como derecho humano, dicho reconocimiento no garantiza su protección efectiva. El reconocimiento del medio ambiente como derecho humano frente al incumplimiento, implica la existencia de garantías mediante recursos y acciones que deben ser asumidas en todos los niveles: municipal, estatal y federal y dentro de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

3.4 El Juicio de Amparo como mecanismo de defensa

Dentro del orden jurídico nacional existe legislación que contempla diversos procesos tendentes a la protección de recursos naturales y ecosistemas que habitan en áreas naturales protegidas, tal es el caso de la acción colectiva que surge a partir de la reforma al artículo 17 Constitucional, así como al ya conocido juicio de Amparo también regulado por nuestra Carta Magna en sus artículos 103 y 107, mecanismos de defensa jurisdiccionales abordados en el capítulo que antecede.

Considero que en el ámbito jurisdiccional, tanto el amparo como las acciones colectivas, en caso de proceder tienen como resultado sentencias más protectoras, por lo que una vez analizados y cumplidos los requisitos y tras arduas reuniones con sociedad civil, se llegó a la conclusión de la interposición de una demanda de amparo teniendo como parte ofendida a personas habitantes de las colonias Las Granjas y Los Ángeles, a pesar de que existen más colonias afectadas, pero que como ya ha sido mencionado tienen mayor

complejidad y peligrosidad, tal es el caso de la colonia Las Águilas, en donde personas habitantes de dicha colonia han conformado la Comisión de Lucha Pacífica para la Defensa del Patrimonio Familiar y se han interpuesto denuncias por las amenazas y agresiones que sufren y que son inferidas por las personas invasoras, lo que ha motivado la presentación de diversas denuncias entre las que se encuentra la presentada el 16 de abril de 2017, por la presencia de personas invasoras armadas con palos, machetes y piedras, quienes invadieron un terreno designado como área verde dentro de la Colonia Las Águilas, bajo el argumento de que son parte de la ampliación Emiliano Zapata (MOCRI), afirmando los invasores a los habitantes de Las Águilas que contaban con la autorización de las autoridades.

Aunado a lo anterior, los habitantes de la colonia Las Águilas viven en un ambiente de constante hostigamiento, al ser vigilados por los invasores, quienes amenazan a habitantes con amarrarlos y despojarlos de sus propiedades si los ven con celulares en mano; además de las afectaciones por la quema de basura y árboles y el robo de electricidad y agua que es pagada por propietarios de inmuebles de la colonia Las Águilas, tal como se aprecia del anexo 8.

Al respecto, hay que considerar los elementos con que se cuentan para brindar seguridad a las familias y, lastimosamente no hay garantía de seguridad para las familias habitantes de colonias que viven bajo amenaza y que pretendan enfrentar procesos contra grupos como el MOCRI, si no existe una organización y empoderamiento entre vecinos y organizaciones de la sociedad civil, lograrlo implica una ardua labor que requiere tiempo, ante tal escenario como defensora de derechos humanos es indispensable cuestionarse ¿qué tan factible es implementar medios de protección para las personas?, ¿qué se pretendería lograr con los medios de protección? Y ¿qué tan seguros serían si en realidad existiera contubernio entre invasores y autoridades encargadas de brindar protección?, sin mencionar lo que implica compaginar todos los hechos con los resultados que deben ser reportados a la maestría; al respecto la determinación fue brindar acompañamiento, asesoría y recomendaciones, así como el enlace con presidentes de colonias que también han sido afectadas para crear alianzas que forjen grupos sólidos fortalecidos para exigir la eficacia de sus derechos humanos.

Volviendo a las colonias elegidas como parte de la implementación de mecanismos de defensa, para elegir el mecanismo de defensa jurisdiccional a agotar, es necesario observar

quiénes están legitimados para interponer demanda de amparo y quiénes están legitimados para interponer acciones colectivas, lo que nos lleva a estudiar el artículo 5º de la Ley de Amparo, el cual establece:

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aún en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley (Ley de Amparo, 2018).

Al respecto, el amparo fue promovido de manera conjunta por 18 personas y desde la presentación de demanda el interés legítimo fue acreditado con sus respectivas credenciales del INE, de las que se desprenden sus domicilios aledaños al Parque Nacional y por tanto, afectados por las invasiones, sobra decir que el juzgador federal debe realizar un análisis de todas las pruebas presentadas en tiempo y forma para emitir sentencia.

Asimismo, tal como se desprende del anexo 9, en el punto número 1 del escrito de ofrecimiento de pruebas fueron presentadas **constancias de habitabilidad** expedidas entre los años 2001 y 2005 por el Director de Tenencia de la Tierra, de algunas se desprende como colindancia "RESERVA ECOLÓGICA", a manera de ilustrar se agrega una constancia, misma que se puede apreciar en el anexo 10, de donde se desprende como colindancia al norte con RESERVA ECOLÓGICA.

Con las documentales presentadas como anexo a la demanda de amparo y las constancias exhibidas como medios de prueba, se acreditó el carácter de quejosos titulares

de interés colectivo, alegando por supuesto, la violación al derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4º de nuestra Constitución Federal.

Ahora bien, en relación con la acción colectiva, la legitimación activa se encuentra regulada por el artículo 585 del CFPC, el cual establece:

Artículo 585.- Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

. . .

II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y... (CFPC, 2012).

Como podemos observar del artículo transcrito, si se pretende presentar una acción colectiva por un colectivo de personas, es necesario que dicho colectivo se conforme por al menos 30 miembros, en el caso particular, si bien es cierto las personas interesadas en presentar acciones legales por invasiones superaban 150 personas, no todas pertenecían a las mismas colonias y al no pertenecer a las mismas colonias el campo de estudio se amplía, aunado a la complejidad de llevar a cabo reuniones en diversos puntos, y pruebas como el peritaje se habrían complicado más, porque el territorio sobre el que se practicaría el peritaje sería mayor, lo que motivó a optar por la demanda de amparo.

Descartada la opción de presentar acción colectiva por un grupo de al menos 30 personas, se pensó en presentar dicha acción por asociaciones civiles, lo que habría contribuido a fortalecer la defensa, pero aquí la problemática fue mayor, ya que muchas de las asociaciones eran de reciente creación y no cumplían con el requisito de tener al menos un año de haberse constituido, o si lo tenían no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 619 del CFPC, tales como el registro ante el CJF.

Al ser el procedimiento de acciones colectivas desconocido entre el gremio de asociaciones vinculadas con la defensa ambiental, ignorado incluso por propios trabajadores del PJF del más alto rango, nadie en el PJF con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas había escuchado del trámite de registro de asociaciones civiles o de las acciones colectivas, y si bien es cierto es un trámite factible de hacer por vía electrónica, el registro pasa a ser público, lo que implica que la información esté disponible en la página electrónica del CJF, exponiéndose los nombres de los socios, asociados, representantes y aquellos que ejerzan

cargos directivos, ello rompe con el compromiso de mantener datos personales en resguardo, porque, como ya ha sido expuesto, hay grupos agresivos como lo es el MOCRI, que encabezan invasiones y exponer datos personales representa un riesgo que ninguna asociación quiso correr.

Además, optar por interponer una demanda de amparo y no una acción colectiva obedece a los requisitos y complejidad que representa por los tiempos de reportar resultados en la maestría y lo complejo de celebrar reuniones con víctimas que constituyen un gran número de personas, de modo que en reuniones con habitantes de las colonias Los Ángeles y Las Granjas, se determinó quiénes firmarían y hubo constante comunicación para despejar dudas en relación al procedimiento, los propios habitantes conocían a vecinos de otras colonias que habían sufrido agresiones por integrantes del MOCRI, por lo que la elección de las personas firmantes se llevó a cabo por el bajo contacto o tránsito del MOCRI en la zona.

Como aspecto de suma relevancia se anticipó el cuidado de la información privada, para lo cual fue solicitado al Juzgado de Distrito el resguardo de datos personales, tal como se desprende del anexo 1.

Dicho lo anterior, se acordó implementar la demanda de amparo como mecanismo de defensa en el ámbito jurisdiccional, en fecha 27 de octubre de 2017, presenté vía electrónica la demanda de amparo en contra de omisiones de autoridades responsables para ejecutar acciones de protección al Parque Nacional, tal como se aprecia en el anexo 11, la demanda fue admitida por el Juzgado Primero de Distrito mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017, iniciando de esta manera el proceso ante autoridad judicial.

La audiencia constitucional inicialmente se señaló para el 22 de noviembre de 2017 y hubo diferimientos por la temporalidad en que fueron rendidos los informes justificados por las autoridades responsables, aunado a la ampliación de demanda en la que se señalaron como autoridades responsables a Fiscales del Ministerio Público Investigador adscritos a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales.

El escrito de ofrecimiento de pruebas fue presentado el 14 de noviembre de 2017, tal como se desprende del anexo número 9, fueron ofrecidos 12 medios de prueba y al mencionado escrito recayó el acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2017, en el que se tuvieron por anunciadas las diversas pruebas documentales, así como la inspección judicial

y la prueba pericial en materia de vulnerabilidad socioambiental en condiciones de cambio climático, por lo que con respecto a la inspección judicial y la pericial, el Juzgado de Distrito se reservó emitir acuerdo respecto de las citadas pruebas, hasta en tanto las autoridades responsables rindieran su informe, lo cual puede ser observado en el anexo 12.

Los informes justificados fueron rendidos por las autoridades responsables entre las fechas 8 de noviembre de 2017 al 13 de diciembre de 2017, el total de autoridades señaladas como responsables fueron 25, por lo que plasmar cada uno de los informes justificados resultaría ocioso, atendiendo a que algunos son exactamente iguales por provenir de autoridades del mismo poder, razón por la cual, se hará referencia a algunos de los informes, adelantando que de manera tajante todas las autoridades responsables negaron las omisiones reclamadas, pero ninguna aportó pruebas que acreditaran acciones implementadas para la protección del Parque Nacional; ninguna de las autoridades responsables acompañaron copias o constancias que apoyaran sus informes, ciertamente todas negaron las omisiones reclamadas, negativa que implicaría que hay acciones implementadas a favor del Parque Nacional, pero como ya he dicho, no hubo autoridad que así lo acreditara.

Contrario a la aportación de pruebas que demostraran acciones implementadas para la protección del Parque Nacional, las documentales presentadas ante el Juez de Distrito fueron en torno a abstenerse a investigar, tal es el caso de la FEPADA, que anexó un "ACUERDO DE ABTENERSE A INVESTIGAR", mismo que fue emitido dentro del expediente R.A. 0023-101-1501-2017 basado en argumentos tan contradictorios como no encontrar indicios de incendio y tala de árboles y encontrar el territorio visitado "totalmente desalojado de los invasores", de modo que por una parte reconocen la existencia de invasores y el daño ambiental, pero como ya no fueron encontrados en el lugar invadido, no hay delito qué perseguir; asimismo, hace uso la autoridad responsable de desalojos realizados para argumentar inexistencia de hechos denunciados y archivar carpetas, sin considerar que, si bien es cierto existieron desalojos, el daño ambiental quedó en los lugares desalojados, al existir lotes formados donde anteriormente había árboles y forestación, así se desprende del propio peritaje que refiere la FEPADA con el número PGJE/FEPADA/DNF/031/2017, elaborado a partir del expediente ya citado, en el cual la autoridad refiere encontrar "...restos de casas hechizas (hechas con madera, lona, bolsas negra de polietileno, telas y cartón), restos de comida, limpieza del terreno y lotificación con piedras, cuerdas, estas evidencias indican

que el terreno posiblemente se encontraba habitado" (anexo 13), además el peritaje practicado indicó que el área invadida se encontraba al interior del Parque Nacional, determinando que la superficie afectada corresponde a 11.082 hectáreas que corresponden al Parque Nacional, anexando fotografías en las que se aprecian cuerdas y piedras utilizadas para lotificar (anexo 14).

Autoridades como la SEMAHN, además de negar las omisiones y actos reclamados, desvió el tema anexando un convenio de coordinación para la "restauración ecosistémica, forestal y de suelos para la conservación del geositio árbol de navidad en los municipios de Osumacinta y Chiapa de Corzo, en el Estado de Chiapas", convenio que nada tiene que ver con acciones concretas de protección contra invasiones en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, (anexo 15).

Por su parte, la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas, negó que los actos reclamados fueran de su competencia, argumentando que la competencia correspondía al Gobierno Federal, no obstante que la Fiscalía estatal bajo su mando, ya había realizado peritajes e investigaciones por invasiones, aunado a que las omisiones y actos reclamados a cada una de las autoridades se fundamentaron en sus respectivas leyes orgánicas.

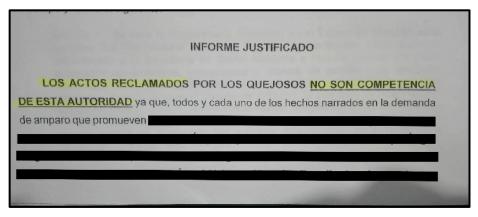


Imagen 8. Extracto de informe de Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas. Fotografía tomada del informe justificado rendido por la Procuraduría Ambiental ante el Juzgado Primero de Distrito, (Amparo Indirecto, 2017).

Aunado a lo anterior, el Procurador Ambiental en el Estado, pidió se determinara la no competencia, como si se tratara de un juicio ordinario y no de una demanda de amparo.

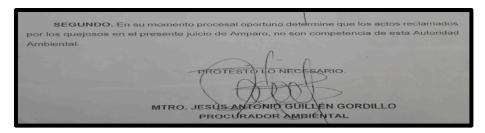


Imagen 9. Petición de Procurador sobre no competencia. Fotografía tomada del informe justificado rendido por la Procuraduría Ambiental ante el Juzgado Primero de Distrito, (Amparo Indirecto, 2017). El gobernador del Estado de Chiapas Manuel Velasco Coello, rindió su informe justificado a través de su Consejero Jurídico Vicente Pérez Cruz, afirmando no ser ciertos los actos reclamados considerando que no son competencia del Gobernador y argumentando además la improcedencia del juicio de amparo porque los actos reclamados no afectan intereses de los quejosos, tachando la demanda presentada de imprecisa y confusa y afirmando que los quejosos no aportan pruebas suficientes para acreditar el interés legítimo.

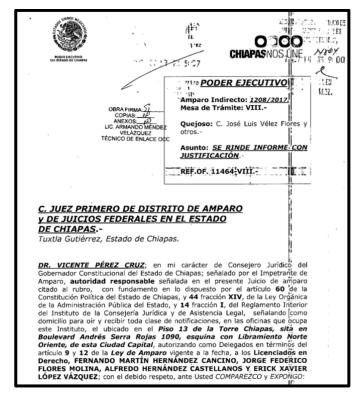


Imagen 10. Extracto de primera página de informe presentado por Gobernador de Chiapas. Fotografía tomada del informe justificado rendido por el Gobernador del Estado de Chiapas ante el Juzgado Primero de Distrito, (Amparo Indirecto, 2017).

Por otra parte, afirmó el Gobernador en su informe justificado que:

Las invasiones en el citado Parque Nacional, ya están siendo atendidas por las Dependencias encargadas de impartición de Justicia en el Estado, de acuerdo a sus facultades y atribuciones,

y conforme al ámbito de su competencia, razón suficiente para determinar que el Titular del Ejecutivo del Estado de Chiapas; no tiene ninguna injerencia sobre lo que de muy mala forma se le pretende imputar a través del presente Juicio Constitucional (Amparo Indirecto, 2017).

Cabe resaltar que el Consejero Jurídico del Gobernador afirmó que sí existen invasiones y evade su responsabilidad afirmando que están siendo atendidas por las Dependencias encargadas de impartición de justicia en el Estado, pero no existe documento alguno que avale su afirmación, confirmado las omisiones reclamadas con la evasión expresa de su responsabilidad al afirmar no tener injerencia en los actos que le fueron reclamados en el juicio de amparo.

El Gobernador no aportó un solo documento como prueba, lo que se desprende del sello que puede apreciarse en la imagen 10 sin embargo, consideró que con las manifestaciones realizadas comprobó que:

A los Impetrantes del Amparo en este caso en concreto, no se les violenta en lo más mínimo derecho alguno de los considerados en el Artículo 1°., mucho menos que acrediten situarse en el supuesto que contempla la fracción I, del numeral 5°...es de comprobarse que en nada se les produce alguna afectación real y actual a su esfera jurídica, tanto en lo individual como en lo colectivo, luego entonces, es de precisarse y se precisa, que los actos reclamados que expresan los Quejosos entonces, mismos que hacen consistir en inexistentes actos y omisiones que se le pretenden imputar de manera imprecisa al Primer Mandatario en el Estado de Chiapas; también, demuestran recaer en notorias causas de sobreseimiento respecto de su Acción Constitucional intentada (Amparo Indirecto, 2017).

Consecuentemente, comprobándose que a los Impetrantes del Ambaro en este caso en concreto, no se les violenta en lo más mínimo derecho alguno de los considerados en el Artículo 1º., mucho menos que acrediten situarse en el supuesto que contempla la fracción I, del numeral 5º, ambos contenidos en la Ley de Amparo vigente, es de comprobarse, que en nada se les produce alguna afectación real y actual a su esfera jurídica, tanto en lo individual, como en lo colectivo, luego entonces, es de precisarse y se precisa, que los actos reclamados que expresan los Quejosos entonces, mismos que hacen consistir en inexistentes actos y omisiones que se le pretenden imputar de manera imprecisa al Primer Mandatario en el Estado de Chiapas; también, demuestran recaer en notorias causas de sobreseimiento respecto de su Acción Constitucional intentada, mismas que se ubican en los supuestos previstos por el numeral 63 jen sus Fracciones IV y V del ordenamiento legal antes invocado; situación que comunico puntualmente a este Honorable Organo Jurisdiccional de Amparo en términos de lo previsto por el numeral 64 del ordenamiento legal antes invocado.

Imagen 11. Extracto de informe de Gobernador de Chiapas. Fotografía tomada del informe justificado rendido por el Gobernador del Estado de Chiapas ante el Juzgado Primero de Distrito, (Amparo Indirecto, 2017)

Finalmente, el informe del titular del ejecutivo del Estado de Chiapas concluye en la reserva de emitir constancias porque de acuerdo al criterio del Consejero Jurídico del Gobernador:

"...por ser un asunto donde el Titular del Ejecutivo Estatal no tiene ninguna injerencia sobre lo que se le pretende imputar...", y por supuesto, solicitando el sobreseimiento del juicio de amparo, tal como se desprende de la imagen 12 que a continuación se aprecia.



Imagen 12. Extracto de informe de Gobernador y solicitud de sobreseimiento. Fotografía tomada del informe justificado rendido por el Gobernador del Estado de Chiapas ante el Juzgado Primero de Distrito, (Amparo Indirecto, 2017).

En relación con autoridades municipales, inicio con hacer referencia del informe justificado rendido por el Licenciado Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que negó haber emitido autorización para fraccionar terrenos al interior del Parque Nacional (anexo 16), mientras en la página oficial del Municipio del que es titular hace pública la celebración del aniversario de la colonia Zapata que se encuentra al interior del Parque Nacional, tal como se muestra en la imagen 7, y son los habitantes de la colonia Zapata, quienes en algunos casos resultan ser propios invasores integrantes del MOCRI, cuyas agresiones, amenazas e intimidaciones, así como hechos de invasiones han

sido manifestadas formalmente a través de diversos escritos presentados al Presidente Municipal, en los que se solicitaba pusiera cartas en el asunto y ejecutara medidas para fomentar los valores de convivencia, (anexo 17).

Aunado a lo anterior, como ya ha sido mencionado, del anexo 8 se desprende la formal querella presentada por daños y amenazas del grupo invasor que afirma contar con el visto bueno de las autoridades para ocupar la llamada colonia "Ampliación Emiliano Zapata-MOCRI" y al parecer así es, si observamos que la propia autoridad municipal celebra la "creación de colonias" al interior del Parque Nacional, además de la falta de respuesta ante la demanda social de restablecer la paz y tranquilidad en la colonia Las Águilas. Continúa señalando el Presidente Municipal en su informe que los actos reclamados no son de su competencia.

En relación con el SMAPA como autoridad responsable, es importante mencionar primero que de acuerdo con la CONANP, una de las formas que se pensó como delimitación para evitar las invasiones al territorio del Parque Nacional, fue la colocación de la tubería creada como parte del programa "Agua para Todos", la cual tiene su origen en el Municipio de Chiapa de Corzo y pasa por varias colonias entre las que se encuentra la colonia El Refugio, Fraccionamiento Vida Mejor y Colonia 27 de Febrero, pese a la colocación de la tubería como herramienta para abastecer de agua a la población y como delimitación, los grupos invasores dañaron la infraestructura como consecuencia de la quema, tala y desmonte al interior del Parque Nacional; incluso los propios invasores han exhortado a la población para la manifestación y exigir el territorio del que fueron despojados, así como el "PERMISO PARA HABITAR TIERRAS DE RESERVAS NACIONALES Y ESTATALES", al fondo de la imagen que a continuación se plasma se puede apreciar la tubería.



Imagen 13. Anuncio para invadir territorio federal. Circuló en redes sociales, fue enviada a la maestrante por habitante de la colonia Los Ángeles vía whats app.

De la imagen 13, también puede apreciarse que en la parte final se indica "*IR CON PALOS, MACHETES, PASAMONTAÑAS EN CASO DE QUE HAYA REPRESIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD". Dicho lo anterior, entre los actos reclamados al SMAPA, se encuentra la omisión de denunciar los daños ocasionados a la tubería, a lo que el apoderado legal del SMAPA respondió vía informe justificado que no es cierto el acto reclamado porque:

(...) no tienen ninguna injerencia ni resguardo de la PLANTA POTABILIZADORA CIUDAD DEL AGUA JUAN SABINES GUTIÉRREZ, ya que la empresa FILTROS Y PURIFICADORES AZTLAN, S.A. DE C.V. (FYPASA), en quien diseño y construyo la Planta Potabilizadora y las LINEAS de CONDUCCION, teniendo un contrato de prestación de servicios con (FYPASA), para que esta empresa realice la operación de la Planta en mención, por lo que mi representada no está facultada y no tiene competencia para realizar denuncia y/o querella alguna, en razón a que como se señaló en líneas anteriores, FYPASA es la encargada y facultada de la operatividad de la Planta, así como la encargada y resguardarte de toda Línea de Conducción (tubería) (Amparo Indirecto, 2017).

Como puede apreciarse del informe justificado rendido, el SMAPA se deslinda de toda responsabilidad bajo el argumento de que la responsabilidad compete a la empresa FYPASA, sin mencionar que la responsable de todo el servicio de abastecimiento de agua potable, independientemente de las empresas subcontratadas es el SMAPA, a mayor ilustración es preciso consultar el anexo 18.

Por su parte el jefe de Departamento de Organización en la Delegación Estatal de Chiapas de la SEDATU, señaló que:

(...) carece de facultades y atribuciones para autorizar y/o practicar en el desarrollo de asentamientos urbanos dentro de áreas naturales protegidas, máxime en tratándose de múltiples invasiones, tal y como los propios quejosos lo refieren en los actos que reclaman...Consecuentemente, es imposible que mi representada vulnere o haya vulnerado derecho fundamental alguno en perjuicio de los ahora quejosos, razón por la cual ese Órgano Jurisdiccional Federal deberá sobreseer en el presente Juicio de Garantías respecto a los actos que indebidamente se reclaman a esta Delegación Estatal (Amparo Indirecto, 2017)

Del informe justificado en comento se desprende que el delegado de la SEDATU, reconoce la existencia de invasiones, y confunde lo que se reclama en amparo señalando que no es de su competencia regular asentamientos humanos al interior de áreas naturales protegidas, es claro que no existe autoridad con competencia, toda vez que existe prohibición expresa para utilizar territorio de áreas naturales protegidas como zona habitacional, además omite mencionar qué acciones ha ejecutado en coordinación con otras autoridades para salvaguardar el Parque Nacional.

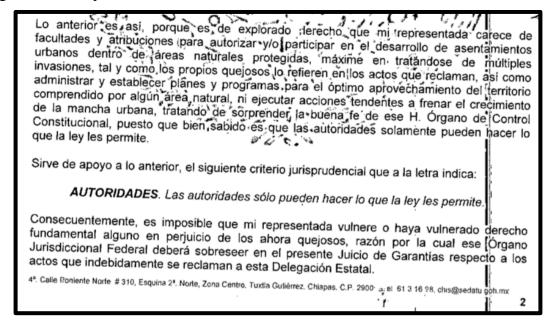


Imagen 14. Extracto de informe justificado de SEDATU. Fotografía tomada del informe justificado rendido por SEDATU ante el Juzgado Primero de Distrito, (Amparo Indirecto, 2017).

Respecto al informe justificado de la PROFEPA, como todas las autoridades niega los actos y omisiones reclamadas, afirma que dentro de sus facultades "...no se encuentran las de ejecutar acciones tendientes a evitar asentamientos humanos irregulares realizados por

grupos invasores dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero." (Amparo Indirecto , 2017) , con dicha negativa la autoridad responsable en comento no hace más que confirmar las omisiones reclamadas al reiterar la falta de asumir su responsabilidad de acuerdo con sus facultades y atribuciones, no obstante que éstas se encuentran reguladas por el artículo 45 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. Lo risorio del informe de la PROFEPA es la afirmación de tener imposibilidad material de ejecutar los procedimientos administrativos para la aplicación de la legislación ambiental respecto de diversas Denuncias Populares que fueron presentadas, determinando que: "...ante la imposibilidad material de ejecutar los procedimientos administrativos para la aplicación de la legislación ambiental, esta Delegación ha presentado Denuncias Penales ante el Ministerio Público de la Federación, y se coadyuva con la representación social en la emisión de dictámenes periciales en materia ambiental." (Imagen 15), concluye la PROFEPA pidiendo en su informe se niegue a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal, o sobresea el amparo presentado.

INFORME JUSTIFICADO

En relación a los Actos Reclamados manifestado en el escrito de demanda signado por los

OTROS, informo a su señoría que NO SON CIERTOS, por lo que hace a esta autoridad, toda vez que dentro de las facultades que refieren los quejosos no se encuentran las de ejecutar acciones tendientes a evitar asentamientos humanos irregulares realizados por grupos invasores dentro del Parque Nacional Cañon del Sumidero.

Sin embargo, de las Denuncias populares presentadas ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Chiapas; derivado de las distintas invasiones que se han presentado en el Área Natural Protegida Parque Nacional Cañon del sumidero, ante la imposibilidad material de ejecutar los procedimientos administrativos para la aplicación de la legislación ambiental, esta Delegación ha presentado Denuncias Penales ante el Ministerio Público de la Federación, y se coadyuva con la représentación social en la emisión de dictamines periciales en materia ambiental.

Imagen 15. Extracto de informe justificado de PROFEPA. Fotografía tomada del informe justificado rendido por PROFEPA ante el Juzgado Primero de Distrito, (Amparo Indirecto, 2017).

Analizado el informe justificado de la PROFEPA, fue solicitado al Juez de Distrito que requiriera a la PROFEPA para que informada el número de denuncias presentadas por invasiones al Cañón del Sumidero, fechas de su presentación, los hechos denunciados, las denuncias que fueron canalizadas al Ministerio Público Federal, las zonas afectadas, los delitos por los que se siguen las denuncias y la exhibición de documentos que sustenten la información requerida, a lo que el Juez de Distrito pidió que la suscrita acreditara haber solicitado previamente la información a la PROFEPA, lo cual fue acreditado, ya que el 28 marzo de 2017, fue solicitada ésa información y hasta entonces el Juez requirió a la PROFEPA.

La PROFEPA inicialmente se negó a brindar la información, argumentando que ésta había sido solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para el Acceso a la Información Pública y que a fin de no duplicar información había que estar en espera de

respuesta a través del medio en que la información fue solicitada, no obstante que habían transcurrido más de 9 meses sin recibir respuesta.

Después de insistir a través del Juez de Distrito (anexo 19) es que finalmente, el 10 de enero de 2018 la PROFEPA informó haber realizado acciones de protección como visitas de inspección entre los años 2014 y 2016, haber atendido 11 denuncias relativas a hechos que involucraban al Cañón del Sumidero, haber emitido 8 resoluciones administrativas en las materias forestal, impacto ambiental y vida silvestre, derivadas de los procedimientos administrativos instaurados por la PROFEPA, sancionando con multa y medidas correctivas en 5 casos y absolviendo en 3 casos, asimismo informó que el señor Guillermo Javier Haro Bélchez, en su carácter de Procurador Federal de Protección al Ambiente, en fecha 21 de septiembre de 2016, emitió recomendación al Gobierno del Estado de Chiapas para promover acciones de prevención y cumplimiento de legislación ambiental en áreas naturales protegidas de competencia federal, incluido el Parque Nacional defendido durante la presente maestría, afirmando que la PROFEPA que la recomendación fue aceptada el 5 de octubre de 2016.

Agregó además la PROFEPA, haber realizado denuncias penales ante la PGR, por delitos contra el ambiente, pero no se han iniciado acciones en órganos jurisdiccionales donde se involucre el daño al Cañón del Sumidero, tal como se desprende del anexo 20. **Respecto a los documentos rendidos, ninguno obra en el expediente físico o electrónico del juicio de amparo**.

Continuando con los informes rendidos por las autoridades responsables, la PGR se limita a negar los actos y omisiones reclamadas, solicitando el sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados, una de las omisiones reclamadas fue el ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados en las averiguaciones previas y carpetas de investigación, así como la omisión de practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo de delito y probable responsabilidad de los indiciados señalados en cada una de las averiguaciones, incumpliendo lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que, tal como fue comprobado por los anexos presentados por las propias autoridades responsables en sus informes justificados rendidos ante el Juez de Distrito, mismos que se encuentran plasmados en el apartado de anexos del presente trabajo (anexos 4, 5 y 7), por su parte la PGR se limitó a negar los actos reclamados y a afirmar que efectivamente, dentro de

sus facultades se encuentra la de coordinar las actividades de los Agentes del Ministerio Público, pero que la integración de carpetas y averiguaciones corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Investigadora respectiva, haciendo referencia a las agencias que tenían las respectivas carpetas de investigación y averiguaciones previas iniciadas por las denuncias presentadas por invasiones, sin integrar ningún anexo que diera soporte a su informe; de esta manera, con la precisión de las agencias que conocían de las diversas denuncias fue ampliada la demanda para llamarlas como autoridades responsables, tal como consta en el anexo 21.

NO SON CIERTOS los actos reclamados por los quejosos, solicitando por lo que se refiere a esta autoridad, se dicten el sobreseimiento del juicio constitucional por inexistencia de los actos, en términos de lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

A lo anterior tiene aplicación la Jurisprudencia 310, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Féderación 1995, página 236, de rubro siguiente: "INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES"

Sin soslayar, que como titular de la institución asumo diversas facultades, como llevar la Coordinación de las actividades de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, pues sería desatinado no hacerlo; tal y como lo establece el artículo 103 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ahora bien, en cuanto a integración de carpetas de investigación y averiguaciones previas, es necesario indicar que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación titular Agencia Investigadora respectiva, la persecución de los delitos por el cual se denuncia, practicando las diligencias necesarias para establecer si se ha cometido el hecho que la ley señala como delito, y si existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, como lo contempla los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ese contexto, hago la referencia la Agencia del Ministerio Público de la Federación, quien tiene a cargo la carpeta de investigación y/o averiguación previa, referida por el quejoso.

Imagen 16. Extracto de informe justificado de la PGR. Fotografía tomada del informe justificado rendido ante el Juzgado Primero de Distrito, (Amparo Indirecto, 2017).

Como bien sabemos, el Ministerio Público Federal es una parte obligada en todos los juicios de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, ello obedece a que es considerada una institución pública del Estado con función de protección social, lo que implica que, en teoría, tiene el deber de la tutela jurídica de los intereses del Estado y la sociedad, de modo que en su actuación como parte, el Ministerio Público está facultado para aportar al Juzgador las pruebas tendientes a la perfección de la investigación judicial, así como solicitar datos y la práctica de diligencias necesarias, empero, parece ser que los intereses del Estado se contraponen a los intereses sociales, porque

contrario a la protección social que debería procurar el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito que conoció del juicio de amparo, realizó un "análisis" de la CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO (Anexo 22), señalando que las autoridades responsables, al contestar sus informes justificados negaron la existencia del acto reclamado, por a su juicio, resultan aplicables la tesis aislada que en su escrito cita y que lleva por rubro "ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL.", entre otras jurisprudencias y tesis el Ministerio Público afirma que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo, en razón de la inexistencia de los actos reclamados.

Continúa manifestando el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito que:

(...) más aún, si las autoridades señaladas como responsables al momento de rendir sus respectivos informes justificados, NEGARON LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE, sin que el quejoso haya aportado prueba alguna para demostrar lo contrario, en consecuencia, lo procedente es que Señoría proceda a decretar el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo, (Amparo Indirecto, 2017).

Contrario a lo expresado por el Ministerio Público Federal, la suscrita en mi calidad de representante del grupo de quejosos, presenté diversas pruebas documentales con las que se acreditó la existencia del área natural protegida que conforma el Parque Nacional defendido, la existencia de invasiones al interior del Parque Nacional que deterioran el medio ambiente y entorno en el que habitan mis representados, así como documentales presentadas por las autoridades en las que supuestamente investigan pero en realidad determinan la inexistencia de invasiones porque aunque haya lotes formados con piedras, hilos, basura y casas improvisadas, no hay daño al medio ambiente ni delito que perseguir porque han sido desalojadas las personas que ahí se encontraban, de igual manera, fue ofrecido como medio de prueba la pericial en materia de vulnerabilidad socioambiental y alegatos que contradecían lo manifestado por las autoridades en sus informes justificados, además de ampliar la demanda por las autoridades que resultaron vinculadas, según se advirtió de los informes justificados rendidos. Posteriormente, afirma el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito que:

(...) cierto es también que deben tener como parcialmente cierto, toda vez que existe el acto de molestia, ya que se arrojan datos evidentes de invasiones y daños al medio ambiente, incendios provocados de manera incontrolada, los cuales pueden propagarse y afectar a

pobladores aledaños a zonas invadidas, señalada por el quejoso. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 278, visible en la página 231 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, cuyo rubro y texto señalan: "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto (Amparo Indirecto, 2017).

Pareciera que el Ministerio Público adscrito se resiste a reconocer que efectivamente existen invasiones que no son adecuadamente investigadas y que tanto las invasiones como la ausencia de su investigación, producen violaciones a derechos humanos como lo es el derecho al medio ambiente, entonces agrega un apartado a sus escrito relativo a la PROCEDENCIA DE LA INSTANCIA (anexo 22), en el que expresa que antes de estudiar la legalidad de los actos reclamados, es necesario previamente analizar si en el caso particular se encuentra demostrado el interés legítimo y/o interés jurídico de la parte quejosa, y es en este apartado donde la autoridad en comento que señala ser nuestra representante social, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, "...ya que los quejosos no acreditaron su interés legítimo ya sea individual o colectivo en el juicio de amparo con respecto de los actos reclamados como es la OMISIÓN DE IMPLEMENTAR ACCIONES PARA DOCUMENTAR LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN, CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS, RECURSOS NATURALES, BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, toda vez que tampoco ofrecieron pruebas adecuadas para demostrar que sin titulares de un derechos subjetivo, tienen un interés en que la violación de derecho sea reparado al verse afectada su esfera jurídica de derechos.". Al respecto, sobra decir que anexo a la demanda de amparo fueron presentadas documentales con las que se acreditó el interés legítimo de mis representados, tales como credenciales del INE y constancias de habitabilidad.

En relación con el informe justificado rendido por la SEMARNAT, autoridad a la que le fue reclamada la omisión para implementar acciones para fomentar la protección, restauración, conservación de ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales del área protegida que corresponde al Parque Nacional, a lo que la SEMARNAT en su informe evade su responsabilidad señalando que: "...dicha atribución corresponde a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a través de Dirección Regional Frontera

Sur, Istmo y Pacífico Sur esencialmente a través de la Dirección del Parque Nacional Cañón del Sumidero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la ...SEMARNAT..." (Amparo Indirecto , 2017) concluyendo la autoridad responsable en anexar como prueba la copia certificada del nombramiento del delegado federal, solicitando se decrete el sobreseimiento por inexistencia de actos reclamados.



Imagen 17. Extracto de informe justificado de la SEMARNAT. Fotografía tomada del informe justificado rendido ante el Juzgado Primero de Distrito, (Amparo Indirecto , 2017)

Cabe hacer mención del inmediato contacto que tuvo la PGR con una de las representantes de las colonias para mediar la situación de invasiones, de acuerdo con la representante, jamás había recibido llamada a su teléfono particular por parte de la PGR hasta que fue interpuesta la demanda de amparo como parte del presente proyecto de maestría, para la representante de colonos ello significaba un llamado para buscar inhibir los efectos que el amparo podría tener y a su vez la comunicación entre autoridades no para solucionar el problema de invasiones, sino para evitar que el amparo culminara con una sentencia que valorara las pruebas presentadas y los informes rendidos por las autoridades responsables.

Entre los diferimientos de audiencia, la última fecha señalada para audiencia constitucional fue el 23 de febrero de 2018, de acuerdo con el auto de fecha 31 de enero de 2018, tal como se aprecia en el anexo 23, de modo que entre el lapso de tiempo que

transcurrió de la fecha del auto que señaló fecha de audiencia y el 23 de febrero, las autoridades responsables señaladas en ampliación de demanda rindieron informes y anexaron documentales.

Recordemos que entre las pruebas ofrecidas se encuentran la inspección judicial y la pericial, pero el juzgador se reservó a acordar al respecto hasta en tanto las autoridades rindieran su informe justificado, tal como consta en el auto que admite pruebas, mismo que puede ser consultado en el anexo 12, contrario al auto en comento, el Juez de Distrito llevó a cabo audiencia constitucional, desestimando el desahogo de las pruebas ofrecidas en tiempo y forma, la audiencia constitucional se llevó a cabo supuestamente en fecha 23 de febrero de 2018 y lo colocó como una suposición porque no obra publicación alguna de la celebración de audiencia en ésa fecha, tal como se aprecia en la imagen 18, correspondiente a la lista de acuerdos que corresponde al amparo llevado como mecanismo de defensa jurisdiccional, además, es importante mencionar que la suscrita estuve al tanto de las publicaciones en el juicio de amparo seguido como defensa, en ése periodo me encontraba realizando mi estancia académica en San José, Costa Rica y contrario a lo señalado en la lista de acuerdos, la sentencia fue publicada hasta el día 6 de marzo de 2018, mientras me encontraba en la audiencia pública del caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala.

La sentencia definitiva, cuyo extracto es agregado como anexo 24, en su punto número 5 estudió la existencia de los actos y causales de improcedencia alegadas por las autoridades responsables, o bien, las que de oficio advirtió el Juzgador. En su punto número 5.1 determinó el Juzgador la inexistencia de algunos actos reclamados a ciertas autoridades, afirma el Juzgador que la suscrita maestrante, en mi calidad de representante de los quejosos, no desvirtué las negativas realizadas por las autoridades responsables, sin observar que, en primer lugar la información obtenida de las autoridades fue resultado de la labor efectuada como defensora y dicha información revela la ausencia de investigación, en segundo lugar, fueron presentados alegatos de los cuales no hace referencia en su sentencia y en tercer lugar, jamás hubo pronunciamiento respecto a las pruebas pericial e inspección judicial ofrecidas.

En el punto 5.2 de la sentencia definitiva, el Juez de Distrito determina como ciertos los actos omisivos que se reclamaron a las autoridades responsables, a pesar de que las autoridades negaron su existencia, determinando que dada la naturaleza de los actos (negativos-omisivos) serían materia de estudio de fondo, donde se precisaría si las

autoridades responsables incumplieron con lo que la ley respectiva establece; desestimando el juzgador los documentos que forman parte del juicio de amparo y que conforman los anexos 7 y 13 del presente proyecto, de los que se desprende, en el primero de ellos, la determinación de archivo temporal que emite la PGR, (Amparo Indirecto, 2017) el cual se basa en la obstrucción de acceso hacia asentamientos determinando la PGR que: "...con la finalidad de no caer en provocaciones, alterar el orden social de dichos asentamientos irregulares y poner en riesgo nuestra integridad física optamos por retirarnos del lugar...", de modo que claramente lo que se tutela es el orden social de asentamientos irregulares, pero no el orden social de las víctimas afectadas, no puede hablarse de investigación si la autoridad responsable del orden federal que cuenta con todos los mecanismos para hacer el legal y correcto uso de la fuerza pública tomando las medidas necesarias para llevar a cabo las diligencias necesarias.

También omite el Juez de Distrito observar que la FEPADA indebidamente se abstiene de investigar bajo el pretexto de que el lugar en el que se llevó la diligencia ya se encontraba "totalmente desalojado de los invasores", teniendo por inexistentes los hechos denunciados que dieron origen a la investigación, de modo que para la FEPADA "(...) no existe la materialidad de un hecho que la ley señale como delito toda vez que el Área Natural Protegida Parque Nacional Cañón del Sumidero, se encuentra totalmente desalojado de los invasores (...)" (Anexo 13), a pesar de que por investigación de la propia FEPADA, SE OBSERVÓ QUE HABÍA RESTOS DE CASAS IMPROVISADAS Y LOTIFICACIÓN CON PIEDRAS Y CUERDAS, AFECTANDO UNA SUPERFICIE DE 11.08 HECTÁREAS QUE CORRESPONDEN AL PARQUE NACIONAL, tal como se aprecia en los anexos 13 y 14 del presente trabajo, mismos que también forman parte del juicio de amparo.

3.5 Interpretación Judicial de Interés Legítimo en Chiapas

Como ya ha sido adelantado, en la defensa del presente proyecto fue acreditado el interés legítimo de las personas representadas y las documentales presentadas para tal fin fueron constancias de habitabilidad e identificaciones oficiales, es decir, credenciales INE, empero, la interpretación judicial ha sido diferente a lo que se habría anticipado en la formulación de la demanda de amparo.

En el punto 5.3 de la sentencia definitiva, el Juez de Distrito advierte que se actualiza la causal de improcedencia legal prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, relativa al interés legítimo, a lo que el Juez hace toda una exposición del interés para comparecer al juicio de amparo antes de la reforma del 6 de junio de 2011, haciendo un relato de lo que se consideraba parte agraviada, hasta llegar al análisis del interés para comparecer al juicio de amparo acorde al sistema constitucional y legal vigente, haciendo una clasificación del interés atendiendo a las personas afectadas, a la esfera jurídica de la persona.

En la demanda de amparo presentada, fue dedicado un espacio especialmente para argumentar respecto al interés legítimo de los quejosos, alegando que el derecho humano toral reclamado en la demanda fue el de preservar ecosistemas que se encuentran dentro del área natural protegida identificada como Parque Nacional Cañón del Sumidero, a fin de gozar de un medio ambiente sano, derecho humano que es difuso y de interés público, aunado a que las afectaciones que son producto de las crecientes invasiones repercuten en todos y cada uno de quienes habitamos esta Ciudad, incluso el planeta, considerando además que en caso de que se hubiera concedido el amparo, el beneficio jurídico de garantizar el goce del derecho humano a un medio ambiente sano impactaría en los quejosos, quienes son habitantes de las colonias Los Ángeles y Las Granjas, mismas que se encuentran cercanas al Parque Nacional, y por tratarse de un derecho difuso, la sociedad chiapaneca resulta afectada por el daño ambiental producido por las invasiones, daño que incluso va en perjuicio de futuras generaciones.

A la par del surgimiento del interés legítimo surge el llamado interés simple, que de acuerdo a lo expresado por el Juzgador en su sentencia estableció que:

"El interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad -situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares"-,(...) En otras palabras, el interés simple, es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo(...) constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo" (Sentencia definitiva de amparo indirecto, 2018)

Al respecto, habrá que preguntarse si nuestros juzgadores en verdad tutelados y reconocen los derechos humanos de **toda persona**, ciertamente cuando se trata de violaciones que

derivan de un proceso judicial o administrativo es requisito indispensable acreditar que se es parte del proceso respectivo y que como tal, se es titular de un derecho subjetivo y por ende, se tiene un **interés jurídico**, pero cuando se trata de afectaciones que no derivan de un proceso en el que se es parte, sino de omisiones que, al menos en el caso particular se tienen por ciertas en la sentencia del amparo indirecto, ¿qué sentido tendría no entrar al estudio de fondo?, ¿por qué restar valor a las constancias de habitabilidad y credenciales del INE presentadas?, y aunque dichas documentales no hubiesen sido presentadas ¿Por qué si nuestra Constitución Federal reconoce a **toda persona** el derecho a un medio ambiente sano, la interpretación de la Ley de Amparo lleva a impartidores de justicia a exigir acreditar un interés legítimo?, probablemente haya criterios progresistas que motiven una reinterpretación del interés legítimo en aras de ponderar los derechos humanos y la justicia social sobre formalismos procesales.

Continúa manifestando el Juez de Distrito (Anexo 24) que interés legítimo requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en sentido amplio, implica un vínculo entre la persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sobre dicha manifestación cabría preguntar ¿cómo determina la afectación a la esfera jurídica de los quejosos si no hubo pronunciamiento respecto a las pruebas de inspección judicial y pericial?, sobra decir que dichas pruebas no fueron desahogadas, ¿por qué personas de ciudadanía chiapaneca, que acreditan ser habitantes de zonas aledañas al Parque Nacional no cuentan con interés legítimo?; el Juez de Distrito consideró que para la existencia de un interés legítimo se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y sólo como una simple posibilidad, ante la cual una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio y la cuestión es que si bien es cierto los quejosos se ven afectados en su patrimonio, el principal hecho que los motivó para interponer el amparo es el deterioro ambiental de una zona con la que se sienten ligados, por tratarse del Cañón del Sumidero como parque y como emblema estatal.

Ahora bien, el Juez de Distrito aclara que la apreciación del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, no depende de una manifestación del interesado, es decir, que la sola afirmación de los quejosos, en el sentido

de que gozan del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado, en efecto, lo realizado desde la demanda inicial fue anexar documentales para acreditar las manifestaciones realizadas, aún y cuando no existe impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado el mismo, lo cual ha sido expresado por el Juzgador en su propia sentencia (anexo 24).

Concluye el Juez de Distrito, que en el caso presentado en defensa del Parque Nacional:

"Se está en presencia de un interés simple y no legítimo (...) los quejosos no demostraron interés legítimo para el juicio de amparo, en virtud de que si bien lo que reclaman implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos, no se encuentran en una en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al no tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Esto es, se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con un interés simple. Es decir, de concederse el amparo, no se traduciría en un beneficio jurídico en favor de los quejosos sino de toda la sociedad (acción popular)" (Sentencia definitiva de amparo indirecto, 2018).

De modo que, todas las documentales presentadas de las que se desprendía el incremento de la mancha urbana al interior del Parque Nacional, los peritajes en materia forestal, las inspecciones realizadas por la PGR, alcanzaron en el amparo para demostrar que eran ciertos algunos de los actos reclamados, como las omisiones de autoridades responsables, a pesar de que el Juez de Distrito nunca se pronunció respecto al desahogo de las pruebas de inspección judicial y el peritaje en materia de vulnerabilidad socio ambiental, así, por el más común de los sentidos es factible deducir que si una autoridad responsable es omisa en ejecutar las acciones que le son conferidas por la ley, la afectación es amplia y es factible demostrarla con medios de prueba que fueron ofrecidos en juicio pero que el Juzgador, sin fundar ni motivar su actuar determinó no desahogar y además decidió innecesario abordar el examen de los conceptos de violación expresados por los peticionarios de amparo.

Cabe mencionar que cuando iniciaron presiones hacia la PGR a través del Juzgado de Distrito, inmediatamente hubo contacto a través de llamadas telefónicas con una persona representante de colonos, para informar que estaban trabajando, que no era necesaria la presentación de demandas y que estaban poniendo cartas en el asunto de invasiones y de la contaminación realizada por la empresa Cales y Morteros, de acuerdo con la persona que

recibió las llamadas, en todos los años que han pasado en defensa del Cañón del Sumidero, jamás había existido una llamada a su número particular por parte de dicha autoridad.

Fue presentado en tiempo y forma el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva emitida por el Juez de Distrito, la fecha manifestada en el recurso de revisión fue del 6 de marzo de 2018, al ser la fecha en que fue electrónicamente firmada, aunado a que, como lo señala el párrafo quinto del artículo 3 de la Ley de Amparo "La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa (...)"

En tanto que la fecha de notificación de la sentencia definitiva recurrida, lo fue el 14 de marzo de 2018, tal como se aprecia en el anexo 25, cabe resaltar también que, si la firma electrónica plasmada en la sentencia definitiva aparece de fecha 6 de marzo de 2018, es factible afirmar que la sentencia lo es de la fecha en que fue firmada y no de la fecha en que se dice que fue publicada, aunado a que el citado artículo establece en su párrafo sexto y octavo, que:

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. (...) Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda la información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad" (Ley de Amparo, 2018).

La consulta de la sentencia recurrida fue efectuada por la suscrita maestrante a través del Portal de Servicios en Línea del PJF, toda vez que como es del conocimiento del CECOCISE, me encontraba en el extranjero desarrollando mi estancia, no obstante, previo a mi traslado al extranjero fue realizada reunión con quejosos, asociaciones y personas de apoyo para autorizar a personas la consulta del expediente físico, de esta forma, el representante común de los quejosos firmó autorización para que 2 personas más fueran autorizadas para la consulta del expediente, solicitud que fue acordada favorablemente, por tanto fue constatada la sentencia en cuanto su contenido y ausencia de fecha.

3.6 Recursos encaminados al conocimiento de fondo en el Juicio de Amparo. (Revisión y Reclamación)

El recurso de revisión fue presentado electrónicamente el día 23 de marzo de 2018, anexando la constancia de notificación de la que se desprende la fecha en que la sentencia fue notificada, y entre los agravios hechos valer se hizo referencia al hecho de que el Juez de Distrito omitió examinar la totalidad de los informes y anexos presentados, de los que se desprende las nulas actuaciones tendentes a investigar los hechos constitutivos de delitos que atentan contra la preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por supuesto, también se colocó como agravio relativo a la causal de improcedencia que de ofició advirtió el Juez de Distrito, relativa a la falta de interés legítimo, haciendo referencia a las pruebas documentales presentadas con las cuales se acreditó el interés de los quejosos, las afectaciones a su esfera jurídica, la calidad del Parque Nacional, el cambio climático y la pérdida de biodiversidad.

El 27 de marzo de 2018, fue emitido acuerdo por el que el Juez de Distrito tiene por recibido el recurso de revisión, ordenando su trámite y remitiendo el recurso al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en turno, tal como se aprecia en el anexo 26, como sabemos, el efecto de la presentación del recurso de revisión es que los Tribunales Colegiados, o en su caso, la SCJN revise la sentencia recurrida y que, si bien es cierto, en los procesos judiciales puede haber resoluciones incidentales, interlocutorias o provisionales, la sentencia definitiva en la que se decide el acto reclamado es una sola, no puede haber dos sentencias definitivas en un solo expediente, sin embargo, al Tribunal Colegiado le causo duda la sentencia impugnada y requirió al Juez de Distrito para que glosara la sentencia recurrida, tal como se aprecia del anexo 27. Ante el requerimiento de la sentencia, el Juez de Distrito emitió el auto de fecha 20 de abril de 2018, manifestando que no consta sentencia del 6 de marzo de 2018 y devolvió los autos al Tribunal Colegiado (anexo 28).

Ante la respuesta del Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado determinó mediante auto de fecha 23 de abril de 2018 desechar el recurso de revisión, por considerar que el Juez de Distrito refirió que la sentencia definitiva referida por la quejosa de fecha 6 de marzo de 2018, no existía y según el Tribunal Colegiado, existía imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de una sentencia inexistente, a pesar de que la sentencia

definitiva dictada en un expediente es única, el hecho de que no hubiera claridad en la fecha fue problema para admitir el recurso.

Ahora bien, una vez observado el auto que desecha recurso de revisión fue implementada la defensa en el sentido de admitir y resolver el recurso planteado para que se ordenara al Juez de Distrito que conociera del amparo presentado, agotando todos los medios de prueba y entrando al estudio de fondo, por lo que en fecha 26 de abril de 2018, fue presentado el recurso de reclamación ante el Tribunal Colegiado, haciendo referencia a que en el auto de fecha 23 de abril de 2018 únicamente había sido requerido el Juez de Distrito sin considerar a la parte quejosa, aunado a que lejos que hubiera interés por impartir justicia todo se centró en una fecha que poca relevancia tenía si incluso había sido agregada la sentencia definitiva por el Juez y por la parte quejosa, sentencia que era una sola, además de haber sigo agregado al recurso de revisión el comprobante de notificación de sentencia, del que se desprendía el término para interponer el recurso.

El recurso de reclamación fue admitido y turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Mason Cal y Mayor, quien dictó sentencia en sesión de 8 de junio de 2018 (anexo 30) sin embargo, se determinó que en el auto 23 de abril de 2018 se había requerido a la suscrita quejosa para que aclarara la fecha de la sentencia recurrida en amparo, lo cual no fue así (anexo 29), ya que en ningún momento fui requerida y única autoridad requerida fue el Juez de Distrito, a partir de ése hecho fue observado que la única forma de revertir lo peleado tanto en el juicio de amparo como en los recursos de revisión y de reclamación, era a través de la alteración de expedientes, y así fue.

3.7 Presentación de Queja ante el Consejo de la Judicatura Federal contra actuación de funcionarios del Poder Judicial Federal

Ante la actuación del Tribunal Colegiado que conoció de los recursos de revisión y reclamación, fueron observadas inconsistencias entre el expediente electrónico y el físico, así como alteraciones en notificaciones electrónicas, ausencia de digitalización de documentos necesarios para sustentar las resoluciones emitidas, por lo que toda esta situación y alteraciones fueron corroboradas una vez que la suscrita maestrante regresé de la estancia y ante la consulta de los expedientes en sus respectivas oficinas judiciales, ante lo cual, como último acto ya no propiamente de la maestría sino por el hecho de ser ciudadana sabedora de

una mala práctica judicial con documentales y pruebas que así lo acreditan, acudí a las oficinas del CJF en Ciudad de México a presentar, a través de comparecencia una queja formulada en contra de funcionarios públicos que se encuentren vinculados al desarrollo del juicio de amparo 1208/2017 del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales, así como al el recurso de revisión 180/2018 y el recurso de reclamación 10/2018, seguidos ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil, todos del Vigésimo Circuito; corresponderá al Ministro Luis María Aguilar Morales, entonces Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, resolver la queja presentada.

Al respecto, es importante mencionar que, si la última resolución emitida hubiese estado sustentada en normas previamente establecidas, así como en criterios jurisprudenciales y atendiendo a la aplicación de nuestra Carta Magna observando lo establecido en tratados internacionales, la secuencia habría sido mediante los mecanismos que las normas ofrecen para impugnar las resoluciones emitidas por juzgadores, pero en el caso particular, las últimas resoluciones no emanaron de una ponderación de derechos a la luz de las normas e instrumentos legales, contrario a ello, hubo alteraciones en el expediente que provocaron la obstrucción de justicia y lo peor de todo las malas prácticas alegadas ante el CJF, emanan del máximo tribunal en el Estado de Chiapas, lo que a su vez deja un mensaje en la sociedad y grupo de personas representadas de la dificultad que representa hacer valer un recurso que tutele de forma efectiva sus derechos humanos y pone en discusión todos los intereses que de manera indiciaria ya habían adelantado activistas, pobladores e integrantes de asociaciones civiles.

Por lo anteriormente mencionado, la presentación de la queja responde al interés de evitar o minimizar el desánimo que viven pobladores que claman justicia sumidos en un ambiente de ingobernabilidad y ausencia de instituciones que les representen, como defensora y ciudadana, la queja representa una forma de honrar la confianza brindada por el grupo de quejosos, asociaciones y población involucrada, brindando a su vez los mecanismos y vía de seguimiento con la firme intención de evitar en la medida de lo posible que la impotencia de no ser escuchados por las autoridades ante las que han acudido se convierta en costumbre y la falta de administración de justicia lleve a la población al aumento de casos en los que se ejerce "justicia" por decisión de la propia población.

Cada una de las resoluciones fue comunicada a la persona asignada como representante de quejosos, así como representantes de otras colonias, de igual manera, ante la preocupación por el grado de impunidad y corrupción observado en el presente caso seguido como proyecto de maestría y a manera de generar vínculos para seguimiento, difusión y protección, hubo intercambio de datos para contactar a asociaciones civiles en Ciudad de México, con quienes fue planteado el caso y por sus reconocidas investigaciones fueron proporcionados datos para contacto de los representantes de colonos, quienes cuentan con la información de los mecanismos de defensa implementados como parte del presente proyecto.

3.8 Queja ante la CNDH y denuncia popular ante la PROFEPA como mecanismos de defensa no jurisdiccional

Como ya ha sido adelantado en el Capítulo II, en el tema relativo a la negación o ineficacia de la justicia, han sido presentadas diversas quejas a la CNDH, incluso ante la CEDH, mecanismos de defensa no jurisdiccional tutelados por el artículo 102, inciso B, el cual establece la creación de organismos de protección de derechos humanos destinados a conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier servidor público o autoridad, que violen derechos humanos, exceptuando al Poder Judicial de la Federación; por tanto, como parte de la defensa durante el presente proyecto fue presentada queja dirigida a la CNDH, tal como se desprende del anexo número 3.

De igual forma, tal como ha sido narrado en el Capítulo II, en el tema referente a los avances jurídicos en el tema del daño y protección al medio ambiente, existe contemplada en la LGEEPA la denuncia popular, contemplada por el artículo 189 que faculta a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades para denunciar ante la PROFEPA u otras autoridades, todo hecho, acción u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la mencionada ley y demás ordenamientos que regulen la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

De acuerdo a la redacción del artículo 189 de la LGEEPA, parece no haber problema con la legitimación, ya que se reconoce a toda persona o grupo social la facultad de interponer denuncia popular, pero el problema al que se enfrentan denunciantes de actos de quema,

deforestación y formación de lotes al interior del Parque Nacional, es la falta de capacidad de la PROFEPA para llevar a cabo las investigaciones pertinentes e integrar los expedientes y determinar la existencia de daños.

Aunado a lo anterior, en el supuesto de que la PROFEPA hubiera realizado las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la denuncia presentada y hubiera emitido alguna recomendación, es importante tener en cuenta que dicha recomendación no habría sido vinculatoria, por lo que fue planteado, como parte de la estrategia, utilizar la respuesta de los mecanismos de defensa no jurisdiccional para fortalecer la integración de la demanda de amparo presentada como mecanismo de defensa jurisdiccional, considerando el efecto vinculatorio de las sentencias derivadas de los procesos de amparo.

En cuanto a las respuestas obtenidas, la queja presentada ante la CNDH (anexo 31), fue canalizada a la PROFEPA, por considerarla de tema ambiental, por lo que fue solicitada audiencia con el área legal de la mencionada Procuraduría, en dicha reunión las manifestaciones realizadas por el personal fueron en torno a las investigaciones al interior del Parque Nacional, a lo que el personal afirmó que les es imposible ingresar a dicha zona para llevar a cabo investigaciones, por lo que la estrategia implementada para impulsar investigaciones fue a través de la presentación de la demanda de amparo, cuyos resultados han sido expuestos en el tema que antecede.

Actividades	2017													2018						
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	
								_	_									<u> </u>	\sqcup	
Elaboración									l		l									
de Amparo					_														\vdash	
Presentación									l		l									
de Amparo																				
Admisión										_										
de									l		l									
Amparo																				
2ª petición																				
de reserva									l	l					l					
de datos																				
Presentación																				
de										l					l					
comunicado										l					l					
ante la ONU																				
Reunión para																				
fijar puntos										l					l					
de peritaje									<u> </u>											
Ofrecimiento																				
de pruebas									l	l					l				1	
a Juz. Fed.																				
Admisión																				
de pruebas									l											
en Juz.																				
Reunión con																				
Consejo															l					
Asesor															l					
del Cañón																				
Autoridades																				
Responsables									l	l					l					
rinden												_			l					
informes																				
Audiencia																				
Constitucional																				
Estancia																				
Académica																				
Sentencia de																				
Amparo																				



Medios de defensa jurisdiccional.

Estancia académica.

Tabla 4. Cronograma de Actividades relacionadas con mecanismos de defensa. Elaboración propia.

CAPÍTULO IV. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA INTERNACIONAL

Como parte de la defensa en el ámbito internacional, tenemos el sistema universal y el sistema interamericano, al respecto es importante mencionar que para acceder a cualquiera de los mencionados sistemas, es necesario haber agotado todos los mecanismos de defensa en el ámbito nacional, por lo que, como puede apreciarse de los acuses que conforman la presentación de quejas ante CNDH, denuncias popular ante la PROFEPA y la demanda de amparo ante el Juez de Distrito, su presentación fue reciente y el lapso para el desarrollo de los respectivos procesos y emisión de sentencias o recomendaciones implica un tiempo que escapa al desarrollo de la maestría, pues como podemos observar de la sentencia de amparo, aunque no cuenta con fecha, su publicación en listas aparece con fecha 1 de marzo de 2018, en tanto que la última sentencia emitida por el Tribunal Colegiado fue publicada en fecha 13 de junio de 2018, de modo que dar continuidad y dar seguimiento ante los sistemas universal e interamericano será decisión de las personas representadas y las asociaciones que les acompañan.

A efecto del desarrollo del presente proyecto, en el capítulo que nos ocupa se desarrollarán los mecanismos que pueden ser adoptados y el que fue implementado como parte de la defensa en el ámbito internacional, comentando además los últimos pronunciamientos que han sido emitidos y que coinciden con el periodo del desarrollo de estancia, es decir, que son instrumentos de reciente creación que pueden ser utilizados como herramienta de defensa para futuros proyectos de defensa ambiental, se trata de la Opinión Consultiva sobre medio ambiente y derechos humanos, emitida por la CoIDH y publicada el 7 de febrero de 2018, así como el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe celebrado en Escazú, Costa Rica el 4 de marzo de 2018, considerado por el Relator Especial de la ONU John H. Knox (2018) como: "uno de los más importantes tratados de derechos humanos y uno de los más importantes tratados ambientales en los últimos veinte años", firmado por el Estado mexicano el 27 de septiembre de 2018, así pues, los instrumentos que ahora se enuncian no forman parte de los argumentos en los mecanismos de defensa hechos valer, empero sí pueden fortalecer futuros proyectos.

4.1 Defensa en el Sistema Universal

La Declaración Universal de Derechos Humanos dio origen a derechos humanos y libertades fundamentales que tiene todo individuo, a partir de ella han sido celebrados tratados internacionales firmados por Estados que se obligan a cumplir los términos del tratado firmado. Derivado de los tratados internacionales existen comités de expertos independientes que supervisan la aplicación del tratado respectivo.

La principal entidad de la ONU en materia de derechos humanos es la OACNUDH, cuya misión es promover y proteger los derechos humanos, brindando apoyo a los órganos creados a partir de la Carta de las Naciones Unidas y los tratados, entre los órganos creados se encuentra el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

Así mismo, existen expertos independientes como lo son los relatores especiales, ante quienes es posible presentar denuncias individuales en virtud de tratados de derechos humanos, de modo que cualquier persona puede dirigirse a la ONU a través de relatores para denunciar la vulneración de un derecho humano.

Como defensores de derechos humanos, debemos observar que el Estado contra quien presentamos la denuncia, sea parte, ya sea por ratificación o por adhesión, en el tratado internacional que establezca los derechos violados y que el Estado haya reconocido la competencia del Comité encargado de la vigilancia del tratado para recibir y examinar denuncias de particulares.

Los requisitos para presentar una denuncia son sencillos y consiste en que sea por escrito, legible, preferiblemente mecanografiada y debe ser firmada, debe contener los datos personales básicos, el derecho vulnerado y el Estado contra quien se presenta la denuncia; al igual que en los mecanismos de defensa en el ámbito nacional, es fundamental exponer cronológicamente los hechos en los que se basa la denuncia, con toda la información pertinente al caso, indicando los motivos por los que se considera que los hechos descritos violan el tratado en cuestión, es recomendable especificar los derechos establecidos en el tratado y que han sido violados, así como los tipos de reparación que se desearía obtener del Estado parte.

Aunado a lo anterior, es necesario exponer a detalle los procedimientos que hayan sido agotados de acuerdo a las normas disponibles en el Estado parte, es decir, es necesario

hacer mención de las gestiones realizadas ante Tribunales y autoridades locales de Estado parte, es requisito agotar las instancias internas hasta la instancia más alta, indicando si alguno de los recursos está pendiente o aún no se ha agotado y las razones por las que no ha sido agotado, debiendo acompañar documentos que sustenten los argumentos señalados en la denuncia, en especial, los documentos relativos a las resoluciones administrativas o judiciales que hayan adoptado autoridades nacionales respecto a las reclamaciones agotadas en procedimientos internos.

En el ámbito internacional fueron revisados mecanismos de defensa en el Sistema Universal y en el Sistema Interamericano, al consistir el presente trabajo en un caso real de defensa en el que se tuvo la representación de un grupo de personas, cada acción implementada fue previa autorización y acuerdo de las personas quejosas representadas en mecanismos de defensa en el ámbito nacional, por lo que como parte de la defensa en el ámbito internacional en el caso particular, fue presentada denuncia ante el entonces relator especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, John H. Knox, tal como se desprende del anexo 32. Las fases del análisis de una denuncia son la de admisibilidad y la del examen de fondo, en cuanto a la admisibilidad, son revisados los requisitos formales que debe cumplir la denuncia y respecto al examen de fondo, se analiza la sustancia de la denuncia; en el caso particular, como puede verificarse en la fecha de presentación de la denuncia que se aprecia en el anexo 32, ésta fue efectuada el 3 de diciembre de 2017, por lo tanto, aún no habían sido agotados los recursos internos, toda vez que la última resolución obtenida lo fue de fecha 13 de junio de 2018, de modo que corresponderá a organizaciones civiles y ciudadanos afectados dar continuidad con el trabajo iniciado, una vez presentadas las documentales y actualizada la información de la denuncia presentada, se estaría en posibilidades de continuar con el trámite para pedir al Estado mexicano que informe sobre la denuncia que le ha sido presentada, es decir, haga las observaciones o alegatos sobre o que se le reclama y posteriormente, sea emitida una resolución.

4.2 Procedimiento de Denuncia Individual en el Sistema Universal

Para que un Comité pueda examinar una denuncia en cuanto al fondo, debe primero cerciorarse de que cumple con los requisitos formales de admisibilidad, mismos que ya han

sido mencionados en el título que precede, una vez admitida la denuncia, se procede al examen de fondo exponiendo las razones para decidir si se ha producido o no una vulneración a un derecho humano tutelado por tratados internacionales de los que el Estado denunciado sea parte.

Los comités examinan cada caso en sesión privada, analizando denuncias basándose en la información presentada por escrito por el autor de la denuncia y por el Estado parte, sin ir más allá de la información presentada por las partes para obtener pruebas de oficio y verificar de forma independiente los hechos denunciados. Como regla general y con la finalidad de dar celeridad al procedimiento, se realiza el análisis de admisibilidad y el fondo de las denuncias al mismo tiempo. El procedimiento se desarrolla por escrito a través de comunicaciones que se presentan al Estado parte para que presente observaciones, y posteriormente se otorga al autor de la denuncia la posibilidad de realizar comentarios sobre las observaciones del Estado, después de ello el caso se somete a examen por el Comité y la decisión adoptada por el mismo se transmite al denunciante y al Estado, dicha decisión es conocida como dictamen que en caso de ser favorable al denunciante, contiene recomendaciones al Estado parte denunciado, pero tales recomendaciones no son jurídicamente vinculantes, siendo el dictamen emitido por el comité definitivo, y por tanto inapelable.

Si en el dictamen se determina que los hechos denunciados, ponen de manifiesto una violación de derechos humanos por el Estado parte, el Comité invitará al Estado a presentar información sobre medidas adoptadas para dar efecto a sus conclusiones y recomendaciones, a lo que el Comité supervisará al Estado parte para que aplique las recomendaciones, considerando que, si el Estado parte aceptó los procedimientos de denuncia, ha aceptado también respetar las conclusiones de los comités.

4.3 Normativa Internacional relacionada con la defensa del Parque Nacional Cañón del Sumidero

Dentro de la normativa internacional se tiene el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), para la creación del protocolo que nos ocupa, se consideró la estrecha relación entre los derechos económicos, sociales y culturales (DESCA) y los derechos civiles y políticos, por lo que se resalta la importancia de su tutela y protección para lograr vigencia plena.

Conforme a lo establecido por el artículo 2 del Protocolo de San Salvador, los Estados parte tienen la obligación de adoptar disposiciones para su derecho interno. Al respecto, tal como se desprende del capítulo III, podemos observar que, desde nuestra Constitución Federal han existido modificaciones que a su vez han generado normativa federal y estatal, por lo que legalmente hay todo un conjunto de normas que reconocen el derecho de las personas a desarrollarse en un medio ambiente sano, sin embargo, como ya hemos visto durante el Capítulo II relativo al contexto, las personas afectadas por invasiones han acudido a las autoridades responsables de salvaguardar el medio ambiente y no han existido sentencias dictadas para sancionar los actos invasores que deterioran los ecosistemas del Parque Nacional Cañón del Sumidero.

De igual forma, como ya hemos visto, la normativa no resulta suficiente si no hay mecanismos efectivos para aplicarla. Por su parte el artículo 11 establece que: "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", estableciendo además en su segundo punto que los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Tal como se desprende del mencionado artículo, al no contar con los servicios públicos más básicos, en el caso particular observamos que los grupos invasores establecidos al interior del Parque Nacional hacen uso de los servicios públicos que son pagados por los vecinos habitantes de la zona aledaña al Parque, lo que genera un ambiente de constante conflicto y confrontación.

Continuando con el ámbito internacional, existe el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que en su artículo 11 reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, al respecto es imposible garantizar un nivel de vida adecuado si no se trabaja en una verdadera planeación urbana, en lugar de la urbanización a través de la improvisación.

Una adecuada planeación urbana garantizaría a la población chiapaneca mejorar su nivel de vida, ya que se realizaría el estudio del suelo que ha de ser destinado como zona habitacional y se trabajaría en infraestructura para proveer de servicios básicos, lo que no

ocurre, por el contrario, se continúa permitiendo la ocupación de tierras destinadas a la conservación, y como ya se ha dicho, si no hay sanciones efectivas por los actos de invasión, el mensaje es que no pasa nada, no importa cuánto deterioro sufra el Parque Cañón del Sumidero a consecuencia de invasiones ya que de cualquier manera no habrá sanciones y se puede sin ningún problema, continuar edificando viviendas al interior del Parque.

Ahora bien, el artículo 12 establece la obligación de los Estados parte de reconocer el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual deberá adoptar medidas para el mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente.

Otro instrumento que conforma la normativa internacional es la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que en su Principio número 3, establece que el derecho al desarrollo, el cual debe ejercerse de tal forma que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. Asimismo, en cuanto a legislación internacional se refiere, la Declaración de Río establece lo siguiente:

"PRINCIPIO 7. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen" (ONU Convención de Río, 1992).

Por cuanto ve a lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es importante mencionar que el Gobierno Mexicano se adhirió al referido Pacto en mayo de 1981, en él los Estados parte se obligaron a adoptar medidas de hasta el máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive la adopción de medidas legislativas para la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto referido en el presente párrafo.

Un punto importante del Pacto en comento es el 1 del artículo 5 (ONU, 1976), en el que se estableció que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades

reconocidos en el Pacto. Asimismo, prohíbe el artículo en mención, la limitación de derechos o libertades mayores a las previstas en el citado Pacto; todo ello, debe ser concatenado con el derecho que se defiende, observando que si hablamos de invasiones observamos que se trata de actividades que afectan un área natural protegida que se encuentra en territorio nacional, por ende, se afecta la preservación y restauración del equilibrio ecológico y las disposiciones legales que tutelan el derecho de vivir en un medio ambiente sano, son de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable.

Surgen pues los derechos subjetivos públicos, es decir, derechos colectivos y derechos difusos, ambos son supraindividuales de naturaleza indivisible, pero lo que los distingue es que en los derechos colectivos los titulares son personas, categoría de personas ligadas entre sí, hay una identidad en este grupo, algo los une o identifica, en los segundos, los titulares son personas indeterminadas y ligadas por una circunstancia de hecho, es decir, ligados por pertenecer a una misma población, pero sin ser pertenecientes a un sindicato o a alguna estructura. Nuestras leyes mexicanas, no contemplaban el reconocimiento de derechos colectivos, únicamente derechos individuales, tras la reforma a la Ley de Amparo, se abrió la posibilidad para el reconocimiento de intereses colectivos.

Por cuanto ve al artículo 11 (ONU, 1976), los Estados parte reconocieron el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso, entre otros derechos, vivienda adecuada y mejora continua de las condiciones de existencia, obligándose los Estados parte, a tomar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su punto número 1 el reconocimiento al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, mientras que en el punto número 2 del artículo referido, enuncia medidas que deberán adoptar los Estados a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a disfrutar de salud física y mental, estableciendo además que "(...) entre las medidas figurarán las necesarias para el mejoramiento en todos sus aspectos del medio ambiente" (ONU, 1976).

Por su parte, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, cuyo objetivo es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una

transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada, establece en su artículo 6 lo siguiente:

"Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

- a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y
- b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales (Convenio sobre la Diversidad Biológica. ONU, 1992)

Continuando con la fundamentación en el ámbito internacional, se encuentra la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano, que en su Principio 1 establece el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Asimismo, la Declaración de Estocolmo establece lo siguiente:

"PRINCIPIO 2. Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

PRINCIPIO 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de su población.

PRINCIPIO 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio ambiente y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este

respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista" (ONU, 1972)

4.4 Nuevos Instrumentos Internacionales para la Defensa del Medio Ambiente

Como ya ha sido adelantado al inicio del presente capítulo, han surgido instrumentos jurídicos importantes a considerar como herramienta para la defensa del medio ambiente, iniciaré con la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos, publicada por la CoIDH el 7 de febrero de 2018, en la cual reconoció la relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Es la primera vez que la CoIDH desarrolla el contenido del derecho al medio ambiente sano, destacando la interdependencia que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y del desarrollo sostenible, la Opinión Consultiva en comento, surgió a solicitud formulada por el Estado de Colombia y se plantea el vínculo normativo entre el derecho al medio ambiente y los derechos humanos, considerando la protección del entorno natural en el que viven y se desarrollan seres humanos individual y colectivamente.

A groso modo, es importante mencionar que el medio ambiente comprende diversos elementos como lo es el entorno, las condiciones de vida de individuos y de la sociedad en general, considerando que dependemos del hábitat ya que de éste deriva nuestra subsistencia y en él desarrollamos actividades culturales, económicas y sociales, lo que nos permite construir un proyecto de vida. El vínculo intrínseco entre el medio ambiente entendido como hábitat y el goce efectivo de derechos humanos, fue reconocido expresamente en 1972, en la Declaración de Estocolmo, en el cual se estableció que el medio ambiente es esencial para el bienestar del hombre y el disfrute de sus derechos fundamentales, incluido el derecho a la vida misma.

Por su parte, la Opinión Consultiva refiere que la CIDH ha sostenido que aunque ni la Declaración de Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen referencias expresas a la protección del medio ambiente, es claro que varios derechos del rango fundamental que en ellos se consagran,

requieren, como una precondición para su debido ejercicio, una calidad medioambiental mínima y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales.

Por su parte, la CoIDH, sostuvo que, tanto de la jurisprudencia de la propia Corte como de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. En su punto 56 de la OC-23/17, se observa que las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de derechos humanos en el continente y ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y las Naciones Unidas, también se advierte que un número considerable de Estados parte de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano.

Otro punto de la OC-23/17 que resulta importante de destacar es el 60, en el que se indica que las normas del SIDH, no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y garanticen los derechos humanos de los individuos afectados, tal como fue señalado en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, solo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un saludable y se gestionan con cuidado y responsabilidad nuestros ecosistemas y recursos naturales.

A diferencia de otros derechos, el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo protege los componentes del medio ambiente, tales como los bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente, no solamente con su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

En ocasiones, la falta de acceso a las condiciones que garantizan una vida digna también constituye una violación al derecho a la integridad personal, ejemplo de ello son casos vinculados con la salud humana, al respecto, la CoIDH ha reconocido que "(...) determinados proyectos o intervenciones en el medio ambiente en que se desarrollan las

personas pueden representar un riesgo a la vida y la integridad personal" (Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, 2009).

La CoIDH reitera que "(...) una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de múltiples derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la integridad personal, la salud y el propio derecho a un medio ambiente sano". (Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012)

Tomando en cuenta que con frecuencia es imposible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia del daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. La CoIDH (2018) concluye que los Estados deben tomar las medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente, dentro o fuera de su territorio. Para la CoIDH:

"Cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación a los derechos de la vida o a la integridad personal, conforme al contenido y alcance de dichos derechos, debe ser considerado como un daño significativo. A existencia de un daño significativo, en estos términos, es algo que deberá determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo." (p.58)

Respecto al párrafo que antecede, es importante detenernos a analizar qué debemos entender por "daño significativo", porque la CoIDH determina que los Estados tienen el deber de tomar medidas para prevenir ése tipo de daño, lo cual representa un problema, porque se trata de un tipo de daño que pueda conllevar una violación a los derechos de la vida e integridad personal, por lo que debe haber una conexión entre ambos derechos para entonces vincularlos al daño significativo, de ahí que la defensa del medio ambiente como derecho humano sea tan complejo, ya que no existe una sola jurisprudencia de la CoIDH relativa a la defensa propiamente del medio ambiente, la discusión está en que el medio ambiente no es un ser humano, pero, si bien es cierto no se trata de un humano, sí se trata de un reconocido derecho humano cuya proceso de defensa aún se encuentra en formación y cada vez resulta ser más urgente contar con recursos efectivos, en razón del acelerado deterioro de la naturaleza que se vive nivel global.

La CoIDH resalta que la obligación general de prevenir violaciones a derechos es una obligación de medio o de comportamiento, no de resultado, por lo cual su incumplimiento

no se demuestra por el mero hecho de que un derecho sea violado, en ese sentido, la obligación prevista por el derecho ambiental es una obligación de medios, haciendo referencia a las obligaciones específicas siguientes:

- Deber de regulación.
- Obligación de supervisar y fiscalizar.
- Obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental.
- Establecer un plan de contingencia.
- Mitigar en casos de que ocurra un daño ambiental.

Los Estados están obligados a vigilar el cumplimiento y la implementación de su legislación relativa a la protección del medio ambiente y ejercer alguna forma de control administrativo, por ejemplo, a través del monitoreo de actividades, de modo que el control que debe llevar a cabo un Estado no termina con la realización del estudio de impacto ambiental, los Estados deben monitorear, de manera continua, los efectos de un proyecto o actividad en el medio ambiente. La obligación de realizar un estudio de impacto ambiental cuando hay riesgo de daño significativo es independiente de si de trate de un proyecto realizado directamente por el Estado o por personas privadas.

En el caso particular, sobra decir que no existen estudios de impacto ambiental cuando las invasiones ocurren con el consentimiento de las autoridades, de modo que si no existe planeación urbana y el crecimiento de la población y su necesidad de vivienda no es atendido, no podemos hablar de la existencia de estudios de impacto ambiental que permitan analizar el daño que puede producir para la ciudadanía la creación de centros de población sin la debida planificación.

Aunado a la OC-23/17 publicada el 7 de febrero de 2018 y emitida por la CoIDH, es muy importante hacer referencia al Acuerdo de Escazú, el cual se dio a conocer el 4 de marzo de 2018 y surgió después de 6 años de arduas discusiones entre 24 países de América Latina y El Caribe en diálogo con representantes de la sociedad civil, el Acuerdo en mención aborda puntos muy importantes como el hecho de escuchar a la población.

Las decisiones sobre cuestiones que afectan al medio ambiente deben tomarse de la mano con las y los ciudadanos, para lograrlo, el acuerdo refiere que cualquier persona puede solicitarle a su gobierno información sobre el medio ambiente en general, y las autoridades deben responder de forma que se entienda, además el Estado tendrá que contar con un sistema donde cualquier persona pueda consultar fácilmente información actualizada en relación con el medio ambiente para que las personas puedan participar en la toma de decisiones que impacten el medio ambiente, las autoridades estarán obligadas a consultar y tomar en cuenta las opiniones de las personas afectadas. La consulta debe considerar la cultura y el idioma de las personas y si se trata de pueblos indígenas, éstos no solamente deberán ser consultados, sino que además se debe buscar su consentimiento, tal como lo prevé el derecho internacional.

El Acuerdo de Escazú también prevé que las personas puedan recurrir a tribunales o a mecanismos alternativos de resolución de conflictos si sus derechos a solicitar información o a participar no es respetado, además establece y fortalece la obligación de los Estados a "reconocer, respetar y proteger todos los derechos de las personas y colectivos que defienden el medio ambiente, debiendo investigar y sancionar los ataques (...)" en su contra (ONU, 2018, p.30).

Como ya ha sido adelantado, el Acuerdo de Escazú tiene por objetivo garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, de acuerdo con lo que establece en su artículo 1, recordando que ha sido recientemente firmado por el Estado mexicano.

De lo anterior, es decir, de los derechos de acceso a la información ambiental al "(...) derecho a la participación pública en la toma de decisiones, así como el derecho de acceso a la justicia" (ONU, 2018, p.8), deriva la importancia del propósito de contribuir a la participación efectiva del Acuerdo de Escazú, por lo que los Estados parte tienen el deber de proporcionar al público la información para facilitar la adquisición de conocimiento respecto de los mencionados derechos de acceso.

Aunado a lo anterior, "cada Estado parte tiene el deber de garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección", de acuerdo a lo establecido por los puntos 4 y 6 del artículo 4 del Acuerdo en

mención (ONU, 2018, Pp.16-21).

En cuanto al acceso a la información ambiental, los Estados parte tienen el deber de garantizar este derecho, acorde a lo establecido por el Artículo 5 del multicitado Acuerdo:

"El acceso a la información comprende el solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las que se solicita; ser informado de forma expedita sobre si la información obra o no en poder de la autoridad que recibe la solicitud y ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información." (ONU, 2018, p.17)

El acceso a la información en temas ambientales abriría la posibilidad de la participación de la población que se vea afectada por algún proyecto o actividad que deteriora el medio ambiente y, por ende, su calidad de vida.

Otro punto importante del Acuerdo de Escazú es el acceso a la justicia en asuntos ambientales establecido en el artículo 8, indicando que:

"Cada Parte garantizará el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso. De igual forma, cada Estado parte debe asegurar en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente". (ONU, 2018, p.28)

Tenemos una gran cantidad de normas en materia ambiental, todas ellas derivadas de lo establecido por nuestra Constitución Federal y Tratados Internacionales, empero es un gran error creer que con la creación de leyes o la reforma a éstas se solucionarán los conflictos sociales, pero se requiere mucho más que leyes para la solución de conflictos, desde la sociedad es de primordial importancia el conocimiento de derechos para hacerlos valer, desde las organizaciones en las que participan abogadas, especialistas en temas ambientales, ecólogas, ingenieras en ciencias de la tierra y profesionistas comprometidas con la protección ambiental es necesario el trabajo en equipo para la creación de estrategias diseñadas para la efectividad de los derechos reclamados.

Aunado a lo anterior, el punto 3 del referido artículo 8 establece que: "Cada Estado parte, considerando sus circunstancias contará con (...) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos; con legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional (...)" (ONU,

2018, p.29), respecto a este punto, es necesario recordar las condiciones en que el amparo promovido en el caso particular fue negado, alegando la falta de interés, de modo que en el futuro resultará interesante poner en discusión si el juicio de amparo en verdad constituye un procedimiento con legitimación activa amplia y efectivo que garantice el acceso a la justicia ambiental, porque pareciera que la interpretación de legitimación de nuestros tribunales federales es una barrera para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

En efecto, pareciera que el juicio de amparo que ha sido por excelencia el mecanismo de defensa ante violaciones a derechos humanos, resulta no ser efectivo a la hora de defender derechos vinculados al medio ambiente, o bien, al medio ambiente en sí, imponiéndose interpretaciones contradictorias a lo que establece el derecho internacional.

En relación con los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, el artículo 9 del Acuerdo en comento establece que:

"Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas que promueven y defienden derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad, tomando las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, tomando medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que defensores de derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir (...) (ONU, 2018, p.30)

Es importante destacar que el Acuerdo de Escazú es el primero en establecer derechos de personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, lo que representa un gran avance considerando la gran cantidad de ataques y amenazas que se han propiciado contra defensores de territorios ricos en diversidad de especies naturales.

4.5 Defensa en el Sistema Interamericano

Ante el resultado de defensa derivado del juicio de amparo agotado, ante la obstrucción e irregularidades que hubo en el desarrollo del juicio, se presume válidamente la existencia de obstrucción de justicia, por lo que se planteó la presentación de una petición ante CIDH, los peticionarios serían los propios quejosos en la demanda de amparo, como ha sido expuesto con anterioridad, la petición se fundamentaría en la violación al artículo 25 de la CADH que establece el derecho de Protección Judicial, esto es:

"(...) derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones" (OEA, 1969).

En este sentido, se tiene que el recurso interpuesto fue una demanda de amparo y el derecho humano reconocido por la Constitución y Tratados Internacionales, lo fue el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano.

Como ya fue expuesto en el capítulo inmediato anterior, el Tribunal Colegiado no entró al estudio de los argumentos planteados en el recurso de reclamación interpuesto e inesperadamente, la sentencia se basó en un acuerdo alterado, lo que constituye hechos que de manera indiciaria conducen a un posible acto de corrupción que culminaría en una sanción, todo ello representaría la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano y los derechos de acceso a la justicia y a que el Estado mexicano investigue los hechos denunciados.

En la petición que sería presentada ante la CIDH se establecería a grosso modo lo siguiente:

- Responsabilidad del Estado por:
- a) Coartar el derecho previsto por el artículo 25 de la CADH a tener acceso a Protección Judicial, con un recurso que ampare a peticionaros de actos que violen derechos fundamentales.
- Derechos reclamados establecidos por la CADH.
- a) Derecho a garantías judiciales. Previsto por el artículo 8 de la CADH, el cual en su primer punto establece:
 - "1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (OEA, 1969)
- b) Derecho a Protección Judicial. Prevista por el artículo 25 de la CADH, el cual además del derecho a un recurso efectivo establece:
 - "2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso" (OEA, 1969).

El recurso interno que debe ser ADECUADO y EFECTIVO, por cuanto ve a la característica de ser un recurso adecuado, se refiere a que su interposición abre la posibilidad de proteger el derecho violado, en tanto que, por recurso efectivo se entiende que éste debe ser capaz de obtener el resultado para el cual fue creado.

El fundamento para la presentación de la petición se encuentra íntimamente ligado con la vulneración de preceptos de la CADH relativos al derecho a garantías judiciales y a protección judicial, tutelados por los numerales 8 y 25, respectivamente, mismos que ya han sido transcritos con antelación.

La petición debe ser presentada en el plazo de 6 meses posteriores a la fecha de notificación de la decisión judicial definitiva que agotó los recursos internos, (notificación de Tribunal Colegiado de Circuito donde confirma determinación de Juez de Distrito). Además, serían anexadas constancias de resoluciones obtenidas por el Juez de Distrito, así como las respuestas a la presentación de quejas ante CEDH, CNDH, indagatorias iniciadas ante PROFEPA y PGR.

Otro posible escenario hipotético es la solicitud de una medida cautelar por situación de gravedad y urgencia para prevenir daños irreparables a personas quejosas dentro del proceso de amparo presentado en fecha 27 de octubre de 2017.

Al respecto, la defensa del caso planteado representa un riesgo para personas aledañas al Parque Nacional en ciertas zonas como la Colonia Las Águilas, ello en razón de que, del contexto del caso se desprende la presencia de grupos como lo es el llamado Movimiento Campesino Regional Independiente- Emiliano Zapata (MOCRI-Zapata) y Movimiento Campesino Regional Independiente- Coordinadora Nacional Plan de Ayala- Movimiento Nacional (MOCRI-CNPA-MN), mismos que fungen como parte de las invasiones, considerados grupos de choque, aunado a que en la demanda de amparo fueron señaladas como autoridades responsables instituciones gubernamentales de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal), de lo que resulta una presunción válida respecto a actos de corrupción que vinculan a funcionaros públicos, lo que aumenta el riesgo inminente de

personas que en un futuro podrían promover mecanismos de defensa similares a los implementados como parte del presente proyecto.

La gravedad y urgencia se acreditaría con lo siguiente:

- Denuncias previas por amenazas y lesiones a quejosos.
- La celebración de un pacto de paz y no violencia del Poblado Nueva Esperanza, elaborado por el Delegado de Gobierno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, profesor Roberto Pérez Moreno, en el que hace referencia al compromiso de diversos firmantes para suspender la venta, traspasos, sesiones o asignaciones de físicas y verbales de lotes ubicados al interior del Parque Nacional Cañón del Sumidero, acuerdo que no ha reportado resultados.
- Nula respuesta de autoridades ante llamadas a números de emergencias.
- Solicitud de reserva de datos desde demanda inicial (27 de octubre de 2017).
- Acuerdo de Juez de Distrito que determina clasificar el asunto como de información NO RESERVADA.
- Solicitud de reserva de datos personales por ser considerada información confidencial por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (6 de noviembre de 2017)
- Auto de fecha 08 de noviembre de 2017 en el que únicamente de determina la supresión de la publicación de los datos personales en la sentencia que en el momento procesal oportuno se dicte, no así la protección de datos personales con la determinación de mantener en el resguardo del juzgado las identificaciones oficiales de las quejosas y los quejosos.

De lo anterior se desprende la urgencia de la medida cautelar porque el Juez de Distrito no tuvo el cuidado de resguardar información reservada, a pesar de que fue solicitado desde la demanda inicial de amparo y en posterior escrito, sin embargo el Juzgador determinó realizar notificaciones a las autoridades responsables anexando a la demanda inicial los datos personales (fotografías y domicilios) de la parte quejosa, de modo que el proceso judicial continua avanzando y por lo tanto aumenta el riesgo de que la información circule hacia grupos armados.

La irreparabilidad por el no resguardo de datos personales de la parte quejosa en el juicio de amparo se materializa porque ya no es posible retrotraer las cosas al estado que

guardaban antes de la notificación a las autoridades responsables, ya han sido notificadas varias autoridades responsables, el proceso continua sin tener forma de proteger la información que ya ha salido del Juzgado.

Aunado a lo anterior, las personas que conforman la parte quejosa se encuentran en colonias relativamente pequeñas, con la información de sus datos como sus fotografías y domicilios particulares, son expuestos a agresiones o algún tipo de represión por parte de los grupos armados o de las autoridades señaladas como responsables.

En el SIDH, pocos han sido los casos presentados de derechos humanos relacionados con violaciones al medio ambiente, de éstos, casi todos se encuentran vinculados con derechos de grupos indígenas, lo cual hace complicada la búsqueda de jurisprudencia interamericana aplicable al presente proyecto. Ello se ve reflejado en la imposibilidad de proteger de manera directa el derecho al medio ambiente sano en el Sistema Interamericano, debido a la dificultad para evidenciar los daños, la complejidad de los casos, la multiplicidad de víctimas, o la colectivización de los daños.

Es importante tener en cuenta que, para acceder ante la Comisión Interamericana para la defensa del derecho humano a un medio ambiente sano, es importante vincular violaciones a otros derechos, como a la vida, a la integridad física, a la salud y acceso a la justicia.

Tratándose del SIDH, se tiene que el primer caso en materia ambiental llevado ante la CIDH fue el del Pueblo Yanomami contra Brasil en tanto que el primer caso en materia ambiental llevado ante la CoIDH fue el caso de la Comunidad Indígena Awas Tingni Mayagana (Sumo) contra Nicaragua sobre concesión irregular de madera en tierras indígenas. No obstante, la existencia de casos relacionados con la protección al medio ambiente como derecho humano, dicha protección en el Sistema Interamericano ocurre por una vía refleja, indirecta, ejercida por la estricta observancia a los dispositivos de la Convención Americana.

La defensa en el SIDH por vía refleja, se refiere a acudir por la vulneración de algún otro derecho interconectado con el medio ambiente, como la salud, la vida, la integridad personal, el acceso a la justicia, ha sido una estrategia seguida ante la ausencia del reconocimiento del medio ambiente como derecho humano en la CADH. Aunado a ello, hay que recordar que aún existen posturas en relación a la función de la CoIDH como un Tribunal que defiende Derechos Humanos, no así derechos de personas no humanas como podría ser

las áreas naturales protegidas, ríos, bosques, mares, selvas y la discusión que prevalece es: ¿por qué entonces se reconoce el medio ambiente como un derecho humano?, aunado al tema que la propia CoIDH aborda en la reciente OC-23/2017, relativo al daño significativo, entendido como aquel que pueda conllevar una violación a los derechos de la vida o a la integridad personal, de ahí que la defensa medio ambiental en el SIDH sea a través de la defensa de otros derechos que se ven afectados por la vulneración o deterioro del medio ambiente.

En relación con lo anterior, la defensa del medio ambiente por la vía refleja ha ocurrido utilizando medidas de protección de los derechos civiles y políticos como herramienta de apoyo a los casos ambientales; también se ha ejercido la defensa medio ambiental vinculando el derecho al medio ambiente con derechos económicos, sociales y culturales como el derecho al desarrollo y considerando la "calidad ambiental" como un derecho colectivo o derecho difuso, capaz de garantizar más a la comunidad que a los individuos. A continuación, el siguiente cuadro muestra los casos ante el SIDH:



Imagen 19. Casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Elaboración propia.

Se han presentado nueve casos importantes de análisis y discusión ante la comisión Interamericana de Derechos Humanos, de estos casos, solo 2 no se encuentran relacionados con derechos de pueblos y comunidades indígenas correspondientes al Parque Natural Metropolitano de Panamá y el caso de la Comunidad de La Oroya vs. Perú, no obstante en ninguno de estos escenarios se ha abordado de forma directa la protección al medio ambiente, ponderando otra serie de derechos, por lo que el desarrollo del contenido y alcance del Derecho Humano a un ambiente sano, se ha visto mermado en el SIDH, ante la falta de estudio de un caso donde se aborde de forma directa, el objeto, contenido, alcance y por lo tanto las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente.

El Estado mexicano ha sido omiso en cumplir con su propia determinación consistente en el Decreto por el que fue creado el Parque Nacional, asimismo, el Estado mexicano ha sido omiso en implementar medidas para coordinar a sus instituciones para que en el ámbito de sus competencias respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, en razón de que el Estado mexicano no ha llevado a cabo acciones encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano, en razón de que, como ya se ha expuesto, no se han efectuado las adecuadas investigaciones para integrar los procesos penales iniciados, sin las investigaciones a las cuales el Estado mexicano está obligado a realizar, resulta imposible sancionar y por ende, buscar una reparación a la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano.

El sustento legal respecto a la responsabilidad internacional del Estado mexicano se encuentra en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de DESC que establece que: "1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente." (Protocolo de San Salvador), y el Estado mexicano, como Estado parte tiene la obligación de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Al respecto se tiene que si bien es cierto México cuenta con diversas instituciones cuya especialización es la materia ambiental, como la SEMARNAT, la PROFEPA, la FEPADA, la CONANP, la creación de todas las instituciones gubernamentales en mención no ha sido suficiente para preservar el Parque Nacional Cañón del Sumidero y evitar su deterioro provocado por el creciente establecimiento de asentamientos humanos irregulares, toda vez que, a pesar de que sus funciones se encuentran delimitadas en sus respectivos reglamentos interiores y leyes orgánicas, tales funciones no han sido ejecutadas de manera

conjunta y efectiva para lograr lo que la norma establece, esto es, garantizar el derecho a un medio ambiente sano que permita el desarrollo, salud y bienestar de los habitantes del Estado mexicano y de las futuras generaciones, en razón de que dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero, se encuentran diversos ecosistemas que son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país.

Resulta evidente que dentro del Parque Nacional han sido realizadas obras y actividades que afectan el medio ambiente, es el caso de los asentamientos humanos irregulares de los cuales ciudadanos mexicanos e incluso instituciones como la CONANP, han denunciado los hechos que generan las invasiones que dan lugar a los asentamientos irregulares, la PROFEPA y la PGR, han iniciado averiguaciones previas y carpetas de investigación, sin embargo, de información oficial proporcionada por la CONANP, se advierte que desde hace más de 4 años de ser iniciadas carpetas de investigación y averiguaciones previas, las escasas investigaciones llevadas a cabo por la PGR han sido ineficientes, prolongadas y consecuentemente ineficaces para frenar los hechos que propician las invasiones y el crecimiento de asentamientos humanos irregulares que generan un daño grave al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo establece en su principio número 11 lo siguiente:

"Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo" (ONU Convención de Río, 1992).

De lo anteriormente citado se desprende que las leyes promulgadas por el Estado mexicano sobre medio ambiente han resultado ineficaces para la protección al medio ambiente, ello en virtud de la omisión de las autoridades señaladas como responsables en razón de su notable desinterés para preservar y proteger el medio ambiente, la biodiversidad existente en el Parque Nacional Cañón del Sumidero, así como la adecuada administración del mismo, lo que implica supervisar labores de conservación, protección y vigilancia, labores que de ser ejecutadas se estaría contribuyendo a la garantía del derecho humano a vivir en un medio ambiente sano, empero, al existir omisiones por parte de las autoridades responsables ha sido coartado nuestro derecho humano, consecuentemente se ve coartado el desarrollo y bienestar

de la suscrita y de quienes habitamos esta ciudad, así como de futuras generaciones, lo que implica un costo social y económico injustificado ante el crecimiento de asentamientos humanos irregulares en detrimento de un área natural protegida que debería ser preservada por las autoridades señaladas como responsables.

Ahora bien, en cuanto al derecho de acceso a la justicia, nuestra Constitución Federal establece en su artículo 17 que:

"(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." (Congreso de la Unión, 2018)

Lo anterior se encuentra concatenado con la vulneración al artículo 21 de nuestra Constitución Federal, en razón de que las autoridades responsables Fiscalía para la Atención de los Delitos Ambientales, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como la otrora Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Chiapas, han sido omisas en investigar los hechos denunciados que constituyen delitos que atentan contra el medio ambiente, tales omisiones coartan nuestro derecho a que se administre justicia y las repercusiones se amplían al involucrar la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano que es de interés colectivo en sentido amplio, por los perjuicios que ocasiona al interés social.

En el ámbito internacional, la CADH establece en su artículo 8 lo siguiente: "ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (ONU, 1976).

Se hace alusión al precepto internacional que precede en razón de que la omisión del Estado mexicano respecto a la obligación de garantizar a sus habitantes el respeto al derecho a un medio ambiente sano, no solo se limita a las autoridades federales como lo son la otrora PGR y la PROFEPA, que omiten investigar los hechos denunciados, sino que además el Juez de Distrito encargado de conocer de la demanda de amparo que está encaminada precisamente

a hacer valer el derecho humano a un medio ambiente sano, ha desechado la demanda, colocando entre sus argumentos la falta de interés legítimo y que la parte quejosa tiene la posibilidad de agotar un procedimiento de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que se tiene una doble dificultad, ya que, por un lado las autoridades de la otrora PGR y PROFEPA, encargadas de llevar a cabo las investigaciones no están respetando el debido proceso, ya que es claro que a más de 4 años de haber iniciado las carpetas de investigación y las averiguaciones previas, no se ha obtenido resultados para consignar a un Juez que resuelva conforme a las leyes establecidas respecto a cada caso concreto, en tanto que por otro lado, el recurso de demanda de amparo que se considera adecuado y efectivo, está siendo rechazado por la autoridad competente.

De lo anterior se desprende que, ante la ausencia del estudio de fondo de la demanda presentada, con todo y que el propio Juez de Distrito reconoció la existencia de actos reclamados aún sin desahogar pruebas como el peritaje, se vulnera el derecho a ser oídos con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley. Asimismo, es necesario exponer ante la CIDH, las condiciones en que fueron agotados los recursos internos, las irregularidades, la ausencia de respuesta, no se trata únicamente de la resolución del poder judicial federal, se trata también de las irregularidades planteadas ante el CJF, aunado a la ausencia de investigaciones por parte de la otrora PGR, la FEPADA y la PROFEPA.

El Estado mexicano tiene el compromiso de garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado (Juez de Distrito), decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso que ampare (demanda de amparo) contra actos que violen sus derechos humanos (medio ambiente, acceso a la justicia, deber de investigar) reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, no obstante la obligación que tiene el Estado mexicano, no podemos descartar la determinación de Tribunal Colegiado, lo que representa la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo para proteger el derecho humano a un medio ambiente sano y los derechos de acceso a la justicia y a que el Estado mexicano investigue los hechos denunciados.

Es importante destacar que en el inciso b) del artículo 25 referido, se establece que el Estado mexicano se compromete a desarrollar las posibilidades de un recurso JUDICIAL, si se observa que, entre los argumentos del Juez de Distrito para no conocer de

la demanda de amparo planteada, el juzgador señaló que la determinación tomada no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, determinando que: "...podrá hacer valer su inconformidad ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dadas sus atribuciones y facultades...", empero, el Juez de Distrito no observa lo estipulado en el inciso b) del Precepto internacional en cita, ya que acudir ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos a presentar una queja, no constituye un recurso judicial sino uno administrativo que además, no es posible presentar por actos u omisiones provenientes del Poder Judicial de la Federación.

En relación con las medidas cautelares, éstas son aplicables para el caso de violaciones de derechos humanos que implican situaciones de gravedad o de urgencia y tienen como objetivo prevenir un daño irreparable a los derechos humanos protegidos en la Convención Americana.

Las medidas cautelares resultan ser importantes en la protección del ambiente, considerando que los daños ambientales tienen un muy alto riesgo de causar violaciones irreparables a los derechos humanos. La jurisprudencia de la Comisión y de la Corte ha reafirmado la función preventiva de las medidas cautelares en la protección de derechos estrechamente vinculados con el medio ambiente, como lo es el derecho a la vida, la integridad personal y la salud, particularmente en casos que tienen que ver con daños ambientales.

4.6 Desarrollo de Estancia Académica

Como parte del programa de maestría, fue desarrollado por la maestrante una estancia académica en la UCR, institución de educación superior reconocida en toda América Latina y abanderada de la enseñanza humanista, donde se han formado generaciones de profesionales con compromiso social. En 2001, la Asamblea Legislativa costarricense, tomando en cuenta el aporte de la UCR al país, la declaran institución Benemérita de la Educación y la Cultura costarricense. Con esta designación, se reconoce el papel que ha desempeñado la Universidad en la formación de excelentes profesionales de diversos estratos, con lo que ha contribuido a la movilidad social y a la consolidación de una sociedad democrática más justa. La facultad de Derecho:

"Asume el compromiso de un desarrollo educativo con proyección internacional y en la realidad de las Ciencias Sociales, para ofrecer a la sociedad una calificada preparación académica de sus graduandos, con el mejoramiento del proceso enseñanza –aprendizaje, se produce una óptima integración para lograr, con mayor eficiencia y eficacia, la aplicación de las ciencias jurídicas de corte humanista, cuyos conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas sean aplicadas en el ámbito económico, político y social; como profesionales humanistas, críticos y con capacidad transformadora de la realidad coyuntural del país" (UCR, 2015)

El trabajo desarrollado durante la estancia fue un trabajo conjunto, que resultó en el enriquecimiento del proyecto de maestría, pues fue posible recibir comentarios y aportaciones de suma importancia para la integración del proyecto y para la argumentación en el proceso de amparo que aún se encontraba vigente. Así pues, hubo comunicación con el profesor Mario Peña Chacón, quien participa en múltiples foros en la UCR y en universidades de América Latina, docente de la UCR y especialista en derecho ambiental, sus aportaciones ampliaron el desarrollo del presente proyecto nutriéndolo con temas recientes que aún se encuentran en discusión como las observaciones efectuadas a la reciente opinión consultiva de la CoIDH sobre derechos humanos y medio ambiente. Al respecto, es esencial observar que la Corte reconoce el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano autónomo que, como sabemos, está incluido entre los DESCA protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, al ser el medio ambiente reconocido como un derecho humano autónomo implica la protección a la naturaleza, no sólo por su utilidad para el ser humano, o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

Así pues, vinculado con el proyecto de maestría se tiene que las aportaciones realizadas en clase y en comentarios de retroalimentación durante el conversatorio sobre alcances y limitaciones del derecho humano al medio ambiente sano, que si bien es cierto tiene como consecuencia la vulneración de otros derechos humanos como la salud y la integridad personal, es importante observar que el deterioro que sufre el Parque Nacional Cañón del Sumidero como consecuencia de las invasiones, propicia el incremento de personas viviendo en situación de pobreza, al no existir actividades de prevención, cooperación entre autoridades municipales, estatales y federales, aunado a la nula voluntad

administrativa de funcionarios públicos para cumplir con sus obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente.

Ahora bien, es importante resaltar que además de la OC-23-17 publicada por la CoIDH durante el periodo de estancia, también durante la misma fue adoptado el primer acuerdo regional ambiental de América Latina y el Caribe en la Ciudad de Escazú, Costa Rica, único acuerdo vinculante emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible y el primero en el mundo en contener disposiciones sobre defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, el acercamiento con la UCR permitió conocer y profundizar en los más recientes criterios emitidos internacionalmente en materia ambiental, en cuanto al Acuerdo de Escazú, fue abierto para firma de los 33 países de América Latina y el Caribe el 27 de septiembre de 2018 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y México lo ha firmado.

Asimismo, como parte de la estancia profesional realizada en la UCR, ha sido posible observar una nueva tendencia jurídica global respecto a reconocer a nivel constitucional, legal y jurisprudencial, personalidad jurídica propia y derechos a la naturaleza, como lo son ríos, cuencas, montañas, glaciares y bosques, como ha sido el caso de las constituciones políticas de Ecuador en 2008 y Bolivia en 2009, así como sentencias de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia sobre el río Atrato y en 2018 sobre la amazonia colombiana.

Por cuanto ve a Costa Rica, fue a partir de 1994 cuando se reconoció un modelo de desarrollo económico y social respetuoso y coherente con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para generaciones presentes y futuras, en tanto que en México, fue hasta el año 1999 cuando se incluyó en el artículo 4 constitucional el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, siendo hasta el año 2012 cuando el Poder Legislativo estableció constitucionalmente la obligación del Estado de garantizar el respeto al derecho a un medio ambiente sano.

Las actividades programadas durante el periodo de estancia fueron la asistencia a clases de Justicia Constitucional y Función Legislativa, Justicia Constitucional II, Constitucional y Derecho Procesal, Justicia Constitucional III, Derecho Constitucional Especial y Justicia Constitucional y Función Administrativa; colaboración con clase sobre derecho al medio ambiente a estudiantes de licenciatura en derecho; asistencia a conversatorio alcances y limitaciones del derecho humano al medio ambiente sano (opinión

consultiva OC-23-17 de la CoIDH); colaboración con clase de juicio de amparo en México impartida a estudiantes de maestría; asistencia a audiencia pública del caso Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala; colaboración con clase de juicio de amparo en México con estudiantes de licenciatura en derecho, asistencia a audiencia pública en CoIDH sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas del caso Alvarado Espinoza y otros contra México; revisión de sentencias en materia ambiental emitidas entre los años 1989 a 2016 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Costa Rica; revisión de Constitución Política de Costa Rica, en relación con el derecho al medio ambiente sano; revisión de artículos académicos de autoría del Dr. Mario Peña Chacón, profesor y coordinador de la maestría profesional en derecho ambiental. Asimismo, la asistencia al Primer Encuentro Iberoamericano de Justicia Constitucional, el cual se llevó a cabo en el Colegio de Abogados y Abogadas de la República de Costa Rica.

4.7 Resultados de Estancia

La estancia profesional resultó ser de gran relevancia por la vinculación que existe entre el mapa curricular y las actividades desarrolladas, especialmente en fortalecimiento del ámbito internacional, por los cambios recientes que se avecinan tras la emisión de la Opinión Consultiva de la CoIDH, lo cual permite el fortalecimiento en la defensa y la introducción de argumentos que buscan ser escuchados en Juzgados Federales, con el fortalecimiento de la defensa de derechos medio ambientales en el ámbito interno.

Asimismo, es importante resaltar que la vinculación con la UCR enriquece el proyecto integrador por la diversidad de comentarios y opiniones obtenidas desde la experiencia de docentes, compañeras y compañeros de clase, de modo que permite la incorporación de información importante y útil para la formulación de argumentos hechos valer en el proceso de amparo en Juzgados Federales en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Aunado a lo anterior, el trabajo realizado durante la estancia tiene a su vez impacto en la comunidad estudiantil del CECOCISE de la UNACH, en razón de que el propio programa permite la exposición pública de resultados y la relación de éstos con el proyecto desarrollado, de esta manera las compañeras y compañeros estudiantes no sólo del CECOCISE, sino también de diversas áreas relacionadas con el medio ambiente y su defensa,

pueden conocer y aportar desde sus diversas áreas conocimientos, críticas u observaciones al trabajo realizado, además considero que se permite involucrar a jóvenes y hacer efectivo el lema de la institución educativa: crear conciencia de la necesidad de servir, más aún cuando se trata de derechos difusos cuyo impacto es a una comunidad mayor como es el caso de derechos medio ambientales.

En este orden de ideas, es importante resaltar que, durante la planeación de estrategias de defensa, existieron reuniones con el área de Comunicación de la UNACH, en dichas reuniones fue posible dialogar respecto a proyectos sobre investigación y publicación efectuados por estudiantes de la licenciatura en ciencias de la comunicación que bien podrían vincularse con proyectos desarrollados en el CECOCISE.

Por cuanto ve a los resultados en el sector social, es importante mencionar que ha existido comunicación periódica con el representante de personas quejosas y líderes de colonias afectadas, con la finalidad de comunicar avances y resoluciones emitidas en el expediente de amparo, así como la comunicación para intercambio y actualización de información que resulta importante para la defensa de derechos medio ambientales, de esta forma, la comunicación enriquece los puntos de vista y permite la emisión de opiniones críticas que abonan al proyecto y labor de defensa de derechos colectivos.

Ahora bien, por tratarse de un proyecto medio ambiental cuya estrategia requiere de diversos perfiles para el diseño de defensa, considero que los conocimientos obtenidos durante la estancia en la UCR permiten fortalecer las valiosas aportaciones efectuadas por la asociación civil CECROPIA, que como ha sido mencionado en el presente Proyecto Terminal, la asociación en comento se encargaría de la elaboración del peritaje y cuenta con herramientas técnicas y desarrollo de tecnología que permitan implementar proyectos y ejecutar acciones a favor del medio ambiente y de quienes de él nos beneficiamos, aunado al compromiso de la mencionada asociación para ejecutar acciones efectivas para la mitigación del calentamiento global con la implementación de programas sobre el cambio climático, manejo de residuos, entre otros.

Por cuanto ve a la asistencia a clases en la UCR, me parece importante mencionar actividades que considero influyen en el desarrollo académico de estudiantes y en su crecimiento profesional, tal es el caso de publicaciones en medios de comunicación (periódicos), respecto a opiniones emitidas por estudiantes relacionadas con temas vistos en

clase, considero que es una actividad que fomenta el aprendizaje y al mismo tiempo, impacta en el ámbito social al despertar interés en lectores habitantes de Costa Rica, la actividad fue vinculada a la clase de Justicia Constitucional y Función Legislativa impartida por el Dr. Alex Solís.

De manera general, las clases se llevaban a cabo con participación de estudiantes ya que, previamente había lecturas a realizar, y con ello se permitía externar dudas, opiniones y experiencias desde el ámbito laboral de cada estudiante, actividades que enriquecían la clase y fomentaban la retroalimentación, en tanto que los profesores realizaban preguntas generadoras de opiniones y comentarios, tal es el caso de las clases impartidas por los Dres. Andrés González Porras, Diego Brenes y Ronald Salazar Murillo.

Durante la estancia en la Maestría Profesional en Justicia Constitucional de la Universidad de Costa Rica, cada estudiante realizaría una tesis, planteando problemas, hipótesis y objetivos, y cada estudiante planteaba su tema desde las problemáticas observadas en los ámbitos laborales en que se desenvuelven, como parte de las actividades realizadas en clase, también resulta importante resaltar la exposición que cada estudiante realizó de su proyecto de tesis, en la cual había observaciones, recomendaciones y aportaciones realizadas por la profesora Ingrid Hess y compañeras y compañeros de clase.

Derivado de la comunicación con el profesor Peña Chacón, como parte de las actividades de estancia, asistí al conversatorio alcances y limitaciones del derecho humano al medio ambiente sano (opinión consultiva OC-23-17 de la CoIDH), en el mencionado conversatorio existió una pequeña participación exponiendo el caso desarrollado en maestría y las dificultades debido a criterios judiciales para la defensa del medio ambiente, como lo es la legitimación para la interposición de demanda de amparo en defensa del medio ambiente, al respecto, los comentarios obtenidos fueron en torno a la ausencia de observación de estándares internacionales para el acceso a la justicia en temas medio ambientales y la falta de capacitación de operadores judiciales en temas ambientales.

Ahora bien, por cuanto ve a la colaboración en clases impartidas por el tutor asignado en la Universidad de Costa Rica, el Dr. Andrés González Porras, afirmo que en términos generales, se ha logrado un excelente trabajo, por la metodología utilizada para la exposición y abordaje del caso, tratándose de una situación real y compleja, lo cual requiere de considerable investigación y dedicación; asimismo, destaca el aporte del planteamiento del

problema objeto de estudio, así como la identificación de los problemas y autoridades involucradas.

Asimismo, se proporcionó a la suscrita un espacio en clases de licenciatura en derecho para exponer respecto al proyecto desarrollado en maestría, así como respecto a la defensa de derechos en el ámbito judicial a través de juicio de amparo. La clase sobre medio ambiente fue vinculada con la normativa costarricense y la normativa mexicana, exponiendo cómo se tutela en cada legislación el derecho a un medio ambiente sano, así como los mecanismos utilizados en México para la defensa de derechos medio ambientales, haciendo referencia al trabajo realizado durante la maestría.

Posteriormente, existió una segunda participación en la impartición de clase sobre amparo en México, con participación y comentarios efectuados por el profesor y tutor asignado; Andrés González Porras, al respecto fue expuesto el impacto de la creación de Juicio de Amparo como propuesta de México a países del continente americano y la importancia de las recientes reformas en materia de derechos humanos, así como la estructura de los órganos jurisdiccionales que conocen de juicios de amparo.

En cuanto a la clase sobre el amparo en México impartida en maestría, fue posible recabar opiniones de compañeras y compañeros estudiantes, quienes son profesionistas y han ejercido en diversos campos del derecho, algunos coincidían en que las resoluciones que hasta el momento tenía derivaban de actos de corrupción.

Finalmente, como parte de las actividades que abonan al programa de maestría profesional en justicia constitucional se llevó a cabo la asistencia al Encuentro Iberoamericano de Justicia Constitucional, mismo que contó con la participación de reconocidos académicos; los temas abordados en las conferencias fueron: "Tendencias actuales y alcances procesales en derechos humanos" expuesto por el Dr. Luis Cucarella Galiana, profesor de la Universidad de Valencia, España; "Las relaciones entre la Sala Constitucional de Costa Rica y la CoIDH por el control de convencionalidad" expuesto por el Dr. Gilbert Armijo Sancho, ex presidente de la Sala Constitucional de Costa Rica; mesa redonda con el tema: "Algunas reflexiones sobre el recurso de amparo, y el recurso de habeas corpus, en el contexto constitucional latinoamericano y europeo" los expositores: Msc. Carlos González, letrado del Tribunal Constitucional de República Dominicana; Dr. José Jesús Naveja Macías, Presidente del Consejo Consultivo de la Confederación de Colegios y

Asociaciones de Abogados de México; Msc. Nancy Hernández López, Magistrada de la Sala Constitucional de Costa Rica.

Como actividad extracurricular fue efectuada la asistencia a la marcha del 08 de marzo en conmemoración del día internacional de la mujer, realizada en el centro de San José, Costa Rica, el grupo de personas a las que me integré en la marcha estuvo conformado por integrantes del CEJIL. Al respecto, la solidaridad entre hombres y mujeres integrantes de la marcha y la sororidad entre compañeras de la UCR y de CEJIL fue muy grata y permitió comentar la importancia del papel fundamental que desempeñamos las mujeres en la defensa del medio ambiente y cómo la propia ONU reconoce que mujeres estamos expuestas a riesgos relacionados con cambio climático debido a la discriminación de género, desigualdades y roles de género, lo que se refleja en la tasa de mortalidad que resulta ser superior a la de los hombres en casos de desastres naturales, a menudo porque mujeres tienen más probabilidades de estar al cuidado de hijos, lo que dificulta una protección propia, prevaleciendo la protección de sus descendientes, desigualdad que se agrava por la exclusión en toma de decisiones y dificultades para el acceso a información.

Asimismo, asistí a las audiencias públicas en la CoIDH por los casos: Alvarado Espinoza y otros contra México llevada a cabo los días 26 y 27 de abril de 2018 y el caso Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala, misma que se llevó a cabo los días 06 y 07 de marzo, ambas audiencias se llevaron en la sede del Tribunal en San José, Costa Rica.

Hubo comunicación constante con María Luisa Gómez, abogada del CEJIL y conocedora de litigio estratégico en el SIDH y en materia medio ambiental para conversar sobre el caso de maestría y fortalecer la defensa, intercambiando información y contacto para el caso del seguimiento del presente proyecto en el ámbito internacional.

Considero que el primordial resultado obtenido durante la estancia fue el conocimiento del contenido de la Opinión Consultiva OC-23-17 emitida por la CoIDH y el Acuerdo de Escazú, herramientas para la formulación de argumentos que pueden ser utilizados en la defensa ambiental, sea que se trate de áreas naturales protegidas, territorio de comunidades indígenas o una zona simplemente natural que aunque no cuente con una asignación específica beneficie a la población por su simple existencia.

Durante el periodo de estancia fue notificada la sentencia definitiva en materia de amparo, misma que deja en evidencia la falta de interés de autoridades ambientales y

juzgadores para entrar al estudio de fondo en casos de defensa al medio ambiente como derecho humano, al menos, en tratándose de áreas naturales protegidas como lo es el Parque Nacional Cañón del Sumidero, situación que resulta por demás preocupante primero por la celeridad en el deterioro de áreas naturales, en especial porque el Estado de Chiapas cuenta con una gran riqueza natural y una gran cantidad de áreas naturales protegidas por normas, no así de facto; en segundo lugar, por las argumentaciones hechas valer por juzgadores para evadir entrar al estudio de fondo de casos tan importantes y poco explorados como lo es la defensa del medio ambiente.

A manera de ejemplo, se tiene el caso de defensa de los ríos Salado y Atoyac en Oaxaca, llevado hasta la SCJN por la Asociación Civil Litigio Estratégico Indígena, ante la respuesta inicial de jueces de distrito al no admitir demandas bajo el argumento de la falta de interés legítimo, que culminó en el ejercicio de la facultad de atracción por la SCJN para conocer del caso en el que resolvió otorgar el amparo y protección para salvar a los mencionados ríos; resulta ser una resolución emblemática en materia ambiental y con antecedentes similares al caso desarrollado en el curso de la presente maestría.

Ahora bien, con la publicación de la Opinión Consultiva de la CoIDH, se abre la puerta a la defensa de derechos medio ambientales en el ámbito local, teniendo en cuenta que la mencionada opinión consultiva hace referencia a sentencias emitidas por la propia Corte y observando además que nuestra Constitución Mexicana establece en su artículo 1º, la interpretación conforme con tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

4.8 Aportes y Recomendaciones para el Fortalecimiento de la Defensa de Medio Ambiente

Del desarrollo del presente proyecto, se observó que uno de los grandes problemas en el derecho ambiental es la falta de efectividad en los procesos para su defensa, a pesar de la gran cantidad de normas y procesos que nuestra legislación prevé no tenemos normas eficaces, es decir, no se producen los efectos para los que han sido creadas, aunado a que las normas y procesos no son eficientes, al no tener la capacidad de lograr los objetivos y metas impuestos por las normas, no se emplean los medios disponibles y la sociedad es quien

finalmente sufre las consecuencias, de modo que tenemos leyes, pero no hemos logrado su cumplimiento, pese al contenido del Principio 11 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo que establece que:

"Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre medio ambiente...", posiblemente un problema sea que entre más leyes ambientales existan, más complejo sea su cumplimiento, toda vez que los procesos contemplados por la norma podemos observar que existen varios requisitos que no necesariamente conducen a una gestión ambiental efectiva. (ONU Convención de Río, 1992)

Aunado a lo anterior, contamos con una gran cantidad de normativa ambiental y a juzgar por la defensa del caso llevado en el desarrollo del presente proyecto, la multiplicidad de normas no resuelve los problemas ambientales. El Dr. Mario Peña Chacón (2016b) afirma que entre los factores que coadyuvan para la inefectividad del derecho ambiental se encuentran:

- "Modificación constante y acelerada de normas ambientales no acompañadas de procesos derogatorios claros ni completos.
- Copia de normas y estándares de otros países que no responden a la realidad ambiental, social ni económica del país que los adopta.
- Aprobación de normas sin planes de aplicación y cumplimiento que garanticen la existencia de capacidad técnica, institucional y presupuestaria para su efectiva implementación.
- Ratificación de tratados internacionales ambientales sin adaptación de normativa interna a los nuevos requerimientos y obligaciones contraídas a través de su suscripción." (p.38)

Trasladando los puntos anteriormente mencionados al caso particular de defensa tenemos que en realidad las normas están plasmadas en leyes, códigos, nuestra Constitución Federal, la Constitución del Estado de Chiapas, pero no hay el menor interés de autoridades para hacer efectivo su cumplimiento, lo ideal sería que la novedosa normativa en materia ambiental buscara que el ciudadano cuente con reglas claras que le permitan acceder a servicios públicos de administración de justicia ágil.

Uno de los puntos importantes para el avance en el derecho ambiental es promulgar normas que integren la participación efectiva de grupos vulnerables como lo son niños, jóvenes, personas con discapacidad, personas en situación de pobreza, analfabetismo, pueblos indígenas, mujeres y ancianos, porque las normas que no contemplan factores de equidad social, pluriculturalidad y pluridiversidad, y que no tomen en consideración el enfoque integral de mitigación y adaptación al cambio climático, están condenadas al fracaso

por la falta de apropiación por parte de sus destinatarios, lo que conlleva a su inobservancia e incumplimiento generalizado; por lo que la propuesta es fomentar la participación de la población a través de la difusión de información y los procesos sencillos y adecuados para el acceso a información ambiental que permita a la sociedad involucrarse en la toma de decisiones.

Otro punto importante a considerar es la especialización de juzgadores y servidores públicos, atendiendo a la falta de conocimiento de las normas y procesos existentes en materia ambiental, ya que la realidad es que los conflictos ambientales se someten al conocimiento de jurisdicciones y procesos que no están adaptados a la realidad, al ser conocidos o desarrollados ante jueces que no son especialistas en la materia, por lo cual se desencadena una errónea aplicación del derecho de fondo, impunidad y consecuentemente injusticia; de modo que una débil institucionalidad, con procesos que no van acorde con una debida diligencia en el desempeño de administración de justicia trae como resultado una débil institucionalidad que es incapaz de resolver la creciente problemática ambiental generando inseguridad jurídica y pérdida de confianza por parte de administrados.

De manera particular como maestrante y representante de los quejosos habitantes de las colonias Las Granjas y Los Ángeles y como invitada a reuniones efectuadas entre asociaciones preocupadas por el medio ambiente, es lamentable percatarme de la desconfianza que muchos pobladores tienen hacia las instituciones gubernamentales administrativas y judiciales encargadas de la impartición de justicia, considero que como abogados y defensores de derechos humanos, es nuestro deber evitar en la medida de lo posible, el incremento de ésa desconfianza porque poco a poco va mermando la convivencia social y cada vez hay más ciudadanos que optan por confrontaciones que incrementan el estado de ingobernabilidad que se vive en Chiapas.

Asimismo, como ya ha sido expuesto en el capítulo anterior, actualmente la interpretación del interés legítimo se ha convertido en un obstáculo para acceso a justicia ambiental, por lo que está pendiente el proyecto de decreto presentado por senadores del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano el 25 de septiembre de 2018, mismo que propone la adición del artículo 137 de la Constitución Federal y que fue comentado en el tema de "Avances jurídicos en el tema de daño y la protección al medio ambiente " desarrollado en el Capítulo II del presente proyecto. En materia de acceso a la justicia, lo

ideal es que la legitimación procesal sea extensa, a tal punto que cualquier persona, en defensa del interés público ambiental, pueda plantear acciones necesarias para alcanzar tal fin.

Finalmente, en cuanto a la prueba presentada en procesos de defensa ambiental, debe ser analizada a la luz de la sana crítica racional y del criterio de interpretación *indubio pro natura*, con diligencias realizadas en el lugar donde se efectúa la afectación ambiental y de comprobarse los hechos que dan origen a los procesos de defensa, las sentencias deben ordenar la recomposición del ambiente y la indemnización en los casos en que corresponda.

CONCLUSIONES

Se considera que este Proyecto Terminal ha representado un gran y muy grato reto que ha permitido el contacto con la gente representada, con líderes de colonias también afectadas quienes a pesar de llevar más de 15 años en la defensa del Cañón del Sumidero, jamás habían agotado un mecanismo de defensa en el ámbito jurisdiccional por invasiones, y la comunicación e intercambio de información realizada con asociaciones civiles combinado con lo aprendido en clase para la aplicación en la formulación de estrategias de defensa han proporcionado importante aprendizaje que ha sido fortalecido con la estancia desarrollada en la UCR.

Asimismo, el profundizar en la defensa ambiental ha permitido visualizar la urgencia de atender la problemática derivada del cambio climático, la ausencia de programas de desarrollo urbano, la necesidad de replantear los requisitos para acceder a justicia en temas ambientales y de brindar información a la sociedad que propicie su participación, retos grandes que requieren acciones constantes que deberán irse reforzando poco a poco.

Del Capítulo I relativo a la exposición del caso y su fundamento, se concluye que el conocimiento de la zona en la que acontecen las violaciones a derechos humanos, así como de las personas que en dicha zona habitan, permitió conocer la amplitud del problema y dimensionar la ruta a seguir en la estrategia de defensa, lo que llevó a delimitar el campo de aplicación de mecanismos de defensa y allegarnos de los medios posibles para fijar la estrategia de defensa, en razón de que una vez expuesta la problemática y las alternativas de solución aparejadas con los riesgos que conllevan, cada víctima decidió si acudía a hacer valer sus derechos, sabedores de cada una de las posibles implicaciones.

Por cuanto va al Capítulo II, se concluye que conocer los antecedentes y el contexto jurídico-cultural del caso permitió analizar la amplia regulación en materia ambiental, así como la identificación de autoridades responsables de acuerdo con el estudio de sus respectivos ámbitos de competencia, es decir, derivado del estudio de las funciones que le competen a cada autoridad responsable se fue determinando el grado de responsabilidad, en el entendido de que, tratándose de derechos colectivos que tutelan intereses sociales, existe una corresponsabilidad entre los diferentes ámbitos de gobierno, sin dejar de lado la necesaria participación ciudadana.

Asimismo, del conocimiento del contexto donde se desarrollaban las violaciones a

derechos humanos, fue posible conocer el entorno que permitió o propició la violación a derechos humanos, lo cual resultó importante tanto para la fijación de estrategia de defensa como para fijar una estrategia preventiva como programas para sembrar árboles en áreas recuperadas, mismos que han sido implementados y difundidos por organizaciones no gubernamentales como CECROPIA en conjunto con integrantes del Consejo Asesor del Parque Nacional Cañón del Sumidero.

La implementación de la metodología de defensa en el ámbito nacional permitió incidir en la difusión de lo que es el derecho a un medio ambiente sano y la importancia de su defensa, agotando procedimientos que en el caso de defensa del Cañón del Sumidero no habían sido agotados como el juicio de amparo, al respecto, es importante resaltar que el acercamiento a organizaciones civiles permitió unir conocimientos y experiencias para formular cada parte de defensa, a la par de involucrar a la sociedad y contribuir a la construcción de ciudadanía.

En cuanto al desarrollo de defensa por la vía jurisdiccional, fue factible conocer las complejidades para presentar una demanda de amparo colectivo, los criterios de interpretación del interés legítimo, la renuencia para conocer el fondo del problema planteado y el actuar del personal que labora en el Poder Judicial del Vigésimo Circuito correspondiente a Chiapas, que terminó por reafirmar la ya deteriorada imagen que tienen administradores de justicia ante la sociedad, hecho que resultó por demás lamentable si se observa la urgente necesidad de atender las diversas violaciones a derechos humanos, por lo que al ser la máxima instancia en Chiapas la que adolece de juzgadores progresistas ello fue considerado en el presente caso, como la llave que abre la puerta hacia el sistema interamericano.

La importancia de conocer y utilizar los nuevos ordenamientos internacionales como herramientas para robustecer la defensa ambiental, considerando que lo ideal sería que desde el ámbito local y nacional se hicieran efectivos los mecanismos de defensa en materia de medio ambiente como derecho humano, sin embargo, atendiendo al contexto y la complejidad en la defensa en especial de derechos sociales, se ha buscado la manera de fortalecer a las instituciones jurídicas encargadas de proteger derechos humanos, lo cual bien podría lograrse utilizando los nuevos ordenamientos como lo son la OC-23/2017 emitida por la CoIDH o el reciente Acuerdo de Escazú, mismos que cobran especial importancia ante la urgente necesidad de ampliar la legitimación para accionar mecanismos de defensa en

materia ambiental que orillen a los operadores judiciales a especializarse y profundizar en el conocimiento de casos planteados en materia ambiental.

Finalmente, del desarrollo de la estancia es de suma importancia trabajar en equipo, crear redes entre asociaciones enfocadas en la defensa de derechos humanos y generar empoderamiento para fortalecer e impulsar a las propias víctimas para que no desistan ante negativas proporcionadas por autoridades internas, y que como víctimas estén acuerpadas por organizaciones que les asesoren e impulsen en su defensa.

El presente proyecto puede ser considerado como una herramienta para toda persona interesada en implementar la defensa al medio ambiente, consciente de que no es perfecto y de que surge en un momento en el que aún se desarrolla teoría y discusión en cuanto a si el medio ambiente debe o no ser considerado como titular de derechos, a lo que se afirma que como seres humanos debemos dejar de lado nuestro individualismo para dar paso a reconocer que la naturaleza merece ser defendida no propiamente por el beneficio que nos brinda, sino por formar parte del planeta en el que habitamos.

REFERENCIAS

- **Amparo Indirecto**, 1208/2017 (Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez 28 de noviembre de 2017).
- **Amparo Indirecto**, 1208/2017 (Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 28 de noviembre de 2017).
- **Amparo Indirecto**, 1208/2017 (Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez 14 de noviembre de 2017).
- **Amparo Indirecto**, 1208/2017 (Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez. 12 de diciembre de 2017).
- **Amparo Indirecto**, 1208/2017 (Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez 16 de noviembre de 2017).
- **Amparo Indirecto**, 1208/2017 (Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez 15 de noviembre de 2017).
- **Amparo Indirecto**, 1208/2017 (Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez 29 de noviembre de 2017).
- **Amparo Indirecto**, 1208/2017 (Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez 30 de noviembre de 2017).
- **Bárcena**, **A**. (4 de marzo de 2018). Prefacio de Acuerdo de Escazú. San José , Escazú, Costa Rica: CEPAL.
- **BBC Mundo**. (1 de Febrero de 2007). Obtenido de BBC MUNDO.COM: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/science/newsid 6321000/6321267.stm
- Cañón del Sumidero. (2015). Cañón del Sumidero II: expediente de hechos relativo a la petición SEM-11-002. Montreal.
- Caso Kawas-Fernández contra Honduras, Fondo, reparaciones y costas (Corte IDH 3 de abril de 2009).
- CCA. (2015). Cañón del Sumidero II: expediente de hechos relativo a la petición SEM-11-002. Québec: CCA.
- **CDHDF**. (2010). Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a Derechos Humanos. Distrito Federal, México: CDHDF.

- CFPC. (2012). Congreso de la Unión. Obtenido de Cámara de Diputados:
 https://www.proceso.com.mx/477402/envian-a-980-policias-a-desalojar-15-familias-la-reserva-del-canon-del-sumidero
- **CoIDH**. (15 de junio de 2005). Caso de la Comunidad Moiwa Vs. Suriname. San José, Costa Rica.
- **CoIDH**. (29 de junio de 1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. San José, Costa Rica.
- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. (16 de Octubre de 2017). Obtenido de Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas: https://www.gob.mx/conanp/articulos/limpiando-nuestro-majestuoso-canon-del-sumidero?idiom=es
- **CONABIO**. (s.f.). *Biodiversidad mexicana*. Obtenido de https://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/porque.html
- **CONANP**. (2012). Estudio Previo Justificativo para la modificación del Decreto del Parque Nacional Cañón del Sumidero. Chiapas, México: CONANP.
- **CONANP**. (2012). Estudio previo justificativo para modificar la declaratoria del Área Natural Protegida Cañón del Sumidero. Tuxtla Gutiérrez.
- **CONANP**. (2012). Informe Previo y Justificativo para modificar la declaratoria del área natural protegida Parque Nacional "Cañón del Sumidero". Tuxtla Gutiérrez: CONANP.
- **Congreso de la Unión** . (6 de Enero de 1992). CPEUM. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* . Distrito Federal , México, México.
- Congreso de la Unión. (15 de junio de 2018). *Ley de Amparo*. Obtenido de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp-150618.pdf
- Congreso de la Unión. (1992). CPEUM. México, D.F.
- Congreso de la Unión. (27 de agosto de 2018). *CPEUM*. Obtenido de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf
- Congreso de la Unión. (28 de Enero de 1988). *LGEEPA*. Obtenido de: http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/1280188.html
- Congreso de la Unión. (28 de junio de 1999). CPEUM. Ciudad de México, México.
- Congreso de la Unión. (29 de Julio de 2010). CPEUM. CPEUM. México.
- Congreso de la Unión. (3 de enero de 2017). *Ley General de Victimas*. Obtenido de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf
- Congreso de la Unión. (31 de Diciembre de 2012). *LGEEPA*. Obtenido de: https://www.conacyt.gob.mx/cibiogem/images/cibiogem/protocolo/LGEEPA.pdf

- Congreso de la Unión. (8 de Febrero de 2012). *CPEUM*. Obtenido de: http://acolectivas.profeco.gob.mx/files/CPEUM.pdf
- Congreso del Estado de Chiapas. (2014:). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Obtenido de: http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=no&edo=7
- Congreso del Estado de Chiapas. (2015). Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas. Obtenido de:

 <a href="http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/ley%20para%20la%20adaptacion%20y%20mitigacion%20ante%20el%20cambio%20climatico%20en%20el%20estado%20de%20chiapas.pdf?v=Mg==
- Congreso del Estado de Chiapas. (4 de Enero de 2012). Ley Ambiental para el Estado de Chiapas. Obtenido de:

 http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Chiapas/wo71417.pdf
- Convenio sobre la Diversidad Biológica. ONU. (1992). Obtenido de: https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf
- **Corte IDH**. (7 de febrero de 2018). corteidh. San José, Costa Rica. Obtenido de: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- **CPEUM**. (8 de febrero de 2012). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ciudad de México, México.
- Global Witness. (24 de julio de 2018). 2017 es el año con más muertes registradas de personas defensoras de la tierra y el medio ambiente. *Global Witness*, https://www.globalwitness.org/en-gb/press-releases/2017-es-el-ño-con-más-muertes-registradas-de-personas-defensoras-de-la-tierra-y-el-medio-ambiente/
- Gobierno Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. (28 de enero de 2017). Obtenido de: https://cocoso.tuxtla.gob.mx/2017/01/28/celebra-fernando-castellanos-16-aniversario-la-colonia-zapata/
- **González, R**. (2001). Temas de Derecho Ambiental . San José , Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.
- **Grajales, I**. (22 de agosto de 2017). Un chivo expiatorio, en el caso del MOCRI-EZ. *Periodismo Digital*, http://vialibrechiapas.com/chivo-expiatorio-caso-mocri-ez/
- Gutiérrez, J. P. (s.f.). Amparo Indirecto. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.
- **Gutiérrez, O**. (13 de agosto de 2017). Fiscalía investiga asesinato de líder campesino en Chiapas . *El Universal* , http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/08/13/fiscalia-investiga-asesinato-de-lider-campesino-en-chiapas.

- Gutiérrez, O. (27 de agosto de 2017). Vinculan a proceso a presunto líder campesino en Chiapas. Obtenido de El Universal:

 http://www.eluniversal.com.mx/estados/vinculan-proceso-presunto-asesino-de-lider-campesino-en-chiapas
- **Inostroza, G**. (1998). Los nuevos derechos humanos en el contexto internacional. Memoria para optar al grado de Licenciado en Derecho . Chile: Universidad Católica de la Santísima Concepción .
- **Instituto Nacional de Ecología** . (1983). Dirección General de Parques, Reservas y Áreas Ecológicas Protegidas.
- **Jonas, H**. (1975). El Principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica. Barcelona.
- Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas con residencia en Tuxtla Gutiérrez. (2018). Sentencia definitiva de amparo indirecto. *Expediente 1208/2017*. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.
- Jurisprudencia 47924, 47924 (Sala de Casación 16 de agosto de 2017).
- Knox, J. H. (29 de marzo de 2018). CEPAL. Obtenido de:
 https://www.cepal.org/es/notas/relator-especial-naciones-unidas-derechos-humanos-medio-ambiente-destaca-reciente-adopcion
- **López, I.** (9 de marzo de 2017). *El Heraldo de Chiapas*. Obtenido de:

 https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/van-contra-siete-invasiones-mas-en-el-parque-nacional-canon-del-sumidero-2468062.html
- Mandujano, I. (9 de marzo de 2017). Envían a 980 policías a desalojar 15 familias de la reserva del Cañón del Sumidero. Obtenido de: Proceso.COM.MX: https://www.proceso.com.mx/477402/envian-a-980-policias-a-desalojar-15-familias-la-reserva-del-canon-del-sumidero
- Navarrete, C. (21 de julio de 2018). Acusan a MOCRI de invadir terrenos en Tuxtla Gutiérrez. *Noticias Voz e Imágen de Chiapas*https://www.nvinoticias.com/nota/97432/acusan-mocri-de-invadir-terrenos-entuxtla-gutierrez.
- **OEA**. (1969). *oas.org*. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos.pdf
- ONU Convención de Río. (1992 de junio de 3-14). Obtenido de http://www.unesco.org/education/pdf/RIO_S.PDF
- ONU, D. d. (16 de junio de 1972). Obtenido de http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf

- ONU. (3 de enero de 1976). Obtenido de http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf
- ONU. (8 de marzo de 2018). Acuerdo de Escazú. Escazú, Costa Rica.
- Paniagua, A. (1983). Chiapas en la Coyuntura Centroamericana. Distrito Federal: Era. Obtenido de:
 http://www.bolivare.unam.mx/cuadernos/cuadernos/contenido/CP.38/CP38.5Alicia
 Paniagua.pdf
- Peña, M. (2016). Derecho Ambiental Efectivo. San José, Costa Rica.
- **Peña, M**. (2016). El camino hacia la efectividad del derecho ambiental. *Innovare. Revista de Ciencia y Tecnología*.
- **Poder Ejecutivo Federal**. (2001). *Planeación UAMEX*. Obtenido de: http://planeacion.uaemex.mx/InfBasCon/PlanNacionaldeDesarrollo2000-2006.pdf
- **Protocolo de San Salvador**. (s.f.). *oas.org*. Obtenido de: http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-52.html
- **Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador**, Fondo y reparaciones (Corte IDH 27 de junio de 2012).
- **Real Academia Española**. (2018 de 2018). *DRAE*. Obtenido de https://dle.rae.es/?id=OlO6yC8
- Sánchez, P. (16 de febrero de 2018). *Diario Ultimátum*. Obtenido de:

 https://ultimatumchiapas.com/incendios-e-invasiones-amenazas-canon-del-sumidero/
- Segunda Sala SCJN. (18 de agosto de 2017). Asentamientos humanos y planeación urbana. Aspectos relacionados con las medidas necesarias para lograr protección y seguridad en los centros de población urbanos.
- Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. (25 de septiembre de 2018). Senado de la República. Obtenido de Gaceta del Senado:

 http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/83643
- **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**. (22 de junio de 2018). Interés legítimo colectivo en el amparo directo. Aspectos que debe considerar el juez de distrito para determinar si se actualiza, cuando el juicio se promueve en defensa del derecho humano a un medio ambiente sano. México.
- UCR. (2015). Facultad de Derecho UCR. Obtenido de: http://derecho.ucr.ac.cr/Facultad/MisionVision

- Verano en llamas, u. i. (14 de agosto de 2018). *unenvironment*. Obtenido de https://www.unenvironment.org/es/news-and-stories/reportajes/verano-en-llamas-un-indicador-de-la-salud-de-nuestro-planeta
- Villafuerte, D., & García, M. d. (2006). Crisis Rural y Migraciones en Chiapas. *Migración y Desarrollo*, 108.
- **Xicotencatl, N**. (Abril de 2006). *El Cañón del Sumidero, a más de 30 años de invasiones*. Obtenido de Cuarto Poder:

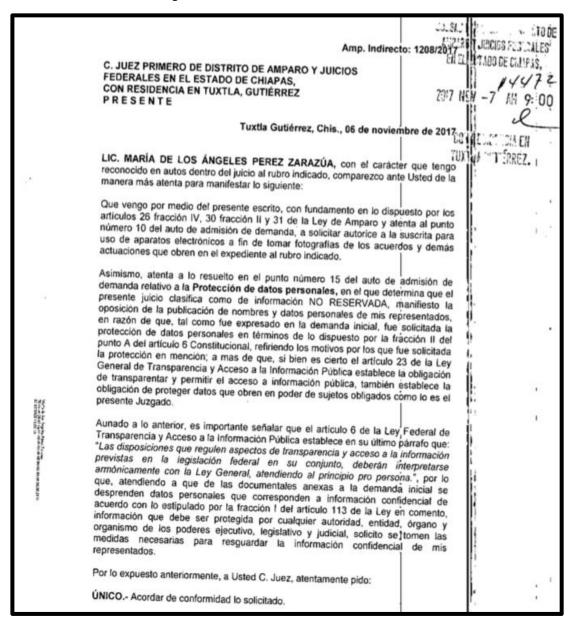
 http://www.cuartopoder.mx/chiapas/elcanondelsumideroamasde30anosdeinvasiones
- Zaffaroni, R. E. (2011). La Pachamama y el humano. Buenos Aires: Colihue.

/155694

ANEXOS

ANEXOS

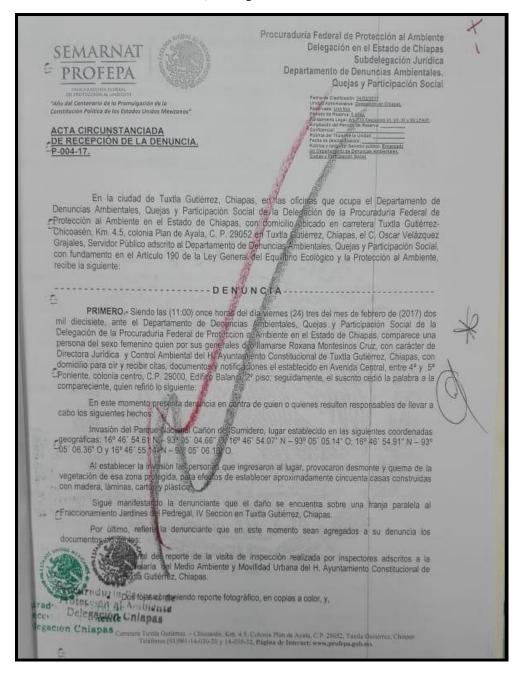
Anexo 1. Promoción de petición de reserva de datos.



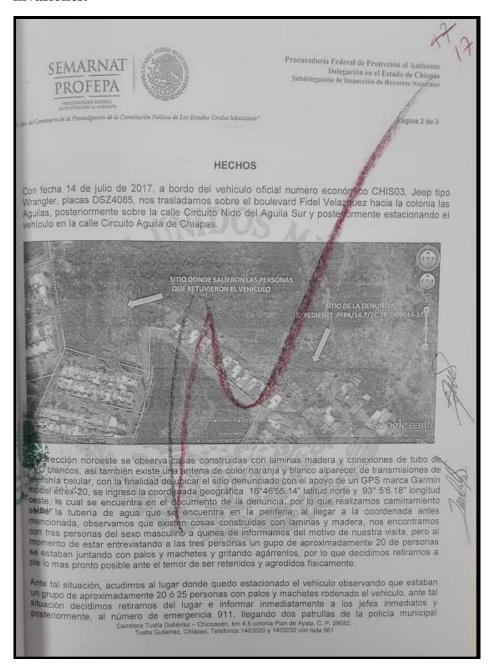
Anexo 2. Carátula de denuncia presentada ante la PROFEPA.

		Hoja 01
ARIA ON ARELHATE MATTERALES		
NATURALES		
		CARÁTULA DE EXPEDIENTE
EXPEDIENTE:		PFPA/14.7/2C.28.2/00001-17
	-	DENUNCIANTE: BIOL. ADRIAN MENDEZ BARRERA, DIRECTOR DEL PARQUE NAC
OTRAS REFERENCIAS:		DENUNCIANTE: BIOL. ADRIAN MENDEZ BARRERA, DIRECTOR DEL FANGLE CAÑON DEL SUMIDERO DE LA CONANP. DENUNCIADO: Q.Q.R.R.
UNIDAD ADMINIS	TRATIVALTA	- Delegación Federal en el Estado de Chiapas.
	THUM STRIKE THE	- Delegación rederal en el Caldo de Gillapas.
		Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social.
	ORA: 14.7 DO	
AREA GENERADO	ORA: 14.7 DO	Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social.
AREA GENERADO	PROFEPA	Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social.
FONDO: SUBFONDO:	PROFEPA	Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
FONDO: SUBFONDO: SECCIÓN:	PROFEPA 2C Asun	Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
FONDO: SUBFONDO: SECCIÓN: SUBSECCIÓN	PROFEPA 2C Asun	Departamento de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Intos Jurídicos.

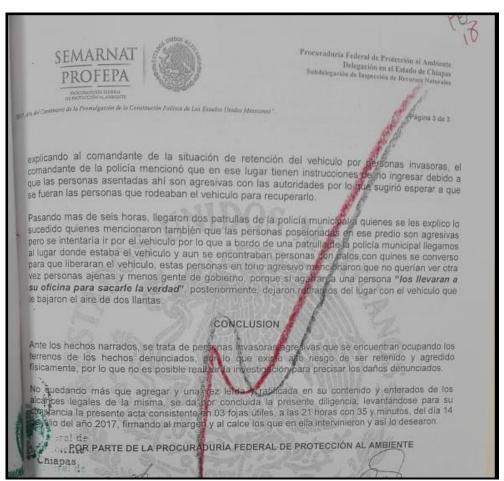
Anexo 3. Denuncia presentada por Directora Jurídica y Control Ambiental del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas ante PROFEPA.



Anexo 4. Narrativa de personal de la PROFEPA en diligencia de investigación por invasiones.

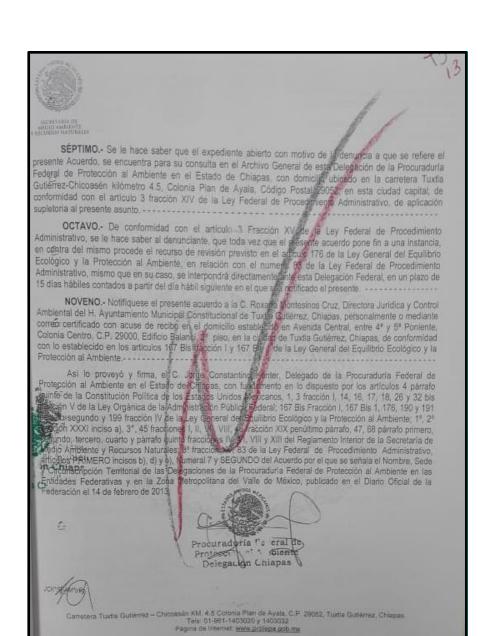


Anexo 5. Conclusión en investigación realizada por la PROFEPA.

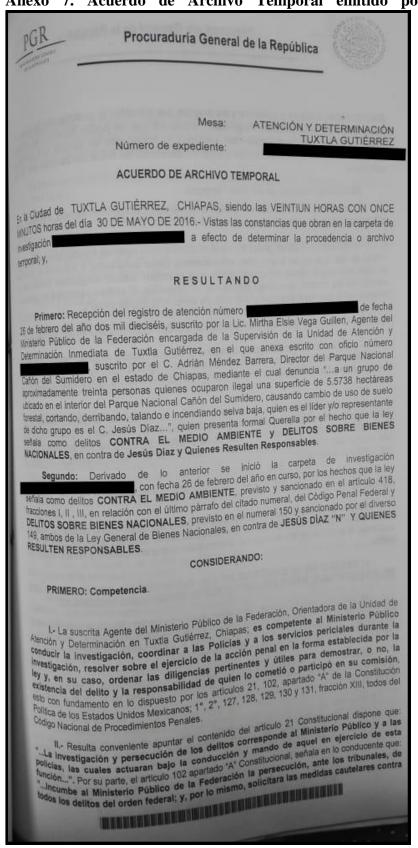


Anexo 6. Petición de PROFEPA para inspeccionar zonas invadidas.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la autoridad competente para recibir, investigar y atender las denuncias populares por actos, hechos u omisiones que puedan contravenir la legislación ambiental federal, así como para realizar los procedimientos de inspección y vigilancia correspondientes, a efecto de sancionar el incumplimiento de las leyes ambientales federales y con ello preservar, conservar y proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción federal competencia de esta Procuraduría, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º fracción II de la LGEEPA y 68 fracciones IV y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales -----TERCERO - De conformidad por lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad puede realizar todas las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia, por lo que se acuerda solicitar a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, realice la visita de investigación en el lugar de los hechos denunciados ---CUARTO.- De igual forma y con fundamento en el artículo 192 de la citada Ley, notifiquese al Denunciado media oficio, otorgandole un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción del mismo a fin de que presenta documentos y pruebas que a su derecho convengan, -----QUINTO.- Se tiene por admitida la coadyuvancia del denunciante con esta Procuraduria a efecto Me-que pruebas, documentación e información que estime pertinentes, en los términos que señala el Artículo pas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, SEXTO.- La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponderie, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad, de conformidad con el artículo 198 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. SEPTIMO.- Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Delegación de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio en Carretera Tuxtia Gutiérrez-Chicoasen kilómetro 4.5, sin número, de la Colonia Plan de Ayala rie effred cludad, de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de apparatos con OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión illicita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inal.org/mx), y podráf ser transmitidos a cualquier autoridad Federal. Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ambito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además Cametera Tuxtia - Chicoasen KM: 4.5 Colonia Plan de Ayala, C.P. 29052 Tustia Gutierrez Chiapas www.profepa.gob.mx Telefonos: 1403020 y 1403032 Tuxtia Gutièrrez, Chiapas



Anexo 7. Acuerdo de Archivo Temporal emitido por la PGR (6 páginas)







los imputados; buscara y presentara las pruebas que acrediten la participación de éstos en los imputados; buscara y presentara las pruebas que los juicios federales an los imputados; buscara y presentara las pruebas que los juicios federales en matera hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en matera hechos que las leyes señalen como delito; procurará que la impartición de justicia sea procurará que las impartición de justicia sea procurará que los juicios federales en matera procurará que la impartición de justicia sea procurará que la impartición de justicia que la impartición de justicia de la impartición de la impartición de hechos que las leyes senalen como delito, produi la impartición de justicia sea pronta penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta penal se sigan con toda regularidad para que la intervendrá en todos los asuntos que las leyes senales e intervendrá en todos los asuntos que las leyes senales que la impartición de justicia sea pronta penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta penal se sigan con toda regularidad para que la intervendrá en todos los asuntos con considerados penals p penal se sigan con toda regularidad para que expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la les determine"

SEGUNDO: Proyecto de Archivo Temporal.

SEGUNDO: Proyecto de Astronomica de Procedimientos Penales, establece que I.- Así mismo el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el archivo temporal se darà de la siguiente manera:

"El Ministerio Público podrà archivar temporalmente aquellas investigaciones en fate "El Ministerio Publico podra arcinvar scriptos, datos suficientes o elementos, que se inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos, que se unicial en las que no se encuentrell antecedente permitan realizar diligencias tendentes a puedan establecer lineas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos, que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se tengan datos que permitan continuaria a fin de ejercitar la acción penal".

Por otra parte, el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que

"Deber de investigación penal: Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas la lineas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señal como delito, así como la identificación de quien lo cometó s participó en su comisión".

También como el numeral 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, refera la siguiente:

"Objeto de la investigación: La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reuna indicios para el esclarecimiento de los hechos en su caso, los datos de prueba par sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación de

II.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y DELITOS SOBRE BIENES NACIONALES:

Derivado de lo anterior procederemos al estudio de los elementos integradores del tipo perischo que la ley señela como delito. CONTO La constitución de los elementos integradores del tipo perisco. del hecho que la ley señala como delito CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, previsto y sanciones en el artículo 418, fracciones I. II. III. en colarió en el artículo 418, fracciones I, II, III, en relación con el último párrafo del citado numeral de Código Penal Federal, numerales que establese to el último párrafo del citado numeral. Código Penal Federal, numerales que establece lo siguiente:

Artículo 418: Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente a tres mil días multa, siemore que dichas constantes. de clen a tres mil dias multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanss que ilicitamente:

Fracciones:

- I. Desmonte o destruya la vegetación natural:
- Desmona o destroye sa vogendom maura;
 Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o





último párrafo. La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena conomica hasta en mil dias multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones tel primer parrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

De los cuales se establece que se deben de acreditar los siguientes elementos objetivos del telito, como lo son:

- a). Que el o los sujetos activos ilicitamente desmonten o destruyan la vegetación natural en un área natural protegida.
- b).- Que derivado de dicha conducta realizaron actos de corte, arranque, derribe o tala de algun o algunos árboles, en un área natural protegida; y
 - c).- Que con su actuar hayan cambiado el uso del suelo forestal del área natural protegida.

Por otra parte de se procede al estudio de los elementos integradores del tipo penal del hecho que la ley señala como DELITO SOBRE BIENES NACIONALES, previsto en el numeral 150 y sancionado por el diverso 149, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales, cuyos numerales establecen lo siguiente:

Artículo 150: La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece a la Nación, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

Artículo 149. Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviere a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta dias naturales siguientes a a fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

De lo anterior se tiene que los elementos objetivos que se deben de acreditar resultan ser

- a).- La existencia de un bien perteneciente a la nación;
- b).- Que los agentes activos usen ese bien perteneciente a la nación; y,
- c).- Que la conducta se realice sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización de la autoridad competente.

Motivo por el cual esta autoridad federal al conducir la investigación durante la fase minar, para resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito. conforme a las obligaciones establecido en el numeral 131, fracción III y VII del Código Adjetivo de materia, de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y DELITO SOBRE BIENES NACIONALES, mismos que se encuentran cados en el cuerpo del presente proyecto a estudio, los cuales se analizaran en el presente andio, al existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y cuipable.

For lo anterior, se hace alusión que se trató de allegarse de datos de prueba útiles y perfinantes para acreditar los alusivos elementos de los tipo penales en cita, los cuales NO se llamenta acreditar los alusivos elementos de los tipo penales en cita, los cuales NO se llamenta acreditados en la presente indagatoria, ya que de los actos de investigación se desprende lue fue imposible allegarse de datos de prueba útiles e idóneos, para el esclarecimiento de los chos denunciados, en virtud de que por tratarse de un área ciertamente invadida por diversas al lievar a cabo la investigación de los hechos, así como al intentar practicar las el lievar a cabo la investigación de los riechos, al crito imposible logrario ya que pertinentes para acreditar los illicitos que nos ocupan, les fue imposible logrario ya que de las personas que están ocupando el lugar, si bien algunos manifestaron sus nombres, se la personas que están ocupando el lugar, si bien algunos manifestaron sus nombres, se la lugar de la la practica de la la lugar de l

MARKET CONTROLS IN THE REPORT OF THE PARTY OF THE PARTY.





diligencia de inspección y para la práctica de sus periciales respectivas, que no podían continue y mientras tanto los demás ocupantes se iban apercando de manera amenazante, advintendoles y mientras tanto los demás ocupantes se iban apercando de manera amenazante, advintendoles y mientras tanto los demás ocupantes se iban apercando de los perior se de la zona, sin pode dichas personas que debian retirarse del lugar por su bien, por lo que al estar en peligro la cidada personas que debian retirarse del lugar por su bien, por los des actuantes decidieron retirarse de la zona, sin pode integradad física de los servidores públicos en los integridad física, lo que se comprueba con lo establiscido por dichos servidores públicos en los siguientes informes:

INFORME DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL rendido mediante oficio e de fecha 17 de marzo del 2016, suscrito por la C. Miriam González Antonio de fecha 17 de marzo del 2016, suscrito por la C. Miriam González Antonio de fecha 17 de marzo del 2016, suscrito por la C. Miriam González Antonio de fecha 17 de marzo del 2016, suscrito por la investigación solicitada, lo siguiente "... Derivado de lo antenor, me constitui en las oficinas del Parque Nacional Cañón del Sumidero, previa identificación como Policia Federal Ministerial, ante en subdirector Pedro Javier Hernández previa identificación como Policia Federal Ministerial, ante en subdirector Pedro Javier Hernández previa identificación como Policia Federal Ministerial, ante en subdirector Pedro Javier Hernández Martínez a quien le hice saber el motivo de mi presencia, quien me indico la entrada hacia el lagar Martínez a quien le hice saber el motivo de mi presencia, quien me indico a del la 17 de Marzo que ha sido invadido, para posteriormente realizar la inspección del lugar del dia 17 de Marzo del Sumidero, en coordinación con los inspectores federales de la procuraduría federal de Sumidero, en coordinación con los inspectores federales de la procuraduría federal del Sumidero, en coordinación con los inspectores federales de la procuraduría federal de Sumidero, en coordinación con los inspectores federales de la procuraduría federal del Sumidero, en coordinación con los inspectores federales de la procuraduría federal del Sumidero, en coordinación con los inspectores federales de la procuraduría federal del Sumidero, en coordinación con los inspectores federales de la procuraduría federal del Sumidero, en coordinación con los inspectores federales de la procuraduría federal del sumidero, en coordinación con los inspectores federales de la procuraduría federal del sumidero, en coordinación con los inspectores federales de la procuraduría federal del sumidero, en constituir en la complexación del la complexación del la complexación del la complexación del la complexació

identificación como Policia Federal Ministerial, a quien le solicitamos el ingreso hacia los lugares invadidos, quien por voluntad nos acompaño en el recorrido mostrándonos unicamente os asentamientos que realizo su grupo, como así lo lama, manifestando que actualmente no cuertas asentamientos que realizo su grupo, como así lo lama, manifestando que actualmente no cuertas con algún lider pero que anteriormente eran NOEL y JUAN, sin recordar sus apelidos y que obrigado de las inconformidades con ellos prefineron que ya nadia estuviera al mandra recorrido se encontraron terrenos fraccionados y delimitados con palos y alambre de puas en obrigados encontraron terrenos fraccionados y delimitados con palos y alambre de puas en obrigados en obrigados en obrigados de diferentes interior se observaban asentamientos irregulares con construcciones elaboradas de diferentes materias como son madera, láminas de zinc y fo de cartón y lonas. (Se anexan tomas fotográficas la presente). Continuendo con el recorrido nos encontramos con las personas quienes diem illamarse.

quienes me identifique como Policia Federal Ministerial, quienes también nos señalaron el ser total que ocupa su grupo y que es aproximadamente 100 metros, de largo por 50 de arocaproximadamente, indicandonos que nombraron ese lugar como colia "12 de diciembre" y se aproximadamente un año de haberse establecido. Posteriormente, al querer continuar con nuesti inspección hacia el área perteneciente a otro grupo de personas con asentamientos irregulares y entrevistame con la persona quien dijo llamarse

complexión mediana, haciendole saber el motivo de la presencia, manifestó que primerana avisaria al grupo de personas con las que habita en el lugar, pero inmediatamente comenzana acercarse varios grupos de personas a nuestro alrededor visiblemente irritados por nuestra siva que expresaban que los queriamos desalciar, advirtiéndonos el riesgo que contanas desebamos continuar con esta labro, toda vez que ellos no permiten el acceso a autorida hacia sus asentamientos, por lo que con la finalidad de no ceer en provocaciones, alterar é os acial de dichos asentamientos, irregulares y poner en riesgo nuestra integridad física optama retiramos de ese lugar, del cual una persona del sexo femenino, de aproximadamente 35

los imones' de la colonia Las Granjas, concluyendo la inspección aproximadamente a los incras' Posteriormente, se realizo una entrevista al Subdirector del Parque Nacional Castri Sumidero, Biólogo PEDRO JAVIER HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por ausencia del Dreces







Por lo que una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así Por lo que una conducta es típica cuando tiene adecuación a 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a de la interpretación sistemática de los artículos 70, 80, 90, 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a de la interpretación sistemática de los artículos que los elementos del tipo penal que de la interpretación sistemática de los artículos que los elementos del tipo penal que de la interpretación sistemática de los artículos que los elementos del tipo penal que de la interpretación sistemática de los artículos que los elementos del tipo penal que de la interpretación sistemática de los artículos que los elementos del tipo penal que de la interpretación sistemática de los artículos que los elementos del tipo penal que de la interpretación sistemática de los artículos que los elementos del tipo penal que de la interpretación sistemática de los artículos que los elementos del tipo penal que de la interpretación sistemática de los artículos que los elementos del tipo penal que de la interpretación sistemática de los artículos que los elementos del tipo penal que de la interpretación de la interpretación del tipo penal que de la interpretación de la in examinarse son:

I) los elementos objetivos de la descripción tipica del delito de que se trate; I) los elementos objetivos de la descripción tipica del delido de del descripción tipica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y

subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y subsetudina de autoria (ánimos, intencio

(inductor o complice) realizada por el sujeto acuvo, y IV) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Ante tal hecho, se determina que hasta el momento no se encuentra satisfecho el presupuesto de que la conducta sea típica, ya que no fue posible corroborar los elementos del tipo penal, y para que la comuneta sea típica, ya que no ide posible de pruebas útiles y suficientes para reunir todos acreditarios tendríamos que allegamos de datos de pruebas útiles y suficientes para reunir todos los elementos de cada hecho que la ley señala como delito.

III.- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE PERSONA DETERMINADA HAYA PARTICIPADO O COMETIDO LOS DELITOS QUE NOS OCUPAN.

Por lo que respecta a la acreditación de quienes participaron o cometieron el hecho que la ley señala como delitos CONTRA EL MEDIO AMBIENTE y DELITOS SOBRE BIENES NACIONALES, de acuerdo a los datos de prueba con los que hasta este momento se cuenta, no existe indicios que permitan establecer la participación de algún sujeto o sujetos determinados, ya que hasta el momento no se encuentran plenamente acreditado la existencia de los elementos del tipo penal, por lo que resultaria ser un absurdo jurídico el hecho de que cualquier persona que fuera señalada como autor o participe de la comisión de un hecho que la ley señala como delito. aún sin comprobarse las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que se verificó, lo que iria en contra del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud lo procedente es archivar temporalmente la presente carpeta de investigación en fase inicial, dado que no se cuenta con datos de prueba suficientes con los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos, que dieron origen a la investigación, y de las ya existentes no existe alguna que conlleve a demostrar la participación o autoría en los hechos delictivos de persona alguna, lo que es fundamental para el ejercicio de la acción penal ante un tribunal, como se establece en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante lo anterior no se descarta la posibilidad que con posterioridad se pudiese acreditar de forma fehaciente la conducta tipica, antijurídica y culpable del o los sujetos activos (personas algunas) quienes probablemente cometieron o participaron en su comisión del hecho que la ley señala como delitos CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, previsto y sancionado en el articulo 418, fracciones I, II, III, en relación con el último párrafo del citado numeral, del Código Penal Federal y DELITO SOBRE BIENES NACIONALES, previsto en el numeral 150 y sancionado por el diverso 149, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102, 103, 105, del Código Penal Federal, 1 respecto de los delitos de CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, previsto y sancionado en el articolo 418, fracciones I. II. III. en relación con el último previsto y sancionado en el articolo con el contra el co 418, fracciones I, II, III, en relación con el último párrafo del citado numeral, del Código Penal Federal: y DELITOS SOBRE BIENES NACIONAL CONTROL DE COMPANION DE COMPANION DE COMPANION DE COMPANION DE COMPANION DE COMP Federal, y DELITOS SOBRE BIENES NACIONALES, previsto en el numeral, del Congo el diverso 149, ambos de la Ley General de Discourse de la Ley General de Dis el diverso 149, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales; por lo que tomando en cuenta el delito de mayor penalidad obtenemos que se al de Nacionales; por lo que tomando en cuenta el de Bienes Nacionales; por lo que tomando en cuenta el de Rienes Macionales; por lo que tomando el de Rienes Macionales de Rienes Macionales de Rienes Macionales de Rienes Riene delito de mayor penalidad obtenemos que es el de delitos sobre bienes nacionales, que tiene una pena de 02 hasta 12 años de prisión, resultando un todo pena de 02 hasta 12 años de prisión, resultando un todo pena de 02 hasta 12 años de prisión. pena de 02 hasta 12 años de prisión, resultando un terminó medio aritmético de siete años, por que la acción penal en el presente caso se extinguida. que la acción penal en el presente caso se extinguirá por prescripción el día 30 de mayo del año.







Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 127, 128, 129, 130 y 131, fracción XIII, 254 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales; 50 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°, 4°, fracción I, inciso A), sub inciso r), 10 fracción VII y X, 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 2 fracción IV, 3 inciso I, fracción V, 102 y 103 fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de esta institución; es de acordarse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Representación Social de la Federación propone la CONSULTA DE ARCHIVO TEMPORAL, de la presente carpeta de investigación, relacionada con el delito CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, previsto y sancionado en el artículo 418, fracciones I, II, III, en relación con el último párrafo del citado numeral, del Código Penal Federal y DELITO SOBRE BIENES NACIONALES, previsto en el numeral 150 y sancionado por el diverso 149, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por no contarse con elementos suficientes para hacer la consignación a los Tribunales o consultar el No Ejercicio de la Acción Penal, conforme a los fundamentos y argumentos juridicos hechos valer en los apartados que anteceden.

SEGUNDO.- El original del expediente de carpeta de investigación en que se actúa, remitase al Agente del Ministerio Público de la Federación Supervisor de la Unidad de Atención y Determinación Inmediata de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de la Delegación Estatal en Chiapas, para que, conforme a sus facultades y en caso de considerario procedente, dictamine favorablemente para su autorización el presente acuerdo de ARCHIVO TEMPORAL que se propone.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifiquese al ofendido el archivo temporal referido, toda vez que de las investigaciones en fase inicial hasta el momento no se encuentran antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se pueda establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtenga datos que permitan continuaria a fin de ejercitar la acción penal. Informandole que cuenta con el piazo de diez dias para inconformarse de esta determinación, cumpliendo con los requisitos que dispone el numeral 254 del ordenamiento antes nombrado.

CUARTO.- Girese oficio a la Policia Federal Ministerial a fin de que continuen las indagaciones tendientes a lograr el esclarecimientos de los hechos denunciados.

A TENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LA C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

ORIENTADOR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN

INMEDIATA, TÚXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, PLUNDA CHERA DE LA REPURIDA

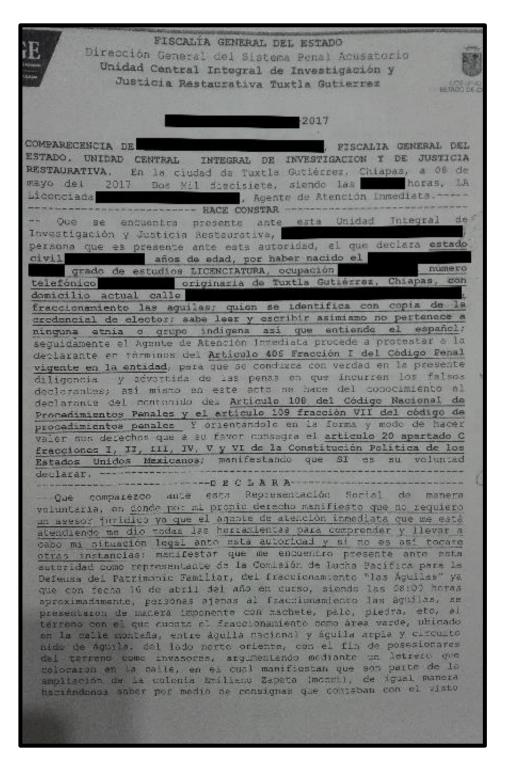
TUATOR DE LA VERONICA DE JESUS CORRAL GODINEZ.

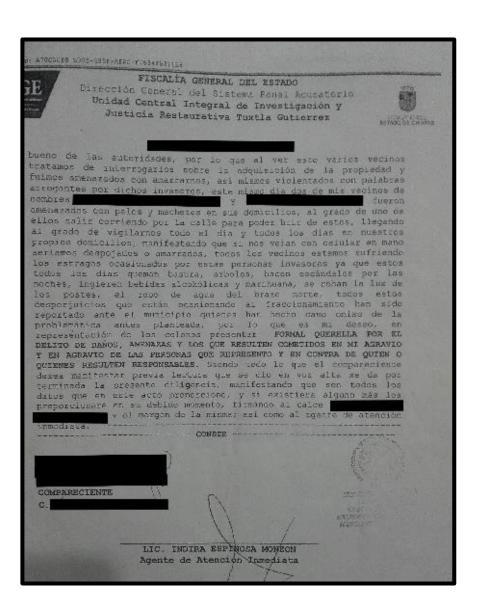
AUTORIZA

LIC. JANETH MORENO DAVILA
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ENCARGADA DE LA SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD DE
ATENCIÓN Y DETERMINACIÓN INMEDIATA DE LA
DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIAPAS.

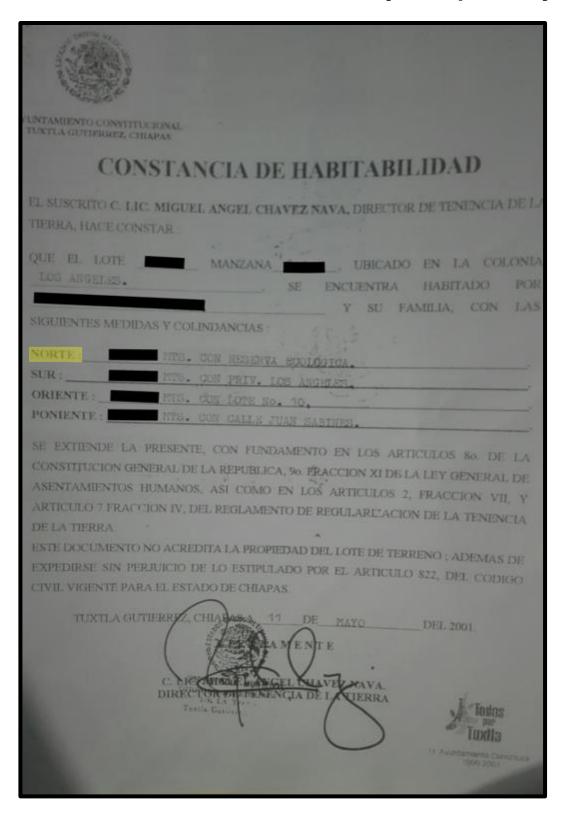
185

Anexo 8. Comparecencia para denunciar hechos y formal querella por daños y amenazas.

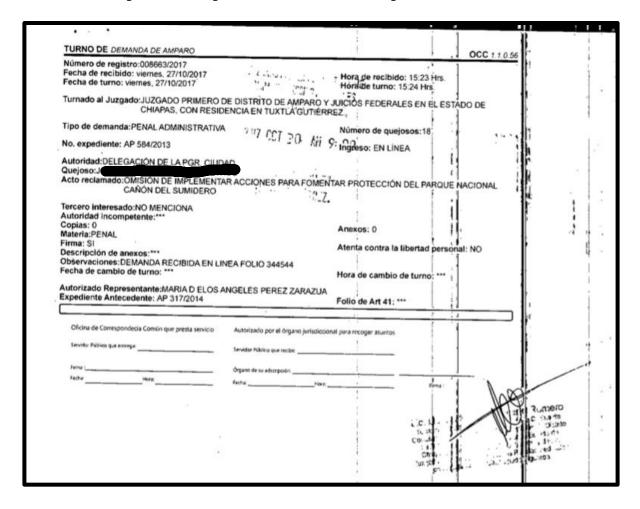




Anexo 10. Constancia de habitabilidad ofrecida como prueba en juicio de amparo.



Anexo 11. Comprobante de presentación de demanda por vía electrónica.



Anexo 12. Auto que admite pruebas.

FORMA B-2



CUENTA. En **quince de noviembre de dos mil diecisiete**, la Secretaria da cuenta al secretario encargado del despacho, con el oficio y los escritos recibidos vía electrónica registrados bajo los números 14864, 14907, 14908, 14909, 14910, 14911, 14912, 14913 y 14914. Conste.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de noviembre de dos mil diecisiete.

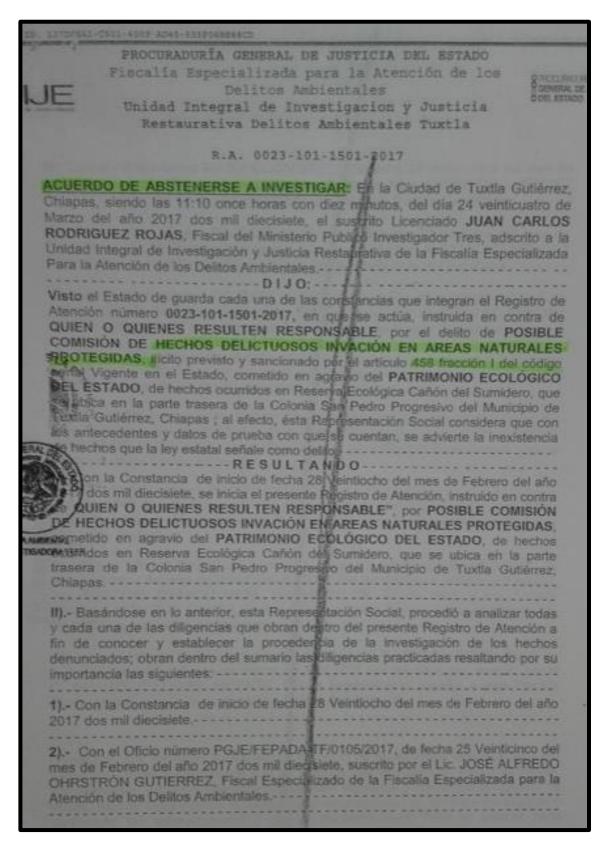
- 1. Informe justificado y vista. Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, signado por el Consejero Jurídico del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, residente en esta ciudad, mediante el cual rinde informe justificado; en consecuencia, se ordena poner dicho informe a la vista de las partes para que se impongan del mismo, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo.
- **1.1 Instrucción.** La Secretaría encargada de la mesa de trámite deberá hacer relación puntual de este informe en la audiencia constitucional, en observancia del artículo 124, del citado ordenamiento legal.
- **1.2 Delegados y Domicilio.** De conformidad con los numerales 9 y 26, fracción II, de la Ley de Amparo, se tienen como delegados de la autoridad responsable antes mencionada, a los que indica en su informe de cuenta y como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en el mismo.
- 2. Promociones. Agréguense a los presentes autos los escritos recibidos vía electrónica, signados por María de los Ángeles Pérez Zarazúa, autorizada de la parte quejosa en los amplios términos del artículo 12 de la Ley de amparo, por medio de los ofrece diversas pruebas documentales; así como la inspección judicial y la prueba pericial en materia de Vulnerabilidad Socioambiental en condiciones de cambio climático.
- 2.1 Pruebas. En relación a las pruebas documentales que ofrece, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por anunciada la prueba documental que ofrece vía electrónica recibido por este Juzgado con números de registros 14908, 14909, 14910, 14911, 14912, 14913 y 14914; así como la instrumental de actuaciones, la sin perjuicio de relacionarla en la audiencia constitucional, conforme al diverso 124 de la ley de la materia.
- **2.2 Inspección judicial y pericial.** Respecto a la inspección judicial y la prueba pericial en materia de Vulnerabilidad Socioambiental en condiciones de cambio climático, este Juzgado se reserva a acordar al respecto, hasta en tanto las autoridades rindan su informe justificado.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó y firma Jorge Fernando García Barragán, Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, encargado del despacho en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, comunicado por el Secretario Técnico de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio CCJ/ST/5228/2017, de esa misma fecha, asistido de la Secretaria Gabriela Guadalupe Camacho Sarmiento, quien certifica que las promociones de cuenta y este acuerdo se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Certifico y doy fe.

 ω

Anexo 13. Acuerdo de FEPADA de abstenerse a investigar.



PRODUCTOR AND ADDRESS OF THE PERSON

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTIFIA DEL ESTADO Fiscalia Especializada para la Atención de los Delitos Ambientades



Unidad Integral de Investigacion y Justicia Restaurativa Delitos Ambientales Tuxtla

R.A. 0023-101-1501-2017

- 3).- Con el oficio número PGJE/DFC/0569/2017 de fecha 24 veinticuatro del mes de Febrero del año 2017 dos mil discisiete, suscrita por el Mtro. ALEXANDRO MENDEZ ROJAS, Director del Centro Especializado de Genuncia Fuerza Ciudadana.-----
- 4).- Con el oficio número PGJE/DFC/0550/2017, de fecha 22 veintidos del mes de Febrero del año 2017 dos má discisiete, suscido por el Miro. ALEXANDRO MENDEZ ROJAS, Director del Centro Especializado de Denuncia Fuerza Ciudadana. - - - - -
- 5),- Con el oficio número PG/E/DFC/0563/2017, de fecha 23 veintifrés del mes de Febrero del año 2017 dos mil discisiete, sustrito por el Mtro. ALEXANDRO MENDEZ ROJAS, Director del Centro Especializado de Denuncia Fuerza Ciudadana.-----
- 6).- Con el oficio número PGJE/DFC/0580/2017, de fecha 24 veinticuatro del mes de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete, sullicrito por el Miro, ALEXANDRO MENDEZ. ROJAS, Director del Centro Especializado de Denuncia Fuerza Ciudadana.-----
- 7).- Con al Oficio número PGJE/FEPADA#F/0108/2017, de fecha 28 Veintiocho del mes de Fablero del año 2017 dos mil die siete, suscrito por el Lic. JOSÉ ALFREDO QHRSTRÓN GUTIERREZ, Fiscal Especializado de la Fiscalia Especializada para la ención de los Delitos Ambientalice.

nción de los Dellos romaso PNCS/034/2017 Con el oficio número PNCS/934/2017 de fecha 27 veintisiete del mes de Febrero 850 2017 dos mil diecisiete, suscritation la Biol. ADRIÁN MENDEZ BARRERA eta Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales Comisión Nacional de Areas Protegidas -----

- 9).- Con el Informe Pericial con número de oficio PGJE/FEPADA/DNF/031/2017, de fecha 13 trece del mes de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por los CC. Ding PASCUAL OVANDO MEZA Ing MARIO DE JESUS RIOS y Ing FANNY OFABIOLA MONTEJO GOMEZ, Peritos a secritos a esta Fiscalia Especializada para ta Atencien de los Delitos Ambientales -- -
 - 10).- con el Informe Policial con número de oficio PGJE/FEPADA/CPE/031/2017, de fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el C. SALVADOR LLAVEN VICENTE, Policia Especializado adscrito a esta Fiscalia

Diligencias que se delan de transcribir en obvio de repeticiones innecesarias y por economia procesal, procurando que las resoluciones ministeriales sean más breves. comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales sin género de dudas, esto se logra cuando el cuerpe de la determinación en términos del espacio lo conforman los razonamientos y no las transcripciones. Para lo anterior tiene COMPANY OF THE ADDRESS OF THE PERSONS OF

SIJE

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Fiscalia Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales

Unidad Integral de Investigacion y Justicia Restaurativa Delitos Ambientales Tuxtia OCHENAL DE A

R.A. 0023-101-1501-2017

aplicación la siguiente jurisprudencia -

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del articulo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debia contener: "Un extracto breve de los dechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos novedta y uno, para que a partir de entonces la sintesis sólo se refinese al material probatorio, pues el precepto en cita quado redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario.", y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la porma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos doventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitándo la reproducción innecesaria de SADORATRES constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breyes, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve" por si mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgadori que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la linea argumentativa. sea indispensable ilustrar el rationamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto: principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad ----



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales

Unidad Integral de Investigacion y Justicia Restaurativa Delitos Ambientales Tuxtla O DEL ESTADO

R.A. 0023-101-1501-2017 ----CONSIDERANDO -----

I.- En el presente Registro de Atención obra oficio como dato de prueba el Informe Pericial con número de oficio PGJE/FEPADA/DNF/031/2017, de fecha 13 trece del mes de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete, mediante en el cual informa en el punto 5 que corresponde a conclusiones y que nos interesa, manifiesta que una vez tomadas las coordenadas geográficas del lugar pertenece al Área Natural Protegida "Parque Nacional del Cañón del Sumidero" y que durante el recorrido no se encontró indicios de incendio y de tala de árboles forestales, y a la vez informan que en el lugar se encuentra totalmente desalojado de los invasores,

Aunado a esto tenemos el Informe de la Policía con numero de oficio PGJE/FEPADA/CPE/031/2017, de fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año en curso, suscrito por Salvador Llaven Vicente, Agente de la policía Especializada en el cual informa que se traslado con personal a su mando al lugar de los hechos Reserva Ecológica Cañón del Sumidero, el cual al llegar al lugar se entrevisto con la ciudadana de años de edad, quien manifestó que vio personalmente que el día 9 de marzo del año en curso, a eso de las 7:30 am. Llegaron una gran multitud de policías de diferentes corporaciones a bordo de varios vehículos para desalojar a todas las familias que se encontraban invadiendo dicha Reserva Ecológica.

IIV.- Ahora bien tomando en consideración que el Registro de Atención obra el informe de investigación y el peritaje en materia forestal, con lo cual esta Representación Social considera que es suficiente hasta este momento para tener por inexistente el hecho que dio orgen al presente Registro de Atención, lo que pone de manifiesto al analizar los datos de prueba de la denuncia realizada que estos son aptos y suficientes para llegar a la conclusión de que no existe la materialidad de un hecho que la ley señale como delito toda vez que el Área Natural Protegida Parque Nacional del Cañón del Sumidero, se encentra totalmente desalojado de los invasores, tal y como es señalado en núcleo rector para que suria la figura típica del delito Ambiental, en su modalidad de Invasión, previsto en el artículo 458, fracción I, del Código Penal Vigente en el Estado; haciendo esto inoficioso para seguir con las investigaciones de los hechos que le dieran vida al presente Registro de Atención; por o antes expuesto y fundado esta Representación Social considera que no se tipifica la Posible Comisión de un Hecho Delictuoso, lo anterior considerando que dicha experticia fuese realizado por Peritos expertos en la materia, mismo que pertenecen a el Departamento de Normatividad Forestal, así como Agentes de la Policía Especializada adscritos a esta Fiscalía Especializada y DI BEDERY-CATA-ROOF-ADRE-PRIFORMERSCO



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Fiscalia Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales

Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Delitos Ambientales Tuxtla O DEL ESTADO

R.A. 0023-101-1501-2017

pertenecientes a la Procuraduria General de Justicia del Estado, peritaje e informe que fue realizado a cabalidad en el ejercició de sus funciones por lo que a criterio de esta representación social lo procedente es abstenerse de investigar.

IV.- Del estudio y del análisis de las constancias que integran el Registro de Atención en el que se actúa, esta Representación Social considera que con tales antecedentes y datos de prueba, no se actedita la existencia de un hecho que la ley señale como Delito, por lo que resulta procedente ABSTENERSE DE INVESTIGAR per parte de esta Representación Social, con fundamento en el artículo 253 del Cóptico Nacional de Procedimientos Penales.

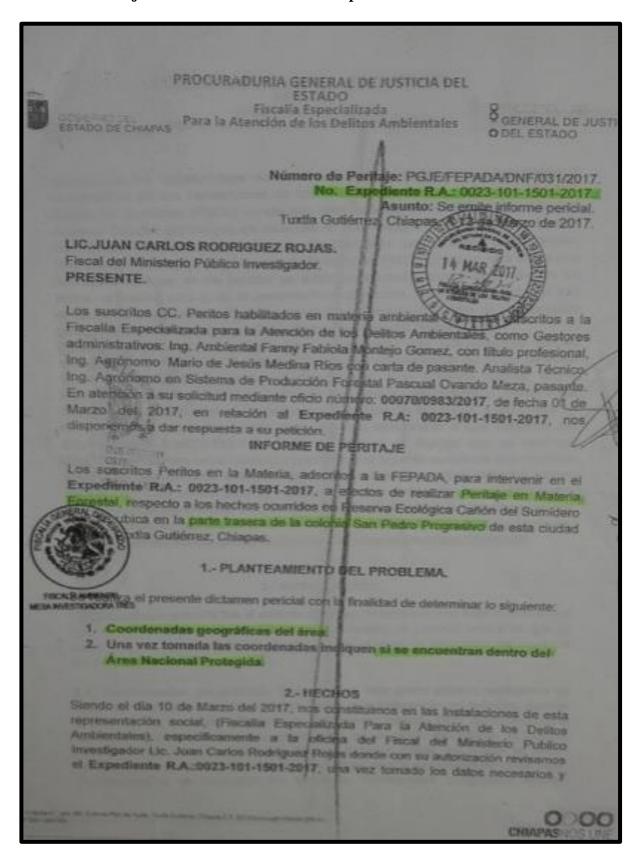
We Se dice lo anterior, en consideración que el artículo 253 del Código Nacional de Pracedimientos Penales señala expresamente lo siguiente art. 253.- El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del projutado. Esta decisión será siempre fundada y motivada... por lo anterior y la sos datos de prueba que se cuenta suministrados dentro del presente Registro de merción, esta Representación Social reitera la consideración, sobre la inexistencia de un hecho que la ley señale como delito. Por lo que esta Representación Social debe abstenerse de investigar.

Así pues, por los antecedentes antes vertidos, se establece que al no actualizarse los supuestos de ley, que no surge a la vida jurídica el hecho descrito por la Ley penal como Delito POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS INVASIÓN EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS, resulta procedente abstenerse de investigar en el presente Registro de Atención y remitirlo al archivo de la institución

Por lo que esta Representación Social, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 12, 20 fracción I, 131 Fracción II, y 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2, 6 Fracción I Inciso a) números 15 y 16, artículos 29 y 32 Fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, 14, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como lo señalado en los acuerdos quinto, séptimo Fracción II Inciso C), octavo y noveno del considerando único del acuerdo número 17/2003, que deroga al A/009/94 del manual de funciones del acuerdo número 17/2003, que deroga al A/009/94 del manual de funciones del

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Fiscalía Especializada para la Atençãon de los Delitos Ambientales Unidad Integral de Investigacion y Justicia Restaurativa Delitos Ambientales Tuxtla R.A. 0023-101-1501-2017 Ministerio Publico y Policia Judicial, v. -----PO Tale Barrer - RESUELVE - - -PRIMERO.- Esta Representación Social, con fundamento en lo establecido por el artículo 253 del código Nacional de Procedimientos penales, determina ABSTENERSE DE INVESTIGAR sobre los hechos genunciados en el Registro de Atención Número 0823-101-1501-2017, y Consecuentemente el archivo de todo lo SEGUNDO.- Remitase el presente registro de Pención al C. Licenciado JOSÉ ALFREDO OHRSTRON GUTIÉRREZ Fiscal Especializado, titular de la Fiscalia Especializada para la Atención de los Delitos Problentales, a efectos de que previo estudo y análisis, emita su Visto Bueno de la presente determinación, o en su caso realis caso observaciones que a criterio considere per CUMPLASE Así locacordo, mando y firma el Cludadano Licologicado JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROJAS o Fiscal del Ministerio Público Investigador Tras, adscrito a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de la Recalia Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales. JUAN CAREOS ROLFIGUEZ ROJAS Fiscal del Ministerio Miblico Investigador C. LIC. JOSÉ ALFREDO OHRSTRON GUTIÈRREZ. Fiscal dispecialistico, Titular de la Fiscalia Especializada para la Alexción de los Delitos Ambientales

Anexo 14. Peritaje en materia forestal realizado por la FEPADA.



PROGURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Para la Atanción de los Delicos Ambienta es

9 GENERAL DE JUSTICIA O DEL ESTADO

valorizando los antecedentes de los hechos (denunciados, nos trasladamos y constituimos en las instalaciones da las oficinas que ocupa el Parque Nacional Cañon del Sumidero (FNCS), donde nos entreyistamos con el Biól. Acrian Méndaz Barrora: Director del Parque en mención, el trual designo a la Lio. del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, responsable de protección y tenencia de la tietra del PNCS, Chiapas, esompaño al lugar de los hechos ya antes imenclorado, donde se recabaron los catos necesarios para emitir el presente infolino pericial, entre ellos, fotografías con el apuyo de una cimara fotográfica marca Sony CyberShot y datos de coordenadas geográficas con el apoyo do un Geoposicionador Satelital Global (GPS). Estarigió ejituados en el terreno antes njencionado nos entrevistamos con el semilia de C. Oquender Hernandez García con 20 elementos de tropa, personal de la Bouter Estata, Preventiva, Comaniginte C. Eray Champo Gómez, con 9 ciematica de tropa personal de la Policia Municipal y Comandanta C. Berlin Sáez. Mariffiez don 8 elementos de Impa personal de Transito Municipal, a los cuales se les en la motivo de nuestra visita que era relacionado a una denuncia del Expediense R.A.:0023-101-1601-2017, así mismo el dialogo que se mantuvo duralità di divista tecos hicieron mencioni que el lugar se encarentra bajo custonia. de los cuerpos políciacos antes mencionados y que se encuentran ubicados en tres-

3. METODÓLOGIA.

puntos dentro del terreno para su vigilancia. Durante el recordo so encantró resios e casas hechizas (hochas con madera, lorgas, boixes nogra de policiliono, telas y casas hechizas de comida, limpieza del terreno y totificación con piedras y cramas, esta syclencias indican que el terreno positi omante se encontraba habitanto.

L'introdesiogia aplicada tue el mitodo deptifico, mismo que a la definición pos dice que llamamos método deutifico a la senetordenada de procedimientos de que se frace uso en la alvestigación científics para obtener la expresión de questros conocimientos.

3.1. Coordenadas geográficas. Para eligener este ounto primero realizar os un recorndo de campo lutrando referencias para el levantamiente del polígono, durante el trayecto del recorndo utilizamos un instrumento llamado GPS (geográficas en grados, attelitat), dictro instrumento nos arroja batos de ubicación geográficas en grados, minutos y segundos, con Latitudes Norte y Longitud Oeste, los cuales se fue on levantando los delos de coordenadas geográficas para lo georeferenciaron del tupar. Postenormente se insertaron los datos de coordenadas geográficas para lo geográficas fur rodo.

or the particular in the law of the particular particular and the particular
CHIAPASHOO

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEC ESTADO

Para la Atendión de los Pellins Ambigniaide

ORDINATOR SANDA 9 BENERAL DE JUSTICIA O DEL ESTADO

Universal Tranverso: Mercanor en el programa Géogle Farth, trande se creó un poligono del área recerrida (poligono color rojo), esfo programa nos indica que didac poligono se encuentra dentro del poligono oficial que ocupa el PNCS (poligono color verdo) siendo este proporcionado por

PENUD y responsable de protección y tonenna della tiona del Garión del Sumide/o

Metodología:

MORROWS OF CHIMPAS

a) Se utilizo un GPS (geoposicionador saicilitat), marca MAGULLAN este instrumento funciona a trayes de la recepción satellat correspondientes a "México y con orbites deteciales para el estado, debirbo a una proyección pacide sobre un plano, de acuendo a si distancia, disección, ascala y area. A la que funcione cuenta con una religión cumérica existente orbita una telephonia cumérica existente orbita una telephonia en el terreno y una distancia en el mapa, existience un margon de factuale aproximación real, para reservado es de lim (Se anexa imagen 1). /

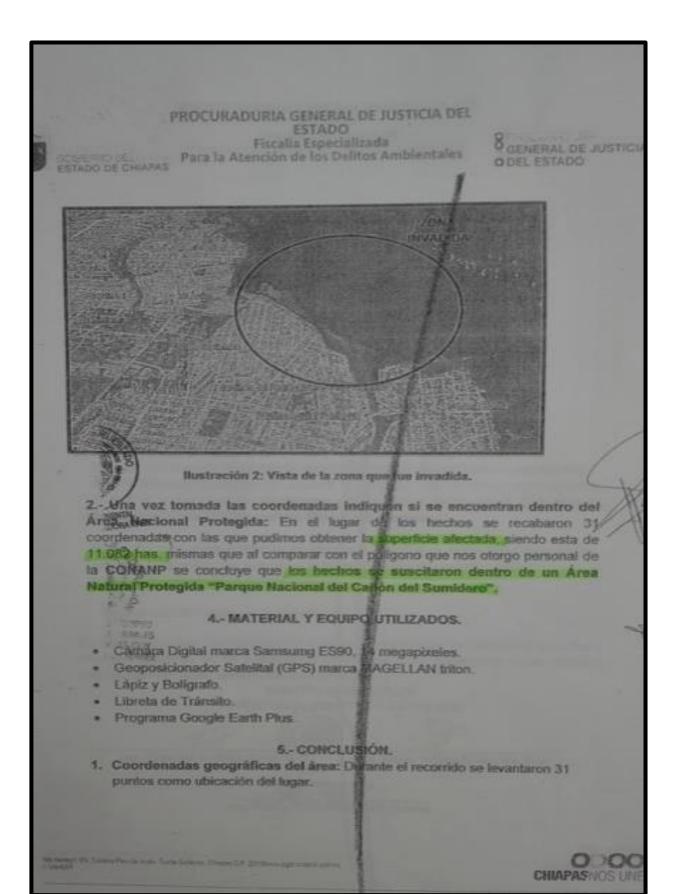
O DE DISTATO OS RECIPIOLOS OFFARAS CON OLA GUNEZARZ



Imagen f. GPS (geological process estellation

Dates de coundemidas geográficas: Perante el recorrido se tevántaren 31
puntos como ubicación del lugar. Se anexa tabla de contribuadas y mapas
de ubicación).

CHRAPASAOS JAE

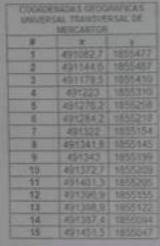


PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Elscalia Especializada

Para la Atención de los Delitos Ambientales

S GENERAL DE JUSTICIA



		AMPICATI
PRODUCES ALTERNATION OF MERCANDO		
3 4	To Assess	T
110	491667.2	
47		1954845
18	491515,7	
E 19	431504.4	
20		1854891
21	#91526.6	1854587
22	491476.1	
23	491373.7	
24	491324.7	
28	491112.8	
26		
.27	490930.9	1055450
23	490948.4	
26	4905F3,1	
	490995.5	1955534
	491016.13	

2.- Una vez tomada las coordenadas indiquen si se encuentran dentro del Área Nicional Protegida. De acuerdo al polígono que nos otorgo personal de la CONANP se concluye que los hechos se suscitaron dentro de un Área Natural Protegida "Parque Nacional del Cañón del Sumidero".

Nota: durante el recorrido no se encontro indicios de incendio y de tala de arboles forestales, así mismo le informo que el lugar se encuentra totalimente desalojado de los invasores?

. Se ánexan 08 Imágenes Fotográficas. E

El présente peritaje fue reulizado en base a los conocimientos científicos, técnicos y prácticos basados en mi preparación profesional y mi experiencia en el ejercicio profesional sin haber obrado con delo o mala se.

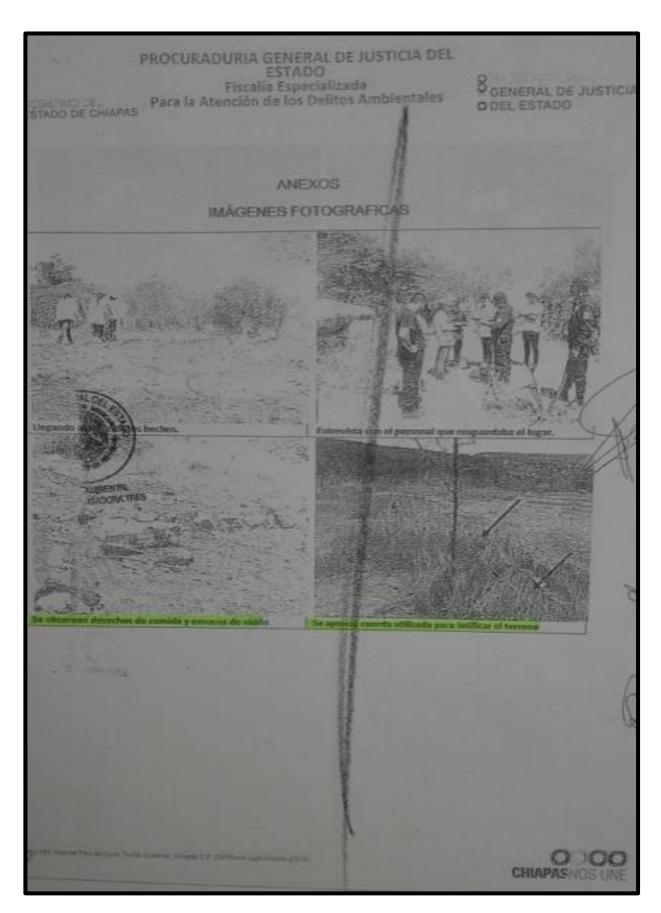
PERITOS AMBIENTALES FORESTALES ADSAITOS A LA FEPADA

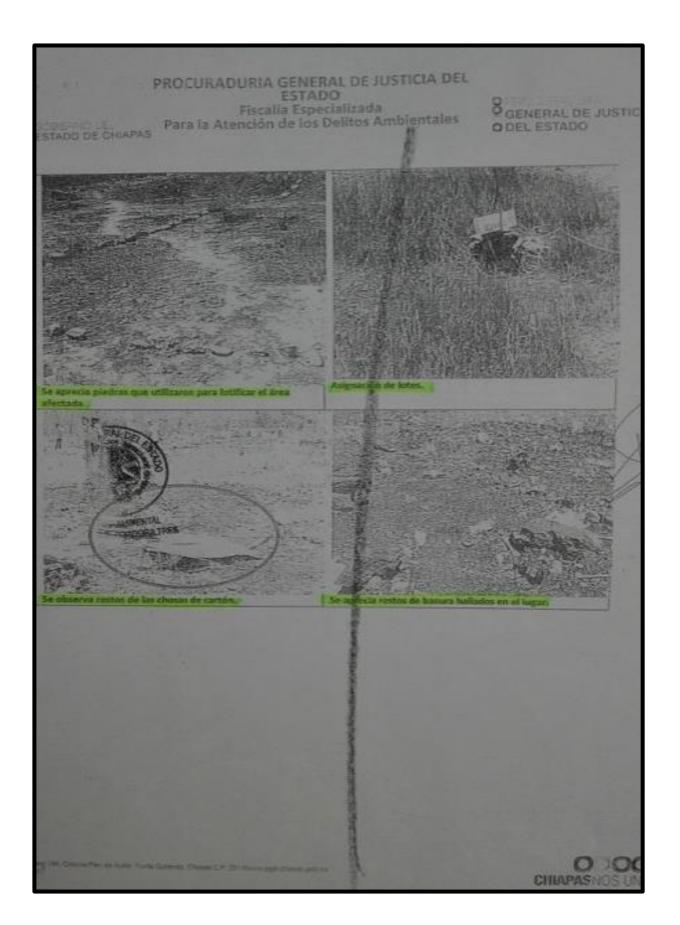
Ing. Fascual Orando Meza

ing. Mario de Jesus Medina Rios

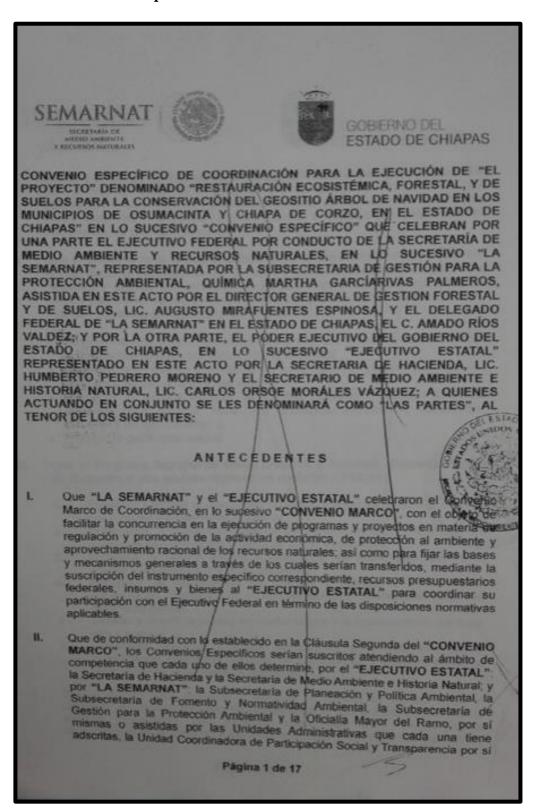
MOTA Aterical
Ing Fally Paties #51445 Gomez

CHIAPASNOS UNE

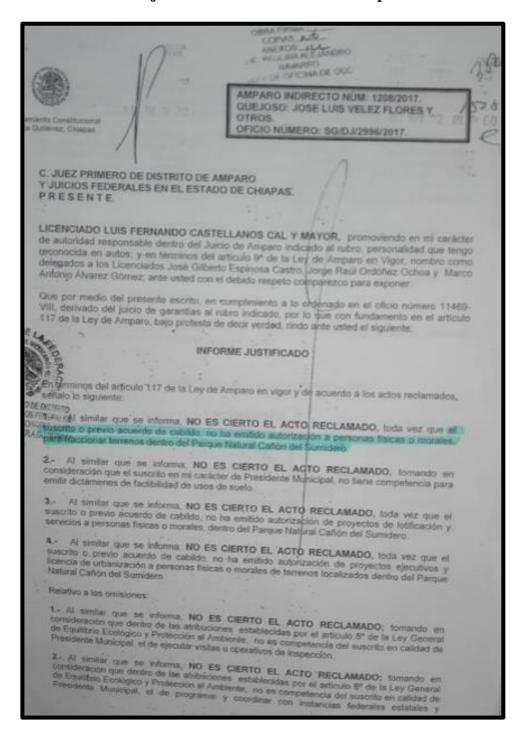


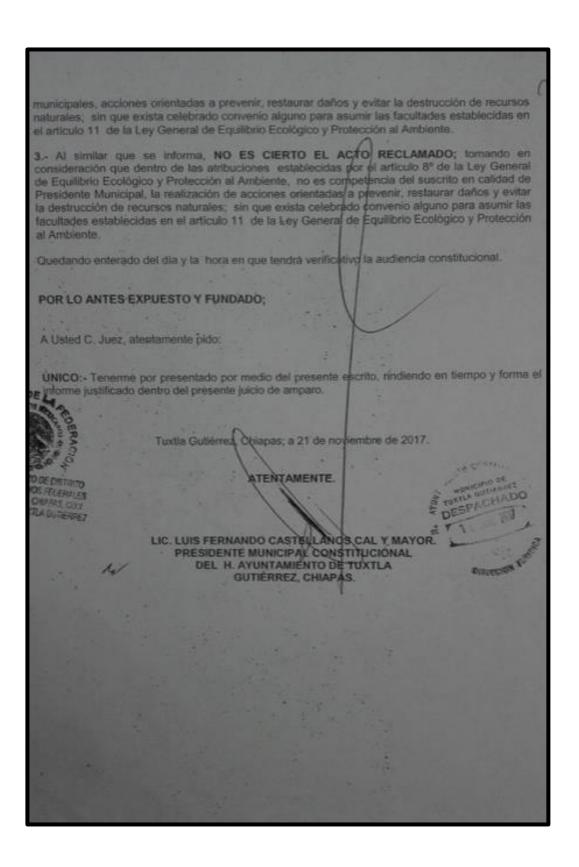


Anexo 15. Convenio para conservación Árbol de Navidad.

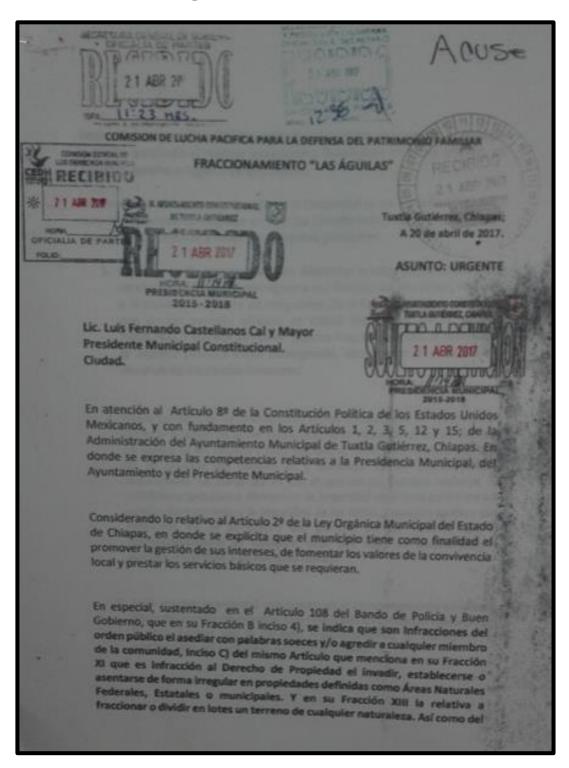


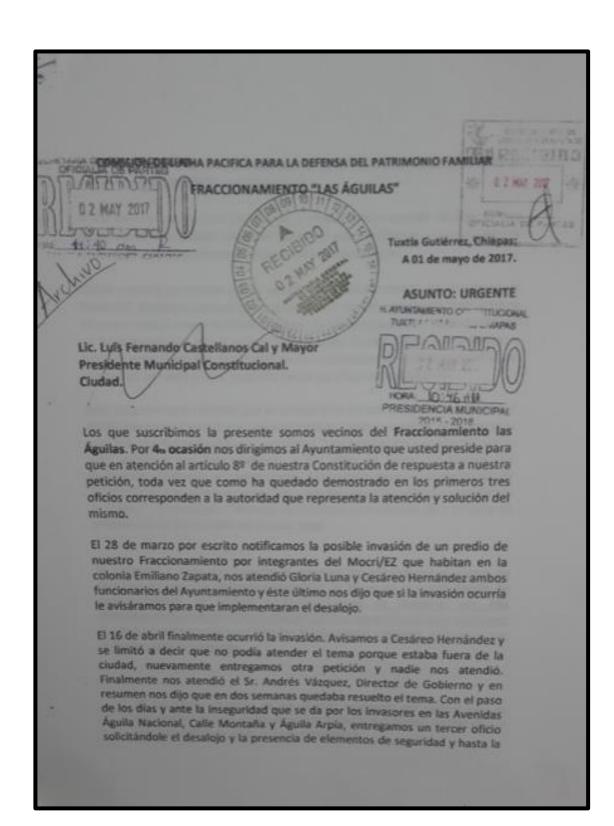
Anexo 16. Informe justificado del Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



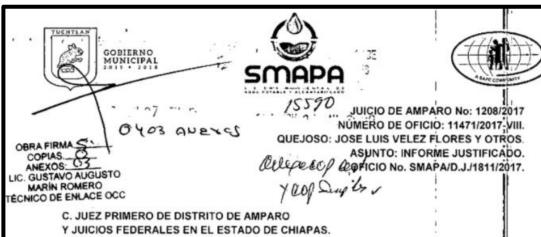


Anexo 17. Escritos presentados por habitantes de la Colonia Las Águilas al Presidente de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.





Anexo 18. Extracto de Informe Justificado rendido por SMAPA.



Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS. PRESENTE.

Luis Roberto Cuesta Vázquez, en mi carácter de Apoderado legal del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (SMAPA), tal como lo acredito con copia certificada del instrumento notarial número mil quinientos setenta y cuatro, volumen veintitres, de fecha 18 de abril de dos mil diecisiete, otorgado ante la fe del Licenciado Francisco Sau Yañez, Notario Público número 122 del Estado de Chiapas, solicitando previo cotejo de la copia simple que anexo, se me haga la devolución de la copia certificada por ser de utilidad para mi representada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, vengo en representación del SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO a rendir INFORME JUSTIFICADO, dando cumplimiento al oficio número 11471-VIII/2017, de fecha treinta de octubre del año en curso, dictado en el juicio de amparo al rubro anotado, con fundamento en el articulo 12 de la Ley de Amparo, se nombra y autoriza para ofr y recibir notificaciones en mi nombre y revisar expedientes a los CC. José Luis Marciano Morfin Arizmendi, Marco Antonio Jiménez Espinosa, Marco Antonio López Vázquez, Mario Alberto Gómez Morales, Janeth Carolina González Cruz, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Boulevard Andrés Serra Rojas No.1090, "Torre Chiapas" Anexo piso 3-B, Col. Paso Limón de esta Ciudad, con el debido respeto, comparezco para EXPONER:

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO

UNO - En relacion a la OMISION de denunciar los daños ocasionados a la tuberia creada del programa "Agua para Todos" ... (sic)... Le informo que mediante Memorandum número SMAPA/DG/DOYM/002298/2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, suscrito por el Director de Operación y Mantenimiento de este Organismo Operador, informa que esa Dirección de Operación y Mantenimiento, así como el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de esta ciudad, no tienen ninguna injerencia ni resguardo de la "PLANTA POTABILIZADORA CIUDAD DEL AGUA JUAN SABINES GUTIERREZ", ya que la empresa FILTROS Y PURIFICADORES AZTLAN, S.A. DE C.V. " (FYPASA), es quien diseño y construyo la Planta Potabilizadora y las LINEAS, de CONDUCCION, teniendo un contrato de prestación de Servicios con (FYPASA), para que esta empresa realice la operación de la Planta en mención, por lo que mi representada no esta facultada y no tiene competencia para realizar denuncia y/o querella alguna, en razón a que como se señalo en líneas anteriores, FYPASA es la encargada y facultada de la operatividad de la Planta, así como la encargada y resguardarte de toda la Línea de Conducción (tubería).

Anexo 19.- Escrito de solicitud de requerimiento de información a PROFEPA.

Amp. Indirecto: 1208/2017

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA, GUTIÉRREZ PRESENTE

Tuxtla Gutiérrez, Chis., 3 de enero de 2018

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES PEREZ ZARAZÚA, con el carácter que tengo reconocido en autos dentro del juicio al rubro indicado, comparezco ante Usted de la manera más atenta para manifestar lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Amparo y atenta a los autos de fechas 8 y 21, ambos del mes de diciembre de 2017, a solicitar requiera de nueva cuenta al Delegado de la Procuraduria Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para que rinda de manera completa la información solicitada, toda vez que, si bien es cierto rindió informe respecto a algunos de los puntos solicitados por la suscrita, no menos cierto es que mediante oficio número PFPA/14.5/2C.10.1/01324-17 que obra a fojas 506 a la 508 del expediente al rubro indicado, el Delegado de la PROFEPA fue omiso en rendir de manera completa la información solicitada, argumentando que:

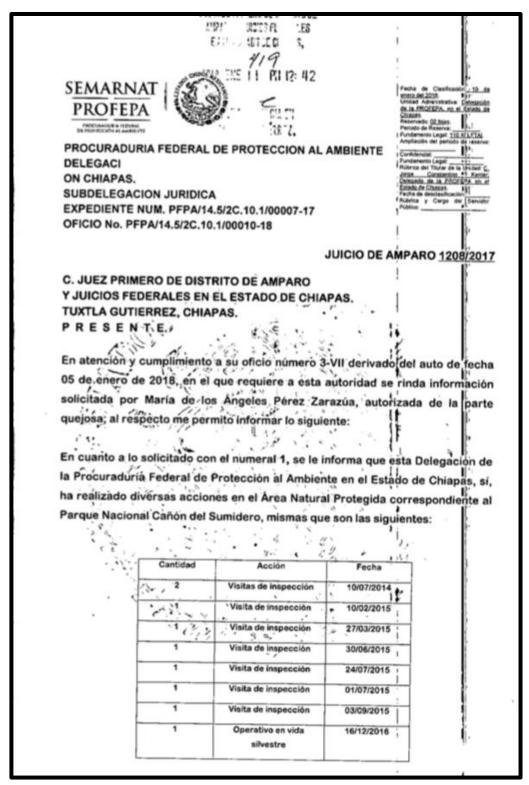
"...en relación a la solicitud de información requerida con fecha 28 de marzo de 2017, vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para el Acceso a la Información Pública, me permito manifestarle que como lo advierte la aludida en su escrito, dicha solicitud ya fue requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, instancia que según sus facultades se pronunciará al respecto, por ende esta Autoridad a fin de no duplicar información, se esté en espera de la misma a través del medio solicitado."

Al respecto manifiesto a Usted Juez, que la información que la PROFEPA ha omitido rendir fue solicitada desde hace más de 9 meses, tal como se desprende de la impresión de acuse de solicitud de información, mismo que fue anexado al escrito presentado en este Juzgado por la suscrita en fecha 30 de noviembre de 2017; de lo anterior se desprende que ha transcurrido en demasía el plazo previsto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que la autoridad señalada como responsable Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, proporcione la información que fue legalmente solicitada, aunado a que, de haber sido proporcionada la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha información ya habría sido presentada a este Juzgado.

Por lo anteriormente manifestado a Usted Juez, solicito:

Único.- Requiera de nueva cuenta al Delegado de la PROFEPA a fin de que rinda de manera completa la información solicitada.

Anexo 20.- Información proporcionada por PROFEPA.





En cuanto al numeral 2. En esta Delegación se recibieron y se atendieron 11 denuncias relativas a hechos que involucran al parque Nacional "Cañón del Sumidero".

En cuanto al numeral 3. Se han emitido 08 resoluciones administrativas en las materias, forestal, impacto ambiental y vida silvestre, derivadas de los procedimientos administrativos instaurados por esta Delegación de la PROFEPA en Chiapas, de los cuales cinco fueron en sentido sancionatorio (con multa y medidas correctivas) y tres fueron en sentido absolutorio.

En cuanto al numeral 4. No se ha solicitado a ninguna dependencia el inicio de procedimiento encaminado a revocar, modificar, suspender o cancelar el otorgamiento de algún permiso.

En cuanto al numeral 5. Se informa que no se ha promovido medidas de seguridad ante las autoridades municipales. Estatales y Federales; sin embargo, en las visitas de inspección realizadas a dos predios particulares en el año 2015, dentro de esta Area Natural Protegida, se determinaron medidas de seguridad consistente, en dos suspensiones temporales totales y una clausura temporal total.

En cuanto al numeral 6. Se informa que el C. Guillermo Javier Haro Bélchez, en carácter de Procurador Fèderal de Protección al Ambiente, con fecha 21 de septiembre de 2016, emitió Recomendación al Gobierno del Estado de Chiapas, para promover acciones de prevención y de cumplimiento de la Legislación Ambiental en Areas Naturales Protegidas de competencia federal, en la que incluye al Parque Nacional Cañon del Sumidero, la cual fue aceptada el 5 de octubre de 2016.

En cuanto al numeral 7. En las materias impacto y forestal se impuso como medidas correctivas, se solicitaron pruebas documentales, es decir, se le ordenó que presentara su autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para poder ejecutar las actividades por las que fue sancionado. Así también como acciones para subsanar irregularidades, en materia forestal se impuso como medida de compensación la reforestación en determinada superficie forestal, con árboles nativos de la región o en su caso que realizara las acciones necesarias para restaurar el sitio a como se encontraba originalmente.



En cuanto al numeral 8. Esta Delegación realizó tres denuncias penales, ante la Procuraduría General de la Republica, recayéndole los números de expedientes PGR/CHIS/TGZ-II/343/2013, PGR/CHIS/TGZ-I/0287-B/2015, y FED/CHIS/TGZ-0001617/2016, por delitos contra el ambiente.

En cuanto al numeral 9. No se ha remitido a autoridad Estatal o Municipal Quejas derivadas de irregularidades en que haya incurrido algún servidor Público local en contra del ambiente o recursos naturales, que se encuentre dentro del Parque Cañon del Sumidero.

En cuanto al numeral 10. No se ha iniciado acciones ante organos jurisdiccionales donde se involucre al Parque Cañon del Sumidero.

En cuanto al numeral 11. No se ha participado en acciones en coordinación con la Unidad Coordinadora de Asuntos internacionales donde se involucre al parque cañon del sumidero.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted C. Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, atenta y respetuosamente pido se sirva:

UNICO - Tenerme por presentado con el presente ocurso, remitiendo en tiempo y forma lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diez de enero del de

Lagiocho.

C. JORGE CONSTANTINO KANTERDURÍA Federal de DELEGADO DE LA PROCURADURÍA (FEDERAL Ambiente DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CANARAS

C. TCK-F. TEKCH-F. TEK-F. VIEW

Anexo 21. Escritos de ampliación de demanda.

Amp. Indirecto: 1208/2017
FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS,
P.R.E. S.E.N.T.E.

Tuxtia Gutiérrez, Chis., 21 de noviembre de 2017

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES PEREZ ZARAZÚA, con el carácter que tengo reconocido en autos dentro del juicio al rubro indicado, comparezco ante Usted de la manera más atenta para manifestar lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito, atenta a la vista efectuada mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 fracción III y 117 de la Ley de Amparo, a manifestar que señalo como autoridad responsable al Agente de la Policía Especializada, Adscrito a la Fiscalia Especializada para la Atención de Delitos Ambientales, señalando como actos y omisiones reclamadas a la autoridad en mención los siguientes:

 La omisión para conducir la investigación para demostrar la existencia de delitos, así como la responsabilidad de su comisión y participación en los mismos respecto a las averiguaciones y/o carpetas de investigación que a continuación se señalan:

Número de Averiguación Previa	Estado Actual
R.A. 036/101/1501/2016 (FEPADA-FRACCIONAMIENTO)	Integración por FEPADA
R.A. 0023-101-1501-2017 (FEPADA-FRACC)	Integración por FEPADA

Vulnerando la autoridad señalada como responsable, lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal.

Amp. Indirecto: 1208/2017

COJUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA, GUTIÉRREZ PRESENTES

DOPIAS NO

Tuxtla Gutiérrez, Chis., 22 de noviembre de 2017

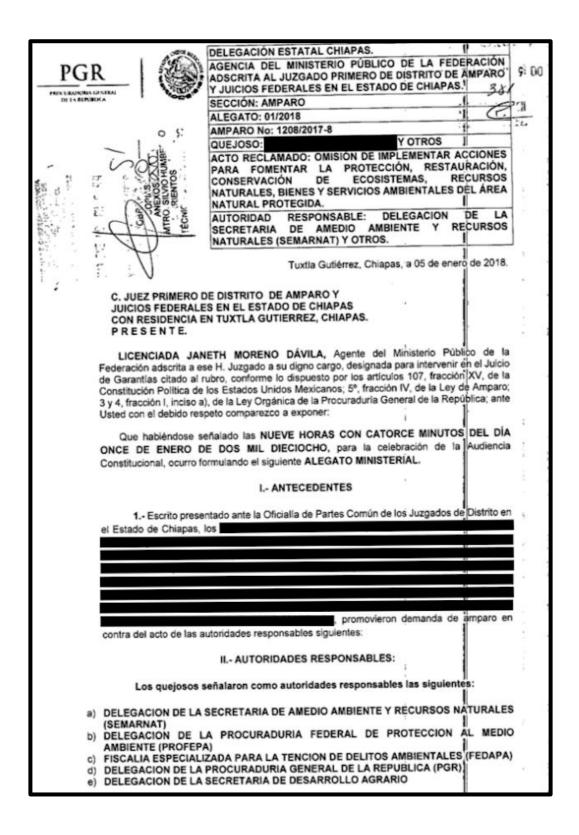
LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES PEREZ ZARAZÚA, con el carácter que tengo reconocido en autos dentro del juicio al rubro indicado, comparezco ante Usted de la manera más atenta para manifestar lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito, atenta a la vista efectuada mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 fracción III y 117 de la Ley de Amparo, a manifestar que señalo como autoridades responsables a los Agentes del Ministerio Público de la Federación Titulares de las Agencias Primera, Segunda y Cuarta Investigadoras del Sistema Tradicional en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como a los Agentes del Ministerio Público de la Federación Titulares de las Agencias Segunda, Tercera y Sexta Investigadoras de la Unidad de Investigación y Litigación, todas con domicilio en Libramiento Sur Poniente número 2069, Colonia Belén residentes en esta Ciudad, señalando como actos y omisiones reclamadas a la cada autoridad en mención los siguientes:

Actos y omisiones reclamadas al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Cuarta Investigadora del Sistema Tradicional en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas:

- La omisión de ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados en la averiguación previa número PGR/CHIS/TGZ-IV/584/2013.
- 2. La omisión de practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y/o hecho delictivo y la probable responsabilidad y/o probable participación de los indiciados señalados en la averiguación previa referida en la omisión que antecede, lo que contraviene con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal.
- 3. La omisión de llevar a cabo el aseguramiento de bienes motivo de las averiguación previa referida en el punto 1. que antecede, a efecto de preservar el lugar de los hechos, es decir, las zonas que han sido invadidas y evitar que se continúen propagando las invasiones a territorio que corresponde al área natural del Parque Nacional Cañón del Sumidero.
- La omisión de llevar a cabo la restitución de nuestro derecho a un medio ambiente sano, en razón de las evidentes invasiones que se han llevado a cabo y

Anexo 22. Escrito de alegato de la Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita al Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas.



IV.- GARANTÍAS VIOLADAS

La quejosa manifiesta "V.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Se violan en mi perjuicio el contenido del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano".

V.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

La quejosa hizo consistir los como conceptos de violación la omisión de todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables para ejecutar lacciones tendientes a la conservación y protección del Parque Nacional Cañón del Sumidero, los actos y omisiones que contra vienen con lo dispuesto por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece 1. Toda persona tiene derecho la vivir en un medio ambiente sano... 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente..."

Las autorizaciones para fraccionar terrenos que se encuentran dentro del área natural protegida en razón del perjuicio que las mismas producen al suelo, la biodiversidad, los ecosistemas, flora y fauna que en el área natural se encuentran, aunado que la problemática aumenta en razón de que, no obstante que las autorizaciones para construir los fraccionamientos y/o colonias carecen de fundamentación legal...

Violación del Derecho a que se administre justicia, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 17 Constitucional, ya que a pesar de que instituciones como la Comisión Nacional de Áreas Naturales protegidas a iniciado procesos en contra de lideres invasores ante instancias estatales, por delitos cometidos que atentan contra en medio ambiente, tales procesos permanecen en etapa de investigación desde hace hasta 4 años, sin que exista determinación de consignación ante jueces competentes o bien, de archivo por falta de elementos para procesar.

VI.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

- I).- Continuando con el análisis de la certeza del acto reclamado, atento a las manifestaciones vertidas en los INFORME JUSTIFICADO, rendidos por las autoridades responsables denominadas.
 - A) DELEGACION DE LA SECRETARIA DE AMEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT).
 - B) DELEGACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE (PROFEPA).
 - C) DELEGACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU),
 - D) SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL (SEMAHN).

- E) GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS,
- F) PROCURADURIA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS,
- G) FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS,
- H) REGISTRÓ PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO DE CHIAPAS,
- I) SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA EN EL ESTADO DE CHIAPAS,
- J) PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS,
- K) SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS,
- L) SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA),
- M) DIRECCION DE TENENCIA DE LA TIERRA

Quienes al momento de contestar los respectivos informes justificados negaron la existencia del acto reclamado.

Resulta aplicable, la tesis de aislada con número de registro 317805, Segunda Sala, visible en la página 1416, Tomo CXX, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL. Ante la negativa categórica de todas las autoridades responsables, de la existencia del acto reclamado, los quejosos deben rendir elemento de convicción o prueba en contrario para demostrar que los actos reclamados son ciertos, pues de no hacerio, el sobreseimiento es imperativo.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se actualiza en el presente asunto la causa de sobreseimiento previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por tanto procede el sobreseer del juicio de amparo en estudio, en razón a la inexistencia de los actos reclamados por la impetrante de garantías.

Sirve de sustento la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Abril de 1992. Pág. 639., cuyo rubro y texto son:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si la autoridad responsable no tiene dentro de sus funciones la de ejecutar el acto reclamado, aun cuando aparezca probado, debe estimarse que no existen los actos de ejecución reclamados de aquélla y en consecuencia procede el sobreseimiento en términos del artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 414, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 356, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

Asimismo, por analogía resulta aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo IX, Abril de 1992. Pág. 639., cuyo rubro y texto son:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Si la autoridad responsable no tiene dentro de sus funciones la de ejecutar el acto reclamado, aun cuando aparezca probado, debe estimarse que no existen los actos de ejecución reclamados de aquélla y en consecuencia procede el sobreseimiento en términos del articulo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Pero más aún, si autoridades señaladas como responsables al momento de rendir sus respectivos informes justificados, NEGARON LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE, sin que el quejoso haya aportado prueba alguna para demostrar lo contrario, en consecuencia, lo procedente es que Señoría proceda a decretar el SOBRESEIMIENTO en el presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido por el artículo 63 fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, por analogía la Tesis Jurisprudencial consultable en la página 209 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, tomo VI materia común, cuyo rubro y texto señala:

"INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Asimismo, sirve de apoyo, la Tesis Jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte, Octava Época, Página 49, cuyo rubro y texto señala:

"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL.- Si las autoridades responsables niegan el acto reclamado que se les imputa y de autos no aparece que los quejosos aportaran pruebas algunas tendiente a desvirtuar la negativa de los actos reclamados hecha por las autoridades señaladas como responsables, debe sobreseerse en el amparo respectivo con apoyo en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Amparo."

Motivo por el cual debe decretare el SOBRESEIMIENTO, en el presente juicio de garantías, respecto de las autoridades DELEGACION DE LA SECRETARIA DE AMEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DELEGACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE (PROFEPA), DELEGACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU), SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL (SEMAHN), GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, PROCURADURIA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, REGISTRÓ PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA), DIRECCION DE TENENCIA DE LA TIERRA, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV de la Ley de la Materia.

Ahora bien, respecto al informe con justificación de la FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE ELITOS AMBIENTALES (FEDAPA), señaló: "No es cierto el acto reclamado por los quejosos a esta autoridad, toda vez que esta autoridad no tiene a cargo la integración de los registros de atención numero 0036-101-1501-2016 y 0023-101-1501-2017, indagatorias que dio inicio el Fiscal del Ministerio Publico Investigador Tres adscrito a esta Fiscalia, siendo el responsable de su integración y determinación correspondiente de acuerdo a las facultades que le confiere los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92 de la particular del Estado, artículo 5 de la ley Orgánica de la Fiscalia General del Estado.

Cabe señalar que el Registro de Atención numero 0036-101-1501-2016, con fecha 27 de enero de 20017, fue elevado al rango de Carpeta de Investigación recayéndole el numero 001-101-1501-2017 por el Fiscal del Ministerio Publico Investigador Tres, que con fecha 27 de febrero de 2017, determino la incompetencia a favor de la procuraduría General de la Republica, remitiendo fecha indagatoria al C. Agente del Ministerio Público de la

Por tanto, que si bien la autoridad responsable negó la existencia del acto reclamado, consistentes en la omisión de implementar acciones para fomentar la protección, restauración, conservación del ecosistema, recursos naturales, bienes, y servicios ambientales del área natural protegida identificada como parque Nacional Cañón del Sumidero, cierto es también que deben de tener como parcialmente cierto, toda vez que existe el acto de molestia, ya que se arrojan datos evidentes de invasiones y daños al medio ambiente, incendios provocados de manera incontrolada, los cuales pueden propagarse y afectar a pobladores aledaños a zonas invadidas, señalada por el quejoso.

Resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia número 278, visible en la página 231, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, cuyo rubro y texto señalan:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

(Énfasis añadido)

VII.- PROCEDENCIA DE LA INSTANCIA

Ahora bien, antes de proclamarse de fondo del asunto primero debe realizar un análisis pormenorizado de las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Materia, y en el caso de que existiere alguna, es oficioso y de estudio preferentemente en términos de los dispuesto por el numeral 62, de la Ley de Amparo, para que sean examinadas por el Órgano Constitucional, la cual implica que si alguna de las partes invoca una causal de improcedencia, el órgano de control constitucional debe proceder a su estudio, a fin de desestimarlas o establecer si se actualiza, por tal motivo sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia;

Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XVII, marzo de 2003, Tesis: VII.3.J/12, Materia Común, cuyo rubro y texto señalan:

ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. Como los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, no tienen la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en el caso en que planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio de garantías pués, en ese supuesto, su análisis es obligatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley

de Amparo, que establece: "Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

Ahora bien antes de estudiar la legalidad de los actos reclamados es necesarios previamente analizar si en el caso particular se encuentra demostrado el interés legitimo y/o el interés jurídico de la parte quejosa, debido a que constituye un presupuesto indispensable para el examen del juicio constitucional; es decir debe existir un derecho tutelado que, al ser vulnerado por la actuación de la autoridad responsable, faculte al ejercitante de la acción de amparo, a acudir a los órganos de control constitucional.

Tal y como lo establece el artículo 107, fracción I de la Constitución Federal en sentido contrario, vigente a partir del once de octubre de dos mil once, que indican:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legitimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;..."

En efecto, del contenido de dicha norma constitucional se aprecia como requisito de procedencia de los juicios de amparo:

- a) Que el quejoso acredite tener interés jurídico o legitimo (individual o colectivo), salvo para los asuntos en que se reclamen actos de tribunales en que se continúa exigiendo contar con el primero; y
 - b) Que ese interés legítimo o jurídico se vea agraviado.

Ahora bien, por agravio debe entenderse de forma general toda afectación real y actual; empero, tratándose de interés jurídico es menester, que además sea personal y directo como estaba antes de la reforma; en cambio, para el interés legitimo no se requieren dichas exigencias pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y además provenir de un interés individual o colectivo.

Es preciso mencionar la tesis número XXVII.1o. (VIII Región) 4 K (10a.), emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que a su rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SUS CARACTERÍSTICAS. Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la rederación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre, a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiêndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

Ahora bien, por lo antes expuesto esta representación social considera se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo, ya que los quejosos no acreditaron su interés legitimo ya sea individual o colectivo en el juicio de amparo con respecto de los actos reclamados como es la OMISIÓN DE IMPLEMENTAR ACCIONES PARA FOMENTAR LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN, CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS, RECURSOS NATURALES, BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, toda vez que tampoco ofrecieron pruebas adecuadas para demostrar que sin titulares de un derechos subjetivo, tienen un interesen en que la violación de derecho sea reparado al verse afectada su esfera jurídica de derechos.

Es así que se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XII de la Ley de Amparo en relación con el artículo 5 fracción I, de la Ley de Amparo, ya que los quejosos no ofrecieron pruebas aptas, idóneas y dignas de fe para demostrar que cuentan con algún legitimo individual o colectivo, para reclamar la OMISIÓN DE IMPLEMENTAR ACCIONES PARA FOMENTAR LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN, CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS, RECURSOS NATURALES, BIENES Y SERVICIOS AMBIENTALES DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, de las autoridades señaladas como responsables.

Por tanto lo procedente es sobreseer el presente juicio de garantías, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la 61 fracción XII, en relación al artículo 5 fracción I de la Ley de Amparo, por lo que debe decretarse el sobreseimiento previsto en el artículo 63 fracción V.

Por lo expuesto y fundado, A USTED C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener en tiempo y forma por presentado el presente PEDIMENTO, debiendo relacionarlo al momento de dictar la resolución que en derecho corresponda.

SEGUNDO. En su oportunidad, decretar el SOBRESEIMIENTO respecto de las autoridades responsables DELEGACION DE LA SECRETARIA DE AMEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DELEGACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE (PROFEPA), FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA TENCION DE DELITOS AMBIENTALES (FEDAPA), DELEGACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), DELEGACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO (SEDATU), SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE E HISTORIA NATURAL (SEMAHN), GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, PROCURADURIA AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, REGISTRÓ PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA), DIRECCION DE TENENCIA DE LA TIERRA, por inexistencia de acto reclamado, por actualizar la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 63 fracción V.

TERCERO: Al respecto se actualizada la causal de improcedencia en el presente juicio de amparo, prevista en el artículo 61 fracción XII, en relación al artículo 5 fracción I de la Ley de Amparo, por lo que debe decretarse el sobreseimiento previsto en el artículo 63 fracción V.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 278, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 2º, de la Ley de Amparo, se expida a esta Representación Social de la Federación, copias simples de la resolución que se dicte.

ATENTAMENTE

LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

ADSCRITA AL JUZGADO FRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS

FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DEL EGLICÓN 4571.714. DE CIN ANAS
AGENCIA DEL MINISTERIA PUSA COL DE LA FEDERACIÓN
ADSCHITUAL JUZGADO PRIMATRIO LES CISTATITO DE
AMPANADA Y JUZGADO PRIMATRIO LES CISTATITO DE
ESTADO DE CHIAPPALICENCIA DA JANETH MORENO DÁVILA
ESTADO DE CHIAPPALICENCIA DA JANETH MORENO DÁVILA

Vo. Bo LIC. JULI RUM SANCHEZ LOPEZ AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE AMPARO

FORMA B-2





Cuenta. En treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Secretaria da cuenta al Juez, con el estado que guardan los autos y certifica que para este día se encuentra señalada la audiencia constitucional. Conste.

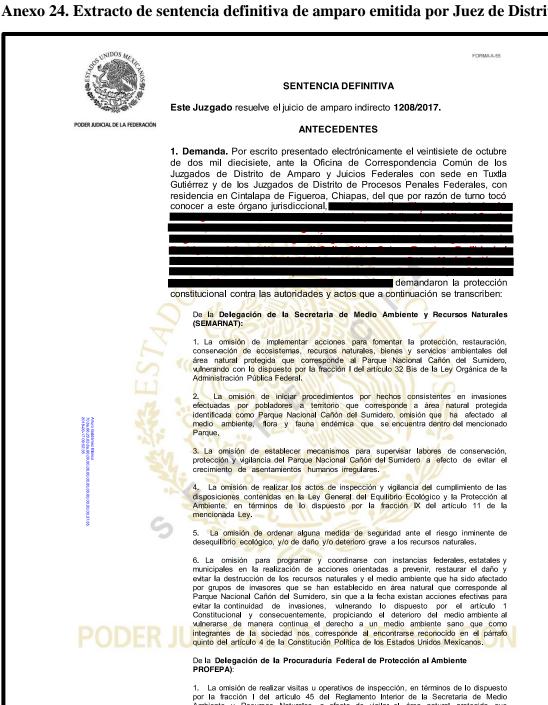
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

- 1. Estado Procesal. Visto el estado actual que guardan los presentes autos, del que se advierte que mediante oficios 208-VIII, 209-VIII, 210-VIII Y 211-VIII, de veintiséis de enero del año en curso (foja 32), se requirió al Fiscal del Ministerio Público Investigador Número Tres de la Fiscalía Ambiental, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Segunda Investigadora en la Unidad del Sistema Tradicional, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Agencia Tercera Investigadora de la Unidad Integral y Litigación III, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Séptima Investigadora del Sistema Tradicional de la Procuraduría General de la República, residentes en esta ciudad, la totalidad de las constancias consistentes en copias certificadas de la Carpeta de Investigación 0023-101-1501-2017, Averiguación Previa PGR/CHIS/TGZ-II/932-B/2015, Carpeta de Investigación FED/CHIS/TGZ-III/623/2017 acumulada al FED/CHIS/TGZ/0000438/2017 y Averiguación Previa PGR/CHIS/TGZ-IV/548/2013.
- 2. Diferimiento. En consecuencia, se difiere la audiencia constitucional que estaba fijada para esta fecha y en su lugar se señalan las <u>NUEVE HORAS</u> CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Notifiquese en términos de ley.

Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Juan Marcos Dávila Rangel, Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, asistido de la Secretaria Gabriela Guadalupe Camacho Sarmiento, quien certifica que este acuerdo se encuentra debidamente incorporado al expediente electrónico. Certifico y doy fe.

Anexo 24. Extracto de sentencia definitiva de amparo emitida por Juez de Distrito



1. La omisión de realizar visitas u operativos de inspección, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de vigilar el área natural protegida que corresponde al Parque Nacional "Cañón del Sumidero", a fin de evitar el crecimiento de asentamientos humanos irregulares por invasión de terreno que corresponde al área natural protegida del Parque Nacional Cañón del Sumidero.



- **4. Precisión de los actos.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en qué consisten los actos reclamados en atención a lo expuesto en la demanda de amparo.
- 4.1 Autoridades responsables. Dada la extensa precisión de actos reclamados y autoridades responsables, este órgano jurisdiccional, por economía procesal en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, estima remitirse a los ya antes señalados en el apartado identificado como punto 1. Sin que dicho omisión cause agravio a la parte quejosa ni al principio de congruencia o exhaustividad.
- **5. Procedencia.** En esta parte considerativa se estudiará la existencia de los actos y las causales de improcedencia alegadas por las responsables, o bien, las que de oficio advierta este órgano de justicia.
- 5.1 No son ciertos los actos reclamados de las siguientes autoridades:

De la Delegación de la Secretaría Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU):

- 1. Autorización y/o participación para el desarrollo de asentamientos urbanos dentro del área natural protegida que comprende el Parque Nacional Cañón del Sumidero, mismos que corresponden a invasiones al encontrarse dentro del citado Parque y que a continuación se enuncian:
- l) Vida Mejor/El Salado
- II) Nueva Esperanza
- III) Los Ángeles
- IV) Manuel Velasco y ampliación Leticia Coello
- V) Vivero o Nueva Esperanza II VI) La Fortuna
- VII) Las Granjas I y Granjas II
- VIII) Flores Magón
- IX) Las Águilas

Del Gobernador del Estado de Chiapas.

- 4. La permisibilidad del desarrollo de asentamientos humanos irregulares dentro del área natural protegida que comprende el Parque Nacional Cañón del Sumidero, ante la ausencia de acciones de preservación y protección de la biodiversidad.
- 5. El incumplimiento al acuerdo de coordinación celebrado entre el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Reforma Agraria y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, relativo a la reubicación de los asentamientos humanos irregulares localizados al interior de las áreas naturales protegidas, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas en fecha 16 de enero de 2002.

Del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Chiapas.



- El registro y/o inscripción de inmuebles o viviendas que se encuentren en fraccionamientos o colonias dentro del Área Natural Protegida que comprende el Parque Nacional Cañón del Sumidero y que a continuación se mencionan:
- El Salado
- Nueva Esperanza
- Los Ángeles
- Manuel Velasco y ampliación Leticia Coello
- Vivero o Nueva Esperanza II
- La Fortuna
- Las Granjas I y Las Granjas II
- Flores Magón
- Las Águilas

- 2. El registro o inscripción de alguna de los siguientes asentamientos humanos:
- El Salado
- Nueva Esperanza
- Los Ángeles
- Manuel Velasco y ampliación Leticia Coello
- Vivero o Nueva Esperanza II
- La Fortuna
- Las Granjas I y Las Granjas II
- Flores Magón
- Las Águilas
- 3. El registro o inscripción de escrituras públicas que amparen la propiedad de inmuebles ubicados en alguno de los siguientes asentamientos humanos:
- Nueva Esperanza
- Los Ángeles
- Manuel Velasco y ampliación Leticia Coello
- Vivero o Nueva Esperanza II
- La Fortuna
- Las Granjas I y Las Granjas II
- Flores Magón
- Las Águilas
- 1. La autorización otorgada a personas físicas o morales para fraccionar terrenos dentro del Parque Natural Cañón del Sumidero y conocidos como:
- El Salado
- Nueva Esperanza
- Los Ángeles
- Manuel Velasco y ampliación Leticia Coello
- Vivero o Nueva Esperanza II
- La Fortuna
- Las Granjas I y Las Granjas II
- Flores Magón
- Las Águilas
- 2. La emisión de dictamen de factibilidad de uso de suelo otorgada a personas físicas o morales para fraccionar terrenos dentro del Parque Natural Cañón del Sumidero.
- 3. La autorización de proyecto de lotificación y servicios otorgada a personas físicas o morales respecto de terrenos localizados dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero y que a continuación se mencionan:
- El Salado
- Nueva Esperanza
- Los Ángeles
- Manuel Velasco y ampliación Leticia Coello
- Vivero o Nueva Esperanza II
- La Fortuna
- Las Granjas I y Las Granjas II
- Flores Magón
- Las Águilas
- 4. La autorización de proyecto ejecutivo y licencia de urbanización otorgada a personas físicas o morales respecto de terrenos localizados dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero, mismos que a continuación se mencionan:
- El Salado
- Nueva Esperanza
- Los Ángeles
- Manuel Velasco y ampliación Leticia Coello
- Vivero o Nueva Esperanza II
- La Fortuna
- Las Granjas I y Las Granjas II
- Flores Magón
- Las Águilas



- 5. La autorización de comercialización de lotes creados en alguno de los siguientes asentamientos:
- El Salado
- Nueva Esperanza
- Los Ángeles
- Manuel Velasco y ampliación Leticia Coello
- Vivero o Nueva Esperanza II
- La Fortuna
- Las Granjas I y Las Granjas II
- Flores Magón
- Las Águilas
- y que se dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero.
- 6. La autorización de municipalización otorgada a personas físicas o morales respecto de los siguientes fraccionamientos, colonias o zonas urbanizadas dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero:
- El Salado
- Nueva Esperanza
- Los Ángeles
- Manuel Velasco y ampliación Leticia Coello
- Vivero o Nueva Esperanza II
- La Fortuna
- Las Gr<mark>anj</mark>as I y Las Granjas II
- Flores Magón
- Las Águilas
- 7. La administración, conservación y operación de las redes de servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, alumbrado público, pavimento y banquetas en diversas colonias constituidas dentro del área natural protegida que defendemos, entre las que se encuentran los siguientes asentamientos humanos constituidos dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero:
- El Salado
- Nueva Esperanza
- Los Ángeles
- Manuel Velasco y ampliación Leticia Coello
- Vivero o Nueva Esperanza II
- La Fortuna
- Las Granjas I y Las Granjas II
- Flores Magón
- Las Águilas

De la Dirección de Tenencia de la Tierra en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- 1. La celebración de convenios de regularización de inmuebles ubicados dentro del "Parque Nacional Cañón del Sumidero".
- La creación de programas de densificación y/o asignación de lotes de terreno ubicados al interior del "Parque Nacional Cañón del Sumidero".
- 3. La regularización de tenencia de la tierra respecto de terrenos ubicados al interior del "Parque Nacional Cañón del Sumidero".
- 4. La emisión de determinación de factibilidad de regularización de predios y/o asentamientos humanos ubicados al interior del "Parque Nacional Cañón del
- 5. La realización de trámites tendientes a llevar a cabo la regularización de asentamientos humanos ubicados al interior del Parque Nacional Cañón del Sumidero, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 6. La realización de trámites tendientes a llevar a cabo la regularización o bien, la regularización misma de alguno de los siguientes asentamientos humanos:
- El Salado
- Nueva Esperanza

- Los Ángeles
- Manuel Velasco y ampliación Leticia Coello.
- Vivero o Nueva Esperanza II
- La Fortuna
- Las Granjas I y Las Granjas II
- Flores Magón
- Las Águilas
- La Asesoría y asistencia en el ámbito de regularización de tenencia de la tierra brindada a posesionarios de predios ubicados al interior del "Parque Nacional Cañón del Sumidero".

Lo anterior, por así haberlo sostenido las citadas autoridades en sus respectivos informes justificados, sin que la parte quejosa haya desvirtuado dichas negativas. De ahí, que de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, con relación a la diversa fracción V de ese mismo numeral, se sobresee en el juicio de amparo por dichos actos y autoridades responsables.

No es óbice, la existencia de los oficios números FOO-DRFSIPS/449/2017 de seis de junio de dos mil diecisiete y FOO-DRFSIPS/771/2017 de veintidós de septiembre del año antes citado, signados por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en virtud que dichos documentos se refieren a la respuesta solicitada por la parte quejosa, relativo a las actividades que han fomentado o desarrollado tendientes a la conservación del ecosistema y su biodiversidad del área natural Parque Cañón del Sumidero y del mapa solicitado de dicho lugar.

De igual forma, en nada desvirtúa la negativa de los actos antes precisados, los anexos que hizo la parte quejosa en su escrito recibido el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, relativos al Decreto que declara Parque Nacional Cañón del Sumidero, el acuerdo de coordinación celebrado por el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, el Aviso por el que se informa al público en general la disposición del estudio realizado para justificar como Parque Nacional el Cañón del Sumidero.

El estudio justificativo para modificar la Declaratoria del Área Naturales, la opinión técnica por la Comisión Nacional de Áreas Protegidas, respecto de la pérdida de biodiversidad y del cambio climático del citado Cañón del Sumidero, pues con tales medios de convicción solo se demuestra la calidad de Parque Nacional del citado Cañón, el cambio climático y la pérdida de biodiversidad, pero no los actos reclamados antes indicados.

5.2 Existencia de los actos reclamados. Ahora, **son ciertos** los diversos actos omisivos que se reclaman a las autoridades responsables antes precisadas, a pesar de que éstos negaron su existencia; en virtud que dada la naturaleza de dichos actos (negativos-omitivos) serán materia de estudio de fondo, donde se precisara si las responsables incumplieron con lo que la ley respectiva establece.

No es de tomarse como acto reclamado, la infundada determinación de abstenerse de investigar hechos constitutivos de delitos que atentan contra la preservación y mejoramiento del medio ambiente, y consecuentemente, contra la salud, en virtud que la parte quejosa, a pesar de darle vista con actuaciones ministeriales por parte de los Investigadores Federales, dejó de precisar la fecha de la resolución ministerial que pretendía combatir.

5.3 Causas de improcedencia de oficio. Este órgano jurisdiccional de primera instancia advierte que en el caso se actualiza la causal de

improcedencia legal prevista en el artículo 61, fracción XII1, de la Ley de Amparo, que señala:

5.4. Consideraciones argumentativas respecto a la causal. A fin de justificar la causal de improcedencia apuntada, es pertinente señalar lo que se entiende por interés para comparecer al juicio de amparo antes de la reforma del seis de junio de dos mil once, como la actualmente regulación de dicho principio.

5.4.1 Interés para comparecer al juicio de amparo: En primer término, debe señalarse que el Texto Constitucional de mil novecientos diecisiete, en torno al interés necesario para comparecer al juicio de amparo, solamente señalaba en el párrafo inicial del artículo 107 que dichas controversias se seguirían a instancia de la parte agraviada, sin establecer un desarrollo de tal concepto o una explicación del mismo.

Tal redacción fue confirmada en la reforma constitucional de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, en la cual se consignó en la fracción I, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Así, dicha fracción no sufrió modificación alguna hasta la reforma constitucional de junio de dos mil once2.

Por tanto, de mil novecientos diecisiete al dos mil once, el Texto Constitucional no preveía una definición expresa de qué debía entenderse por parte agraviada, ya que solamente se indicaba como mención genérica que la misma era quien podía comparecer al juicio de amparo. En consecuencia, al no encontrar en el Texto Constitucional una explicación sobre tal aspecto, la Ley de Amparo debía ser la encargada de dotar de contenido a dicha disposición.

Así las cosas, el texto de la Ley de Amparo, publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis señalaba en su artículo 4o, que: el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, esto es, la disposición en comento indicaba que la parte agraviada a la cual se refería la Constitución, debía sufrir un perjuicio directo por parte del acto o ley combatida.

El cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho tal disposición fue modificada³, pero solamente para precisar que la parte agraviada era a quien le perjudicaba la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, es decir, solamente se precisó el tipo de actos que podían combatirse mediante el juicio de amparo, pero se mantuvo la exigencia de un perjuicio directo. Debe precisarse que durante su vigencia -es decir, hasta el dos de abril de trece-, tal disposición no sufrió modificaciones posteriores4.

Cabe señalarse que tal disposición se encontraba corroborada por el artículo 73 de la propia ley, el cual en su texto de mil novecientos treinta y seis, señalaba en su fracción VI, que el juicio de amparo resultaba improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legitimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley



² En efecto, dicha fracción no fue objeto de modificación en las reformas constitucionales al juicio de amparo de 2 de noviembre de 1962, 25 de octubre de 1967, 20 de marzo de 1974, 8 de octubre de 1974, 17 de febrero de 1975, 6 de agosto de 1979, 7 de abril de 1986, 10 de agosto de 1987, 3 de septiembre de 1993, 25 de octubre de 1993, 31 de diciembre de 1994 y 11 de junio de 1999.

³ Así, dicha disposición no fue modificada en las reformas a la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1939, 20 de enero de 1943, 29 de diciembre de 1949, 19 de febrero de 1951, 31 de diciembre de 1957, 4 de febrero de 1963, 30 de abril de 1968, 4 de diciembre de 1974, 22 de de diciembre de 1974, 22 de diciembre de 1975, 29 de junio de 1976, 31 de diciembre de 1976, 7 de enero de 1980, 30 de noviembre de 1982, 16 de enero de 1984 y 20 de mayo de 1986.

⁴ Por tanto, tal disposición no fue modificada en las reformas al juicio de amparo de 10 de enero de 1994, 8 de febrero de 1999, 9 de junio de 2000, 17 de mayo de 2001, 16 de agosto de 2005, 24 de abril de 2006, 15 de enero de 2009, 18 de marzo de 2009, 17 de abril de 2009, 29 de mayo de 2009, 17 de junio de 2009 y 24 de junio de 2011.

Es decir, la afectación que exigía la ley para que alguien fuera considerado como parte agraviada en términos del artículo 4o., era identificada por la propia ley con el concepto de interés jurídico. Debe mencionarse que en la reforma a la Ley de Amparo de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, dicha fracción VI del artículo 73 se convirtió en la fracción V, subsistiendo sin modificaciones posteriores hasta la abrogación de tal instrumento normativo.

Como podrá apreciarse, la Ley de Amparo tampoco establecía un desarrollo amplio en torno al interés necesario para comparecer como agraviado, pues simplemente se indicaba la necesidad de que se produjera un perjuicio por parte del acto reclamado. En consecuencia, fue la Suprema Corte la que, por medio de sus sentencias, desarrolló el concepto de parte agraviada a partir de los elementos contenidos en el Texto Constitucional y en la Ley de Amparo.

En efecto, durante la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, el Alto Tribunal sostuvo que la afectación requerida para la promoción del juicio de amparo, debía ser real y positiva en torno a intereses jurídicos, esto es, se exigía un nexo directo entre el acto reclamado y la situación en que se encontraba el queioso.

Tal posicionamiento fue reiterado en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, en la cual, la Suprema Corte indicó, que el interés jurídico consignado en la Ley de Amparo, se refería a la titularidad por parte del quejoso, de los derechos, propiedades o posesiones conculcados por el acto de autoridad. Es decir, se trataba de un interés directo e inmediato.

Por su parte, durante la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, el Alto Tribunal señaló que no todos los intereses que puedan ocurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que ello acontezca, era necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una norma.

En tal sentido, el interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos. Es decir, la noción de perjuicio para los efectos del juicio de amparo, suponía la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la autoridad, facultaba a su titular para demandar dicha transgresión.

En esta lógica, el Tribunal Pleno sostuvo que el interés jurídico es lo que la doctrina conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como una facultad o potestad de exigencia, mismo que supone la presencia de dos elementos: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Por tanto, el interés jurídico no implica una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico solamente concede o regula una actuación particular que no otorga la potestad de imponerse de forma coactiva a otro sujeto. De igual manera, tampoco existe un interés jurídico cuando la quejosa cuenta con un interés simple, el cual implica que la norma jurídica no establece ninguna facultad de exigir, sino que solamente consigna una situación que puede aprovechar a cualquier sujeto.

En definitiva, y como puede apreciarse de los precedentes antes reseñados, desde mil novecientos noventa y siete y durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mantuvo una interpretación constante en tomo al interés jurídico, identificando al mismo con un perjuicio directo a la esfera jurídica del quejoso a partir de la titularidad de un derecho público subjetivo, esto es, se requería una lesión directa e inmediata en la persona o patrimonio del quejoso, situación que debía ser susceptible de apreciación objetiva.

Sin embargo, es de resaltarse que ya en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, han existido diversos pronunciamientos a través de los cuales y **mediante la incorporación del interés legítimo**, se han interpretado diversas figuras jurídicas. Verbigracia, la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 152/2013⁵, se pronunció sobre el interés legítimo ahora consagrado a nivel constitucional, en el contexto de las normas autoaplicativas, señalando que dicho interés puede surtirse en tres supuestos:

- a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso -no destinatario de las obligaciones- en un grado suficiente para afirmar que reúne las características de afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real.
- b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamadas a actualizar a los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico.
- c) Cuando la ley regule ciertas cuestiones y su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, cualificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.
- 5.4.2 Reforma al juicio de amparo, publicada el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación. Tal y como se puede advertir del apartado anterior, los criterios que a lo largo de las Épocas del Semanario Judicial de la Federación ha emitido la Suprema Corte, en torno al interés necesario para promover un juicio de amparo, respondían a una redacción específica de la Constitución y la Ley de Amparo, mediante la cual, se relacionaba dicho interés con la existencia de un agravio personal y directo.

Sin embargo, el seis de junio de dos mil once, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional, mediante la cual, se introdujeron diversas modificaciones al esquema y alcances del juicio de amparo. En específico, y por lo que ve al interés necesario para promover dicho medio de control de constitucionalidad, la fracción I del artículo 107 constitucional quedó redactada en los siguientes términos:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

PODER.

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal directa.

⁵ Resuelto en la sesión de veintiséis de marzo de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz

D a p d

Como puede apreciarse, la nueva redacción constitucional en torno al interés para acudir al juicio de amparo establece una distinción:

- i) En un primer término, para la promoción del amparo indirecto -tratándose de actos o resoluciones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo-, se mantuvo la exigencia de que lo haga la parte agraviada, pero tal concepto fue desarrollado y segmentado en dos supuestos, pudiendo ser:
- a) el titular de un derecho, o
- b) el titular de un interés legítimo individual o colectivo, ya sea que se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
- ii) En segundo lugar, para efecto de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se mantuvo la exigencia de aducir la titularidad de un derecho subjetivo, tal como lo había sostenido esta Suprema Corte para el juicio de amparo previamente a la reforma constitucional ya indicada.

Con motivo de tal reforma, el dos de abril de dos mil trece, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley de Amparo, mediante la cual se reglamentaron los artículos 103 y 107 constitucionales, modificados en junio de dos mil once.

Dentro del gran número de modificaciones que en torno a la naturaleza y alcances del juicio de amparo contiene la citada ley, para efectos de la presente resolución, resulta fundamental señalar lo contenido en la fracción I del artículo 50, de tal normativa:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legitimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta lev.

En consecuencia, la interpretación que del interés legítimo se contenga en la presente sentencia, deberá emprenderse a la luz de tales directrices.

5.4.3 Análisis del interés para comparecer al juicio de amparo acorde al sistema constitucional y legal vigente. En primer término, el interés, en su acepción jurídica, se refiere a un vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, en virtud del cual, se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Ahora bien, dicho interés puede ser clasificado de diversas formas, ello en base a la acción jurídica a la cual se encuentre referido. Algunos de los criterios más



empleados por la doctrina, mismos que son de especial relevancia para el presente caso, son los siguientes:

- a) Atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se
- i. Individual.
- ii. Colectivo o difuso.
- b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona:
- i. Simple.
- ii. Legítimo.
- iii. Jurídico.

Una vez indicado lo anterior, y a efecto de clarificar el estudio del interés para efectos del juicio de amparo, procederemos a desarrollar cada uno de los conceptos previamente señalados, en los siguientes términos:

a) Tipos de interés atendiendo al número de personas afectadas por el acto que se reclama:

Sobre tal criterio de clasificación, mismo que atiende al número de personas que son titulares de la esfera jurídica afectada, es necesario señalar que el interés individual, como su nombre lo indica, se refiere a la afectación de la esfera jurídica de un individuo -con independencia del nivel de afectación-, mientras que los llamados intereses difusos y colectivos, son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, es decir, la afectación es indivisible.

Sin embargo, es posible realizar una sub clasificación de tales conceptos, pues hay un sector de la academia que indica que los intereses colectivos son los intereses comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los intereses difusos no existe tal vínculo jurídico, sino solamente situaciones contingentes o accidentales.

En cualquier caso, tanto el interés colectivo como el difuso, comparten como nota distintiva un fenómeno supraindividual, es decir, son indivisibles. Ello no quiere decir que tales circunstancias escapen de la dimensión individual, toda vez que la repercusión recae directamente en personas identificables, pero la afectación trasciende de la esfera jurídica subjetiva y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto.

b) Atendiendo al nivel de afectación o intensidad de relación con la esfera jurídica de la persona:

En primer término, es necesario precisar los extremos relativos al presente criterio de categorización: el interés simple y el interés jurídico. Así las cosas, el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares"-, mientras que el interés jurídico es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer, o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.

En otras palabras, el interés simple, es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo. Es por ello que tal interés constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la



afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo.

Como puede apreciarse, el concepto de interés jurídico se identifica con lo que esta Suprema Corte había entendido por parte agraviada para efectos de la promoción del juicio de amparo, ello previo a la reforma constitucional de junio de dos mil once.

Ahora, el interés legítimo se suele indicar que se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

El interés legítimo -mismo que tuvo su origen en el derecho administrativo, pero su uso se ha extendido a otras ramas jurídicas- implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Cabe aclararse que tal parámetro de razonabilidad, no se refiere a los estándares argumentativos empleados por la Suprema Corte para analizar la validez de normas jurídicas, sino al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación. Por tanto, dicho término se refiere a la lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Así, mediante este interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, y si bien la misma es diferenciada al interés del resto de la sociedad, lo cierto es que no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos.

En cualquier caso, resulta pertinente hacer una aclaración: la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, a efecto de verificar su actualización en el procedimiento correspondiente, no depende de una manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado.

En otras palabras, el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que el mismo no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado el mismo.

Por otra parte, también requiere precisarse que aunque este tipo de interés sirve de manera especial para la protección de intereses colectivos y, por tanto, ha resultado adecuado para justificar la legitimación a entidades de base asociativa, lo cierto es que tal función no resulta exclusiva, sino que la posición especial en el ordenamiento jurídico, también puede referirse a una persona en particular. Esto es, si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

En otros términos, no resulta jurídicamente factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo o difuso, pues tal circunstancia no resultaría armónica con la naturaleza del juicio de amparo ni con el principio pro persona, ya que ello significaría restringir de forma excesiva el acceso al mismo, al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, puedan acceder al juicio de amparo, situación que se reitera, resultaría contraria al nuevo paradigma en materia de derechos humanos prevista en nuestro Texto Constitucional.

Tomando en consideración los anteriores elementos, es posible establecer que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, son las siguientes:

- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
- d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.
- e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.
- f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.
- g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el Página 33

Ello, en virtud, que los quejosos bajo el amparo de que son residentes de las colonias Los Ángeles y Las Granjas, ambas ubicadas en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, exigen la protección del derecho humano de preservar ecosistemas que se encuentran dentro del área natural protegida identificada como Parque Nacional Cañón del Sumidero, a fin de gozar de un medio ambiente sano, que las afectaciones que son producto de las crecientes invasiones repercuten en todos y cada uno de quienes habitan esta ciudad.

Asimismo, que de concederse el amparo, el beneficio jurídico de garantizar el goce del derecho humano a un medio ambiente sano impactaría no solo en ellos sino a los colonos aledaños de las colonias Los Ángeles y Las Granjas mismas que se encuentran cercanas al Parque Nacional Cañón del Sumidero, de igual manera, a la sociedad Chiapaneca e incluso generaciones futuras, por el impacto ambiental que representa la tala, desmonte, deforestación previas al establecimiento de asentamientos humanos irregulares.

Igualmente, que su interés surge a partir de la preocupación por el acelerado deterioro del Parque Nacional Cañón del Sumidero, de cuyos recursos naturales y ecosistemas que en él habitan se ven beneficiados todos los habitantes del Estado, al ser uno de los pulmones más importantes y un lugar emblemático e histórico en este Estado de Chiapas.

Ello, pues es sabido su imagen forma parte del escudo Estatal, razón por la cual, su preservación y cuidado es de vital importancia y se encuentra afectado por acciones de invasión territorial que impactan en el medio ambiente y el deterioro de éste produce, al tratarse de un derecho humano de interés público como lo es el Medio Ambiente.

Agregando, que como ciudadanos vecinos preocupados por el medio ambiente y por la seguridad de sus colonias, han llevado a cabo acciones encaminadas a la defensa del Parque Nacional Cañón del Sumidero, considerando la importancia que representa en el Estado, han observado además las diversas imágenes que circulan por redes sociales y medios de comunicación locales, nacionales e incluso internacionales respecto a la problemática que se presenta día con día.

Finalmente, sostienen que con la instalación de grupos invasores trae consigo problemas de inseguridad en la zona, no hay patrullajes e incluso para los propios grupos invasores constituye un perjuicio ya que su instalación dentro del Parque Nacional que defienden no les garantiza las condiciones que el Estado debería brindar para acceso a una vivienda digna y decorosa.

Ello, en razón de que al ser un área natural protegida, la permisibilidad de dejar que los grupos invasores continúen extendiéndose al interior del Parque Nacional Cañón del Sumidero coloca en zona de riesgo a todas las personas a las que les es permitido establecerse en dicha zona.

En esa medida, como se apuntó, los quejosos no demostraron el interés legítimo para el juicio de amparo, en virtud que si bien lo que reclaman implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos, no se encuentran en una en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al no tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Esto es, se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, de concederse el amparo, no se traduciría en un beneficio jurídico en favor de los quejosos sino de toda la sociedad (acción popular).

En otros términos, no se demostró un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, sino sólo como una simple posibilidad, al

tratarse de un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Es decir, se insiste, el interés simple implica el reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo, por el solo hecho de ser miembro de la comunidad -situación que comúnmente se ha identificado con las denominadas "acciones populares"-, mientras que el interés jurídico es aquel que se ha identificado con la titularidad de un derecho subjetivo, es decir, con la posibilidad de hacer, o querer determinada circunstancia y la posibilidad de exigir a otros el respeto de la misma.

En otras palabras, el interés simple, es el concerniente a todos los integrantes de la sociedad, por lo que el grado de intensidad en la esfera jurídica no resulta cualificado, personal o directo. Es por ello que tal interés constituye el supuesto contrario al interés jurídico, en el cual, la afectación a la esfera jurídica se encuentra referida a una cualidad específica: la titularidad de un derecho subjetivo.

Y en el caso particular, los solicitantes del amparo con sus reclamados no se encuentran en un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, sino que un reclamo social que imposibilita material y jurídicamente concretar los efectos del amparo al no tener un interés diferenciado al resto de la colectividad, aun cuando hayan ejercicio ciertas acciones en beneficio del Estado de Chiapas.

Lo anterior tiene sustento en la tesis identificada con el número 2a. LXXX/2013 (10a)⁸ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

6. En las relatadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, con apoyo en la diversa fracción V del numeral 63 de ese ordenamiento, se sobresee en el juicio de amparo.

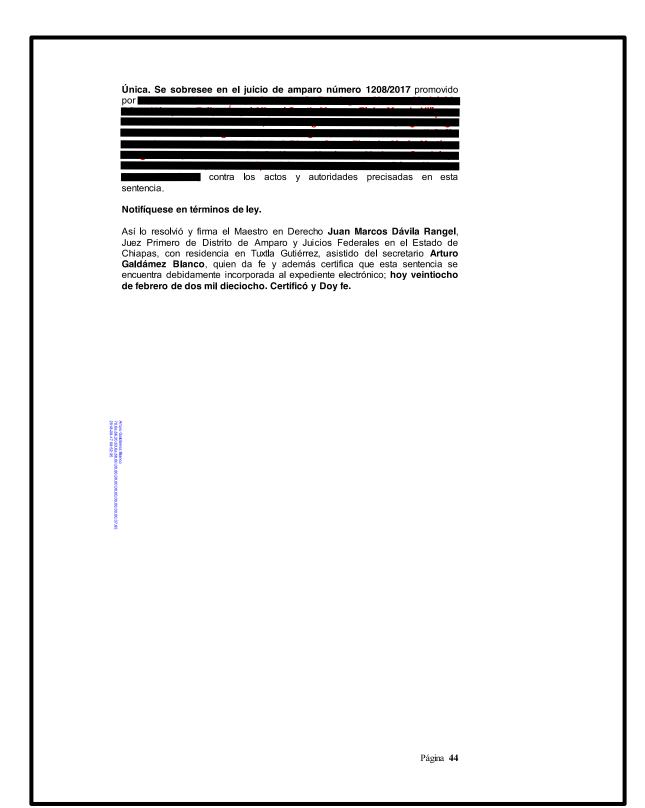
De tal suerte, se hace innecesario abordar el examen de los conceptos de violación expresados por el peticionario de amparo, tal y como lo establece la jurisprudencia 5099.

DECISIÓN



⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2004501, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia Común, Página 1854, que dice: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURIDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE OS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titutar de un derecho o de un interés legitimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés juridico en sentido estricto, como al legitimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de elos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y, a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, juridico o legitimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Si be elementos constitutivos del interés juridico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el actó de autoridad afecta ses derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legitimo, deberá accreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el actor reclamado transgreda ase interés difuso, y a sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legitimo supone una afectación juridica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo en en específico sufrío o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivo defensa intentado sea improcedente.

⁹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro 239006, página 335, intitulada: SOBRESIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la viciación de garantias individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.



Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 15820000219062990042037.doc

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	Arturo Galdámez Blanco	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a6600000000000000000000003765	Revocación	ОК	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	06/03/2018T15:57:09Z/06/03/2018T09:57:09-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA	ı	I	1
	Cadena de Firma:	79 11 f2 8c c6 62 92 cd 2a 44 1e df aa 02 e6 4c			
		1b 26 19 ee 68 bc 6e bb c1 5f 4d b3 b2 72 f4 63			
		53 7a 4f 99 00 44 fa cd e5 88 7b ed ad 6b e7 81			
		e7 ac c5 76 60 72 3a b2 69 55 08 00 d8 24 0d 48			
		43 4e 8a 07 57 bf d7 8a 70 1e 44 c5 38 96 b0 63			
		e4 ab 43 d7 18 4e c7 73 f7 cc e2 74 bb ef df ea			
		bf f4 76 cb 98 fb bf 46 04 22 a6 6f 30 ac bf a7			
		8b d4 ea ee 34 53 16 93 09 5e 15 dc 8f 02 89 c4			
		82 77 e7 67 88 07 27 49 b4 21 a9 d7 f5 18 56 52			
		e7 ea fb 6a b2 95 09 f9 70 d2 bb e7 02 27 80 27			
		38 de 57 ff f2 48 2f d6 61 a7 99 5f b3 a0 a8 0e			
		42 28 bc e0 48 33 68 6e 87 87 82 35 60 28 81 35			
		b7 2e 41 b0 9d c9 cc 7b c4 17 8d 06 85 0b 69 dc			
		99 e1 1b 8d b4 76 a8 2a f7 42 e3 de 81 a7 96 58			
		33 f4 2d ff 2a c2 76 47 60 a6 26 03 2f 4b a2 12			
		ec 66 29 b9 9d 13 e1 dd 41 b4 96 2a 43 2c 55 9d			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	06/03/2018T15:57:10Z/06/03/2018T09:57:10-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Ju	ıdicatura Fede	ral	
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00	0.00.02		

Archivo firmado por: Arturo Galdámez Blanco

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.37.65 Fecha de firma: 06/03/2018T15:57:09Z / 06/03/2018T09:57:09-06:00

Certificado vigente de: 2015-09-18 09:52:35 a : 2018-09-17 09:52:35



Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación

Acuse de Recepción de Notificación

Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez

Tipo de asunto: AMPARO INDIRECTO

Número de expediente:1208/2017Cuaderno:PRINCIPAL

Parte notificada:

Notificación realizada por:

María de los Ángeles Pérez Zarazúa

Síntesis del acuerdo:

DECISIÓN ÚNICA. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO...

Fecha de notificación: 14/03/2018 Hora de notificación: 2:21 PM

gelse Peur Zaradia primir PDF

Anexo 26. Auto que admite recurso de revisión.





J. A. 1208/2017

CUENTA. En **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, el Secretario da cuenta al Juez, con el escrito registrado con el número de control interno **4051**. Conste.

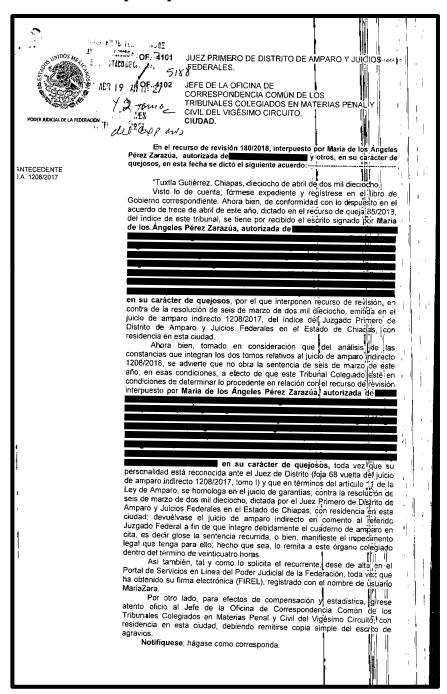
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

- 1. Promoción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, signado por María de los Ángeles Pérez Zarazúa, autorizada de la parte quejosa en los amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo; en atención a su contenido, téngase a la promovente interponiendo recurso de revisión contra la sentencia constitucional de seis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el presente juicio de amparo.
- 1.1 Acuerdo. Al efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, dese trámite al citado medio de impugnación, por lo que se ordena remitir original y copia del escrito de agravios, así como los autos originales del presente juicio de garantías al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en turno, con sede en esta ciudad, para la substanciación del recurso correspondiente.
- **1.2 Traslado**. Asimismo, hágase saber a las partes la interposición del recurso, corriéndoles traslado con el escrito de agravios; fórmese cuaderno de antecedentes con copia de la sentencia recurrida, de los citados escritos y del auto que al efecto se emite, haciéndose las anotaciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente.
- 1.3 Remisión de autos. Se instruye al Secretario para que bajo su más estricta responsabilidad, remita el escrito de cuenta y los anexos relativos, así como los autos del presente juicio, debidamente integrado, foliado, rubricado y entresellado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en turno, con sede en esta ciudad, para la substanciación del recurso correspondiente.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó y firma el **Maestro en Derecho Juan Marcos Dávila Rangel**, Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, asistido del Secretario **Ricardo Coutiño Gordillo**, quien certifica que la promoción de cuenta y este acuerdo se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. **Certifico y doy fe.**

Anexo 27. Auto que requiere sentencia al Juez de Distrito.



Así lo proveyó y firma el Magistrado Fidel Quiñones Rodríguez, Presidente del Primer, Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civit del Vigesimo Circuito, ante la licenciada Verónica Peña Velázquez, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe." Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectes legales consiguientes a la primera de las autoridades acusándole remitiendole los des temos del juicio de amparo indirecto 1208/2017 y al Jefe de la Oficina de Currespondencia Común de los Tribunales Colegiados anexándole copia simple del escrito de agravios. A T E N T A M E N T E

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER

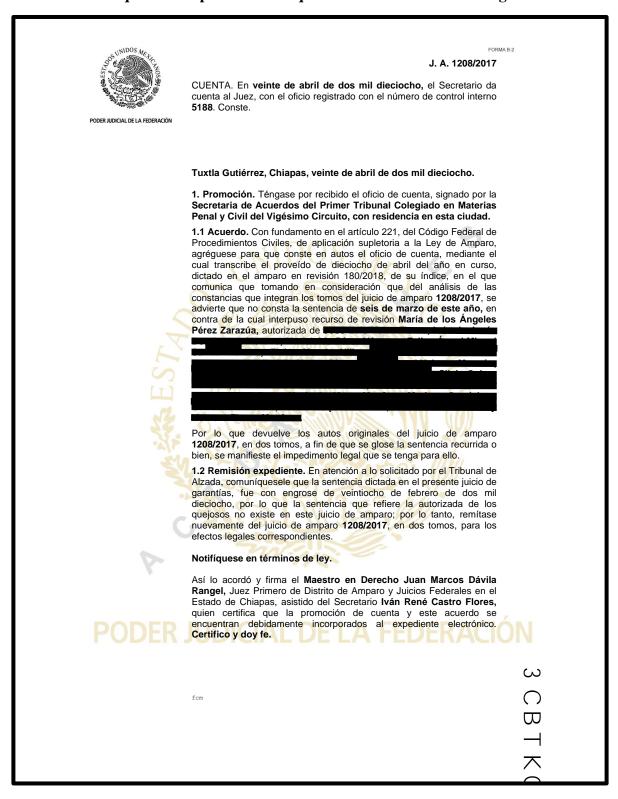
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL

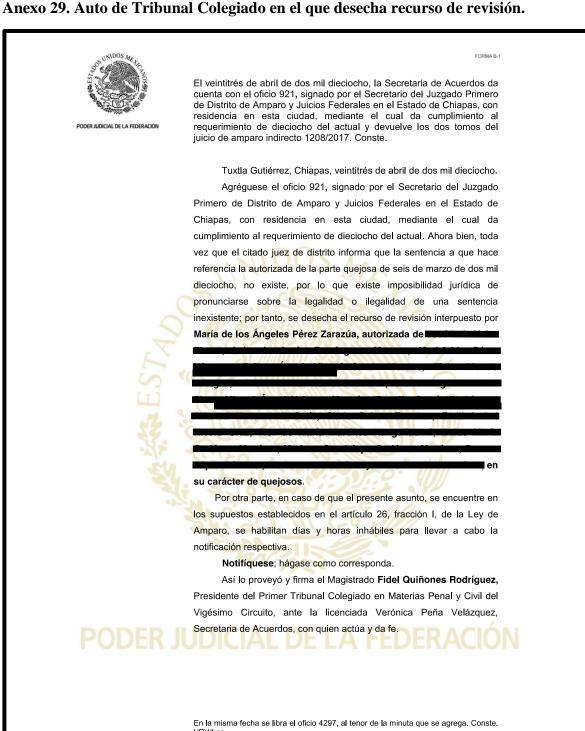
VIGESIMO CIRCUITO.

LICOVERONICA RENA VELAZQUEZ.

PER SELECTIVA S

Anexo 28. Auto que da cumplimiento a requerimiento de Tribunal Colegiado.





Anexo 30. Sentencia de Recurso de Reclamación.

FORMA B-1 **RECURSO DE RECLAMACIÓN: 10/2018** MATERIA: PENAL **QUEJOSOS Y RECURRENTES:** Y OTROS MAGISTRADO PONENTE: JORGE MASON CAL Y MAYOR SECRETARIO: ANTONIO ARTEMIO MALDONADO CRUZ Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, correspondiente a la sesión de ocho de junio de dos mil dieciocho. VISTOS los autos para resolver el recurso de reclamación en materia penal 10/2018; y, RESULTANDO PRIMERO. Por escrito presentado vía juicio en línea el veintinueve de abril de dos mil dieciocho y presentado en la Oficialía de partes de este Tribunal el dos de mayo de la propia anualidad, María de los Ángeles Pérez Zarazúa, autorizada de la parte quejosa, interpuso recurso de reclamación contra el proveído de presidencia de veintitrés de abril del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este tribunal en el juicio de amparo en revisión 180/2018 (fojas 205 y 206 del recurso de

reclamación).

SEGUNDO. Por auto de presidencia de tres de mayo siguiente, se tuvo por recibido y registrado el recurso de reclamación con el expediente 10/2018 (foja 205 del cuadernillo en que se actúa).

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo y fracción VIII del numeral 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo 43/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Órganos Colegiados, así como al cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados referidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil quince, relativo a la fecha de iniciación de funcionamiento este Tribunal; así como el artículo tercero, fracción XX, del Acuerdo General 3/2013, de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero posterior, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque se recurre un acuerdo de trámite dictado por la presidencia de este órgano colegiado.

FORMA B-1





SEGUNDO. El recurso se encuentra interpuesto en tiempo, porque el auto impugnado de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente el veinticuatro posterior (foja 30 del cuaderno de amparo en revisión), surtió efectos el veinticinco siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del numeral 31 de la Ley de Amparo; por lo que, el plazo de tres días previsto en el ordinal 104, párrafo segundo, del citado ordenamiento legal, transcurrió del veintiséis al treinta de abril del propio año, descontándose el veintiocho y veintinueve de abril por ser sábado y domingo y; por ende, inhábiles en términos del precepto 19 de la referida legislación; luego, si el escrito de agravios se presentó el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, es claro que fue oportuno.

TERCERO. El proveído recurrido, en lo conducente, es del tenor siguiente:

"Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Agréguese el oficio 921, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de dieciocho del actual e informa que la sentencia a que hace referencia la autorizada de la parte quejosa de seis de marzo de dos mil dieciocho, no existe. Acúsese recibo.

Ahora bien, toda vez que la parte quejosa impugna en su escrito de agravios la sentencia de seis de marzo de este año, cuando el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, dictó sentencia el veintiocho de febrero de este año, en el juicio de amparo indirecto 1208/2017; en consecuencia, con fundamento en la fracción IV del artículo 175, de la Ley de Amparo, requiérase

PODER

a la parte quejosa, para que dentro del término de cinco días al en que quede legalmente notificada del presente proveído, informe a este tribunal, cuál es la sentencia que impugna al aludido juez de distrito, apercibido que de no cumplir con lo anterior en el lapso señalado, se desechará su recurso de revisión por inexistencia del acto reclamado.

Notifíquese; hágase como corresponda.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Fidel Quiñones Rodríguez, Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, ante la licenciada Verónica Peña Velázquez, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe" (dos firmas ilegibles) (folio 26 del amparo en revisión 180/2018).

CUARTO. La parte recurrente expresó los agravios siguientes:

"Primero.- Me causa agravio el auto de fecha (sic) 23 de abril de 2018, mediante el cual el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil, determinó que:

"Ahora bien, toda vez que el citado juez de distrito informa que la sentencia a que hace referencia la autorizada de la parte quejosa de seis de marzo de dos mil dieciocho, no existe, por lo que existe imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de una sentencia inexistente; por tanto se desecha el recurso de revisión interpuesto por María de los Ángeles Pérez Zarazúa, autorizada de

Resulta errónea y agraviante la determinación del Magistrado Presidente, toda vez que, si bien es cierto el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, indica en auto de fecha (sic) 20 de abril de 2018 que la sentencia definitiva dictada en el juicio de garantías con expediente número 1208/2017 fue con engrose de fecha (sic) 28



Aunado a lo anterior, es importante observar que, en la evidencia criptográfica se hizo constar los datos siguientes:

"Archivo firmado por: Arturo Galdámez Blanco

06/03/2018T09:57:09-06:00

 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.37.65

 Fecha
 de
 firma:
 06/03/2018T15:57:09Z/

Certificado vigente de: 2015-09-1809:52:35a:2018-09-17 09:52:35".

Segundo.- Me causa agravio el auto de fecha (sic) 23 de abril de 2018, que desecha el recurso de revisión interpuesto por la suscrita, toda vez que, el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito es omiso en observar la totalidad del recurso de revisión interpuesto, toda vez que del mismo se advierte que no hay lugar a duda respecto de la sentencia recurrida, en virtud de que de la integridad del recurso de revisión se advierte que existen partes

PODER

¹ Auto de fecha 20 de abril de 2018, emitido por el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas dentro del expediente de amparo indirecto 1208/2017

² Sentencia definitiva emitida por Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez. Expediente de Amparo Indirecto: 1208/2017.

citadas de la sentencia definitiva recurrida, incluso haciendo notas al pie de página de donde se desprende la página de la que se tomó la parte transcrita, por lo que no cabe la menor duda de la sentencia definitiva recurrida.

Asimismo, es indudable que únicamente existe una sentencia definitiva dictada por el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, dentro del expediente de amparo indirecto 1208/2017, en razón de que únicamente existe un expediente de amparo indirecto número (sic) 1208/2018 y sólo existe una sentencia definitiva dictada en el referido expediente.

Tercero.-Me causa agravio la determinación de desechar el recurso de revisión en comento, toda vez que, independientemente de la fecha de la sentencia definitiva recurrida, el recurso de revisión que el Presidente de este H.(sic) Tribunal Colegiado desechó se encuentra debidamente fundamentado, expresando los agravios que causa la sentencia definitiva impugnada, haciendo las respectivas transcripciones de agravio, asimismo, fue exhibida la constancia de notificación de la sentencia recurrida.

En efecto, una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión, fue formado el expediente de amparo en revisión al rubro indicado, ello es así porque no existió prevención o requerimiento alguno a la suscrita recurrente para exhibir documentos, como lo es la sentencia definitiva impugnada, aclarar información o datos del recurso de revisión presentado, a fin de proceder a su admisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Amparo.

Por los agravios anteriormente expuestos y fundados, es que la suscrita solicito se deje sin efectos el acuerdo recurrido, es decir, el auto de fecha (sic) 23 de abril de 2018, dictado dentro del

FORMA B-1





expediente 180/2018 por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil en esta Ciudad, tal como lo establece el artículo 106 de la Ley de Amparo.

Finalmente, dadas las características especiales y particulares del presente caso, solicito a este H. (sic) Tribunal Colegiado, tenga a bien solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite su facultad de atracción en razón de las autoridades responsables involucradas dentro de los tres ámbitos de gobierno, municipal, estatal y federal, observando el contexto social planteado en la demanda inicial de amparo indirecto número 1208/2017" (fojas 1 a la 4 del cuaderno en que se actúa).

QUINTO. Los agravios expuestos por la parte inconforme resulta **inoperantes**.

Como se aprecia de la inserción del auto de **veintitrés de** abril del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado en el cuaderno de amparo en revisión 180/2018, del índice de este órgano jurisdiccional, respecto del cual se inconformó la parte quejosa mediante este medio de impugnación, en ninguna parte del citado proveído el referido magistrado presidente determinó que el recurso de revisión que promovió María de los Ángeles Pérez Zarazúa, por sí y con la personalidad que aseveró tener reconocida en el juicio de amparo 1208/2017, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales, con residencia en esta ciudad, se desechó porque en el referido juicio de amparo indirecto 1208/2017, del citado juzgado, no se hubiera dictado sentencia alguna o de diversa fecha.

PODER

Sino que, lo que se aprecia es que, en el auto de referencia, el Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, con apoyo en el artículo 175, fracción IV, de la Ley de Amparo,

previno a la parte recurrente para que precisara la data de la sentencia recurrida, tomando en cuenta lo manifestado por el juez federal y la parte inconforme; por ende, se le apercibió que si dejaba de hacerlo dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente en que quedara legalmente notificado, el mencionado recurso se desecharía, como se aprecia de la inserción que se hace a continuación.

"(...)

Ahora bien, toda vez que la parte quejosa impugna en su escrito de agravios la sentencia de seis de marzo de este año, cuando el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, dictó sentencia el veintiocho de febrero de este año, en el juicio de amparo indirecto 1208/2017; en consecuencia, con fundamento en la fracción IV del artículo 175, de la Ley de Amparo, requiérase a la parte quejosa, para que dentro del término de cinco días al en que quede legalmente notificada del presente proveído, informe a este tribunal, cuál es la sentencia que impugna al aludido juez de distrito, apercibido que de no cumplir con lo anterior en el lapso señalado, se desechará su recurso de revisión por inexistencia del acto reclamado.

(...)"-Énfasis de este tribunal colegiado-.

En ese orden de ideas, es claro que la reclamante parte de una premisa falsa, ya que en ningún momento se desechó el recurso de revisión que interpuso contra el fallo dictado en el juicio de amparo indirecto 1208/2018, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales, sino, que se le previno que precisara cuál era la sentencia recurrida, en la inteligencia de que si dejaba de hacerlo, se desecharía el recurso interpuesto; por ende, si la parte inconforme recurre un auto inexistente, pues es evidente que no se le desechó el recurso antes citado;

R. Reclamación 10/2018 -9-

entonces, en esa medida los agravios expuestos devienen inoperantes, pues combaten una determinación irreal, motivo por el cual no es factible el estudio de los mismos.

Es aplicable al caso, la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, registro digital 2001825, del tenor siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS
QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los
agravios cuya construcción parte de premisas falsas son
inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su
análisis y calificación, pues al partir de una suposición que
no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para
obtener la revocación de la sentencia recurrida".

SOLICITUD DE LA PARTE RECLAMANTE PARA QUE LA SUPREMA CORTE EJERZA SU FACULTAD DE ATRACCIÓN

De forma previa y para mejor comprensión de porqué en la especie no es factible remitir el presente recurso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, se tiene que el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

PODER

Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella

conocerá la Suprema Corte de Justicia:

(...)

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

(Énfasis de este cuerpo colegiado).

De la interpretación del precepto, fracción, inciso y párrafo transcribo, se advierte que, para que el Máximo Tribunal del País ejerza su facultad de atracción, cuando menos en el presente asunto, se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1) Que a juicio de ese alto tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y,
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de éstos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, se advierte que, en el presente caso lo único que tiene que resolverse es, si el proveído de veintitrés de abril del año en curso, efectivamente, como lo asevera la parte reclamante, desechó el recurso de revisión que interpuso contra la sentencia de seis de marzo de dos mil

FORMA B-1





dieciocho, o no; por ende, atendiendo al planteamiento hecho por la parte inconforme, como ya se precisó, cuando menos en el presente recurso; por una parte, no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo; por otro, no existe un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema; es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia, ni el presente recurso es de carácter trascendente, reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de éstos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Resulta aplicable al caso, la tesis aislada 1a. XXVII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, Décima Época, página 674, registro 2010966

"FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES PROCEDENTE SU EJERCICIO SI EL RECURSO DE QUEJA PLANTEADO ACTUALIZA LA NECESIDAD DE DEFINIR EL ALCANCE DE UNA DISPOSICIÓN DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, EN LA QUE SE INCORPORE UNA LIMITACIÓN **DERECHOS** FUNDAMENTALES QUE NO EXISTÍA EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.", (1) estableció que para ejercer la facultad prevista en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los

PODER

Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este alto tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de éstos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese contexto, resulta procedente ejercer la facultad de atracción en la que se solicita que este máximo tribunal conozca de un recurso de queja cuyo estudio implique la interpretación constitucional y convencional de un precepto de la Ley de Amparo, en el que se plantea la incorporación de una limitación a derechos fundamentales no prevista en la abrogada, pues se estima que la relevancia que plantea esa problemática requiere fijar el alcance de la norma jurídica cuestionada a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos previsto [®]en el artículo 1o. constitucional, así como de otros derechos fundamentales, como pueden ser el de igualdad, de acceso efectivo a la justicia y de pronta impartición de justicia. Además de que la resolución de tales asuntos constituye una oportunidad para que el alto tribunal, como supremo intérprete de la Constitución Federal, establezca los criterios que habrán de servir como punto referencial en la resolución de casos futuros".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 104, 105 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

FORMA B-1



R. Reclamación 10/2018 -13-

PRIMERO. Se declara infundado el recurso de reclamación interpuesto por María de los Ángeles Pérez Zarazúa (autorizada de la parte quejosa), contra el auto de presidencia de este órgano de control de legalidad, de veintitrés de abril del año en curso, dictado en el juicio de amparo en revisión 180/2018.

SEGUNDO. Se mantiene intocado el auto de presidencia de este órgano colegiado, de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, dictado en el amparo en revisión 180/2018.

TERCERO. Remítase copia autorizada al amparo en revisión 180/2018 para los efectos legales conducentes.

Notifíquese como corresponda; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, **Presidente Fidel Quiñones Rodríguez**, **Daniel Sánchez Montalvo y Jorge Mason Cal y Mayor**, siendo ponente el último de los nombrados.

Firman los Magistrados que integran este órgano jurisdiccional, ante la licenciada Verónica Peña Velázquez, Secretaria de Acuerdos que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

260

Anexo 31. Acuse de presentación de queja ante CNDH.

C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN CHIAPAS

PRESENTE

OUINTA VISITADURIA GENERAL
OFICINA FORMEA EN
SANCRISTORA DE LAS CIGAS CHAPAS
16 FOJAS 17 FOJAS
FOLO 569 HORA 13:36
RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES

C. MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ ZARAZÚA, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, por propio derecho y señalando como domicilio para oir y recibir notificaciones el ubicado en Calle Copainaiá número 392, interior 4, en esta ciudad de Tuxtia Gutiérrez, comparezco ante Usted de la manera más atenta para manifestar lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 25, 26, 27, 32 y demás relativos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a presentar queja en contra de hechos que vulneran derechos humanos difusos, es decir, son vulnerados derechos humanos tanto de la suscrita como de la sociedad en general, al respecto procedo a narrar los siguientes:

HECHOS

- 1.- La suscrita de nacionalidad mexicana, habitante de la Ciudad de Tuxtia Gutiérrez, preocupada por el medio ambiente y el deterioro del mismo tras iniciar a vivir en la Ciudad de Tuxtia Gutiérrez, he observado manchas urbanas en zonas muy cercanas al Cañón del Sumidero, por lo que tras una investigación respecto a dichos asentamientos humanos irregulares, me he percatado que vulneran una serie-de derechos humanos relativos al medio ambiente y al acceso a la justicia, conclusiones de vulneraciones de derechos humanos que se desprenden del oficio número F00 DRFSIPS/291/2017 de fecha 7 de abril de 2017.
- 2.- En fecha 8 de diciembre de 1980, se publico en el Diano Oficial de la Federación el decreto expropiatorio por el que se declaró Parque Nacional una superficie de 217.894,190.00 metros cuadrados ubicados en el Estado de Chiapas, cuyos datos de localización se encuentran establecidos en el Diano Oficial en cita y que al efecto se anexa, constituyendo dicho territorio un área natural protegida ubicada en la depresión central del estado de Chiapas.

Al respecto, el Ejecutivo Federal estableció para uso público el citado Parque Nacional, considerando tanto su ubicación, como su configuración topográfica, belleza, valor científico, educativo y de recreación, además de la gran importancia que tiene por la flora y fauna que se encuentra en dicho territorio, razón por la cual es de suma importancia preservar, para asegurar la flora y fauna típicas de la zona, coadyuvar al desarrollo turístico y al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de la comunidad.

Aunado a lo anterior, una de las razones establecidas en el Decreto expropiatorio para la creación del Parque Nacional Cañón del Sumidero, fue el origen del balcón geológico del Sumidero, mismo que cruza a lo largo de su fondo por el Río Grijalva, con una extensión aproximada de 30 Kms., luvo su origen en un largo proceso de

Anexo 32. Denuncia ante Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.

Submission of Information to Special Procedures Report	rp7hlfi
Reference: rp7hlfu3	Date: Sunday, December 3, 2017
Type: Human rights violation	Original: English
Consent: I am/we are the representative(s) of the alleged victin and I/we have her/his/their consent	n(s),
Related mandates	
Environment	
Victims	
Victims	
	Type: Group
Name: Habitantes de la Ciudad de Tuxtla Gutierrez	Type: Group Telephone: + 52
Name: Habitantes de la Ciudad de Tuxtla Gutierrez Email: @gmail.com Address:	Telephone: + 52
Name: Habitantes de la Ciudad de Tuxtla Gutierrez Email: @gmail.com Address: Calle	Telephone: + 52
Name: Habitantes de la Ciudad de Tuxtla Gutierrez Email: @gmail.com Address: Calle Chiapas, México. Description of the group/community (including, if relevant	Telephone: + 52
Name: Habitantes de la Ciudad de Tuxtla Gutierrez Email: @gmail.com Address: Calle Chiapas, México. Description of the group/community (including, if relevant group/community leader(s): other facts):	Telephone: + 52
Chiapas, México. Description of the group/community (including, if relevant group/community leader(s): other facts):	rez, t, number of members; number of women, men, girls and boys; indicate the tiva de Chiapas, la cual es parte del Estado Mexicano, cuenta con más de 600.000 s adolescentes, hombres, mujeres, adultos mayores, indigenas, entre otros.